



# Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Activos y Contra el  
Financiamiento del Terrorismo

# Argentina

16 de diciembre de 2010

Argentina es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD). La Evaluación conjunta de Argentina GAFI- GAFISUD fue aprobada en el Pleno de GAFISUD desarrollado los días 16 y 17 de diciembre de 2010.



PRÓLOGO INFORMACIÓN Y METODOLOGÍA UTILIZADAS PARA LA EVALUACIÓN DE ARGENTINA.....	4
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA.....	5
1. GENERALIDADES .....	5
1.1 Información general sobre Argentina.....	5
1.2 Situación general del lavado de activos y financiamiento del terrorismo .....	7
1.3 Reseña del sector financiero y de las APNFD.....	8
1.5 Reseña de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.....	14
2. SISTEMA LEGAL Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS .....	22
2.1 Tipificación del lavado de activos (R.1 y 2).....	22
2.2 Tipificación del financiamiento del terrorismo (RE.II).....	29
2.3 Decomiso, congelamiento y embargo de bienes producto del delito (R.3).....	32
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III).....	34
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26).....	40
2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes - marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R. 27 y 28). 54	
Estructura, fondos, personal y recursos de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley y del enjuiciamiento.....	58
2.7 Declaración o divulgación de transporte transfronterizo (RE.IX).....	66
3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS .....	75
Cuestiones de Alcance: .....	75
Ley, reglamentación y otros medios coercitivos.....	76
3.1 Riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo .....	81
3.2 Diligencia debida del cliente, incluyendo medidas ampliadas o reducidas (R.5 a 8).....	81
3.3 Terceros y negocios presentados (R.9).....	104
3.4 Discreción o confidencialidad de la institución financiera (R.4).....	105
3.5 Mantenimiento de registros y reglas de giros telegráficos (R. 10 y RE. VII).....	107
Recomendación Especial VII.....	109
3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21).....	113
3.7 Reportes de operaciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RS. IV) .....	115
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22) .....	126
3.9 Bancos pantalla (R.18) .....	130
3.10 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR Rol, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones (R. 23, 29, 17 y 25) .....	132
Autoridades/roles, deberes, estructuras y recursos de OAR.....	134
Autoridades, estructura y recursos, Recomendaciones 23 y 30 .....	135
Autoridades, facultades y sanciones – R. 29 y 17.....	139
Recomendación 17 .....	143
Ingreso al mercado – R.23.....	147
Pautas – R.25 (Orientación para entidades financieras distintas de las ROS).....	151
3.11 Servicios de transferencia y envíos de fondos (RE. VI).....	153
4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.....	155
4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R. 12) .....	155
Recomendación 12 .....	155
4.2 Información de operaciones sospechosas (R.16).....	159
4.3 Reglamentación, supervisión y control (R. 24-25).....	162
Casinos .....	162
Otras APNFD .....	162

4.4	Otras actividades y profesiones no financieras.....	163
5.	<i>PERSONAS JURÍDICAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO</i> .....	165
5.1	Personas jurídicas – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R. 33)....	165
5.2	Acuerdos legales – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R.34).....	171
5.3	Organizaciones sin fines de lucro (RE VIII) .....	173
6.	<b>COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL</b> .....	179
6.1	Cooperación y coordinación nacionales (R.31).....	179
6.2	Convenciones y Resoluciones especiales de las Naciones Unidas (R.35 & SR.I) .....	183
6.3	Asistencia legal mutua (R.36-38, SR.V) .....	185
6.4	Extradición (R.37, 39, SR.V) .....	192
6.5	Otras formas de cooperación internacional (R.40 y SR.V) .....	197
7.	<b>OTRAS CUESTIONES</b> .....	209
7.1	Recursos y estadísticas .....	209
7.2	Otras medidas o cuestiones relativas a la lucha contra el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo .....	210
TABLAS	.....	211
ANEXOS	.....	235
Anexo 1:	Lista de abreviaturas.....	235
Anexo 2:	Detalle de todos los organismos entrevistados en la misión in situ. Ministerios, otras autoridades u organismos gubernamentales, representantes del sector privado y otros. ....	237

## PRÓLOGO

### INFORMACIÓN Y METODOLOGÍA UTILIZADAS PARA LA EVALUACIÓN DE ARGENTINA

1. La evaluación del régimen anti-lavado de activos (ALA) y lucha contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Argentina se basa en las Cuarenta Recomendaciones de 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo de 2001 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y fue preparada utilizando la Metodología ALA/CFT de<sup>1</sup>. La evaluación se realizó en base a las leyes, reglamentaciones y otros materiales suministrados por Argentina, y en información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ a la Argentina entre el 16 y el 27 de noviembre de 2009, y con posterioridad a ella. Durante la visita in situ, el equipo de evaluación de reunión con funcionarios y representantes de todos los organismos gubernamentales y del sector privado relevantes del país. En el Anexo 2 de este informe de evaluación mutua se da el detalle de los organismos entrevistados.

2. La tarea estuvo a cargo de un equipo de evaluación, compuesto por miembros de las Secretarías del GAFI y GAFISUD, y expertos del GAFI y GAFISUD en derecho penal, cuestiones de aplicación de la ley y de reglamentación: la Sra. Mar Arias, Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Ministerio de Economía y Hacienda de España (experta en finanzas); el General B. Fabio Contini, Guardia de Finanzas, Italia (experto en aplicación de la ley); la Sra. Juliette van Door, Banco Central de los Países Bajos (experta en finanzas); el Sr. Mauricio Fernández, Jefe de la Unidad de Lavado de Activos, Fiscalía Nacional de Chile (experto legal); la Sra. María Rosa Longone, Asesora Legal de la Secretaría Nacional Anti-Lavado de Activos de la Presidencia de Uruguay (experta en finanzas); el Sr. Kevin Vandergrift y la Sra. Stephanie Talbot, Secretaría del GAFI; el Sr. Alejandro Montesdeoca, Secretario Ejecutivo de GAFISUD; y el Sr. Tomás Koch, de la Secretaría Ejecutiva de GAFISUD. Los expertos analizaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, pautas y otros requisitos referidos a ALA/CFT relevantes, y los sistemas reglamentarios y otros sistemas establecidos para desalentar el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y también examinaron la capacidad, la implementación y eficacia de todos estos sistemas.

3. Este informe resume las medidas de ALA/CFT instauradas en Argentina a la fecha de la visita in situ o inmediatamente después de ella. Describe y analiza esas medidas, puntualiza los niveles de cumplimiento de Argentina con las 40+9 Recomendaciones del GAFI (véase la Tabla 1), y da recomendaciones respecto de cómo se podrían reforzar algunos aspectos del sistema (véase la Tabla 2).

---

<sup>1</sup> Actualizada en febrero de 2009.

## INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

### 1. GENERALIDADES

#### 1.1 *Información general sobre Argentina*

1. Por la extensión de su territorio, Argentina ocupa el octavo lugar en el mundo, y el segundo lugar en América del Sur, con una superficie de aproximadamente 2.78 millones de kilómetros cuadrados y limita con Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Argentina tiene paisajes geográficos diversos que van desde climas tropicales en el norte, hasta el de tundra, en las zonas más australes. Las llanuras de las pampas se extienden a través de la mitad norte del país. En el año 2009, Argentina tenía una población de aproximadamente 41 millones de habitantes; su población y su cultura están profundamente influenciadas por la inmigración europea, especialmente de España e Italia, habiendo ingresado un gran número de inmigrantes entre 1860 y 1930. El idioma oficial es el español y el índice alfabetización es del 97,2%.

#### *La economía*

2. Argentina es un país rico en recursos naturales y tiene una población muy alfabetizada, un sector agropecuario orientado hacia la exportación, y una base industrial diversificada. En 2008, el PIB fue de aproximadamente USD 325 mil millones. El sector servicios representa aproximadamente la mitad del PIB, seguido por la industria con aproximadamente un cuarto y la agricultura, con aproximadamente el 10%. Argentina pasó por una grave crisis financiera en 2001, en la que entró en mora respecto de la mayor parte de su deuda externa; la crisis fue resultado de la inflación, la deuda externa, la fuga de capitales, los déficits presupuestarios, los retiros masivos de fondos de los bancos, y una creciente desconfianza de los consumidores e inversores. A principios de 2002, el gobierno abandonó la convertibilidad de 1 a 1 entre el peso argentino y el dólar estadounidense, lo que desembocó en una rápida devaluación del peso (que perdió aproximadamente el 70% de su valor en cuatro meses) y una disminución del poder adquisitivo del 40%. A partir del año 2003 la economía argentina experimentó una gran mejora - con un crecimiento económico sostenido del 9% anual entre 2003 y 2007, y avances en el desempleo y la pobreza. La reducción de la deuda estatal brindó la posibilidad de reducir la carga de los intereses que se pagaba, que en 2001 representaron el 21,9% de la recaudación total y en 2008, el 6,6%.

3. Desde entonces el crecimiento de Argentina se ha desacelerado como resultado de la actual crisis financiera, aunque se espera que esta desaceleración sea menor que la de otros países. Sin embargo, las presiones presupuestarias y los mercados mundiales inestables llevaron al gobierno, en noviembre de 2008, a nacionalizar el sistema previsional privado (creado en 1994) con la intención de proteger los fondos de la inestabilidad económica.

#### *El sistema de gobierno*

4. Argentina es una república federal compuesta por 24 jurisdicciones - 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Constitución reserva al gobierno nacional el derecho de ejercer ciertas facultades a la vez que los demás asuntos quedan en manos de las jurisdicciones individuales. El gobierno de cada jurisdicción tiene sus propios poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El poder ejecutivo nacional está compuesto por un presidente, que es a la vez jefe de estado y jefe de gobierno y un gabinete designado

por el Presidente. El poder legislativo nacional consiste en un Congreso Nacional bicameral, compuesto por el Senado (72 bancas; los senadores son elegidos por el término de seis por voto directo y en la actualidad se renuevan en un tercio cada dos años) y la Cámara de Diputados (257 bancas, los diputados son elegidos por el término de cuatro años, por voto directo, y se renuevan por mitades cada dos años). El poder judicial comprende una Suprema Corte. Actualmente la Suprema Corte está compuesta por siete jueces, pero se ha reformado la ley de manera que este número se reducirá a cinco.

### ***El sistema jurídico, el sistema judicial y la jerarquía de las leyes***

5. Argentina es un país de derecho civil, lo que significa que sus tribunales se basan en leyes recopiladas en códigos. Las decisiones judiciales típicamente se basan en las disposiciones de los códigos, más que en la jurisprudencia. La legislación argentina reconoce diversas fuentes, incluyendo el derecho romano, el Código Napoleónico francés, y las leyes españolas y portuguesas; la ley italiana es una importante fuente del Código de Comercio argentino. La constitución argentina, aprobada inicialmente en 1853 y reformada en 1994, contiene disposiciones similares a las de la Constitución de los Estados Unidos.

6. El gobierno nacional tiene a su cargo la legislación de los códigos penal, comercial y civil de la nación, así como otras leyes nacionales que se aplican a todo el país. Por otra parte, cada provincia es responsable por legislar los Códigos Procesales para la aplicación de estas leyes en sus territorios. El gobierno nacional dictó el Código de Procedimiento Penal de la Nación, que se aplica solamente a las autoridades federales con respecto a delitos federales en todo el territorio del país. La única excepción es la Ciudad de Buenos Aires, que no tiene un Código Procesal propio y allí se aplica al Código de Procedimiento Penal de la Nación para delitos federales y comunes. Delitos federales o "graves" son, por ejemplo, los delitos contra la soberanía y la seguridad nacional, la falsificación, el secuestro, los delitos contra la seguridad pública, el almacenamiento y la producción de armas de fuego no autorizados, la incitación a la violencia contra personas o instituciones. Las autoridades provinciales aplican sus propios códigos de procedimiento penal a los demás delitos ("delitos comunes") del Código Penal de la Nación. En el caso de que no esté clara la jurisdicción, un juez federal determinará si el delito recae en la jurisdicción federal o provincial. La Suprema Corte es quien decide qué tribunal debe intervenir en el caso de un conflicto de jurisdicción entre un tribunal provincial y un tribunal federal.

7. Las leyes nacionales que rigen a los ministerios y organismos gubernamentales también autorizan a esos ministerios y organismos a dictar reglamentaciones para su implementación y otros medios con el objeto de particularizar e implementar las leyes más específicamente. Éstas toman la forma de decretos, resoluciones y resoluciones generales. Las "Comunicaciones" del Banco Central de la República Argentina - BCRA) informan sobre las resoluciones adoptadas por el directorio del Banco Central bajo la autoridad que rige al BCRA; éstas contienen los requisitos que deben cumplir las entidades financieras bajo su supervisión.

### ***Transparencia, gobernabilidad, ética y medidas anti-corrupción***

8. Argentina ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE. Los funcionarios de la Administración Pública nacional también deben presentar declaraciones juradas de todo su patrimonio a la Oficina Anticorrupción (OA) nacional, cuando asumen y cuando dejan su cargo, y también anualmente. El objetivo de la OA es preparar y coordinar programas contra la corrupción pública, incluyendo su Unidad de Investigación Administrativa, que recibe denuncias y, cuando corresponde, desarrolla y eleva casos a los fiscales. En el año 2008 la OCDE señaló que se había denunciado una cantidad de serias acusaciones de corrupción, incluso con respecto a supuestos sobornos por parte de filiales de empresas extranjeras en Argentina. La OCDE señaló que, entre otras cosas, le preocupaba que en

Argentina no exista responsabilidad penal para las personas que se involucran en cohecho, y las demoras para iniciar las investigaciones debido a la falta de certeza respecto de la jurisdicción competente.<sup>2</sup>

## **1.2 Situación general del lavado de activos y financiamiento del terrorismo**

9. Las autoridades argentinas identifican a la evasión de impuestos como el delito local que genera el mayor monto producto del delito. El tráfico de drogas también general un producto importante. Aunque tradicionalmente Argentina sólo ha sido un país de tránsito de las drogas provenientes de Bolivia, Perú y Colombia hacia Europa y los Estados Unidos, es un país de origen de productos químicos precursores. También han aumentado el consumo y la producción locales, especialmente el uso de una sustancia de bajo costo conocida localmente como PACO, y en 2008 las autoridades descubrieron una gran operación de producción de metanfetamina. Argentina también identificó al contrabando, la corrupción y distintos tipos de fraude como grandes generadores de ganancias ilegales. El número de investigaciones de corrupción iniciadas por la OA ha aumentado sostenidamente desde 2002, con 7003 en el primer semestre de 2009, aunque sólo se presentaron 12 casos para ser procesados durante ese período. La zona de la triple frontera (Argentina, Paraguay y Brasil) está considerada como una gran fuente de contrabando, especialmente de productos pirateados. Las autoridades argentinas cooperan permanentemente con estas autoridades, así como con los Estados Unidos (la "Iniciativa Tres Más Uno"), para enfrentar las cuestiones de seguridad de esta región.

10. Las operaciones de lavado de activos que se realizan en el país se hacen a través de operaciones financieras que involucran centros internacionales específicos. Con respecto al sector financiero no bancario, las operaciones de lavado de activos identificadas más comúnmente comprenden; operaciones realizadas a través de abogados, contadores, escribanos (los abogados en la actualidad no están sujetos a obligaciones sobre ALA/CFT); estructuras societarias tales como compañías, fideicomisos o compañías fachada, y OSFL; creación o adquisición de negocios relacionados con el transporte para utilizarlos para el contrabando de dinero oculto dentro de otros productos. El difundido uso del dinero en efectivo también puede hacer a la Argentina más vulnerable al lavado de activos. Durante la visita in situ, las autoridades comunicaron una desconfianza generalizada respecto del sector bancario, lo que lleva a los ciudadanos a guardar y utilizar grandes cantidades de efectivo. Las operaciones inmobiliarias también se hacen generalmente en efectivo, y como este sector no está sujeto a ninguna obligación ALA/CFT y tampoco a supervisión, hace a este sector vulnerable.

11. Con respecto al terrorismo y el financiamiento del terrorismo, Argentina sufrió dos graves atentados terroristas. El primero fue el ataque, por medio de un coche bomba, contra la Embajada de Israel en 1992. La bomba dejó 22 muertos y 346 heridos. El Tribunal determinó que este crimen había sido ejecutado por la Jihad Islámica, el brazo armado de la Hezbollah, y condenó al que en ese entonces era jefe de esa organización (Sentencia 322:3297), el juicio todavía está pendiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque el ataque fue perpetrado contra una embajada extranjera. El segundo fue el ataque contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), en 1994, que mató a 85 personas y dejó más de 300 heridos. Esta investigación fue mal manejada en su origen; el juez principal fue separado del caso en 2003, y el actualmente se lo está procesando por mal desempeño de su función, junto con los fiscales encargados de la investigación, entre otros. El gobierno argentino participa como querellante, representado por el Subsecretario de Política Criminal. Se ha dictado una acusación formal contra el juez de instrucción, y el gobierno ya presentó su acusación como un paso hacia el juicio público. Con respecto a los delitos principales del caso, en 2004 se sobreseyó a los cómplices locales acusados, incluida la policía

---

<sup>2</sup> Argentina: OCDE, Informe sobre la Aplicación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y las Recomendaciones para Combatir el Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de 1997 Fase 2, adoptado el 20 de junio de 2008.



local. Argentina todavía espera la extradición de los ciudadanos iraníes acusados como autores del colocar las bombas. Las autoridades argentinas controlan la posibilidad de que se utilicen cuentas de corresponsales y OSFL para financiar actividades terroristas.

### 1.3 *Reseña del sector financiero y de las APNFD*

#### a. **Reseña del sector financiero argentino**

12. La ley vigente para la mayor parte del sector financiero argentino clasifica a las "entidades financieras" en las siguientes categorías: (1) bancos comerciales; (2) bancos de inversión; (3) bancos hipotecarios; (4) compañías financieras; (5) sociedades de ahorro y préstamo; y (6) asociaciones de crédito. Las compañías financieras están autorizadas a hacer las mismas operaciones que los bancos y prestar los mismos servicios que los bancos, exceptuando los servicios de cuenta corriente y manejo de operaciones de comercio exterior. Las sociedades de ahorro y préstamo tienen funciones similares a las de los bancos hipotecarios y también pueden manejar inversiones a corto plazo. Las asociaciones de crédito otorgan préstamos a corto y mediano plazo para pequeñas empresas, profesionales, empleados, etc., habitualmente para la compra de bienes de consumo durables.

13. Otros tipos de instituciones financieras que operan en Argentina son: entidades cambiarias (casas de cambio, agencias de cambio y corredores de cambio); compañías dedicadas al transporte de caudales; compañías emisoras de tarjetas de crédito, prestadores o concesionarios de servicios postales que realizan transferencias de dinero; compañías de seguros, compañías de reaseguros, agentes intermediarios registrados en los expedientes de futuros y opciones; compañías administradoras de fondos mutuos de inversión y agentes de bolsa.

14. Las clases y el número de bancos y otras instituciones supervisadas por el BCRA al 31 de diciembre de 2009 son las siguientes:

<b>Bancos</b>	<b>Bancos Comerciales</b>	<b>Bancos Públicos</b>	Bancos estatales		2
			Bancos provinciales		8
			Bancos municipales		1
			Bancos de la Ciudad de Buenos Aires		1
			<b>TOTAL</b>		<b>12</b>
	<b>Bancos Privados</b>	Bancos de capital nacional	Sociedades anónimas	32	
			Bancos cooperativos	1	
		Bancos de capital extranjero		12	
		Sucursales de entidades financieras extranjeras		10	
	<b>TOTAL</b>		<b>55</b>		
<b>TOTAL</b>		<b>67</b>			
<b>Compañías Financieras</b>	Compañías Financieras de capital nacional		4		
	Compañías Financieras de capital extranjero		11		
	<b>TOTAL</b>		<b>15</b>		
<b>Instituciones de Préstamo</b>	Instituciones de préstamo de capital nacional		2		
<b>TOTAL</b>		<b>84</b>			

15. Las características y actividades de estas entidades se pueden resumir de la siguiente forma:

- Los *bancos comerciales* pueden hacer cualquier operación de préstamo y depósito. Los bancos de inversión pueden hacer depósitos a plazo fijo y otorgar préstamos a mediano y largo plazo y préstamos a corto plazo en forma complementaria y limitada. También pueden emitir obligaciones negociables y certificados de acciones por los préstamos que dan, otorgar garantías,

garantías prendarias y otras fianzas, actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos mutuos de inversión y administrar carteras de valores.

- Los *bancos hipotecarios* pueden tomar depósitos de acciones en préstamos hipotecarios y cuentas especiales, otorgar préstamos para la compra, construcción, ampliación, reforma, remodelación y preservación de propiedades urbanas y rurales. También pueden emitir obligaciones con garantía hipotecaria.
- Las *compañías financieras* pueden tomar depósitos a plazo fijo y otorgar préstamos para la compra o venta de bienes a pagar en cuotas o al vencimiento, y otros préstamos para consumo a plazos. Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros tipos de inmuebles pueden tomar depósitos donde el ahorro es requisito para el otorgamiento de un préstamo con la aprobación previa del plan de ahorro por el BCRA.
- Las *asociaciones de crédito* pueden ofrecer cuentas de ahorro y depósitos a plazo fijo y otorgar préstamos para pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales en la zona donde están autorizadas a operar.
- Las *entidades financieras* son entidades públicas (nacionales, provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires, y municipales) o entidades privadas (sociedades anónimas de capital nacional o extranjero y sucursales de entidades financieras extranjeras).

16. Con respecto a las entidades que operan con títulos valores y otras supervisadas por la CNV, las estadísticas son las siguientes:

<b>FIDEICOMISOS FINANCIEROS</b>	Registrados en la CNV para actuar como fideicomiso financieros	Nacionales	Públicos	4
			No Públicos	13
		Extranjeros		2
		<b>SUB-TOTAL</b>		<b>19</b>
	Entidades Financieras Fiduciarias	Nacionales		11
		Extranjeros		6
		Sucursales extranjeras		1
		<b>SUB-TOTAL</b>		<b>18</b>
	<b>TOTAL</b>			<b>37</b>

<b>EMISORES</b>	Sociedades Extranjeras		6
	Sociedades Nacionales de Capital Nacional		138
	Sociedades Nacionales de Capital Extranjero		26
	<b>TOTAL</b>		<b>170</b>

<b>SOCIEDADES DEPOSITARIAS DE FONDOS DE INVERSIÓN</b>	<b>Bancos Públicos</b>	Bancos Propiedad del Estado Nacional	1
		Bancos propiedad de los Estados Provinciales	2
		Bancos Propiedad de los Municipios	0

		Banco Propiedad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1	
		<b>SUB-TOTAL</b>	<b>4</b>	
	<b>Bancos Privados</b>		Bancos de Capital Nacional	7
			Bancos de Capital Extranjero	7
			Sucursales de Bancos de Capital Extranjero	1
			Banco Cooperativo	1
			<b>SUB-TOTAL</b>	<b>16</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>20</b>		
<b>ENTIDADES QUE NO SON BANCOS Y ACTÚAN COMO DEPOSITARIAS DE FONDOS DE INVERSIÓN</b>		Capital Nacional	32	
		<b>SUB-TOTAL</b>	<b>32</b>	
		Capital Extranjero	6	
		<b>SUB-TOTAL</b>	<b>6</b>	
		<b>TOTAL</b>	<b>38</b>	
<b>TOTAL</b>			<b>58</b>	

<b>CORREDORES DE BOLSA</b>		Accionistas Locales	268
		Accionistas Extranjeros	7
		<b>TOTAL</b>	<b>275</b>
<b>CORREDORES DE FUTUROS Y OPCIONES</b>		Accionistas Locales	198
		Accionistas Extranjeros	18
		<b>TOTAL</b>	<b>216</b>
<b>CORREDORES DEL EXPEDIENTE ABIERTO ELECTRÓNICO</b>		Accionistas Locales	17
		Accionistas Extranjeros	72
		<b>TOTAL</b>	<b>89</b>
<b>TOTAL</b>			<b>580</b>
<b>TOTAL</b>			<b>845</b>

17. Las características y actividades de estas entidades se puede resumir de la siguiente manera:

- Los *fideicomisos financieros* son contratos mediante los cuales el fideicomitente transfiere en fideicomiso la propiedad de ciertos bienes al fideicomisario, el que los administra para beneficio del beneficiario, y los transfiere una vez cumplido el plazo o la condición, al fideicomitente, beneficiario o fideicomisario. Tanto el fideicomitente como el fideicomisario están bajo la supervisión de la CNV.
- Los *emisores* son personas jurídicas que emiten acciones u obligaciones negociables a los efectos de captar capital y luego vender esos títulos en el expediente.

- Los *fondos de inversión* son instrumentos financieros administrados por compañías administradoras de fondos de inversión y estos instrumentos de los fondos son depositados en una institución depositaria. Los fondos están representados por certificados de cuotas y se los emite para los inversores. Tanto las compañías administradoras de fondos de inversión como la entidad depositaria están reglamentadas por la CNV.
- Los *intermediarios* son personas físicas o jurídicas registradas con una OAR, y registran las operaciones en los expedientes en los que están registrados y autorizados para actuar. Las operaciones pueden ser por cuenta propia o por cuenta de terceros. Hay tres tipos de intermediarios:
  - Corredores de Bolsa: Son intermediarios registrados en expedientes de valores para la negociación de acciones, bonos privados, bonos públicos, fideicomisos financieros, fondos mutuos cerrados, y toda clase de valores que se negocien en la bolsa donde están registrados.
  - Corredores de Futuros y Opciones: son intermediarios registrados en el expediente de futuros y opciones, realizan negociaciones y operaciones de futuros y opciones respecto de contratos de futuros, sobre cualquier clase de mercadería subyacente (por ejemplo: trigo, maíz, girasol, soya, dólares estadounidenses, euros, tasas de interés, índices de bienes de consumo, etc.) que se negocian en la bolsa de futuros y opciones, y todos los términos y condiciones de esos contratos deben ser aprobados previamente por la CNV.
  - Corredores del Mercado Abierto Electrónico: Son intermediarios registrados en el Mercado abierto electrónico, para realizar negociaciones y operaciones de títulos privados y públicos, fideicomisos financieros y contratos a término respecto de activos financieros aprobados previamente por la CNV.
- Las *bolsas* son OAR autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo de la CNV. Sus funciones básicas son autorizar, suspender y cancelar la cotización de títulos. Las bolsas establecen el marco legal para actuar en bolsa.
- Los *mercados* son OAR que proporcionan el marco jurídico para los intermediarios; los autorizan, supervisan y controlan, están a cargo de la aplicación legal y reglamentaria sobre los intermediarios y organizan las transacciones de valores (acciones, bonos privados, contratos de futuros y opciones, fideicomisos financieros, fondos mutuos cerrados, etc.). La CNV autoriza a las OAR los mercados de futuros y opciones y el mercado abierto electrónico. Sin embargo, los mercados de valores son aprobados directamente por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo de la CNV. Estas OAR tiene autoridad directa sobre los intermediarios registrados en ellas, delegada por ley, decreto del poder ejecutivo o reglamentaciones emitidas por la CNV.
- Las *agencias de calificación crediticias* evalúan los factores de riesgo que pudieran afectar el servicio de las deudas de los valores negociados en los expedientes de capital. Están registradas en la CNV y presentan información periódica sobre sus métodos de evaluación aplicados a sus actividades.

18. Seguros: A la fecha de la visita in situ, existían los siguientes tipos y números de entidades del sector seguros en Argentina:

COMPAÑÍAS DE SEGUROS	177
----------------------	-----

Sociedades	149
Cooperativas	13
Mutuales	9
Publicas	3
Compañías de Seguros Extranjeras	3
<b>INTERMEDIARIOS DE SEGUROS</b>	<b>25 000</b>

19. **Cambio de divisas:** Argentina también otorga licencias a tres tipos de oficinas de cambio. Actualmente hay 38 casas de cambio, 25 agencias de cambio y 33 corredores de divisas. Las agencias de cambio se dedican a la compraventa de billetes de banco y monedas extranjeras, oro amonedado y en barras de buena entrega y a la compra de cheques de viajero en moneda extranjera. Los cheques de viajero comprados de este modo se venden a las entidades o casas con licencia para realizar operaciones cambiarias. Las casas de cambio cumplen estas mismas funciones, pero además pueden comprar, vender o emitir cheques, transferencias postales, telegráficas o telefónicas, vales postales, giros y cheques de viajero en moneda extranjera. Los corredores de divisas son personas físicas o jurídicas que intermedian la oferta y demanda de divisas y otros servicios relacionados con su actividad principal.

20. La **remesa de dinero** no es una actividad regulada específicamente en Argentina. Esta actividad la desarrolla un gran número de las entidades financieras descriptas precedentemente. Además, varias compañías de remesa independientes actúan a través de agentes tales como bancos, la oficina de correos así como a través de sus propias franquicias. Existen por lo menos cinco de estas compañías.

#### **b. Reseña de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD)**

21. **Casinos:** Los casinos son parte de la industria del juego y, bajo el sistema federal, cada provincia organiza, regula y supervisa el desarrollo del juego en su propio territorio. Existen 103 casas de juego en total, incluyendo casinos, máquinas tragamonedas e hipódromos. Están divididas de la siguiente forma: 25 en el este del país; 11 en el norte; 15 en el noroeste; 13 en la Patagonia; 9 en la zona centro-oeste; 4 en la Ciudad de Buenos Aires; y 26 en la Provincia de Buenos Aires y el medio oeste [*sic*].

22. **Agentes inmobiliarios:** Las principales profesiones en el mercado inmobiliario argentino son los agentes inmobiliarios y los martilleros. Un agente se compromete, en nombre de un comitente, a buscar una propiedad o que tiene derechos sobre un bien específico [*sic*]. Un martillero se dedica a la venta de bienes pública de bienes al mayor postor, ya sea en nombre de un tercero propietario de ese bien o por orden judicial. La Asociación Inmobiliaria de la Ciudad de Buenos Aires, tiene más de 3.800 miembros habilitados como corredores y martilleros, en tanto que en la Provincia de Buenos Aires se estima que son más de 7.000 los registrados. En la Ciudad de Buenos Aires se compraron y vendieron 75.959 unidades en 2009.

23. **Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas:** Los componentes principales del sector joyería está consisten en: comerciantes, fabricantes o productores industriales, e importadores. A nivel nacional hay aproximadamente 1.800 compañías activas en este campo. Hay algunas "cámaras" (organizaciones industriales), con dos registradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una en Mar del Plata, una en Neuquén, una en Rosario y una en Córdoba. Los comerciantes del sector deben tener permiso de las autoridades para operar.

24. **Abogados:** Para ejercer la profesión legal en Argentina, los abogados deben matricularse en los organismos profesionales correspondientes a la jurisdicción donde actuarán. Para ejercer ante los tribunales nacionales, los abogados deben matricularse en el Colegio de Abogados de la Capital Federal, donde el número de abogados activos matriculados es de aproximadamente 70.000. Se estima que en Argentina hay alrededor de 130.000 abogados ejerciendo activamente.

25. **Contadores:** Los contadores deben matricularse en los respectivos consejos de cada jurisdicción donde decidan ejercer para estar legalmente obligados a reportar operaciones sospechosas. Además, la UIF limitó la obligación de los contadores de reportar operaciones sospechosas cuando se desempeñan como auditores externos o síndicos de una sociedad. En Argentina hay aproximadamente 120.000 contadores matriculados.

26. **Escribanos:** En Argentina los escribanos autentican y legalizan la documentación relevante. Participan y dan forma legal a la voluntad de las partes en casos tales como la compra de una propiedad, la certificación de documentos, la transferencia de derechos y en todas las operaciones legales que requieran la formalidad de un instrumento público. Hay aproximadamente 8.600 escribanos matriculados.

27. **Prestadores de servicios societarios y fideicomisos:** Los prestadores de servicios societarios no están regulados como industria aparte. La constitución de sociedades y servicios relacionados pueden estar a cargo de abogados o prestadores de servicios societarios privados. No se sabe cuántas personas o entidades prestan estos servicios.

#### 1.4 **Reseña de las leyes comerciales y mecanismos que rigen a las personas jurídicas y estructuras jurídicas**

28. Existen diversos tipos de personas jurídicas en Argentina, la mayor parte de las cuales está regulada por la Ley N° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales), a saber.

29. **Sociedad de Responsabilidad Limitada—SRL:** Las SRL tienen un mínimo de dos y un máximo de 50 socios (cuotapartistas). La responsabilidad de los socios está limitada al monto pagado por las cuotas que suscriben o adquieren. No se requiere un capital mínimo. La administración y representación de la Sociedad estará en manos de uno o más gerentes, sean socios o no, designados por un período específico o indefinido los estatutos sociales o más tarde, conjunta o indistintamente, con facultades específicas o generales.

20. **Sociedad anónima—SA:** El capital está representado por acciones, y la responsabilidad de los socios está limitada al monto aportado por sus acciones. Se permiten distintas clases de acciones. Debe haber por lo menos dos accionistas, que pueden ser personas físicas o jurídicas, y el capital mínimo requerido es de USD 12.000. La administración está a cargo de un directorio, elegido por los accionistas y de acuerdo con los estatutos sociales. La mayoría de los directores deben ser residentes en Argentina. El Síndico o el Comité de Vigilancia es el responsable por el control de la sociedad.

31. **Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria:** Estas sociedades están constituidas por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales, municipalidades u organismos gubernamentales legalmente autorizados a tal efecto, o las sociedades sujetas a este Sistema, donde los titulares individuales o cotitulares de las acciones representan por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario, suficiente para prevalecer en las asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias.

32. **Sociedad colectiva:** Los socios son solidariamente responsables por las obligaciones de la sociedad. La administración y supervisión están a cargo de las personas designadas en el contrato o, si no, de alguno de los socios indistintamente, excepto cuando se especifique administración conjunta, en cuyo caso no podrán actuar separadamente.

33. La **Sociedad en comandita** (similar a una "limited partnership") tiene dos tipos de socios: el socio general o activo (comanditado) y el socio limitado o capitalista (comanditario). En la sociedad en comandita simple, que es similar a las SRL, el socio o los socios comanditados son responsables por los compromisos de la sociedad a semejanza de los socios de una sociedad colectiva, el socio o los socios comanditarios sólo responden por el capital que se han comprometido a aportar. La administración y

representación de estas sociedades están a cargo de los socios comanditados o por terceros designados, y se rigen por las normas de administración de las sociedades colectivas. En la *sociedad en comandita por acciones*, similar a la SA, el socio activo (capital) puede limitar la responsabilidad al capital que suscribe y representar su participación en acciones, dejando, por otra parte, la administración en manos de los socios comanditarios, quienes son solidariamente responsables por las obligaciones de la sociedad, igual que en la sociedad colectiva. La administración puede estar a cargo de una persona y será ejercida por el socio activo o un tercero, quien se mantendrá en el cargo durante el plazo establecido por los estatutos.

34. **Sociedad de capital e industria:** El capitalista responde de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas. La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios. El socio industrial puede administrar la sociedad. La administración está restringida a los socios, incluidos los socios industriales.

## 1.5 *Reseña de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*

### a. **Estrategias y prioridades sobre ALA/CFT**

35. El sistema ALA de Argentina está basado en la Ley 25.246 sancionada el 5 de mayo de 2000, que modificó el delito de lavado de activos en la legislación argentina y cambió el mecanismo para su aplicación, creando la Unidad de Información Financiera (UIF), dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. La ley también establece un marco legal e institucional para las operaciones de la UIF con las instituciones Financieras y no financieras en relación con las medidas para combatir el lavado de activos. Las disposiciones ALA y CFT se aplican a una amplia gama de instituciones financieras y APNFD. El financiamiento del terrorismo ha sido tipificado mediante la Ley 26.268.

36. Por resolución 792 del 22 de mayo de 2006 se creó la Coordinación-Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA). La Resolución encomienda a la Coordinación Representación Nacional la preparación de una Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en la que los organismos gubernamentales involucrados trabajaron y participaron en forma sostenida. El 11 de septiembre de 2007, la Agenda Nacional fue aprobada por el Decreto N° 1225 del Poder Ejecutivo.

37. Argentina cree que una estrategia nacional debe renovarse permanentemente, por su naturaleza dinámica, de manera que surgirán nuevas metas y objetivos en el corto plazo, incluidas las propuestas efectuadas por organismos internacionales oportunamente.

38. El mencionado Decreto PE N° 1225 por el que se aprueba la Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, contiene y define una estrategia nacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y es resultado del trabajo conjunto realizado por diecisiete organismos gubernamentales. La Agenda estableció 44 metas distribuidas en 20 objetivos, algunos de los cuales ya se han logrado, algunos otros han llegado a instancias más elevadas, tales como proyectos de ley o reformas de las leyes actuales y otras están en proceso de implementación por la Coordinación o algunas otras autoridades competentes.

39. Las metas principales para los próximos años son:

- Elaborar un proyecto para una nueva ley de lavado de activos y financiamiento del terrorismo tomando en cuenta los estándares internacionales y las deficiencias anotadas en este actual reporte de evaluación mutua.
- Ampliar los mecanismos de supervisión y las sanciones, trabajando junto con otros organismos federales e incorporar nuevas secciones de APNFD dentro del marco de las sanciones por ALA/CFT.
- Incrementar la integración de la UIF con los organismos de investigación y fiscalías
- Ampliar la lista de entidades obligadas dentro del marco de ALA/CFT
- Sistematizar y compatibilizar las bases de datos y las estadísticas nacionales sobre los usufructuarios, el congelamiento y decomiso de ALA/CFT; y aumentar los requisitos de llevar registros.

**b. El marco institucional para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**

**(i) Ministerios**

40. El *Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos* desarrolla políticas sobre asuntos penales y mide el funcionamiento del sistema judicial en relación con las cuestiones de ALA/CFT. La Unidad de Información Financiera (UIF) depende de este Ministerio y la Coordinación-Representación Nacional ante el FATF-GAFI, GAFISUD, LAVEX/CICAD/OEA reporta directamente al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Comparte la cooperación internacional en cuestiones penales con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. También es responsable de la coordinación de las fuerzas policiales argentinas (que se describen más adelante).

41. El *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto* es el principal responsable de los temas referidos a asistencia legal mutua. También es responsable de la cooperación internacional con los organismos internacionales.

42. El *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas* no tiene responsabilidades primarias respecto de ALA/CFT; sin embargo, cuenta con un Grupo de Trabajo para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**(ii) La justicia penal y otros organismos operativos**

43. El *Ministerio Público Fiscal de la Nación* se creó en 1994 y está a cargo del Procurador General. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la investigación e iniciación de acciones por todos los delitos federales en Argentina, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y según la gravedad del delito subyacente, el lavado de activos. Dentro del Ministerio Público Fiscal, en el año 2006 se creó la Unidad Fiscal de Lucha contra el Lavado de Activos (UFILAVDIN), para recibir y examinar expedientes de casos sobre LA/FT de la UIF, elevar los casos apropiados a procesamiento, y ayudar a otros fiscales a procesar casos de LA/FT.

44. *Unidad de Información Financiera—UIF*: La UIF depende administrativamente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Fue creada en el año 2000 bajo la ley de ALA (Ley 25.246) y es responsable del análisis, procesamiento y envío de información destinada a prevenir e impedir el lavado de activos relacionado con ciertos delitos, así como el financiamiento del terrorismo.



45. La ***Policía Federal Argentina*** está a cargo de las investigaciones de las actividades criminales a nivel federal. Su Superintendencia de Investigaciones Federales comprende dos direcciones: la de lucha contra el crimen organizado y la de delitos económicos. También tiene una Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos, Creada en 2001. Esta Dirección es la responsable de investigar las actividades delictivas que cree han sido cometidas por organizaciones terroristas o "bandas".

46. La ***Gendarmería Nacional Argentina*** es un cuerpo encargado de aplicación de la ley de nivel federal que cubre todas las áreas de frontera del país; también es responsable de la prevención de actos terroristas y por investigaciones. Ha firmado una serie de convenios de cooperación con sus contrapartes de Chile, Paraguay y Bolivia.

47. La ***Prefectura Naval*** es un cuerpo encargado de aplicación de la ley de nivel federal que estructural y funcionalmente depende del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Desempeña funciones de inteligencia así como de seguridad, lucha contra el contrabando y el terrorismo en todas las vías navegables de jurisdicción nacional.

48. La ***Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)*** está a cargo de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos. Sus misiones son: 1) seguridad aeroportuaria preventiva, es decir, planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones en un nivel estratégico y táctico necesarias para prevenir, impedir e investigar delitos e infracciones en los aeropuertos, y 2) planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones en un nivel estratégico y táctico necesarias para controlar e impedir delitos complejos cometidos por organizaciones delictivas involucradas en el tráfico de drogas, terrorismo, contrabando (incluido el contrabando de dinero), tráfico de armas, trata de personas y delitos secundarios.

49. La ***Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)*** es el organismo argentino recaudador de los ingresos públicos y aduanas. También recibe declaraciones del transporte transfronterizo de efectivo o instrumentos monetarios, e investiga delitos aduaneros. La AFIP también es una entidad obligada a enviar ROS a la UIF. La base de datos de este organismo es la más completa del país, e incluye información sobre inmuebles y automotores, escribanos públicos e información del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y de la Comisión Nacional de Valores (CNV).

50. La ***Secretaría de Inteligencia (SI)***: depende directamente de la Presidencia de la Nación y encabeza el sistema de inteligencia nacional. La SIE tiene una oficina encargada de investigar el LA y FT cuyo objetivo principal es realizar análisis preventivos. El objeto es identificar vulnerabilidades, posibles sospechosos y las operaciones y relaciones que pudieran existir entre las personas físicas y personas jurídicas que aparecen en listados internacionales o que han sido identificadas como resultado del trabajo conjunto realizado con organizaciones extranjeras con respecto a sus posibles acciones a nivel regional. En el caso de que se identifique que se está realizando en la República Argentina alguno de los actos mencionados, se notificará de los hechos a los órganos administrativos/ judiciales y/o al Banco Central de la República Argentina, a la UIF, al fiscal especial o a la autoridad competente que corresponda. UIF

51. ***Autoridades provinciales encargadas de la aplicación de la ley y fiscalías***: Además de las autoridades nacionales y de la Ciudad de Buenos Aires descriptas precedentemente, cada una de las otras 23 provincias tiene su propio cuerpo de policía y autoridades fiscales que investigan y procesan delitos en base al código penal de la nación, pero que son de menor gravedad y no tienen carácter nacional.

### **(iii) Organismos del sector financiero—Gubernamentales**

52. El ***Banco Central de la República Argentina (BCRA)*** tiene jurisdicción sobre todo el país y otorga licencias y supervisa a una amplia variedad de instituciones financieras, incluyendo bancos,

compañías financieras y entidades cambiarias tanto en cuestiones de prudencia como para fines de ALA/CFT. Ha emitido una serie de "comunicaciones" (que comunican las resoluciones del directorio de BCRA) a través de las cuales se implementan diversas medidas de ALA/CFT y sirven como base para la supervisión del ALA/CFT.

53. La *Comisión Nacional de Valores (CNV)* tiene jurisdicción sobre todo el país y regula los mercados de valores, las compañías, los fideicomisos financieros y los fondos de inversión, por fines prudencia como para fines de ALA/CFT. La acción de la CNV se proyecta sobre las compañías que emiten títulos ofrecidos al público, sobre los mercados de valores secundarios y los intermediarios de esos mercados. La CNV cubre la oferta pública de futuros y opciones en sus mercados, cámaras de compensación e intermediarios. Es responsable de regular la bolsa de valores, pero regular indirectamente a los intermediarios puesto que son parte de la bolsa o mercado de valores, que son también organizaciones auto-reguladas.

54. La *Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN)* otorga licencias a compañías de seguros y registra a los intermediarios de seguros. La SSN también regula y controla a las compañías e intermediarios de seguros y reaseguros. Creó una Unidad Anti Lavado de Activos por medio de la Resolución 28.608.

#### (iv) Organismos del sector financiero—Asociaciones

55. La *Asociación de Bancos Argentinos (ABA)* representa a los bancos argentinos de capital extranjero. Hasta abril de 2003, cuando los bancos locales se separaron y formaron ADEBA, esta asociación representaba a los bancos privados argentinos. ABA apoya la implementación de medidas ALA y adopta códigos y guías auto-regulatorias. También asiste a las instituciones de crédito con capacitación.

56. Las *Asociación de Bancos Privados Argentinos (ADEBA)* se escindió de la ABA en abril de 2003 para formar una asociación bancaria que nucleara sólo a los bancos privados de capital nacional. En cuanto a ALA/CFT tiene un papel similar al de las demás asociaciones bancarias.

57. La *Asociación de Bancos Públicos y Privados de Argentina (ABAPPRA)* es la asociación de bancos estatales argentinos. Solía ser una asociación de bancos provinciales, tanto estatales como mixtos. En la actualidad representa al sector bancario estatal restante. Sus funciones son similares a las de ABA y ADEBA.

58. La *Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio (CADECAC)* se creó como entidad gremial empresarial que asiste a las empresas del sector cambiario. Tiene dos objetivos principales: representar al sector ante las autoridades y los distintos sectores de la comunidad, y ayudar y educar a sus miembros mediante capacitación permanente y asesoramiento sobre adelantos tecnológicos. Es responsable de concientizar al sector sobre temas de ALA.

59. Las *Asociación Argentina de Compañías de Seguros* desarrolla y promueve nuevas prácticas en materia de seguros, propone reglamentaciones generales para mejorar la fuerza y seguridad de los operadores.

#### (v) Las APNFD

60. *Casinos:* Los casinos están agrupados con las loterías y bingos y reciben sus licencias y están supervisados separadamente por cada una de las 24 jurisdicciones argentinas. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el control de loterías, bingos y casinos está a cargo de *Lotería Nacional Sociedad del Estado*. La Asociación Argentina de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina es una asociación civil sin fines de lucro dedicada a defender, facilitar y promover objetivos de bien público que

sirven como base para la existencia de todos sus miembros. Esta asociación ofrece a sus miembros un campo de cooperación e intercambio de mejores prácticas en lo que respecta a la gestión pública del juego.

61. *El Consejo Profesional de Ciencias Económicas*: Es una organización autorregulada que supervisa y coordina las actividades de contadores y auditores en Argentina. También da pautas a sus miembros para la prevención del LA/FT. Toda persona que desee actuar como contador o auditor independiente en Argentina está obligada a ser miembro de esta organización.

62. *Escribanos*: el *Consejo Federal del Notariado Argentino* es un órgano de la industria que nuclea y representa a los Colegios de Escribanos de cada una de las 24 jurisdicciones. Los Colegios supervisan las actividades específicas de sus escribanos, incluido el otorgamiento de matrículas. Cada uno tiene su propio código de ética y algunos también controlan el cumplimiento ALA/CFT.

63. *La Cámara de Empresarios de Joyería y Afines de la República Argentina* reúne y representa a los pequeños y medianos joyeros minoristas de Argentina.

64. *Cámara Inmobiliaria Argentina*: Esta es una asociación de empresarios de la industria que representa a los agentes inmobiliarios de Argentina. Presta asesoramiento técnico a sus miembros. La actividad inmobiliaria recién fue reglamentada hace aproximadamente 20 años, de modo que no todas las provincias han reformado sus leyes locales creando su propia asociación de agentes inmobiliarios (en cambio, las asociaciones tienen base de nivel distrital y local, no de nivel provincial). Aproximadamente un tercio de las provincia ahora tiene sus propia asociación de agentes inmobiliarios.

#### (vi) Personas jurídicas y estructuras jurídicas y organizaciones sin fines de lucro

65. Si bien la ley de sociedades comerciales de alcance nacional establece los requisitos básicos para la inscripción de diversas personas jurídicas, la inscripción efectiva y el mantenimiento de esos registros los efectúan separadamente cada una de las 24 jurisdicciones. En la Ciudad de Buenos Aires lo hace la Inspección General de Justicia (IGJ). En la Provincia de Buenos Aires, lo hace la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Éstas incluyen los registros de varios tipos de organizaciones y asociaciones sin fines de lucro.

#### c. Enfoque respecto del riesgo

66. La legislación argentina sobre ALA/CFT no identifica específicamente el riesgo al determinar los niveles de requisitos para los diferentes sectores financieros y de las APNFD, y tampoco se han excluido sectores o actividades en base a un bajo riesgo comprobado. Sin embargo, las autoridades de control argentinas (BCRA, CNV y SSN) sí toman en cuenta el riesgo al determinar sus matrices de supervisión y visitas de inspección.

#### d. Avance desde la última evaluación mutua

67. Desde la última evaluación mutua de Argentina en 2004, las autoridades han estado trabajando para corregir las deficiencias que en el informe de evaluación mutua se identificaron como de cumplimiento insuficiente o no cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.

<ul style="list-style-type: none"> <li>Reestructurar las disposiciones de ALA en el Código Penal con el objeto de tener un régimen uniforme de tipificación del lavado de activos producto del delito.</li> </ul>	No se tomó ninguna medida
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dejar sin efecto la exención de los parientes cercanos amigos íntimos y personas cercanas a quienes con los que se tenga una deuda, de la responsabilidad penal por los</li> </ul>	La Ley 26097, de abril de 2006, por la que se reformó el delito de LA, establece específicamente que esta exención no se aplica en términos de conversión y transferencia de activos

delitos de encubrimiento, adquisición, posesión y uso de activos de origen delictivo.	producto del delito (artículo 278); sin embargo, la exención no se había aplicado específicamente al artículo 278. Más bien se aplicaba al artículo 277 (encubrimiento, adquisición y posesión). Con respecto a este último, se agregó una nueva exención (a saber: "que habitualmente cometa actos de encubrimiento"). Véase la R. 1 para más detalles.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ratificar y e implementar plenamente el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.</li> </ul>	Argentina ratificó el Convenio de CFT mediante la Ley 26024 de 2005.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Adoptar un delito de financiamiento del terrorismo integral que penalice, como mínimo, el cobro o suministro de recursos o servicios financieros a terroristas u organizaciones terroristas nacionales o extranjeros, y el apoyo a actos de terrorismo dentro o fuera de Argentina. Asegurar que este delito pueda servir como real delito subyacente del lavado de activos.</li> </ul>	La Ley de Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiamiento del Terrorismo N° 26268, promulgada el 4 de julio de 2007, introdujo los delitos de asociaciones ilícitas terroristas y financiamiento del terrorismo. Como se trata de un delito comprendido en el Código Penal, el financiamiento del terrorismo también es un delito subyacente del lavado de activos.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a la Recomendación Especial III, tomar medidas para implementar plenamente la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) y considerar la adopción de legislación adicional, que entre otras cosas establecería la autoridad expresa para congelar los activos de terroristas no identificados por las Naciones Unidas.</li> </ul>	Se han tomado algunas medidas, aunque en forma incompleta. La Resolución 125/2009 de la UIF indica que los sujetos obligados deben reportar operaciones sospechadas de estar relacionadas con el FT a la UIF (la que podrá pedir una orden de congelamiento), o la institución financiera podrá denunciar las operaciones directamente a un juez para que emita una orden de congelamiento.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ampliar la obligación de reportar a todas las operaciones relacionadas con el LA/FT. Encargar a la UIF el análisis, procesamiento y difusión de la información para prevenir y detectar el LA entre todos los delitos penales.</li> </ul>	La ley 26268, de julio de 2007, añadió operaciones sospechosas que involucran a asociaciones ilícitas terroristas y el financiamiento del terrorismo a la lista de los delitos subyacentes que la UIF puede analizar y difundir. No se agregaron otros delitos subyacentes.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Adoptar mecanismos o grupos de tareas apropiados para asegurar la adecuada cooperación e intercambio de información entre los distintos organismos gubernamentales que participen de las investigaciones de LA/FT y delitos subyacentes. Reducir la compartimentación de la información y facilitar el intercambio de información.</li> </ul>	La Coordinación-Representación Nacional de ALA/CFT de Argentina se creó en 2006, con el objeto de mejorar la cooperación sobre políticas y el intercambio de información y para prepara una Agenda Nacional de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en la que trabajaron sostenidamente y participaron los organismos gubernamentales involucrados. Las autoridades argentinas han tomado medidas tendientes a la cooperación entre diferentes sectores, así como a la integración del sector privado, habiéndose firmado convenios de cooperación y asistencia técnica con varias asociaciones representantes del sector privado.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Crear unidades especialidades en el capi del lavado de activos dentro del Ministerio Público Fiscal.</li> </ul>	Se ha creado la siguiente: Por Resolución 130/2006 se creó la Unidad Fiscal de Lucha contra el Lavado de Dinero (UFILAVDIN) dependiente del Ministerio Público Fiscal.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Reformar las disposiciones de confidencialidad y secreto. Desarrollar un procedimiento claro para que las instituciones financieras reciban y respondan a los pedidos realizados apropiadamente por las autoridades competentes.</li> </ul>	La Ley N° 26097, sancionada en 2006, reformó el Código Penal y la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo N° 25246 establecen que los sujetos obligados no pueden invocar el secreto bancario, comercial o profesional ni convenios de confidencialidad legales o contractuales como obstáculo para suministrar información a la UIF dentro del marco de un ROS. La AFIP también puede levantar el secreto fiscal en el contexto del sujeto denunciado como parte de un ROS.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Desarrollar un mayor conocimiento de los clientes (PEP, clientes no residentes y personas o estructuras jurídicas</li> </ul>	Las Resoluciones de la UIF en vigor incluyen situaciones dentro que requieren profundización de las medidas de DDC, a

<p>tales Comerciante fideicomisos) o de las operaciones (banca corresponsal transfronteriza, banca privada y transferencias telegráficas) que impliquen un mayor riesgo de lavado de activos.</p>	<p>las PEP locales, las transferencias telegráficas y las compañías pantalla/ vehículo y fideicomisos. Estas Resoluciones, que no son OFICINAS MUNICIPALES DE EMPLEO, están complementadas por las reglas emitidas por el BCRA y la CNV. La Comunicación BCRA "A" 4835, vigente desde abril de 2009, amplía el requisito de profundización de las medidas de DDC a las PEP extranjeras, y lo mismo hace la Resolución General de la CNV 547/2009, aunque esta último sólo establece una profundización general de la DDC sin especificar las medidas previstas en la Recomendación 6. No existen disposiciones respecto de las PEP para el sector seguros. No se han tomado medidas con respecto a los clientes no residentes. El BCRA también establece la identificación del usufructuario de sociedades vehículo y fideicomisos pero sólo en los casos en que la IF tenga motivos para suponer que el cliente está actuando en nombre de otra persona. Con respecto a las transferencias telegráficas, la UIF sólo establece un requisito general para que las IF se aseguren de que se incluya información completa sobre el emisor. La comunicación del BCRA "A" 4965, vigente desde agosto de 2009, exige a los bancos y casas de cambio que apliquen algunas medidas adicionales a las transferencias telegráficas transfronterizas. Las reglas del BCRA también abordan el caso de transferencias telegráficas locales efectuadas por clientes regulares de las instituciones bancarias. Sin embargo, no se ha previsto ninguna disposición para las transferencias locales ocasionales realizadas por bancos y las transferencias locales efectuadas por casas de cambio. No existen requisitos directos sobre transferencias telegráficas realizadas a través de servicios postales y transmisores de dinero. No se han dictado nuevas disposiciones referentes a la banca privada o a la banca corresponsal transfronteriza, aunque el equipo de evaluación fue informado de una Comunicación del BCRA que aborda este último tema, aprobada en junio de 2010.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Armonizar los estándares actuales aplicables a las entidades financieras y adoptar un conjunto de requisitos claro y único.</li> </ul>	<p>Las Resoluciones de la UIF emitidas desde 2007 tienden a armonizar los requisitos aplicables a las entidades financieras. De acuerdo con la Resolución 228/2007, la UIF armonizó los requisitos para el sector bancario y el sector cambiario con los establecidos por el BCRA. Sin embargo, todavía hay algunas diferencias (tales como las PEP). En lo que respecta al sector valores, el Reglamento General de la CNV requiere que las instituciones también apliquen las Reglas de la UIF y además establece otros requisitos de identificación en determinadas circunstancias.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconsiderar los estándares actuales aplicables al sector seguros, es decir, centrar la supervisión y el control en el momento del pago de siniestros y rescates de pólizas, en lugar de hacerlo en el momento en que se establece la relación comercial y el conocimiento del titular de la póliza.</li> </ul>	<p>La Resolución 50/2008 de la UIF introduce medidas para identificar a los beneficiarios de la póliza en el momento del pago de siniestros, o de cambio de beneficiario (incluyendo el motivo de este cambio y el vínculo con el titular de la póliza). En el caso de rescate de una póliza por encima de un determinado umbral, se prevén requisitos de identificación adicionales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestar claramente que la identificación de los usufructuarios es un objetivo del proceso de identificación, tanto como lo es la identificación de los clientes mismos. Brindar una guía clara a las instituciones financieras en ese sentido, especialmente con respecto a las personas jurídicas (imponer el requisito de obtener del cliente la información sobre los propietarios principales, beneficiarios o cualquiera tenga el control real de la entidad).</li> </ul>	<p>No se han tomado medidas que requieran sistemáticamente la identificación del usufructuario.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adoptar un marco legislativo en relación con los requisitos previstos en la Recomendación Especial VII:</li> </ul>	<p>La Comunicación de BCRA "A" 4965, vigente desde agosto de 2009, requiere que los bancos y casas de cambio apliquen algunas medidas adicionales a las transferencias telegráficas transfronterizas. Sin embargo, no se ha previsto ninguna disposición para las locales y esa Comunicación no se aplica a los servicios postales y transmisores de dinero que efectúan transferencias telegráficas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar una fuerte control del cumplimiento de las medidas ALA y medidas correctivas eficaces cuando se identifiquen incumplimientos. Otorgar a las autoridades de control las facultades y recursos adecuados.</li> </ul>	<p>Las autoridades de control siguen carentes de recursos y la SSN y la CNV todavía no han desarrollado un control fuerte sobre el cumplimiento de las medidas ALA/CFT y sanciones efectivas cuando se identifican incumplimientos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar mecanismos de supervisión apropiados en los sectores de seguros y servicios postales.</li> </ul>	<p>El sector de servicios postales no está sujeto a supervisión y el sector de seguros todavía carece de mecanismos de supervisión apropiados y eficaces.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dar comienzo a un programa de inspección de todas las instituciones financieras con el objeto de determinar el nivel de cumplimiento en el sector financiero del marco ALA establecido por la UIF.</li> </ul>	<p>El BCRA está llevando adelante un programa de inspección cuyo ciclo de desarrollo es bastante largo. La CNV y la SSN no desarrollan un efectivo programa de inspección para sus respectivos sectores.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dotar claramente a la UIF de los recursos adecuados para que cumpla realmente con sus funciones de sanción.</li> </ul>	<p>No se han conferido a la UIF facultades de control específicas y todavía no había impuesto ninguna sanción en el momento de la visita in situ ni inmediatamente después de ella.</p>

## 2. SISTEMA LEGAL Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

### *Leyes y reglamentaciones*

#### 2.1 *Tipificación del lavado de activos (R.1 y 2)*

##### 2.1.1 *Descripción y Análisis*<sup>3</sup>

### **Recomendación 1**

#### *Elementos físicos del delito*

68. El sistema Anti-Lavado de Activos (ALA) de Argentina se instauró en el año 2000, con la Ley N° 25246, por la que se reformó el Código Penal (CP) con la inclusión de un nuevo capítulo XIII del Título XI, denominado "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo", que incluye tres artículos relativos al lavado de activos: los artículos 277, 278 y 279. Por esta ley también se creó la UIF e indica que el Ministerio Público Fiscal recibirá los reportes de posibles actividades de LA de la UIF.

69. El Artículo 278 del Código Penal penaliza específicamente ciertos delitos de lavado de activos. Ese artículo reprime al "que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo... dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito".

70. El artículo 277 del Código Penal penaliza la ocultación y adquisición provenientes del delito en general. El Artículo 277 reprime, entre otras cosas, los siguientes actos, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: el que ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta; *ocultare*, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer; *adquiriere*, recibiere u *ocultare* dinero, cosas o efectos provenientes del delito; asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito. Sin embargo, hay exenciones de la responsabilidad penal por los delitos previstos en este artículo, si se los comete en beneficio de un cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud, salvo que el autor actuare también con ánimo de lucro, o fuere funcionario público o se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento. Este último elemento "se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento" fue agregado mediante reforma del Código Penal por la Ley 26.087 del 24 de abril de 2004. No obstante, esta exención amplia que todavía se aplica después de la sanción de la Ley 26.087 a la familia y amigos en casos de ocultamiento y adquisición de bienes provenientes del delito sin ánimo de lucro de acuerdo con el Artículo 277 sigue constituyendo un serio vacío legal que debe solucionarse.

71. Por lo tanto, estas dos disposiciones cubre la mayor parte de los elementos físicos de los delitos, tal como lo requieren las Convenciones de Viena y Palermo. Sin embargo, la posesión no está tipificada específicamente y la adquisición sólo se penaliza como forma del delito general de encubrimiento de acuerdo con el Artículo 277 del Código Penal y no en cuando a los elementos de conversión/ transferencia específicos del delito de lavado de activos de acuerdo con el Artículo 278 del mismo código.

---

<sup>3</sup> Nota para los evaluadores: para todas las Recomendaciones, la sección de descripción y análisis debe incluir el análisis de la efectividad, así como datos estadísticos relevantes.

### Definición de bienes

72. Los artículos precitados se refieren a "dinero, cosas o efectos" provenientes del delito y "dinero u otra clase de bienes" de origen delictivo. Los artículos 2.311-2.312 del Código Civil definen "cosas" como los objetos materiales susceptibles de tener un valor y "bienes" como los objetos o cosas inmateriales susceptibles de valor. Por lo tanto, estas disposiciones cubren todos los tipos de bienes que provienen directamente del delito. Si bien estas disposiciones no mencionan específicamente documentos legales o instrumentos legales donde conste la titularidad o propiedad de los bienes, las mismas parecen lo suficientemente amplias como para cubrir estas categorías. Con respecto a los bienes que indirectamente representan el producto del delito, el Artículo 278 se refiere específicamente a los bienes subrogantes, pero el Artículo 277 no lo hace. Por lo tanto, los elementos de adquisición y ocultación del delito de lavado de activos no cubren los bienes que provienen indirectamente del delito.

### Delitos subyacentes

73. La ley no requiere que se condene a una persona por un delito subyacente para probar que un bien es producto del delito. Sin embargo, sí es necesario probar los hechos que configuran el delito subyacente - es decir, el fiscal deberá probar el delito subyacente para vincular los bienes a una actividad ilícita.

74. En Argentina en delito subyacente de lavado de activos puede ser cualquier tipo de delito previsto en el Código Penal y otras leyes penales. Pueden ser delitos penales graves o no; delitos mayores o delitos menores. En este sentido, un amplio espectro de delitos dentro de casi todas las categorías de delitos incluidas en el glosario del GAFI son subyacentes del lavado de activos. Sin embargo, ni el Código Penal ni las leyes penales reprimen criminalmente la compraventa de valores en base a información confidencial o la manipulación del mercado. Por lo tanto, el uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación del mercado no son delitos subyacentes del lavado de activos. Además, si bien la participación en grupos delictivos organizados sólo está cubierta si la organización tiene por lo menos tres personas y se propone cometer más de un delito. Por último, si bien existe el delito de financiamiento del terrorismo (véase el comentario bajo la RE.II, más adelante), el espectro de delitos dentro del terrorismo y financiamiento del terrorismo no es suficiente. El cuadro siguiente detalla los artículos del Código Penal y otras leyes donde se especifican las categorías de delitos cubiertos.

Delito subyacente	Ley y artículos
1. Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas	Código Penal, artículos 210 <i>bis</i> – 213 <i>bis</i>
2. Terrorismo, incluido el financiamiento del terrorismo	Código Penal, artículos 213 <i>ter</i> – 213 <i>quater</i>
3. Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes	Código Penal, artículos 145 – 145 <i>ter</i> y Ley 25.871, artículos 116 a 121
4. Explotación sexual, incluida la explotación sexual de niños	Código Penal, artículos 125, 125 <i>bis</i> , 126, 127 y 128
5. Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Ley 23.737, artículos 1 – 11 y 23, 24 y 28
6. Tráfico ilegal de armas.	Ley 22.415, artículos 864 – 867
7. Tráfico de mercancías robadas y otros bienes.	Código Penal, artículos 163 y 277
8. Corrupción y soborno.	Código Penal, artículos 256 – 268
9. Fraude	Código Penal, artículos 172 – 174 y 300 – 301
10. Falsificación de dinero	Código Penal, artículos 282 – 286
11. Falsificación y piratería de productos	Código Penal, artículos 288 – 291 y Ley 11 723, Ley 22.362 (Ley de Marcas) y Ley 25.036 (Ley de Propiedad Intelectual)
12. Delitos ambientales.	Código Penal, artículos 200-201 y Ley 24.051 – Capítulo IV
13. Homicidio, lesiones corporales graves	Código Penal, artículos 79 – 82 y 89 – 94
14. Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma	Código Penal, artículos 140 – 142 <i>bis</i> y 170



de rehenes	
15. Robo o hurto	Código Penal, artículos 164 – 167 <i>quinque</i>
16. Contrabando	Ley 22.415
17. Extorsión	Código Penal, artículos 168 – 169
18. Falsificación	Código Penal, artículos 288 – 292
19. Piratería	Código Penal, artículos 190 – 193
20. Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado	Estos actos no están designados como delitos en el Código Penal, aunque constituyen violaciones civiles bajo la Ley 17.811 y el Decreto 677/2001 (uso indebido de información confidencial o privilegiada, en el artículo 33, y manipulación del mercado, en el artículo 34).

75. El Artículo 4 de la Ley ALA N° 25.246 (que incorpora el Artículo 279(4) al Código Penal) especifica que los delitos de lavado de activos en Argentina pueden ser reprimidos cuando se cometan delitos subyacentes en el exterior en tanto los mismos constituyan delito tanto en Argentina como en el otro país.

#### *Auto-lavado*

76. Los delitos de lavado de activos se aplican solamente a un tercio de los blanqueadores de activos, y no a los autores del delito subyacente, y en la ley argentina no existe un principio fundamental que lo prohíba. Los fiscales entrevistados se refieren a esa limitación legal como uno de los mayores obstáculos para reprimir el lavado de activos en Argentina.<sup>4</sup>

#### *Delitos accesorios*

77. *Conspiración:* En el sistema legal argentino la conspiración existe solamente con respecto a delitos relacionados con la seguridad nacional (Código Penal, artículos 216, 226, 229, 233 y 234) y los delitos sobre estupefacientes (Ley de Estupefacientes No. 23.737, artículo 29 *bis*) y no en relación con delitos de lavado de activos. El Artículo 210 del Código Penal penaliza la participación en una asociación delictiva, pero sólo cuando hay por lo menos tres delincuentes y más de un delito como meta de esta organización.

78. *Tentativa:* La tentativa está penalizada por las disposiciones de los artículos 42, 43 y 44 del Código Penal.

79. *Complicidad, facilitación, asesoramiento para la comisión:* La complicidad, facilitación y asesoramiento para la comisión de un delito de LA son punibles bajo las disposiciones del artículo 46 del Código Penal.

#### *Elementos adicionales*

80. Cuando el producto del delito resulta de hechos perpetrados en otro país, que no constituyan delito en ese otro país pero que habrían constituido un delito subyacente si se hubiera cometido en Argentina, esto no constituye un delito de lavado de activos.

## **Recomendación 2**

<sup>4</sup> Los proyectos de reforma del Artículo 278 del Código Penal presentados en el Congreso en junio de 2010 harían extensivos los delitos de lavado de activos de conversión o transferencia de bienes de origen delictivo (no así la adquisición, ocultación, alteración de bienes provenientes del delito) a la persona que haya cometido el delito subyacente.

81. El delito de LA se aplica a las personas físicas que se dedican concientemente a la actividad de LA. Por referencia a actos que pudieran incluir acciones donde exista la posibilidad de que los bienes parezcan ser de origen legal, los artículos 277 y 279 también incorporan el dolo eventual. La temeridad también estaba incluida en el proyecto original de la ley ALA, pero fue vetada por el gobierno.

82. De acuerdo con los artículos 123, 398 y 404 del Código de Procedimiento Penal, el juez que ordena la investigación está facultados para conocer el caso sin reglas probatorias rígidas, de modo que es posible inferir los elementos intencionales del lavado de activos en base a circunstancias fácticas objetivas. Los jueces en lo penal entrevistados confirman esta situación, aunque dada la ausencia de condenas por LA, el equipo de evaluación no pudo verificar esta declaración.

83. En Argentina no existen la responsabilidad penal de personas jurídicas. La Ley ALA contiene, en los artículos 23 - 25, un régimen de sanciones administrativas que se aplica a los delitos (conversión/ transferencia) del Artículo 278, pero no a los de adquisición/ ocultamiento del Artículo 277. Este sistema no constituye una real responsabilidad penal de la persona jurídica, principalmente porque la sanción no es aplicada por un juez en lo penal; en cambio, es responsabilidad de la UIF y nunca se ha aplicado una sanción penal administrativa. Con respecto a la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, es de destacar que la misma ya existe en Argentina para algunos tipos de delitos de tráfico de drogas y que desde la visita in situ, Argentina ha preparado un proyecto de ley para hacer extensiva la responsabilidad penal a las personas jurídicas para casos de LA. Por lo tanto, no hay un principio fundamental de la legislación argentina que prohíba la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

84. Las sanciones penales por lavado de activos varía entre una multa de ARS 1.000 (aproximadamente USD 270) hasta 10 años de prisión dependiendo de la actividades específica realizada, el monto de los bienes involucrados y ciertos factores agravantes.

85. Los actos de adquisición, recepción u ocultamiento o hacer desaparecer cosas o efectos resultantes de un delito son punibles con prisión de seis meses a tres años (Artículo 277). Sin embargo, estas penas pueden aumentarse al doble si el autor actuó con propósito de lucro, comete habitualmente actos de ocultamiento o era funcionario público.

86. Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes cuyo valor supere la suma de ARS 50.000 (aproximadamente USD 13.500) (Artículo 278). Si el valor de de esos bienes fuera inferior a ARS 50.000, son de aplicación las sanciones del Artículo 277. En el caso de que el autor fuera parte de una asociación delictiva o banda para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza la pena mínima será de cinco años de prisión.

87. Además, en todos los casos, si el delito de LA fuere cometido por funcionario público en el desempeño de sus funciones, éste será sancionado con inhabilitación por el término de 3 a 10 años.

88. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 279, inciso 1) del Código Penal, se aplicará la pena del delito subyacente al delito de LA si fuera menor que la eventual pena por LA. Si el delito subyacente no fuera punible con prisión, el delito de LA será sancionado con una multa de ARS 1.000 a 20.000 (aproximadamente USD 270 - USD 5.400).

89. Las sanciones penales se pueden resumir del siguiente modo:

Artículo	Actividad	Delito básico	Delito agravado/ habitual
277	adquirir, recibir, ocultar o encubrir	6 meses – 3 años	Se aplicarán penas dobles si: 1) el autor actuó con propósito de lucro

			<p>2) el delito subyacente tiene una pena de más de tres años de prisión</p> <p>3) el autor comete habitualmente actos de encubrimiento;</p> <p>4) el autor es funcionario público</p> <p>Si fuere cometido por funcionario público en el desempeño de sus funciones, éste será sancionado con inhabilitación por el término de 3 a 10 años</p>
278	convertir, transferir, administrar, vender o aplicar	Si los bienes de origen delictivo fueran de un valor de más de ARS 50 000: 6 meses – 3 años	Si fuere cometido por funcionario público en el desempeño de sus funciones, éste será sancionado con inhabilitación por el término de 3 a 10 años
278	convertir, transferir, administrar, vender o aplicar	Si los bienes de origen delictivo fueran de un valor de menos de ARS 50.000: 2 – 10 años y multa de 10 veces el valor de las operaciones realizadas.	<p>Si el autor cometiere el acto con habitualidad o como parte de una asociación delictiva: 5 – 10 años</p> <p>Si fuere cometido por funcionario público en el desempeño de sus funciones, éste será sancionado con inhabilitación por el término de 3 a 10 años</p>

90. En general, las sanciones por convertir o transferir activos de origen delictivo por encima del umbral de ARS 50.000 son proporcionales, si se las compara con algunos delitos importantes tales como el tráfico de estupefacientes (4 a 15 años de prisión) o de armas ilegales (2 a 8 años de prisión), homicidio (8 a 20 años de prisión), robo (5 a 15 años de prisión), etc. Sin embargo, las penas por adquirir, recibir, u ocultar o encubrir, así como por convertir o transferir activos de origen delictivo por debajo del umbral de 50.000 pesos<sup>5</sup>, son bajas. Además, no se puede evaluar la eficacia y el poder persuasivo de las sanciones disponibles ya que no se ha aplicado ninguna pena bajo las disposiciones de los Artículo 277 - 279 del Código Penal, establecidas hace diez años, en 2000.

#### *Estadísticas y eficacia*

91. Aunque el delito existe como tal desde hace más de 10 años, sólo hubo 4 juicios y ninguna condena. Estas estadísticas despiertan serias dudas sobre la eficacia, dado el nivel de criminalidad y riesgo de LA en el país.

92. La cuestión de la jurisdicción sobre los delitos subyacentes crea un problema sistémico en la persecución del lavado de activos. La acción penal sólo puede ser iniciada mediante una presentación de un fiscal a un juez quien debe autorizar y dirigir la investigación criminal. El Código de Procedimiento Penal de la Nación se aplica sólo a las autoridades federales e indica cuáles son los delitos de su competencia - es decir, los "delitos graves", tales como los cometidos contra la soberanía y la seguridad de la nación, falsificación, secuestros, delitos contra la seguridad común, almacenamiento y producción de armas no autorizadas, incitación a la violencia contra el pueblo o las instituciones, así como todos los delitos cometidos total o parcialmente en la Ciudad de Buenos Aires. Las autoridades provinciales aplican sus propios códigos procesales a otros delitos ("delitos comunes") previstos en el Código Penal de la Nación.

93. La jurisdicción sobre el lavado de activos está determinada por la jurisdicción del delito subyacente - es decir, si el juicio será iniciado por las autoridades federales o provinciales. En el caso de que no esté clara la jurisdicción, un juez del fuero federal determinará si el delito cae dentro de la jurisdicción federal o provincial. En todo caso, el juicio por lavado de dinero es competencia del juez en lo

<sup>5</sup> Los proyectos de reforma del 278 del Código Penal presentados al Congreso en junio de 2010 elevarían el umbral de ARS 50 000 a ARS 200 000.

penal que entendería en el caso del delito subyacente. Esto crea un problema sistémico para los cargos por lavado de activos puesto que, después que el juez inicia una investigación en base a la premisa de un delito subyacente y las pruebas presentadas sugieren un delito subyacente diferente, sería necesario iniciar una nueva investigación criminal con otro juez.

94. Argentina no lleva estadísticas confiables o integrales sobre las acciones judiciales (o investigaciones) por lavado de activos. Dentro del Ministerio Público Fiscal, en 2006 se creó la Unidad Fiscal de Lucha contra el Lavado de Dinero - UFILEVDIN) para recibir y analizar los casos de LA/FT presentados por la UIF, elevar los casos apropiados a acción judicial, desempeñarse como coordinadora general de las acciones judiciales por LA y FT, y asistir a otros fiscales para llevar adelante juicio de LA/FT. Las estadísticas suministradas se refieren principalmente a los expedientes de reportes de la UIF a UFILEVDIN. El avance procesal de esos expedientes es el siguiente:

ROS recibidos por la UIF	5 567
Expedientes de casos elevados a la UFILEVDIN	586
Expedientes elevados al juzgado en relación con otra investigación judicial en curso	111
Expedientes archivados	154
Expedientes enviados a otro fiscal para continuar con la investigación	16
Pedido de levantamiento del secreto impositivo	94
Actualmente en análisis por la UFILEVDIN	80
Querellas criminales presentadas de acuerdo con el Artículo 279 del Código Pena (conversión/ transferencia de bienes de origen delictivo).	44
Querellas criminales por delitos distintos de los del artículo 278 del Código Penal	81
Expedientes devueltos a la UIF para mayor análisis	5
Expedientes devueltos a la UIF por solicitud de levantamiento de secreto sobre valores	1

95. Otros datos suministrados:

- 43 expedientes fueron archivados;
- 33 expedientes dirigieron la investigación a la posible comisión de otros delitos no contemplados por la Ley 25.246;
- se recibieron 29 expedientes para proceder, a través del juez competente, al levantamiento del secreto bancario y/o impositivo impuesto;
- 1 expediente se encuentra reservado por el juzgado responsable por la investigación hasta que se disponga de nuevas pruebas;
- 31 expedientes están bajo análisis.

96. Sin embargo, también hay investigaciones penales por lavado de activos no vinculadas a un reporte de la UF, y estas investigaciones están radicadas en todo el país, a cargo de distintos jueces y fiscales. La UFILEVDIN suministró alguna información sobre estos casos de las fiscalías de todas las provincias, pero esta información es sólo preliminar y parcial. La UFILEVDIN suministró información sobre 44 casos que se iniciaron por una querrela de la UFILEVDIN y 40 casos de otros orígenes. Sin embargo, ninguno de ellos ha resultado en una acusación formal por LA luego de la investigación criminal.

97. Durante la visita in situ, el equipo de evaluación recibió evidencia de sólo cuatro casos de acciones legales por lavado de activos - todas ellas de nivel federal - y todavía ninguna ha resultado en una acusación. En este sentido, probablemente todavía no estén próximas a la etapa de prueba.

98. Adicionalmente, en cada uno de los 44 casos indicados por la UFILAVDIN, se aplicó el artículo 278 del Código Penal (conversión, transferencia, etc.). En general, Argentina no trata la adquisición, ocultación y encubrimiento de elementos de LA como delitos separados y graves. Además de las amplias exenciones para familiares y amigos que se aplican a estas disposiciones, así como las sanciones penales disponibles que son mucho más bajas (véase la Recomendación 2), la UIF no tiene autoridad específica para elevar casos relacionados con el Artículo 277 (véase la Recomendación 26).

### 2.1.2 Recomendaciones y comentarios

99. La ausencia de condenas desde que entrara en vigencia la legislación sobre lavado de activos (aproximadamente 10 años) es demostrativa de una serie de motivos por los cuales las disposiciones ALA de Argentina son deficientes y no se están aplicando efectivamente - especialmente la falta de auto-lavado, el estrecho vínculo jurisdiccional con el delito subyacente, y las bajas penas y priorización dispuestas para los delitos de adquisición y ocultamiento, así como la exención de parientes/ amigos en casos especiales que todavía existe respecto de esos delitos en el Artículo 277. El evidente riesgo de lavado de activos en Argentina debería justificar muchas más investigaciones y acciones legales. Que sólo haya cuatro acciones legales por lavado de activos demuestra un resultado muy bajo dados los riesgos de LA en el país. Argentina debe tomar una cantidad de medidas para reglamentar mejor la jurisdicción para la investigación del LA, de modo que un juez que lleva adelante un caso no pierda jurisdicción sobre el mismo, y que el proceso judicial no tenga que comenzarse nuevamente si el caso revela la posibilidad de un delito subyacente diferente. Específicamente, Argentina debería priorizar lo siguiente:

- *Fortalecimiento de la autonomía del delito de LA.* Argentina debería fortalecer la autonomía del delito de LA en relación con el delito subyacente, de modo que los requisitos jurisdiccionales y procesales no interfieran con una acción judicial coherente de los casos de lavado de activos.
- *Tratamiento adecuado del ocultamiento en relación con otros delitos de LA.* El LA como forma de ocultamiento produce dificultades para iniciar acciones legales y condenar por estos delitos, lo que debería ser rectificado.
- *Reglamentación de todos los actos previstos en las Convenciones de Viena y Palermo de las Naciones Unidas en el delito de LA.* Se debería modificar la legislación para cubrir específicamente la posesión de activos de origen delictivo. El concepto de "activos de origen delictivo" también debería aplicarse a los activos que representen indirectamente un origen delictivo con respecto a los delitos de adquisición y ocultamiento.
- *Eliminación de la exención de parientes o amigos en todos los casos de actos de LA requerido por los estándares.* A pesar de las modificaciones de la Ley 25.246 (por medio de la Ley 26.087), todavía quedan amplias exenciones para parientes y amigos en el Artículo 277; se las debe eliminar.
- *Auto-lavado:* La responsabilidad penal por lavado de activos también debería aplicarse a la persona que comete el delito subyacente. En la ley se debería establecer que este auto-lavado cubra muchos casos que las autoridades investigadoras reconocen que se producen con frecuencia.
- *Conspiración:* La ley debe cubrir la conspiración con el mismo tratamiento que se le da en la ley de estupefacientes.

- *Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado:* Se debe incorporar estos delitos al Código Penal u otras leyes penales, para que constituyan delitos subyacentes del lavado de activos.
- *Responsabilidad penal de las personas jurídicas:* Argentina debe establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que no existe un principio fundamental del derecho argentino que lo impida.
- Se deben aumentar las sanciones penales disponibles respecto de la adquisición, ocultamiento o encubrimiento, así como la conversión o transferencia de activos de origen delictivo por debajo del umbral de 50.000.

### 2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación <sup>6</sup>
R.1	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ausencia de condenas desde que entrara en vigencia la ley anti-lavado de activos (aproximadamente 10 años) demuestra las diversas razones por las que las disposiciones ALA argentinas son deficientes y no han sido aplicadas efectivamente.</li> <li>• Las dificultades jurisdiccionales y un estrecho vínculo con el delito subyacente impiden la efectiva investigación/ enjuiciamiento del lavado de activos.</li> <li>• Las exenciones de responsabilidad penal otorgadas a los parientes o amigos respecto de algunos delitos de lavado de activos (por ejemplo, adquisición, ocultamiento y encubrimiento de acuerdo con el Artículo 277).</li> <li>• El auto-lavado no está tipificado.</li> <li>• No está cubierto el delito accesorio de conspiración.</li> <li>• El uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación del mercado no son delitos subyacentes y el espectro de delitos dentro de las definiciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo no es suficiente.</li> <li>• No está cubierta específicamente la posesión de bienes de origen delictivo.</li> <li>• Los elementos de adquisición, ocultamiento y encubrimiento del delito de lavado de activos no cubren los bienes que son producto indirecto del delito.</li> </ul>
R.2	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sanciones por LA no son disuasivas y nunca se han aplicado.</li> <li>• Las penas por adquisición, recepción y ocultamiento, así como por la conversión o transferencia de bienes de origen delictivo por debajo del umbral de ARS 50.000 son bajas.</li> <li>• No existe responsabilidad penal para las personas jurídicas y no hay ningún principio fundamental en el derecho argentino que lo prohíba.</li> <li>• Falta de eficacia del sistema de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</li> </ul>

## 2.2 Tipificación del financiamiento del terrorismo (RE.II)

### 2.2.1 Descripción y análisis

#### Recomendación Especial II

100. Con las reformas del Código Penal (CP) introducidas por la Ley 26.268 de junio de 2007 se agregó un Capítulo VI al Título VIII del Libro 2 del Código Penal denominado "Asociaciones ilícitas terroristas y financiamiento del terrorismo". El Artículo 213 *ter* de este capítulo establece sanciones penales de 5 a 20 años de prisión al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

<sup>6</sup> Sólo se requiere incluir estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplida.

- Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- Estar organizada en redes operativas internacionales;
- Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

101. El Artículo 213 *quater* de este capítulo penaliza al que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar una asociación ilícita terrorista de las descritas en el Artículo 213 *ter* (asociación terrorista especial) o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

102. El delito de financiamiento del terrorismo es limitado. Lo que es más importante es que no cubre la recaudación o provisión de fondos para uso (para cualquier fin) de un terrorista individual o en un acto terrorista fuera del contexto de la organización terrorista definida precedentemente. En segundo lugar, la definición de organización terrorista es limitada, ya que también debe tener las características precitadas (un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; estar organizada en redes operativas internacionales y disponer de armas de guerra, etc.). Estos factores son muy restrictivos; por ejemplo, no cubrirían a las organizaciones terroristas que existan solo en Argentina y no incluirían los actos comprendidos en el Artículo 2(1)(a) y(b) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas (el "Convenio CFT") perpetrados fuera de este tipo de organización terrorista. Por último, si bien la ley se refiere a actos destinados a "aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo", no cubre completamente todas las disposiciones del Artículo 2(1)(b), ni los actos comprendidos en todos los tratados detallados en el Anexo del Convenio CFT, como lo requiere el Artículo 2(1)(b).

103. El Artículo 213 *quater* no requiere que los fondos sean utilizados efectivamente para cometer un acto de terrorismo, o que esté vinculado a un acto terrorista específico, pero sí requiere tener conocimiento de que se los utilizará para cometer alguno de los delitos para los que se ha formado la organización criminal ilícita terrorista.

#### *Definición de fondos*

104. Con respecto al significado de fondos para el FT, la ley utiliza los términos "dinero o bienes". "Bienes" se usa en el Código Penal argentino en el sentido de bienes de todo tipo y con el alcance del significado del Artículo 2(d) de la Convención de Palermo y el Artículo 1(1) del Convenio CFT, sea de origen lícito o ilícito. Los problemas con la tipificación del FT en Argentina se refieren más al sujeto (es decir, las deficiencias en los elementos físicos del delito) que al objeto (es decir, los bienes en cuestión).

#### *Delitos accesorios del FT*

105. La tentativa está cubierta en el Código Penal para todos los delitos (véase la Recomendación 1).

106. Los Artículos 42 a 46 del Código Penal cubren adecuadamente la tentativa, participación criminal, la organización o la determinación a otros para cometer un delito, y la contribución a la comisión de un delito por parte de un grupo de personas actuando con un fin común, todos los delitos accesorios también son punibles. Únicamente el delito accesorio de conspiración no está cubierto por el Código Penal, como se describe anteriormente en la Recomendación 1.

### *El FT como delito subyacente del LA*

107. El financiamiento del terrorismo es un delito subyacente del LA, como lo es cualquier tipo de delito bajo la ley argentina. Sin embargo, el espectro de delitos dentro de esta categoría no es suficiente, dadas las deficiencias ya descritas.

### *El FT y los actos terroristas u organizaciones terroristas en otros países*

108. El Artículo 1, inciso 1, del Código Penal indica que el Código Penal se aplica a cualquier delito cometido en Argentina o que produzca sus efectos en Argentina. Es así que los delitos de financiamiento del terrorismo se aplican, independientemente de si la persona que supuestamente ha cometido el(los) delito(s) está en el mismo país o en un país distinto de aquel en que está ubicado el terrorista/la organización terrorista o en que se produjeron o se producirán los actos terroristas.

### *Aplicación de la Recomendación 2*

109. *Inferencia de las circunstancias fácticas objetivas en el FT:* Como se indica anteriormente respecto de la Recomendación 2, es posible inferir el conocimiento de circunstancias fácticas objetivas de acuerdo con los artículos 123, 398 y 404 del Código de Procedimiento Penal.

110. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas:* En Argentina las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal, y no existe ningún principio fundamente del derecho argentino que lo impida (véase el comentario de la Recomendación 1, anterior). Tampoco tienen ninguna otra responsabilidad administrativa o civil similar al régimen de "sanciones en lo penal administrativo" que se podría aplicar a las personas jurídicas por el lavado de activos.

111. *Sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionales y disuasivas:* La sanción del FT consiste en reclusión o prisión de 5 a 15 años, salvo que corresponda imponer una pena mayor de acuerdo con las disposiciones de los artículos 45 a 48 (tentativa u otras formas de participación en el delito) del Código Penal. Los fundadores o cabecillas de la asociación prevista en el Artículo 213 *ter* será sancionado con una pena mínima de 10 años de reclusión o prisión. En general, las sanciones son proporcionales si se las compara con las de algunos delitos importantes como el tráfico de estupefacientes o de armas ilegales, homicidio, robo, etc. Sin embargo, no es posible evaluar la eficacia y poder de disuasión de las sanciones, ya que durante los más de dos años de vigencia de la ley, no ha habido ninguna investigación (y por ende, ninguna acción legal o condena) por FT.

### *Estadísticas y eficacia*

112. Argentina no lleva estadísticas confiables de las investigaciones y acciones legales por FT. Sin embargo, durante la visita in situ, se informó al equipo de evaluación que no se había iniciado ninguna investigación o acción legal por FT desde la aprobación de la ley en julio de 2007, y por lo tanto todavía no se han aplicado sanciones. Todavía no se ha demostrado la eficacia de los delitos de financiamiento del terrorismo en Argentina.

#### *2.2.2 Recomendaciones y comentarios*

113. La reglamentación del financiamiento del terrorismo en el Artículo 213 *quater* en relación con el Artículo 213 *ter* del Código Penal es muy limitada y claramente insuficiente. Se debería ampliar el terrorismo y el FT para eliminar las actuales limitaciones en cuanto a las organizaciones terroristas. Argentina debería tipificar específicamente la recolección o provisión de fondos para uso (para cualquier fin) de un terrorista individual o en un acto terrorista fuera del contexto de una organización terrorista y



asegurar que queden claramente cubiertos todos los actos de terrorismo mencionados en el Artículo 2(1)(a) y (b) del Convenio de CFT.

114. Argentina debe introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuanto al FT. Como punto de partida, Argentina debe implementar un sistema efectivo de responsabilidad administrativa o civil. Por último, las autoridades argentinas deben investigar más proactivamente y, si fuera necesario, iniciar acciones judiciales por actividades de FT.

### 2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de los factores que justifican la calificación
RE.II	PC	<p>La tipificación del FT es limitada y, por ende, insuficiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No cubre la recolección o provisión de fondos para uso (para cualquier fin) de un terrorista individual o en un acto terrorista fuera del contexto de una organización terrorista, tal como se la define en Argentina.</li> <li>• La definición de organización terrorista es muy limitada (debe tener, entre otras cosas, conexiones internacionales); no cubriría organizaciones terroristas que existan únicamente dentro de Argentina, y no incluiría los actos comprendidos en el Artículo 2(1)(a) y (b) del Convenio para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de las Naciones Unidas (el "Convenio de CFT") que se cometan fuera de este tipo de organización terrorista.</li> <li>• No cubre totalmente todas las disposiciones del Artículo 2(1)(b), ni los actos incluidos en todos los tratados detallados en el Anexo del Convenio de CFT, como lo requiere el Artículo 2(1)(a) (véanse ejemplos en la Recomendación 35).</li> <li>• No existe responsabilidad penal para las personas jurídicas, y no hay ningún principio fundamental del derecho argentino que lo prohíba.</li> <li>• Todavía no se ha demostrado la eficacia de las disposiciones.</li> </ul>

## 2.3 Decomiso, congelamiento y embargo de bienes producto del delito (R.3)

### 2.3.1 Descripción y análisis

#### Recomendación 3

115. Al pronunciar sentencia, el juez en lo penal está facultado, de acuerdo con el Artículo 23 de Código Penal (CP) para decomisar bienes. Ese artículo establece que " En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros". Por lo tanto, es posible decomisar bienes lavados o que constituyan el producto, instrumentos utilizados o destinados al uso en el LA y delitos penales subyacentes. Para el FT esto es más limitado, ya que se aplicará sólo dentro del limitado alcance con el que está tipificado el FT. El decomiso no se aplica a bienes de valor correspondiente. La ley tampoco cubre específicamente el producto indirecto del delito, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios producto del delito. Además, como no están penalizados el uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación del mercado, no es posible congelar/ decomisar en esos casos.

116. El decomiso se puede aplicar a los bienes propiedad de un querellado o de un tercero.

### *Medidas provisionales*

117. Los dos últimos párrafos del Artículo 23 del Código Penal establecen que: "El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer". "El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

118. No existen otras restricciones a esta autoridad conferida al juez respecto del decomiso; por lo tanto, la ley permite que el pedido inicial de decomiso o embargo ex-parte o sin notificación previa a la persona afectada. La capacidad de congelar bienes relacionados con el FT está limitada por el alcance de la tipificación del FT.

119. Con respecto a la facultad de identificar o localizar activos, los organismos encargados de la aplicación de la ley y la UIF encuentran dificultades debido a la falta de bases de datos de bienes inmuebles ubicados dentro del país y otros activos importantes. En general, no existen fuentes adecuadas que permitan acceder a información centralizada y análisis para individualizar y localizar activos, puesto que estos recursos están protegidos por disposiciones de secreto impositivo. Véanse los párrafos 167-168.

120. De acuerdo con el Artículo 23 del Código Penal, se protegerán los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros de buena fe.

121. Un juez en lo penal u otra parte no tiene autoridad específica para anular las acciones, contractuales o de otro carácter, cuando las personas involucradas tuvieran o debieran haber tenido conocimiento de que como resultado de esas acciones se perjudicaría la capacidad de las autoridades para recuperar los bienes decomisados. El Artículo 526 del Código de Procedimiento Penal indica que cuando una sentencia declara que un instrumento público es falso, el juez ordenará que se lo cambie. Sin embargo, ni esta facultad ni las facultades generales de embargo del Artículo 23 del Código Penal son suficientes en este sentido.

### *Elementos adicionales*

122. Argentina permite el decomiso de bienes en caso de asociación ilícita según el Artículo 23 del Código Penal, pero la ley no autoriza la confiscación o decomiso sin la condena de una persona, ni el decomiso que requiera que el procesado demuestre el origen lícito de los bienes.

### *Estadísticas y eficacia*

123. No se dispone de estadísticas con respecto al número de casos y montos de los bienes congelados, embargados y decomisados con respecto a (i) LA, (ii) FT, y (iii) producto del delito. En general, comúnmente no se utilizan medidas provisionales y de decomiso (y no ha habido ningún decomiso por lavado de activos, puesto que no se ha dictado ninguna condena), lo que demuestra que el régimen de decomiso no se está aplicando efectivamente.

#### *2.3.2 Recomendaciones y comentarios*

124. En general, los jueces en lo penal gozan de facultades adecuadas para tomar medidas provisionales de congelamiento y medidas definitivas de decomiso de activos resultantes del lavado de

activos y delitos subyacentes; sin embargo, las autoridades argentinas no están implementando efectivamente el régimen de decomiso. Se debería reformar la ley para permitir el embargo y decomiso de bienes de valor correspondiente así como el producto indirecto del delito, incluyendo los ingresos, ganancias y otros beneficios producto del delito. Asimismo, se debería proveer a las autoridades de mayores recursos para identificar y localizar activos, tales como la creación de una base de datos central de bienes inmuebles. Por último, se debería conferir a los jueces claras facultades para anular actos y contratos ilícitos.

### 2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.3	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El régimen de decomiso no es está aplicando efectivamente. No se suministraron estadísticas sobre LA/FT ni sobre delitos subyacentes (como tráfico de drogas, corrupción, etc.)</li> <li>• No existe ninguna disposición específica que permita el decomiso/ embargo de bienes de valor correspondiente; la ley no cubre específicamente el producto indirecto del delito, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios producto del delito.</li> <li>• La capacidad para congelar/ decomisar bienes en relación con el FT es limitada debido a las limitaciones del delito de FT.</li> <li>• No están tipificados el uso indebido de información confidencial o privilegiada y el manipulación del mercado, de modo que es posible congelar/ decomisar.</li> <li>• Hay dificultades prácticas en la identificación y localización de activos, especialmente por la inexistencia de bases de datos unificadas en el sistema federal.</li> <li>• Los jueces no tienen claras facultades para anular actos y contratos.</li> </ul>

## 2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

### 2.4.1 Descripción y análisis

#### Recomendación Especial III

125. En Argentina, el marco para el congelamiento de fondos en relación con las obligaciones de la RE.III está expresado en el Decreto 253/2000, Decreto 1235/2001, Decreto 1521/2004, la Resolución 125 de la UIF del 5 de mayo de 2009 (“Resolución 125/2009”), el artículo 23 del Código Penal, y las disposiciones sobre asistencia legal mutua.

126. Argentina, en su carácter de miembro de las Naciones Unidas, está obligada por las Resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Esta Carta, al igual que todos los tratados internacionales suscriptos por Argentina, fue aprobada por ley del Congreso Nacional (Ley 12.838) y, de acuerdo con el sistema constitucional argentino (Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), prevalece sobre la legislación nacional.

127. La S/RES/1267(1999) fue publicada por el Decreto 253/2000 en el Boletín Oficial, el 10 de octubre de 2001. La lista de personas e instituciones afectadas por la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1390 fue publicada en el Boletín Oficial el 5 de abril de 2005, por Resolución 349/2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. El Decreto 1521/2004 establece que las Resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que establezcan medidas obligatorias para los estados miembro cuyo objeto sea la imposición de sanciones, y las listas que identifican a las personas y entidades sujetas al régimen de sanciones de las Naciones Unidas serán dadas a conocer a través de resoluciones especiales dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

128. El Decreto también establece que todas las autoridades "adoptarán en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad ..." Sin embargo, en la ley y en la práctica, sólo un juez en lo penal puede ordenar el congelamiento como parte de una investigación criminal (a través del Artículo 23 de Código Penal - véase el artículo anterior de este informe), o en el caso de un pedido de la UIF o del sujeto obligado conforme al Artículo 14 (4) de la Ley 25.246. Este artículo permite a la UIF "solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21" de esa ley, "o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley" (los delitos establecidos por este artículo como alcance de la UIF son menos que los delitos subyacentes para lavado de activos, lo que se comenta en mayor detalle en el artículo 2.5 de este informe) "o de financiamiento del terrorismo".

*Congelamiento en el contexto de la S/RES/1267(1999)*

129. Argentina se basa en la Resolución 125/2009 de la UIF para la mejor implementación de los mecanismos de congelamiento. Como nota general, debido a la falta de autoridad para sancionar el incumplimiento y la ausencia de facultades de supervisión para controlar el cumplimiento, las resoluciones de la UIF no se pueden considerar como reglamentación "u otro medio coercitivo", de acuerdo con la definición del GAFI. (Véase la introducción al Artículo 3 de este informe y, en particular, el acápite "Ley, reglamentación y otros medios coercitivos", para más información). Sin embargo, como la Resolución 125/2009 de la UIF tiene por objeto implementar las obligaciones de la RE.III, a continuación se describen sus características.

130. La Resolución 125/2009 indica que los sujetos obligados deben informar a la UIF las operaciones realizadas o los servicios prestados, o las propuestas de operaciones o prestación de servicios, cualquiera sea su valor, que involucre uno de los siguientes elementos:

- personas físicas o jurídicas incluidas en la lista de terroristas emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- fondos, bienes u otros activos, de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por las personas incluidas.

131. En casos de urgencia o distancia, los sujetos obligados pueden informar al juez competente de inmediato y posteriormente enviar el reporte a la UIF.

132. Aunque la resolución 125/2009 de la UIF establece que los sujetos obligados deben presentar el reporte "sin demora", esto se aplica al reporte, no al congelamiento de los fondos relacionados con terroristas. No se impone una obligación directa de congelamiento a la institución financiera u otra persona que mantenga fondos relacionados con el terrorismo. La UIF, después de considerar la información que recibe, debe recurrir a un juez para obtener la orden de congelamiento a aplicar a los fondos mantenidos por una institución financiera u otros. No es necesario dar aviso a la persona designada involucrada. No obstante, la facultad de congelar depende de que se esté realizando una investigación policial o acción penal, y no se la puede ejercer sin antes obtener una orden emitida por un juzgado, en base a pruebas suficientes para fundamentar la relación con un delito de financiamiento del terrorismo, según lo define la ley argentina. La sola aparición del nombre en la lista probablemente no constituya prueba suficiente. Esto significa que, en la práctica, no existe una distinción legal o política entre el congelamiento de activos relacionados con el terrorismo dentro del contexto de la S/RES/1267(1999) y el congelamiento de otros fondos provenientes del delito. Esto no es coherente con la Recomendación Especial III, que requiere el

congelamiento de los activos de las personas/ entidades designadas de acuerdo con la S/RES/1267(1999) hasta que se las quite de la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, independientemente del resultado del procedimiento local. Esta es una seria deficiencia en el marco de ALA/CFT de Argentina.

133. El procedimiento judicial para el congelamiento de fondos no es "sin demora", lo cual, de acuerdo con la Metodología ALA/CFT es "idealmente, en cuestión de horas a partir de una designación por parte del Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán". La demora es ocasionada por la denuncia de una coincidencia o sospecha de coincidencia con la lista de las Naciones Unidas y los trámites y decisiones que debe hacer la UIF, para que luego el juez considere el caso para emitir una orden de congelamiento. Este sistema nunca ha sido probado en la práctica.

*El congelamiento en el contexto de la S/RES/1373(2001) y mecanismos de congelamiento en otras jurisdicciones*

134. La Resolución 125/2009 de la UIF también establece que los sujetos obligados deben informar a la UIF sin demora cualquier operación realizada o servicio prestado, o propuestas de realización de operaciones o prestación de servicios, de cualquier valor, que pudieran constituir actos de financiamiento del terrorismo de acuerdo con el Artículo 123 *quáter* del Código Penal de la Nación. Para este fin, tomarán en cuenta: las listas oficiales recopiladas por la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Canadá (la Resolución indica que hay un sistema de búsqueda disponible en el sitio Web de la UIF); la naturaleza de la operación o servicio y las partes involucradas. Si bien estas listas se presentan para que la institución financiera la tenga en cuenta, Argentina no adopta listas de otras jurisdicciones como instrumentos obligatorios. Argentina tampoco cuenta con medidas específicas para considerar la designación de terroristas, en relación con la S/RES/1373, si Argentina determinara que con terroristas u organizaciones terroristas.

135. Argentina no tiene leyes y procedimientos específicos para congelar los fondos de terroristas u otros activos de personas designadas por la S/RES/1373(2001). Una vez reportada la operación (ya sea a la UIF o, en casos de urgencia, directamente a un juez competente), se aplicaría el mismo procedimiento judicial descripto más arriba.

136. Este procedimiento judicial a seguir no permitiría el congelamiento de fondos "sin demora", que "a los efectos de la S/RES/1373(2001), la frase *sin demora* significa a partir de tener motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o considerar que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista". Resolución 125/2009 de la UIF se remite a las disposiciones sobre financiamiento del terrorismo del Código Penal, que, como se indica en el artículo 2.2 de este informe, son muy limitadas. Por lo tanto, los fondos sólo se aplicarían en forma muy restringida a los fondos utilizados por una clase específica de organización terrorista (por ejemplo, debe también operar en redes internacionales) y no a los fondos de organizaciones terroristas con un sentido más amplio, o a los fondos provistos o recolectados para usarlos para cometer un acto terrorista o para uso de un terrorista individual fuera de una organización terrorista como las definidas.

137. Aparte de tomar en cuenta la lista de terroristas de otros países al considerar el reporte de un ROS, Argentina no tiene leyes y procedimientos específicos para examinar y aplicar, si correspondiera, a las acciones iniciadas conforme a los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. En cambio, se basa en su propio margo legal e institucional para prestar asistencia legal mutua en asuntos penales. Por lo tanto, en la práctica, un pedido de asistencia legal mutua relacionado con la S/RES/1373(2001) está sujeto al mismo procedimiento que un pedido de asistencia legal mutua relacionado con una cuestión penal ordinaria. Esto está reglamentado por el Artículo 68 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767. Este artículo permite la asistencia legal para implementar la medida de congelamiento a través del juez en lo penal pero únicamente si el hecho que lo motiva constituye delito en Argentina. Es así

que el requisito de doble incriminación y lo limitado del delito de financiamiento del terrorismo en Argentina, limita aún más su capacidad para prestar asistencia. Un juez recibiría un exhorto o pedido de Interpol, lo evaluaría y tomaría la decisión de implementar la medida de congelamiento, que luego sería comunicada a la UIF o directamente a la institución vinculada a la operación y sin notificar a las personas afectadas. Véase el Artículo 6.3-6.4 de este informe para más información sobre el proceso de asistencia legal mutua en Argentina. El largo trámite para examinar y dar curso al pedido de asistencia legal mutua no se completaría "sin demora" por las numerosas razones mencionadas anteriormente. En resumen, las medidas de asistencia legal mutua de Argentina no son adecuadas para examinar y aplicar, si correspondiera, las acciones iniciadas de acuerdo con los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones.

#### *Definición de fondos*

138. En el caso de la S/RES/1267, la Resolución 125/2009 de la UIF se refiere al reporte de cualquier operación realizada o servicio prestado, o propuesta de realización de una operación o prestación de servicios, de cualquier valor (en el caso de la S/RES/1267) que incluya a cualquier persona física o jurídica designada en las listas de las Naciones Unidas; o a los fondos, bienes u otros activos de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por las personas incluidas. En el caso de la S/RES/1373, la Resolución de la UIF se refiere únicamente a cualquier operación realizada o servicio prestado o propuesta de operación o de prestación de servicios, de cualquier valor. De modo que no se incluyen los fondos u otros activos derivados o generados por fondos u otros activos de propiedad o controlados directa o indirectamente por personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas. Para la S/RES/1373, este alcance no cubre adecuadamente los fondos de terroristas u organizaciones terroristas fuera de la restringida definición de éstos en la ley argentina. En cuanto a las personas designadas, no se incluyen específicamente los fondos u otros activos de propiedad o controlados total o conjuntamente.

#### *Comunicación y guía para las instituciones financieras y otros eventuales depositarios de activos*

139. Las listas de las Naciones Unidas han sido difundidas al público a través de distintas Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, así como en posteriores Resoluciones, y como se indica en la Resolución 125/2009 de la UIF, mediante un enlace en el sitio Web de la UIF. El enlace al sitio Web consolida las listas de terroristas designados de las Naciones Unidas, la Unión Europea, Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos, lo que permite al usuario ingresar un nombre para hacer la búsqueda en la base de datos. Aunque ésta es una herramienta útil, no brinda una guía adicional respecto de lo que deben hacer en la práctica las instituciones financieras y otras instituciones.

140. La Resolución 125/2009 de la UIF ofrece sólo una guía general para las instituciones financieras, indicando que las partes obligadas a reportar deben denunciar las operaciones o servicios de personas designadas en las Resoluciones de las Naciones Unidas o vinculadas con los delitos de financiamiento del terrorismo previstos en el Artículo 213 *quater* del Código Penal. No se da ninguna guía en relación con las operaciones de terroristas y organizaciones terroristas aparte de las listas de las Naciones Unidas y de los terroristas individuales u organizaciones terroristas fuera del limitado alcance del delito de financiamiento del terrorismo en Argentina. No se ha dado ninguna guía específica ninguno de los sectores financiero o APNFD que no son partes obligadas a reportar.

141. La comunicación de un congelamiento efectivo dependería del proceso judicial. En los casos en que la UIF solicita al fiscal la obtención de una orden de congelamiento emitida por un juez, la UIF y el fiscal deben asegurarse de que la medida sea comunicada a la institución financiera. Sin embargo, todavía no ha habido ninguna acción de congelamiento en Argentina.

*Eliminación de las listas, descongelamiento y acceso a los fondos congelados*

142. Argentina no ha implementado ningún procedimiento para considerar los pedidos de eliminación de las listas, para el descongelamiento de los fondos/ activos de personas/ entidades eliminadas de las listas o para autorizar el acceso a fondos u otros activos congelados de acuerdo con la S/RES/1267(1999) cuando se haya determinado que son necesarios para gastos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios, de acuerdo con la S/RES/1452(2002).

143. Para descongelar los fondos/ activos de una persona afectados inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento una vez que se ha verificado que no se trata de una persona/ entidad designada, Argentina podría utilizar su procedimiento penal general, pero aún no se lo ha probado en la práctica.

144. Respecto al descongelamiento, el único camino es el de un juez en lo penal facultado para descongelarlos sin ningún procedimiento reglamentado.

145. El Artículo 14 (5) de la Ley 25.246 prevé una apelación para que se revea la medida del juez ordenando el congelamiento, en los casos relacionados con un reporte a la UIF.

*Congelamiento, embargo y decomiso en otras circunstancias*

146. Como el sistema argentino para congelar fondos en relación con el financiamiento del terrorismo hace uso del procedimiento penal, estos mismos procedimientos se aplicarán para el congelamiento, embargo y decomisos de fondos u otros activos relacionados con terroristas en contextos distintos de los descritos en la RE.III (véase el Artículo 2.3 de este informe para una descripción más completa de estas medidas). En general, las mismas deficiencias están presentes en estos casos, como que no se pueden confiscar bienes de valor correspondiente y los bienes relacionados con el FT están restringidos debido a las limitaciones del delito de FT. También hay dificultades prácticas para la identificación y localización de activos, y los jueces no tienen facultades claras para evitar los actos y contratos ilícitos.

*Derechos de los terceros de buena fe*

147. El Artículo 23 del Código Penal establece que se salvaguardarán la restitución o indemnización de los derechos de terceros perjudicados o de buena fe. El Artículo 14 de la Ley 25246 también prevé el derecho de apelación contra medidas de congelamiento.

*Monitoreo del cumplimiento de las obligaciones de la RE III y sanciones*

148. Argentina no tiene un sistema para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de la RE.III. En la Ley 25.246 se contemplan medidas generales para la aplicación de sanciones en el caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley de reportar a la UIF. El Artículo 24 establece una pena de multa de una a diez veces el valor total de los activos u operación con la que se relaciona la violación, siempre que el acto no constituya un delito más grave. La misma pena se aplicará a la empresa donde trabaja el delincuente. Cuando no se pueda determinar el valor real de los activos, la multa será entre 10.000 y 100.000 pesos (aproximadamente USD 2.700 - 27.000). Las disposiciones sobre reporte en relación con las listas de las Naciones Unidas y otras cuestiones de financiamiento del terrorismo están incluidas en una Resolución de la UIF, que no contiene ninguna sanción por incumplimiento. En todo caso, la UIF no dispone de ningún mecanismo para monitorear o sancionar a una parte por el incumplimiento de la ley o sus resoluciones. El Banco Central no tiene autoridad para monitorear o imponer sanciones con respecto a elementos ajenos a su margo reglamentario específico (es decir, las Comunicaciones del BCRA).

*Elementos adicionales*

149. Argentina todavía no ha implementado las medidas establecidas en el Documento de Mejores Prácticas respecto de la RE.III.

*Estadísticas*

150. Argentina todavía no ha identificado y congelado fondos de sospechosos de terrorismo u organizaciones terroristas.

*2.4.2 Recomendaciones y comentarios*

151. Argentina se basa en las medidas de reporte y los procedimientos penales ordinarios y de asistencia legal mutua para implementar la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). Este enfoque debilita la capacidad de Argentina para congelar a la brevedad, los activos relacionados con el terrorismo dentro del contexto de las Resoluciones de las Naciones Unidas. Argentina debe implementar leyes y procedimientos eficaces para realizar acciones de congelamiento de acuerdo con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). Estas medidas deben incluir un mecanismo rápido y eficaz para examinar y hacer efectivos los pedidos de otros países en el contexto de la S/RES/1373.

151. Una vez que se cuente con esas medidas, se deben difundir pautas entre todos los sectores financieros y APNFD sobre la forma de cumplir con estas obligaciones en la práctica. La guía de la UIF debe ser más útil, por ejemplo, para reglamentar las acciones recomendadas con las operaciones de las organizaciones terroristas incluidas en otra lista que no pertenezca a las listas de las Naciones Unidas y de terroristas individuales o una organización terrorista que esté más allá del alcance de la limitada definición de organización terrorista comprendida en el régimen legal nacional. Argentina debe asegurar que las autoridades de control, en todos los sectores financieros y APNFD, monitoreen el cumplimiento en forma regular y tengan autoridad para aplicar sanciones apropiadas tanto a personas físicas como jurídicas.

153. Argentina debe contar con una reglamentación específica sobre la comunicación del congelamiento y descongelamiento para las instituciones financieras. Además Argentina debe implementar procedimientos efectivos y de conocimiento público para considerar los pedidos de eliminación de las listas, descongelamiento de los fondos/ activos de personas afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento, y autorizar el acceso a fondos/ activos congelados de acuerdo con la S/RES/1452(2002).

154. Por último, Argentina debe ampliar su definición de financiamiento del terrorismo y dotar a los jueces en lo penal de autoridad para congelar bienes de valor correspondiente, con el fin de congelar más íntegramente los fondos relacionados con el terrorismo, en todas las circunstancias

*2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III*

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de factores que justifican la calificación</b>
<b>RE.III</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las leyes y procedimientos para implementar la S/RES/1267(1999) se basan un mecanismo de reporte (que no está basado en la reglamentación u "otros medios coercitivos") y procedimientos penales ordinarios que no permiten tomar sin demora una efectiva acción de congelamiento, y son incompatibles con la obligación de congelar los bienes de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, independientemente del resultado de los procedimientos locales.</li> <li>No se ha demostrado la eficacia de las medidas argentinas existentes para implementar la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001).</li> <li>Las leyes y procedimientos para implementar la S/RES/1373(2001) se basan en los procedimientos penales ordinarios que no aseguran que se puedan realizar sin demora acciones de congelamiento eficaces.</li> <li>No existe un mecanismo específico para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas de acuerdo con los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones de acuerdo con la S/RES/1373(2001),</li> </ul>



	<p>ni ningún mecanismo que permita a Argentina designar personas a nivel nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen medidas para monitorear o sancionar el incumplimiento de las obligaciones de la RE.III.</li> <li>• La definición de fondos con abarca a la totalidad de los fondos u otros activos de propiedad o controlados por personas designadas y terroristas.</li> <li>• Falta una guía adecuada para los sectores financieros y APNFD.</li> <li>• No hay procedimientos para considerar los pedidos de eliminación de las listas y el descongelamiento de fondos/ activos de personas/ entidades eliminadas de las listas en casos distinto de la S/RES/1267(1999).</li> <li>• No es posible evaluar la eficacia de las medidas argentinas de descongelamiento de fondos/ activos de una persona afectada inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento.</li> <li>• No existen disposiciones específicas para autorizar el acceso a fondos/ activos de acuerdo con la S/RES/1452(2002).</li> <li>• No hay autoridad para congelar bienes de valor correspondiente.</li> <li>• El papel limitado de la UIF en materia de congelamiento se debe a que opera dentro de la limitada definición de financiamiento del terrorismo.</li> </ul>
--	---

### *Autoridades*

## **2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)**

### *2.5.1 Descripción y análisis*

#### **Recomendación 26**

##### *Reseña y funciones de la UIF*

155. La UIF argentina se creó en el año 2000 mediante la Ley 25.246 "Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737". Sin embargo, como no se pusieron a disposición los fondos necesarios para dotar a la UIF de recursos apropiados, la UIF recién comenzó a operar en noviembre de 2002. El Artículo 5 de la Ley establece que la Unidad de Información Financiera (UIF) "funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley".

156. De acuerdo con el Artículo 6 (reemplazado por la Ley 26.268 (Artículo 4) del 5 de julio de 2007, la Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

- Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737); delitos de contrabando de armas (Ley N° 22.415); delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita (artículo 210, 210 *bis* y 213 *ter* del Código Penal), delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal); delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX *bis* del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; (es decir, artículos 256 - 264 y 266-268 *bis* del Código Penal); delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 *bis*, 127 *bis* y 128 del Código Penal.
- Delitos relacionados con el financiamiento del terrorismo (artículo 213 *quater* del Código Penal).

157. Esta es una importante deficiencia que limita la capacidad de la UIF para recibir, analizar y comunicar la información que no está cubierta por estas disposiciones. En primer lugar, como se indica en

el artículo 2.1 de este informe, el Artículo 278 del Código Penal se refiere a los elementos de conversión y transferencia del lavado de activos. Los elementos de adquisición, ocultamiento y encubrimiento figuran en el Artículo 277; por lo tanto, no están dentro de la capacidad específica de la UIF. Además, aun cuando todos los delitos del Código Penal son delitos subyacentes del lavado de activos en Argentina, los delitos subyacentes no incluidos en la lista precedente quedan fuera al alcance de la UIF. De las 20 categorías de delitos designados, sólo están incluidas 6. Las categorías excluidas son: tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes; el contrabando en general, el tráfico ilícito de mercadería robada y otros bienes, la mayor parte de los delitos de fraude, falsificación de moneda, falsificación y piratería de productos, delitos ambientales, homicidios y lesiones corporales graves, secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes, robo o hurto, extorsión, falsificación y piratería (así como el uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado, que no son delitos subyacentes del lavado de activos en Argentina).

158. El Artículo 13 de la Ley 25.246 estipula el mandato de la UIF. Es competencia de la Unidad de Información Financiera: recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley; disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan estar relacionados con el lavado de activos o de financiación del terrorismo y, en su caso, poner los elementos reunidos a disposición del Ministerio Público, para iniciar las acciones pertinentes. La UIF también colaborará con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley, y podrá dictar su reglamento interno.

159. En la práctica, de acuerdo con las entrevistas realizadas durante la visita in situ, parece que los sujetos obligados envían a la UIF todas las operaciones inusuales cualquiera sea el delito subyacente. Y debido a que en la fase de análisis, el delito subyacente puede ser desconocido, la UIF igualmente debe comunicar sus conclusiones al Ministerio Público una vez concluida la investigación administrativa bajo las obligaciones generales del Código de Procedimiento Penal (Artículo 177, inciso 1) que tienen los funcionarios públicos de informar a las autoridades judiciales sobre cualquier delito que llegue a su conocimiento en el cumplimiento de sus funciones. No obstante, no está clara la legalidad de recibir la información relacionada con delitos no especificados más arriba, y en todo caso no hay una base legal específica en la ley de ALA o en las autoridades de la UIF respecto del análisis y comunicación de la información fuera del alcance de estos delitos.

#### *Guía y formas de reportar*

160. La UIF imparte instrucciones a los sujetos obligados a través de pautas sobre la forma y el tiempo para cumplir con la obligación de reportar operaciones sospechosas. Desde 2002, la UIF ha emitido aproximadamente 20 de esas Resoluciones para los sujetos obligados, que establecen pautas generales, procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas, la oportunidad del reporte, así como los tipos de operaciones inusuales o sospechosas dentro del ámbito de cada categoría de negocios y una muestra del reporte de operación sospechosa. EL número de Resoluciones emitidas por año es el siguiente:

<b>Año</b>	<b>Número de Resoluciones emitidas</b>
2002	2
2003	6
2004	2
2008	1
2009	10

161. Es así que la UIF no emitió ninguna Resolución entre 2005 y 2007 y luego hubo un gran aumento en 2009. Es importante destacar que hasta 2009 (siete años después de la creación de la UIF), La UIF no dictó pautas para algunos sujetos obligados y recién en 2009 emitió Resoluciones para los siguientes

sectores: personas jurídicas que reciben donaciones o contribuciones de terceros, Registros de Automotores y Registros de Prendas; y compañías de capitalización y ahorro.

162. En la última evaluación mutua de Argentina efectuada conjuntamente por GAFI y GAFISUD (30 de junio de 2004) se informó que "actualmente los ROS se reciben por escrito y se los escanea. La UIF ha estado tratando de implementar un proyecto para informatizar el proceso durante los últimos años. El ingreso de datos eventualmente será descentralizado por medio de un módulo que se distribuirá entre las entidades, permitiendo el ingreso y la autenticación de los datos, la impresión del formulario estipulado por el reglamento, y la creación de un campo magnético que se guardará en Crédito. Durante la segunda fase, los ROS serán transmitidos vía codificación electrónica y llevarán una firma digital. Una vez recibidos y autenticados, los ROS se agregarán a la base de datos y se los vinculará automáticamente con otros ROS en los que se mencione a las mismas personas". Actualmente, más de cinco años después, sólo tres tipos de sujetos obligados pueden enviar ROS en formato electrónico a través de Internet (escribanos públicos, juegos de azar y transmisores de dinero).

#### *Acceso a la información*

163. De acuerdo con el Artículo 14, inciso 1, de la Ley 25.246, la UIF tiene acceso a la información financiera, administrativa y de aplicación de la ley para cumplir con sus funciones. La UIF tiene acceso directo a las siguientes bases de datos:

- Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN—<https://seguro.ssn.gov.ar/antilavado/>): pólizas de seguros de vida y/o retiro (información restringida).
- Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES—<http://www.anses.gov.ar>). Información pública: CUIL (Código Único de Identificación Laboral), datos de identificación básica de las personas; certificación negativa (si se registra un aporte, plan social en curso, plan de seguro de salud). No suministra datos sobre personas en el ámbito de organismos provinciales y/o municipales similares.
- Inspección General de Justicia (IGJ—<http://www.jus.gov.ar>): Información pública: número de inscripción de sociedades (se lo utiliza para determinar si una sociedad está registrada dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la UIF no tiene acceso a los registros de otras jurisdicciones).
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (<http://cuilpublico.trabajo.gov.ar/busqueda/cuil.asp>): Información pública: proporciona información sólo sobre las personas que reciben beneficios nacionales y complementa la información suministrada por la "certificación negativa" de ANSES.
- Proveedores del Estado: Información pública: proporciona información sobre personas inscriptas como proveedores del Estado.

164. La UIF también tiene acceso a las siguientes bases de datos, que están restringidas al público:

- Padrón electoral (base de datos interna de la UIF): padrón de las personas con derecho a votar. Proporciona información sobre la identidad, número de documento, fecha de nacimiento y jurisdicción donde vota la persona.
- Juegos de azar (base de datos interna de la UIF): información enviada periódicamente por las empresas relacionadas con esas actividades (de acuerdo con la Resolución 17/2003 de la UIF).

- Escribanos públicos (base de datos interna de la UIF): información enviada periódicamente por los escribanos públicos (de acuerdo con la Resolución 10/2004).
- Transmisores de dinero (base de datos interna de la UIF): información enviada periódicamente por las empresas relacionadas con esta actividad (de acuerdo con la Resolución 239/2009 de la UIF).
- Transporte transfronterizo de dinero e instrumentos negociables: Información recibida de la AFIP, en base a las declaraciones de dinero transportado por pasajeros que entran/ salen del territorio nacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP (Aduana). A través de las Resoluciones 1172/01 1176/01, la UIF tenía acceso a información sobre el dinero entrante y saliente declarado. Esta Resolución fue reemplazada el 24 de noviembre de 2009 por las Resoluciones Generales 2704/09 y 2705/09 de la AFIP, que también crearon un nuevo sistema denominado "Entrada y Salida de Valores", al que actualmente la UIF tiene acceso en línea.
- PEP (base de datos interna de la UIF): Base de datos de las personas expuestas políticamente, administrada por la División de Informática y Seguridad de la Unidad. La Unidad realiza búsquedas en los siguientes sitios WEB con respecto a las PEP:
  - Internacionales: <http://www.loc.gov/rr/international/portals.html>, <http://www.cia.gov/cia/publications/chiefs/index.html>, <http://www.rulers.org>;
  - Nacionales: <http://www.argentina.gov.ar>, <http://www.pjn.gov.ar>, <http://www.hcdn.gov.ar>, <http://www.senado.gov.ar> <http://www.mrecic.gov.ar>;
  - La Oficina Anti-Corrupción (OA) también envía un archivo a la UIF que contiene funcionarios nacionales, pero como la OA no envía los cambios periódicamente, la Unidad recurre a los sitios Web mencionados.
- Dirección Nacional de Migraciones: Actividad migratoria, posibles residencias en el país y datos relacionados con documentos de inmigración falsificados.
- Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal: Información sobre si una persona tiene o tuvo antecedentes penales.
- Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires-
- Registro Nacional del Automotor y Créditos Prendarios.
- NOSIS S.A. (Información comercial y crediticia sobre empresas y personas).
- Banco Central de la República Argentina. Acceso a los deudores del sistema financiero (personas físicas o jurídicas) en el sistema financiero argentino, cheques rechazados, cheques denunciados por robo o pérdida así como información sobre deudas impositivas provinciales.
- AFIP (Impuestos): Acceso a información básica sobre si una persona física o jurídica ha presentado su declaración de impuestos o no.

164. El Artículo 14 de la ley autoriza a la UIF a pedir informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento que considere útil para el desempeño de sus funciones, a cualquier organismo público nacional, provincial o local, y a personas físicas o jurídica, públicas o privadas, estando todos ellos

obligados a entregarlos dentro del plazo establecido, so pena de aplicación de las sanciones establecidas por ley.

166. Para eliminar las importantes dificultades con las que la UIF tuvo que lidiar anteriormente para obtener información adicional de los sujetos obligados, la Ley 26.087, promulgada el 21 de abril de 2006, reemplazó el anterior artículo de la ley que ahora estipula que: "En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. Éste fue un avance importante.

167. No obstante, no se eliminaron las restricciones respecto del acceso a las bases de datos de la AFIP cubiertas por el "secreto impositivo". La AFIP sólo puede levantar el secreto impositivo (y por ende, suministrar información de sus bases de dato a la UIF) con una orden del juez al que dicho organismo haya presentado un reporte de operación sospechosa y en relación con las personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. Si bien el "secreto impositivo" protege la información de la AFIP, de hecho no se trata sólo de falta de acceso a la información impositiva, sino falta de acceso a otra información comercial importante que también consta en las bases de datos de la AFIP, lo que afecta fuertemente la eficacia de la UIF.

168. La base de datos de la AFIP es la única que recoge toda la información relacionada con una persona (física o jurídica), como por ejemplo: ingresos, compañías de las que es accionista o director, y bienes inmuebles. En lo que respecta a las sociedades, la falta de acceso a esta información puede resultar en que la UIF no sea capaz de obtener información importante sobre sociedades que no estuvieran incluidas en el ROS. En cuanto a la propiedad de inmuebles, debe destacarse que cada una de las 24 jurisdicciones argentinas lleva su propio registro inmobiliario. Sin embargo, la AFIP, como resultado de convenios de intercambio de información con las Provincia, unifica 24 registros inmobiliarios separados de la Ciudad de Buenos Aires (a los que la UIF tiene acceso directo) y de las otras 23 provincias (a los que la UIF no tiene acceso). La información se puede buscar por nombre, domicilio y CUIT. Se podría dar acceso a la mayor parte o la totalidad de esta información sin violar el "secreto impositivo".

169. En el momento de la visita in situ, la UIF había solicitado el levantamiento del secreto impositivo 100 veces para los 5.567 ROS recibidos hasta octubre de 2009. Nunca se ha respondido negativamente a los pedidos de la UIF de levantamiento del secreto impositivo.

170. Otro problema relacionado con el secreto que está complicando el acceso de la UIF a información adicional, y en particular a la relacionada con las empresas de valores. El levantamiento del secreto financiero alcanza solamente a los sujetos obligados. En el sector de valores, la Caja de Valores, que es la entidad de compensación y liquidación, no está sujeta a la Ley de ALA N° 25.246. Como la UIF no está incluida en la lista de organismos que tienen acceso a la información obtenida por la Caja de Valores, no puede tener acceso directo a información esencial para investigar operaciones sospechosas si no es con autorización judicial específica. Alternativamente, la UIF podría obtener esa información a través de la CNV, pero de acuerdo con la Ley 17.811, la CNV también está sujeta a disposiciones de secreto con respecto a la información recolectada en el ejercicio de sus funciones. La CNV es sujeto obligado y, por lo tanto, no puede oponer el secreto bursátil a la UIF. Sin embargo, si bien parece claro que la CNV estaría obligada a suministrar la información que ya tiene en su poder, aparentemente existen algunos problemas de interpretación sobre si la divulgación de información obtenida de otra parte, como la Caja de Valores o las Bolsas, constituiría una violación del secreto. Este proceso puede impedir que la UIF obtenga la información necesaria para desempeñar sus funciones y, en el mejor de los casos, llevaría mucho tiempo obtenerla.

171. En segundo lugar, los sujetos obligados sólo tienen que levantar el secreto financiero dentro del marco de un ROS. La UIF no puede tener acceso sistemático e inmediato a las bases de datos que los bancos deben llevar para operaciones de más de ARS 30.000 (USD 7.900 - véase la Recomendación 19), que constituirían una valiosa fuente de información para la UIF en el ejercicio de sus deberes, para analizar las actividades que pudieran estar vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo. Las distintas capas de confidencialidad también debilitan la implementación de un sistema de reporte de operaciones con grandes sumas de dinero.

#### *Análisis y comunicación de la información*

172. La UIF recibe los ROS en la Mesa de Entradas General de la Secretaría Ejecutiva y después de que se le da un número de expediente y de SISA (Sistema de Monitoreo de Tarea), se lo despacha a la División de Análisis para proseguir su trámite. En la División de Análisis, el expediente recibe un número de ROS y luego se lo asigna a un analista. El analista interviniente evalúa los pedidos de información a realizar y las bases de datos a consultar para analizar el ROS. Cuando se reciben las respuestas a los pedidos de información y se concluye el análisis, se prepara un documento de reporte proponiendo el traslado del expediente al Ministerio Público, o que se lo archive. Luego pasa a la División Legal, que emite su dictamen y devuelve el expediente a la Secretaría Ejecutiva para su posterior consideración por el Presidente de la UIF. El Consejo Asesor propone un curso de acción a seguir, pero el Presidente tiene la capacidad de concordar, concordar parcialmente o ignorar completamente esta recomendación. De modo que, en la práctica, el Consejo Asesor desempeña una función de apoyo pero sin poder de decisión.

173. La UIF está autorizada para comunicar información financiera a las autoridades nacionales para investigar o actuar cuando haya fundadas sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. De hecho, el marco básico de la UIF está destinado a producir expedientes de casos de ALA/CFT para que sean considerados y llevados a juicio por el Ministerio Público Fiscal. Este marco todavía no ha producido ningún resultado, puesto que no ha habido ninguna condena por lavado de activos desde la sanción de la ley de ALA (N° 25.46), en el año 2000.

174. El Artículo 19 de la Ley 25.246 (reformado por la Ley 26.087 de 2006) establece: "Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal."

175. Además, la UIF puede obtener la asistencia de la PFA (Policía Federal Argentina) cuando necesite obtener más información para analizar un ROS. Debido a un convenio de cooperación entre la PFA y la UIF (firmado el 9 de diciembre de 2008 y ratificado el 20 de febrero de 2009), la PFA cooperará con la UIF - con las limitaciones impuestas por la normativa vigente - en el desempeño de sus funciones, suministrando la información o hechos disponibles, modus operandi y actos detectados relacionados con personas físicas o jurídicas que estén bajo investigación de la UIF, siempre que el pedido se haga mediante documento firmado por un funcionario autorizado de la UIF, como solicitud de asistencia ejerciendo estrictamente sus prerrogativas legales en cumplimiento de este convenio.

176. Al mes de octubre de 2009, la UIF había recibido 5.567 ROS desde 2002, y había elevado 586 casos a la UFILAVDIN (dependiente del Ministerio Público).

177. Además, la UIF suministró estadísticas sobre el número total de ROS recibidos (véase la Recomendación 13), así como cifras respecto del número de casos que ha "resuelto".

ROS	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009 (hasta	Total
-----	------	------	------	------	------	------	------	----------------	-------

								octubre)	
Recibidos	94	338	526	587	740	949	1159	1274	5 567
Resueltos	4	71	40	78	34	203	366	286	1 082
Pendientes	90	267	486	509	706	746	793	988	4 485

178. Ha habido un gran aumento del número de ROS recibidos por la UIF en los últimos años, y una gran demora en su análisis; es bajo el número de casos concluidos (1.082 de 5.667 ROS recibidos, o apenas el 19% de los casos resueltos. Esta demora en el análisis representa una gran debilidad, que compromete los resultados y, por lo tanto, la eficacia general de la UIF. Las razones probablemente se encuentren, pero no exclusivamente, en los escasos recursos presupuestarios de los últimos años, la falta de recursos humanos adecuados en general (de 74 cargos, están ocupados 49), la falta de recursos adecuados para la división de análisis (24 personas); recursos técnicos que se podrán mejorar; calidad inadecuada de los ROS que recibe, lo que dificulta y enlentece el análisis; y la necesidad de solicitar información adicionales, lo que retrasa el proceso de análisis alargando las horas de trabajo en cada caso individual.

179. A la fecha de nuestra visita in situ, la UIF no había aclarado el motivo de la importante demora en el análisis de los ROS ni cómo lo encararía.

### *Independencia operativa*

180. El Artículo 5 de la Ley 25.246 establece: "Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará por las disposiciones de la presente ley". La estructura que rige lo administrativo está determinada, de acuerdo con los principios jurídicos argentinos, como una forma de organización para determinadas tareas públicas asignadas a un organismo con jerarquía administrativa estatal. La UIF está sujeta solamente al control administrativo del Poder Ejecutivo, bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, pero no con respecto al ejercicio de sus facultades específicas conferidas por ley (Artículo 6 de la Ley 25.246). Estas facultades no pueden ser impugnadas administrativamente.

181. De acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley 25.246, la UIF estará compuesta por un Presidente y un Vicepresidente (designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) y un "Consejo Asesor" de siete miembros. Este Consejo consiste de un representante de otros sectores: El Banco Central, la AFIP, la CNV, SEDRONAR, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Ministerio de Economía y Producción, el Ministerio del Interior. Estos miembros también son designados por el Poder ejecutivo a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan. Si bien el Consejo Asesor no toma decisiones específicas por la UIF, una de sus funciones clave es recomendar al Presidente de la UIF si un caso debe ser o no elevado a la UFILAVDIN (en el Ministerio Fiscal). Por lo tanto, la UIF tiene suficiente independencia operativa.

### *Confidencialidad*

182. La información que lleva la UIF está protegida en forma segura y se la comunica de acuerdo con la ley. Según el Artículo 22 de la Ley 25.246, los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto sobre la información recibida en el ejercicio de sus funciones y las tareas de inteligencia relevantes realizadas. Los funcionarios y empleados de la UIF, así como las personas que por sí o en nombre de terceros divulgan información confidencial fuera de la UIF, son susceptibles a una pena de seis meses a tres años de prisión. Además, los miembros del personal firman convenios de confidencialidad cuando ingresan a la Unidad. El personal administrativo y personal de la UIF debe cumplir con las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto 41/99. Durante la visita in situ, el equipo de evaluación confirmó que es posible determinar que la información recibida por la UIF en el ejercicio de sus funciones permanece confidencial.

183. Además, el equipo de evaluación verificó que se están aplicando los procedimientos de seguridad para acceder a los datos computados: el acceso a toda el área está custodiado por agentes de la PFA; todas las áreas están protegidas con cámaras de video, y lo registrado por éstas se guardan durante tres meses; para el acceso a diversas áreas se requiere una tarjeta electrónica con banda magnética; para fotocopias, se requiere una contraseña; el acceso al sistema informático requiere la identificación del usuario y contraseñas de distintos niveles.

184. Durante 2007, los expertos de seguridad de la AFIP (expertos muy capacitados que dominan las tecnologías globales en ciber-seguridad), realizaron "ataques" simulados contra los sistemas de protección de las computadoras de la UIF utilizando técnicas habituales de los "hackers" para comprobar el grado de seguridad existente. El estudio se llevó a cabo durante marzo de 2007, con resultados satisfactorios para la seguridad de la UIF: bajo los mismos estrictos controles que la AFIP aplica para sí, no se detectaron fallas o debilidades que pudieran afectar la privacidad, confidencialidad o confiabilidad de la información de la UIF.

#### *Informes públicos y tipologías*

185. El Artículo 15 de la Ley 25.246 establece que la UIF, entre otras cosas, deberá presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación. La UIF ha presentado estos informes desde 2002, que están disponibles en su sitio Web ([www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar)). Las actualizaciones de los informes sobre las actividades de la UIF, tales como las nuevas Resoluciones emitidas, capacitación, participación en actividades internacionales. Los informes también ofrecen estadísticas básicas tales como el número de ROS recibidos, analizados y resueltos.

186. La UIF también publica separadamente estadísticas más detalladas en su sitio Web, que además de los datos anteriores, incluye información sobre el número de ROS discriminados por tipo de sujeto obligado. También incluye la información anual sobre el número de casos elevados a la UFILAVDIN, estadísticas sobre reportes recibidos que no son ROS (información de otros orígenes), colaboración con el poder judicial e intercambio de información con otras UIF.

187. Las estadísticas no incluyen otras informaciones más importantes, tales como: la calidad, precisión y completitud de los ROS recibidos; cuántas veces solicitó la UIF elementos adicionales a los sujetos obligados; cuánto tiempo se guarda un ROS antes de que se lo analice; y cuánto tiempo insume el análisis de un ROS. Internamente, sin embargo, la UIF lleva estadísticas más detalladas sobre los ROS recibidos desde 2006 con respecto a la completitud y calidad de los reportes, y el tiempo que demora el sujeto obligado en enviar el ROS a la UIF. Se las puede resumir de la siguiente manera:

<b>Completitud</b>	<b>Calidad</b>	<b>Demora</b>
23% completos	11% buena calidad	22% hasta 30 días
71% incompletos	58% calidad regular	33% de 31 días hasta 180 días
7% no presentados	31% mala calidad	15% de 181 días hasta 360 días

188. Analizando estas cifras se puede demostrar que: 1) los sujetos obligados demoran mucho en enviar los ROS (en promedio, el 50% tarda más de 90 días desde la fecha de la operación sospechosa); aun cuando se llevan las estadísticas, la información relacionada no ha sido incluida en el reporte.

189. La UIF no ha publicado ningún informe u otro documento que incluya las tipologías o tendencias de LA/FT en Argentina.



### *El Grupo Egmont*

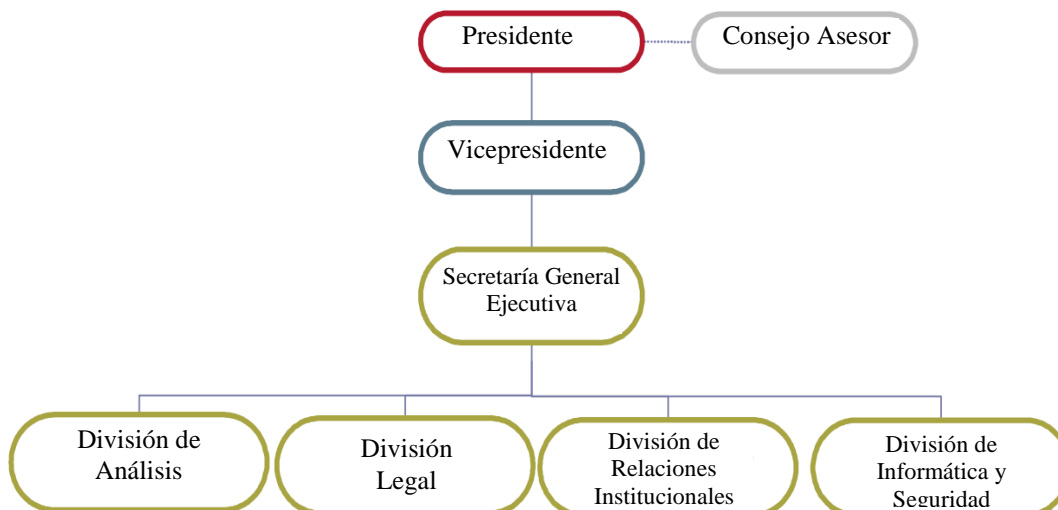
190. La UIF es miembro del Grupo Egmont desde 2003. Desde entonces la UIF participa en las reuniones que el Grupo celebra periódicamente. Además de asistir a la Asamblea Plenaria y las Reuniones de Grupos de Trabajo de Egmont, la Unidad es miembro del Grupo de Trabajo Operativo, cuyo objetivo es mejorar la cooperación entre las UIF miembros. Los tópicos de este grupo se centran en las actividades principales de una UIF - recolección, análisis y comunicación de información financiera relacionada con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Este Grupo tiene sub-grupos de trabajo especializados, de acuerdo con las nuevas necesidades que surjan. La UIF es miembro del Sub-Grupo de Financiamiento del Terrorismo, que colabora en el desarrollo de documentos que establezcan pautas para las UIF en ese sentido. También participa, con voz y voto, en la Reunión de "Directores de UIF", donde se definen las cuestiones estructurales del Grupo.

191. La UIF adhiere a la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus Principios de Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera. La UIF tiene autoridad legal para celebrar convenios y contratos con organismos internacionales y extranjeros, y puede participar en redes donde se comparte información con la condición de que haya la necesaria y efectiva reciprocidad. La UIF ha adoptado el modelo de Memorando de Entendimiento del Grupo Egmont y la CICAD-OEA. Hasta noviembre de 2009, la UIF había suscripto Memorandos de Entendimiento con 23 contrapartes (véase la Recomendación 40 para mayores detalles).

### **Recursos de la UIF**

#### *Estructura, personal y fondos*

192. El organigrama de la UIF es el siguiente:



193. La actual estructura de gobierno de la UIF consiste de un Presidente, un Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete miembros, compuesto por: un funcionario del Banco Central de la República Argentina; un funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos; un funcionario de la Comisión Nacional de Valores; un experto en temas relacionados con el lavado de bienes provenientes del delito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dependiente de la Presidencia de la Nación; un funcionario del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; un funcionario del Ministerio de Economía y Producción; y un

funcionario del Ministerio del Interior. En todos los casos, las designaciones para el cargo son por el plazo estipulado por ley, a partir del período desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010.

194. A la fecha de la visita in situ, la UIF contaba con un personal de 74 personas. Las funciones de los diversos departamentos y persona son los siguientes:

195. *Secretaría General Ejecutiva* (10 personas, incluyendo 1 profesional<sup>7</sup>): Coordina y supervisa las actividades de las diferentes áreas de la UIF. Controla las cuestiones relacionadas con el personal, el presupuesto de gastos de la UIF, y coordina administrativamente los actos emitidos por la Presidencia.

196. *División de Análisis* (24 personas, incluyendo 20 profesionales): Se ocupa de todos los aspectos relacionados con el análisis e intercambio de información. Además reúne los reportes, documentos y demás información de distintos organismos (públicos, nacionales, provinciales o municipales). Ordena, estudia e interpreta la información recolectada.

197. *División Legal* (11 personas, incluyendo 9 profesionales): Emite dictámenes legales sobre todos los reportes de operaciones sospechosas, asesora a la UIF en materia jurídica, y representa al Estado en consideración de la capacidad de la UIF. También participa en la preparación de los arreglos, contratos y convenios de cooperación y asistencia que celebra la UIF con otros organismos nacionales o internacionales.

198. *División de Relaciones Institucionales* (8 personas, incluyendo 3 profesionales); algunas de sus funciones son la traducción al inglés de todas las normas y documentos preparados por la UIF; la coordinación de relaciones con otros organismos públicos nacionales o internacionales, extranjeros, provinciales o municipales. También coordina los asuntos de prensa.

199. *División de Informática y Seguridad* (6 personas, incluyendo 5 profesionales): Proyecta, desarrolla y gestiona los sistemas de información y seguridad de esta Unidad. Administra la información relacionada con los convenios y contratos celebrados por la UIF con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrar las redes informáticas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos y también se ocupa de los protocolos, planes de seguridad y sistemas informáticos relacionados con la actividad de la UIF:

200. *Secretaría* (6 personas, incluyendo 2 profesionales)

201. *Presidencia:* (4 personas, incluyendo 2 profesionales)

202. La UIF también recibe apoyo de los funcionarios de enlace designados por las cabezas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Producción, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico dependiente de la Presidencia de la Nación, el Banco Central de la República Argentina; la Administración Federal de Ingresos Públicos, los Registros Públicos de Comercio o entidades provinciales similares, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

203. Las modalidades de contratación del personal de la UIF son las siguientes:

Método de Contratación	Cantidad
------------------------	----------

<sup>7</sup> “Profesionales” se refiere al personal con título universitario, como contabilidad, derecho, administración de empresas, informática, ciencias políticas.

Presidente – Decreto 1918/06	1
Vicepresidente – Decreto 316/07	1
Consejo Asesor – Decretos 126 y 712/07 (adjunto a este documento).	7
Designación transitoria (renovable cada 180 días)	38
Cargo permanente	2
Contratados	25
<b>Total</b>	<b>74</b>

204. En el momento de la visita in situ, sólo dos empleados tenían un Cargo Permanente, en tanto que la gran mayoría de ellos estaban bajo contrato temporario, que constituye una forma de empleo mucho menos estable. Esto no parece adecuado para: 1) cumplir con el mandato permanente de la estructura de la UIF; 2) asegurar una mayor seguridad laboral y, por lo tanto, mayor libertad ante influencias o interferencias indebidas; 3) asegurar la continuidad de los requisitos de confidencialidad de la UIF.

205. El diseño de un aumento de personal confirma que la deficiencia de personal es real y es comprendida por la UIF. Durante de visita in situ, la UIF confirmó que también se está considerando aumentar el personal de la Unidad con 37 nuevos agentes, incluyendo analistas, abogados asignados a la División Legal para tomar decisiones legales sobre los ROS y las IOF, sobre acciones administrativas respecto de entidades que no han cumplido con la obligación de reportar, y sobre el inicio de procedimientos como demandante; así como personal administrativo. El personal final de la Unidad sería de 111 personas.

206. A continuación se muestran los fondos totales asignados a la UIF desde 2004. Los fondos para 2009 originalmente se establecieron en 5.439.071, pero se recibió un aumento sumamente necesario de Artículo 10 millones, a través de la Decisión Administrativa 56/2009.

Año	Presupuesto (en ARS)
2004	4.655.201 (el presupuesto asignado de \$ 20.994.555 fue reducido en 16.494.000 sin consultar a la UIF).
2005	3.322.286
2006	2.975.521
2007	4.586.519
2008	5.319.477
2009	15.439.071

#### *Recursos técnicos*

207. Entre las obligaciones impuestas por el Artículo 15 de la Ley 25.246, la Unidad de Información Financiera debe establecer un Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba. Al respecto, se creó una base de datos que contiene los reportes de operaciones sospechosas (ROS) e informes de otras fuentes (IOF) presentados por los sujetos obligados. El nombre de esta base de datos es SAIR (Sistema de Análisis Integral de Riesgo).

208. La UIF también comenzó a implementar un programa de software que permite a los sujetos obligados reportar operaciones sospechosas, ingresar datos directamente, general un ROS y enviarlo a la Unidad por Internet. Este sistema se denomina (SIAIOS (Sistema Integrado de Apoyo para la Investigación de Operaciones Sospechosas). El objetivo de este proyecto es reemplazar la actual aplicación del sistema SAIR. La primera fase del proyecto ya está completa; se han definido las necesidades específicas de la

División de Análisis; se generó un documento con las necesidades e interacciones con otras Divisiones. Como el software todavía no estaba operativo en el momento de la visita in situ, el equipo de evaluación no pudo apreciar su calidad e impacto sobre el sistema en términos de eficacia.

209. Actualmente la UIF tiene 10 servidores. Durante la visita in situ, la UIF confirmó que para obtener nuevos beneficios y racionalizar dicho sistema, se la lanzado un programa de renovación tecnológica con el fin de: asegurar la continuidad de la operación, aumentar el umbral de seguridad lógica de la información, aumentar la velocidad de procesamiento de la información, mejorar la funcionalidad, y reducir los riesgos debidos a fallas de hardware/ software.

210. A tal efecto, la UIF está gestionando la compra del siguiente hardware: 18 nuevos servidores con características y funcionalidades diferentes, un sistema de protección contra bajas de energía eléctrica para los servidores, 132 PC con diferentes características, 12 notebooks, etc. Además, con respecto al software, se está considerando la compra de diversas licencias, capacitación y horas de consulta con personal especializado en informática.

#### *Estándares profesionales, confidencialidad y capacitación*

211. La UIF mantiene requisitos de confidencialidad integrales. Para más información véase el artículo precitado "Confidencialidad". Para integrar la disposición del artículo 24 precedente, como condición excluyente para ingresar a la Unidad, todo el personal administrativo y profesional firmará compromisos de confidencialidad. El personal además presentará un certificado estableciendo que no se tienen antecedentes penales. Este certificado será obtenido a través del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

212. El personal profesional que actúa en la unidad son profesionales calificados que tienen títulos terciarios y universitarios, tales como contadores públicos, abogados, graduados en ciencias económicas, administración de empresas, traductores públicos, graduados en informática, ciencias políticas, relaciones internacionales, ciencias de la computación y técnicos en artes gráficas y visuales. Una alta proporción del personal tiene maestrías y títulos de posgrado. Los profesionales además están inscriptos en sus respectivos Consejos Profesionales y deben cumplir con el Código de Ética Profesional. Todo el personal profesional y administrativo de la Unidad deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública.

213. La UIF ha informado los siguientes números de actividades de capacitación en los últimos tres años.

- 24 actividades en 2007 (una de las cuales fue organizada conjuntamente por la UIF y GAFISUD).
- 18 actividades en 2008.
- 10 actividades en 2009.

214. Los agentes de la división legal asistieron a 20 seminarios dictados por la Procuraduría del Tesoro de la Nación durante 2008 y 2009. En la mayoría de las demás actividades, el personal de la UIF participó como oradores en eventos nacionales e internacionales o en las diversas actividades del GAFI, GAFISUD y el Grupo Egmont. La mayor parte de los demás fueron encuentros de un día.

215. El personal de la UIF en general no participó de cursos para incrementar sus conocimientos o capacitación externa sobre ALA/CFT y, por lo tanto, su capacitación en estos temas es inadecuada. En

cambio, la UIF ha destacado la importancia de la capacitación interna "en el lugar de trabajo" para el personal contratado.

### *Estadísticas*

216. La UIF lleva Estadísticas sobre los ROS recibidos por el organismo, incluyendo un desglose por tipo de institución financiera, APNFD, así como información de otras fuentes (Información de Otras Fuentes - IOF). La UIF también lleva estadísticas de los ROS analizados y comunicados. La UFILAVDIN (dependiente del Ministerio Público) lleva estadísticas de los ROS que resultan en investigación y acción legal. Todavía no ha habido ninguna condena por LA o FT.

#### *2.5.2 Recomendaciones y comentarios*

217. A la fecha de la visita in situ, la UIF no era eficaz. La limitación introducida por el Artículo 6 de la Ley 25.246 (es decir, una lista limitada de delitos que la UIF está autorizada a examinar y procesar) debe ser rectificadas; se debe ampliar la autoridad de la UIF para que ésta pueda recibir, analizar y comunicar los casos de sospecha de lavado de activos en relación con las restantes 14 categorías de delitos designadas así como otros delitos del Código Penal, que son delitos subyacentes del lavado de activos en Argentina. Esta autoridad debe incluir la facultad para recibir y procesar casos sospechosos de adquisición, ocultamiento y encubrimiento del producto del delito. Aunque el Artículo 14 (10) de la Ley 26.246 otorga explícitamente a la UIF autoridad para aprobar directivas e instrucciones, todavía falta aclarar la base legal para hacer valer las Resoluciones de la UIF (el equipo de evaluación determinó que éstas no se podían considerar como "otros medios coercitivos" - véase el artículo 3 de este informe). Esta falta de claridad puede reducir la eficacia de las disposiciones relevantes, puesto que ciertas medidas básicas de ALA están establecidas en las resoluciones de la UIF, pero deberían estar incluidas en la ley.

218. En sus resoluciones, la UIF imparte pautas para los sujetos obligados. Sin embargo, estas pautas se deberían desarrollar a lo largo del tiempo y en forma más oportuna. La UIF también debería desarrollar una realimentación general y específica para los sujetos obligados, que le permitan evaluar la eficiencia de todo el sistema, especialmente el valor agregado de los reportes de inteligencia para las investigaciones. Este es un factor importante para mejorar el nivel y la calidad de los ROS. La realimentación general y específica son herramientas importantes, especialmente para persuadir a los sujetos obligados a comprometer los recursos necesarios para desarrollar un sistema de reporte efectivo.

219. La capacidad de la UIF para analizar correctamente los ROS se ve debilitada por la disposición de secreto que limita su acceso a la información financiera. Las actuales disposiciones de secreto y confidencialidad para acceder a las bases de datos relacionadas con la materia, que pertenecen separadamente a cada una de las 24 provincias, complica el intercambio de información entre los organismos nacionales para investigar el lavado de activos y eventualmente reducir la calidad y utilidad del análisis llevado a cabo por la UIF. Para poder realizar su trabajo completa y apropiadamente, la UIF debe tener acceso a toda la información necesaria para desempeñar sus funciones efectivamente. Por lo tanto, se deben eliminar las obstrucciones e impedimentos en el intercambio de información entre organismo nacionales, para tener acceso más inmediato a la información, y se deben enviar instrucciones claras a las autoridades competentes cuando se intercambio información.

220. La UIF también debe incrementar su personal para análisis, la capacitación sobre ALA/CFT para sus empleados de análisis y de otras áreas y los recursos técnicos para recibir los ROS, tales como el proyecto SAIOS (Sistema Integrado de Apoyo para la Investigación de Operaciones Sospechosas) con el fin de mejorar las capacidades analíticas de la UIF:

221. Debe señalarse que el 13 de enero de 2010 (dentro de los dos meses posteriores a la visita in situ), el Presidente, Vicepresidente, y siete miembros del personal, incluyendo la totalidad del Consejo Asesor, renunciaron súbitamente. La Ley establece un procedimiento de selección que incluye la consulta pública sobre la capacidad técnica, moral y compromiso con el sistema democrático y respeto por los derechos humanos. Los ciudadanos y asociaciones pueden objetar la designación propuesta por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Una vez concluido el procedimiento, se los designa para el cargo mediante un Decreto Presidencial. El consejo asesor es designado por Decreto Presidencial a propuesta de cada uno de los organismos que lo componen. Después de asumir el cargo, las nuevas autoridades mantuvieron el personal de la UIF y agregaron nuevos miembros.<sup>8</sup>

### Estadísticas

222. La UIF necesita mejorar la calidad de las estadísticas preparadas, agregando información importante. Se deberían llevar estadísticas sobre calidad, precisión y completitud de los ROS recibidos, el número de veces la UIF tuvo que pedir a los sujetos obligados que enviaran elementos adicionales; cuánto tiempo pasó desde que se presentara un ROS hasta que fuera analizado (tanto los ROS nacionales como internacionales); cuánto tiempo lleva el análisis de un ROS (tanto los ROS nacionales como internacionales), para entender concretamente y mejorar la eficacia del sistema.

223. Asimismo, la UIF debe mejorar significativamente sus rendiciones anuales enviadas al Congreso Nacional. La falta de información importante (como la que se podría suministrar si se llevaran estadísticas importantes, o la que se debería suministrar para explicar la demora en la actividad de análisis) ha tenido un impacto negativo sobre las rendiciones anuales que la UIF presenta sobre sus actividades. Sin esta clase de información, las rendiciones anuales pierden importancia y no cumplen adecuadamente su función.

### 2.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de factores relevantes para la s.2.5.que justifican la calificación general
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF sólo tiene autoridad para recibir, analizar y comunicar (al Ministerio Fiscal u otras partes) la información relacionada con seis de las 20 categorías de delitos designadas.</li> <li>• La UIF no tiene acceso adecuado a información adicional que la ayude en sus funciones de análisis. Esto se debe en parte a las disposiciones de secreto.</li> <li>• La UIF no ha publicado informes sobre tendencias o tipologías de LA/FT en Argentina.</li> <li>• <i>Eficacia:</i> En el momento de la visita in situ, la UIF no era eficaz. La calidad de los casos elevados por la UIF al Ministerio Fiscal para ser llevados a juicio (una función estructural clave de la UIF) no ha sido suficiente; pocos casos (sólo el 10% de los 738 casos elevados por la UIF) se han convertido en una querrela criminal iniciada por el Ministerio Fiscal. Otros elementos que contribuyen a esto son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cantidad de personal dedicada al análisis de eventuales casos de LA/FT es baja, especialmente en comparación con: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La muy prolongada demora en el análisis de los ROS (todavía hay pendientes ROS de 2003) y el aumento de ROS pendientes.</li> <li>○ el bajo número de casos con determinación (1.064 de los 5.272 recibidos).</li> </ul> </li> <li>• La falta de realimentación a los sujetos obligados sobre la mala calidad de los ROS tiene un impacto negativo sobre la capacidad de la UIF para mejorar el proceso de reporte y, por ende, su análisis.</li> </ul> </li> <li>• Inadecuada capacitación del personal de la UIF.</li> </ul>

<sup>8</sup> Este cambio dio lugar a un gran número de otras iniciativas, desde entonces, a saber: 1) aumento del personal (37 nuevos cargos, principalmente en las Divisiones de Análisis y Legal, con lo que el personal total es de 109 personas) y capacitación; 2) un plan de acción detallado; 3) una serie de nuevas iniciativas para acrecentar la función de supervisión de la UIF; 4) la UIF había actuando como demandante ante los tribunales; la primera sanción en febrero de 2010 (una multa de más de ARS 4.000.000 (cuatro millones de pesos argentinos), se impuso a un banco por su omisión de reportar, aunque esta sanción todavía está en proceso de apelación. Como todas estas actividades sucedieron fuera del periodo de la evaluación mutua, estos cambios no han sido analizados.

		• Es necesario incrementar las capacidades técnicas.
--	--	--

## **2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes - marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R. 27 y 28).**

### **2.6.1 Descripción y análisis**

#### **Recomendación 27**

224. En Argentina, la competencia para investigar y accionar judicialmente contra el lavado de activos está determinada por la jurisdicción del delito subyacente. En el caso de que un tipo de delito subyacente estuviera bajo jurisdicción federal, la instrucción del mismo se rige por el Código de Procedimiento Penal de la Nación. En cambio, si la jurisdicción no fuera federal, la instrucción se llevará a cabo de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal de la jurisdicción donde se ha cometido el delito

225. Todas las investigaciones preliminares así como el enjuiciamiento de delitos de jurisdicción federal en Argentina son conducidas por el Ministerio Público. El Ministerio Público solicita al juzgado órdenes de arresto, allanamientos y presenta pruebas, verifica que los fallos se desarrollen en forma legal, solicita la aplicación de penas y participa en todos los asuntos especificados por ley. El Ministerio Público también es responsable de coordinar las acciones con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, solicitando su colaboración cuando sea necesario.

226. Un fiscal de primera instancia conduce la investigación preliminar. Una vez terminada, si hay pruebas suficientes para proceder, se presenta una denuncia penal a un juez competente en lo penal y correccional para llevar adelante la instrucción. Si no hubiera pruebas suficientes, el caso se archiva. El juez es un juez de instrucción que conduce la instrucción y quien, de acuerdo con el Artículo 26 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, investiga los casos de delitos penales contra el orden público, excepto cuando haya delegado la responsabilidad al fiscal. Por lo tanto, éste es un sistema de enjuiciamiento combinado, puesto que involucra a estas dos entidades para completar con éxito la investigación y el juicio.

227. El LA y el FT son delitos contra el orden público en Argentina y el procedimiento para juzgarlos es el mismo que para los demás delitos. Como es sistema de juzgamiento en Argentina es combinado, resulta que es deber del juez, así como del fiscal, asegurar la adecuada investigación de los delitos de LA y FT.

228. Cuando la UIF completa el análisis de una operación reportada y se encuentran fundamentos suficientes para confirmar la sospecha de lavado de activos (aunque en relación con la conversión o transferencia, no con la adquisición o el ocultamiento de bienes de origen delictivo), la UIF debe informar al Ministerio Público Fiscal para que éste inicie las acciones penales, si correspondiera (Artículo 19, Ley 25.246). En noviembre de 2006 el Ministerio Público Fiscal creó una unidad especial al respecto (Resolución de la PGN 130), la Unidad Fiscal de Lucha Contra el Lavado de Dinero (UFILAVDIN). La UFILAVDIN recibe los expedientes de los casos enviados por la UIF, realiza la investigación preliminar para determinar, de acuerdo con el procedimiento descripto más arriba, si se debe presentar una denuncia pública ante un juez e iniciar la acción legal. Durante este proceso, el juez y el fiscal trabajan junto con la policía y las fuerzas de seguridad locales (tales como la Policía Federal Argentina). A menudo se pide a la UIF que provea la experiencia técnica a los efectos de contar con un análisis integral del caso. Los detalles de los números de casos recibidos por la UFILAVDIN, así como el número de casos presentados para su enjuiciamiento y su resultado, se describen en el Artículo 2.1 de este informe.

229. Las diversas fuerzas policiales no investigan independientemente el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, puesto que las investigaciones preliminares deben ser conducidas y coordinadas por el Ministerio Público Fiscal, y la acción penal es conducida y coordinada por el Ministerio Público Fiscal y el juez de instrucción. Sin embargo, como se indicara anteriormente, las fuerzas policiales colaboran a lo largo de estos dos procesos.

230. En el momento de la visita in situ, todavía no se había iniciado ninguna acción penal en ninguna de las 23 jurisdicciones fuera de la jurisdicción federal. Tampoco la UFILAVDIN ni las autoridades provinciales habían iniciado ninguna investigación preliminar respecto de las disposiciones sobre financiamiento del terrorismo. Debe destacarse que hubo dos grandes ataques terroristas en Argentina, en 1992 y 1994. Sin embargo, estos hechos ocurrieron mucho tiempo antes de que el financiamiento del terrorismo fuera tipificado como delito (2006) y no se pueden aplicar a estos casos las disposiciones sobre financiamiento del terrorismo.

231. No existe ninguna medida legislativa o de otro tipo que permita a las autoridades competentes posponer o renunciar al arresto de los sospechosos o la incautación del dinero con el fin de identificar a las personas involucradas en tales actividades o para reunir pruebas en las investigaciones de lavado de activos. Durante la visita in situ, las autoridades (UFILAVDIN, jueces y departamentos de policía) confirmaron que no existiendo legislación específica, no era posible postergar o renunciar al arresto y/o incautación de dinero con el propósito de reunir evidencia, y que esto no se había aplicado hasta la fecha.

232. Debe señalarse que en los delitos de narcotráfico, Ley 23.737, el juez de la causa tiene autoridad específica para postergar la detención de personas o la incautación de narcóticos si considera que la adopción inmediata de esas medidas pueden comprometer el resultado de la investigación (Artículo 33). El juez también podrá suspender la intercepción en territorio argentino de embarques ilícitos de narcóticos y permitir su salida del país si tiene garantía de que serán vigilados por las autoridades judiciales del país de destino.

#### *Técnicas de investigación especiales y grupos especializados*

233. El Código de Procedimiento Penal prevé que se puede solicitar a los jueces órdenes de escuchas telefónicas para utilizarlas en investigaciones y juicios de LA/FT (Artículo 236); sin embargo, no se dispone de ninguna otra técnica de investigación especial. Existe varias de estas técnicas que se pueden aplicar a los delitos relacionados con la droga (de acuerdo con la ley de Narcóticos 23.737), tales como: uso de agentes encubiertos (Artículo 31 *bis*), delitos cometidos por agentes encubiertos (Artículo 31 *ter*) y entrega vigilada (Artículo 33). Estas técnicas se utilizan en investigaciones de narcotráfico.

234. Argentina tiene las siguientes unidades permanentes constituidas especialmente para la tarea de investigar el producto del delito (investigadores financieros):

- La Policía Federal de Argentina (PFA) tiene 13 Superintendencias, una de las cuales es la Superintendencia de Investigaciones Federales, que incluye una división de investigación de patrimonios personales.
- La Gendarmería Nacional Argentina (GNA) - Unidad Especial de Delitos Económicos. Se trata de una Unidad de Tareas Especiales dedicada exclusivamente a la investigación, análisis, asistencia técnica y procedimiento judicial que actúa a pedido de los Juzgados Nacionales y sus respectivas fiscalías - desempeñando su papel dentro del ámbito de la Gendarmería Nacional Argentina. La Unidad Especial de Delitos Económicos interviene en los delitos relacionados con el lavado de activos, fraude comercial internacional que afecten al erario público, evasión impositiva y cualquier delito contra la Administración Pública.



- La Prefectura Naval de Argentina (PNA) - Departamento de Delitos Económicos. Su estructura es bastante similar a la estructura de la PFA: Dentro de la División de Seguridad General se encuentra la División de Inteligencia Criminal, que incluye los siguientes departamentos: Drogas, Delito Económico y Antiterrorismo. El Departamento de Delitos Económicos tiene un área específica que combate el LA y FT con investigaciones.
- AFIP - La Administración General de Aduanas tiene un Departamento denominado Narcotráfico que, entre otras funciones, realiza investigaciones sobre desarrollo económico-financiero, flujo de fondos y operaciones de importación y exportación que pudieran calificar como lavado de dinero o de activos provenientes del narcotráfico.

235. No se ha suministrado información respecto de investigación en cooperación con las autoridades competentes correspondientes de otros países, incluyendo el uso de técnicas de investigación especiales, siempre que se haya previsto la protección adecuada.

236. Los métodos, técnicas y tendencias en materia de LA y FT no son examinadas regularmente por las autoridades encargadas de la aplicación de la ley u otras autoridades competentes, en forma regular, y entre organismos. La ausencia de un sistema de realimentación formal produce un impacto negativo sobre la eficacia del marco de la investigación ALA/CFT de Argentina.

### **Recomendación 28**

237. Aunque todos los delitos del Código Penal argentino se aplican a todo el país, la jurisdicción (es decir, federal o provincial) para investigar e iniciar acciones penales dependerá del delito específico. Todos los delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo, así como todos los delitos que involucran a la Ciudad de Buenos Aires son de competencia federal. La jurisdicción de los delitos subyacentes del lavado de activos depende de la gravedad del delito - los delitos graves son de competencia federal, en tanto que los delitos comunes serían competencia de las autoridades provinciales. La jurisdicción para investigar e iniciar acciones penales por lavado de activos será la misma que la del delito subyacente (o sospechado de ser subyacente).

238. Para llevar a cabo la investigación y acción penal, las autoridades federales y de las 23 provincias utilizan cada una su propio Código de Procedimiento Civil, que contiene las facultades relevantes suficientes para exigir la entrega, la requisa de personas y el allanamiento de locales, la incautación y obtención de registros de operaciones, la identificación de los datos obtenidos mediante el procedimiento de DDC, expedientes de cuentas y correspondencia comercial y otros registros, documentos o información que tienen o llevan las instituciones financieras y otras empresas o personas. Estas facultades se ejercen a través de un procedimiento legal y se las puede utilizar en investigaciones y acciones penales de LA, FT y otros delitos subyacentes, o en acciones relacionadas, por ejemplo, acciones para congelar y decomisar bienes producto del delito.

239. Las autoridades federales aplican el Código de Procedimiento Penal de la Nación, que contiene facultades adecuadas en este sentido. El equipo de evaluación también analizó los Códigos de Procedimiento Penal de Mendoza, Córdoba y Santa Cruz, que contienen todos ellos artículos similares que otorgan a los jueces la oportunidad de ejercer las siguientes facultades que surgen de los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal de la Nación:

#### *Exigir la presentación de información*

240. Las autoridades a cargo de la investigación criminal podrán exigir que se les exhiba la documentación o los registros de operaciones o cualquier efecto material vinculado con el delito. También

se establece que para mayor eficacia de estas órdenes, se pueda clasificar todo el asesoramiento técnico y científico.

241. **Artículo 230.** - El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

242. **Artículo 232.** - En lugar de disponer el secuestro, el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o razones de Estado.

243. Cabe señalar que según el Artículo 244 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, los abogados y escribanos deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión. Esta amplia exención abarca toda la información obtenida por estos profesionales en el ejercicio de sus funciones. Esto general la sería preocupación de que las autoridades no puedan obtener información de los abogados y escribanos cuando no están actuando en defensa de un cliente.

244. El Artículo 26 de la Ley 24 946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) faculta a los miembros de cualquier nivel del Ministerio Público, a requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales, a los organismos privados, y a los particulares, cuando corresponda, así como para recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial.

#### *Allanamiento, requisa y secuestro*

245. Las autoridades responsables de la investigación criminal comprobarán, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales, ordenándoles que las personas que allí se encuentren no se ausenten para el acto. Deben estar disponibles para esos actos de las fuerzas del orden. Las autoridades podrán realizar la requisa del acusado, respetando el pudor de las personas; podrán allanar moradas y otros locales, efectuar requisas de personas, invitándosela a exhibir el objeto de que se trate. Las autoridades mencionadas podrán obtener y secuestrar cosas, mercadería, documentos o cualquier otro objeto conducente para la investigación del delito.

246. El Artículo 216 indica que el juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles. El Artículo 224 establece que si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas al delito que se investiga, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar. El Artículo 229 establece que, cuando para el cumplimiento de sus funciones, alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez una orden de allanamiento. El Artículo 230 establece que el juez ordenará la requisa de una persona mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. El Artículo 230 *bis* establece que los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo con las circunstancias particulares de su hallazgo. Por último, el Artículo 234 establece que, siempre que lo considere conveniente para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la

interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de cualquier otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

247. Con respecto al secuestro, el Artículo 231 establece que el juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba. Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisa personal o inspección en los términos del Artículo 230 *bis*. El Artículo 234 establece que, siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste. Si después de examinarlos se determinara que tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro.

248. Desafortunadamente, aunque la legislación argentina contiene medidas precautorias adecuadas en los procedimientos penales, nunca se las aplica en la fase inicial de la investigación, lo que impide la recuperación de elementos de prueba y activos de origen delictivo.

249. Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley también enfrentan dificultades prácticas para la identificación y rastreo de activos. La eficacia de estas facultades también se ve afectada por las dificultades prácticas que resultan de la falta de información centralizada sobre los bienes inmuebles y otra información (véase la Recomendación 3).

#### *Declaraciones de testigos*

250. El Código Procesal Penal contiene varios artículos referidos a las declaraciones de testigos. El Artículo 232 autoriza al juez a ordenar la presentación de los sujetos; el Artículo 239 establece el juez interrogará a cualquier persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración puede ser útil para descubrir la verdad. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención (Artículo 252).

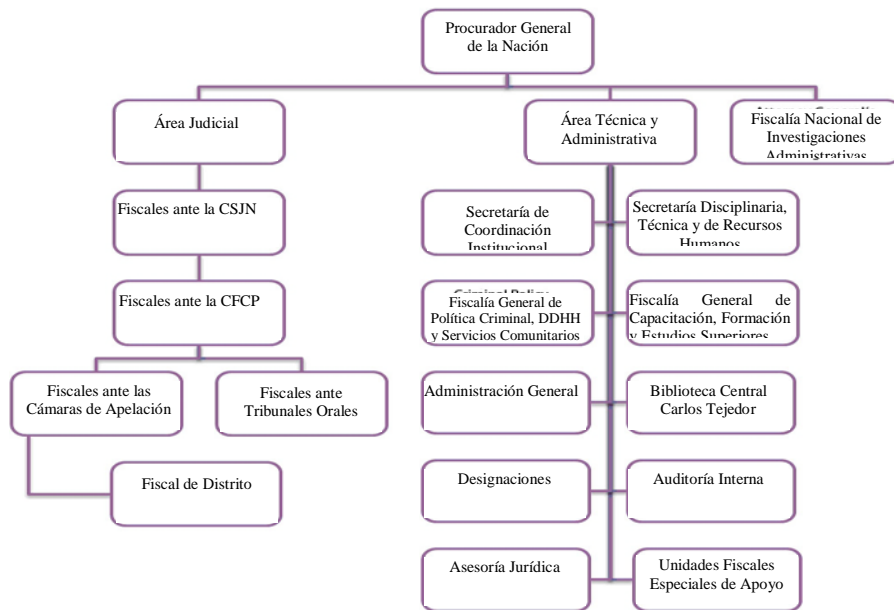
#### ***Estructura, fondos, personal y recursos de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley y del enjuiciamiento.***

##### *Ministerio Fiscal*

251. La más alta autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Nación es el Procurador General de la Nación, que desempeña dos funciones. Por una parte, es el Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y da su dictamen sobre los juicios que llegan a esta instancia. Por la otra, es la cabeza de los fiscales y como tal, coordina sus acciones, estableciendo, entre otras facultades, las pautas para las acciones penales seguidas por el Ministerio Público.

252. Para cumplir con sus funciones como cabeza del Ministerio Público Fiscal y también para apoyar a los fiscales en el cumplimiento de sus tareas específicas, el Procurador General cuenta con una estructura técnico-administrativa. Las facultades y la autoridad del Procurador general en material de gobernabilidad y administración del Ministerio Público se encuentran dentro de esta estructura. Para esta tarea colaboran con él cuatro Fiscales Generales ante la Suprema Corte, especializados por tema (dos especializados en derecho penal, uno en derecho privado y uno en derecho público).

253. El organigrama siguiente ilustra su estructura actual.



**UFILAVDIN**

254. La Unidad Fiscal de Lucha contra el Lavado de Dinero (UFILAVDIN) tiene un personal de ocho personas. La Unidad está dirigida por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal e incluye también: un contratado igual al Director General (abogado); un contratado igual a la Secretaría de Primera Instancia (abogado); tres contratados iguales al Jefe de la Unidad Administrativa (Oficiales Mayores), (Estudiantes); un Secretario del Ministerio Público, un abogado que está a cargo de la cooperación internacional; y un contratado igual al ordenanza, que presta servicios de limpieza. Como este es el cuerpo clave dentro del Ministerio Fiscal dedicado al LA, se deberían aumentar los recursos humanos de esta unidad.

255. Las siete personas mencionadas trabajan bajo contratos temporarios, sin tener cargos permanentes, lo que hace su situación más inestable y no es adecuado para cumplir con: 1) el mandato permanente de la estructura; 2) la necesidad de asegurar la independencia respecto de influencias o interferencias indebidas; y 3) el requisito de confidencialidad inherente a este mandato. El complemento normal de una Fiscal de Primera instancia en otras áreas del Ministerio Fiscal es un personal de 12 a 14 personas, desde al Fiscal o Director, hasta oficiales mayores y auxiliares, el 90% de los cuales ocupan cargos permanentes, lo que asegura mayor estabilidad. Esto de debería corregir.

256. La UFILAVDIN ocupa un local alquilado que incluye una habitación para 25 personas y una sala de reuniones para 10 personas. Los empleados de la UFILAVDIN comparten este local. Cada uno tiene una computadora (monitor, PC, impresora, escáner). La UFILAVDIN tiene tres líneas telefónicas accesibles a todos los empleados (para llamadas locales y de larga distancia). También tiene una asignación mensual para cubrir sus gastos internos. Los gastos del inmueble (electricidad, agua, suministro de gas, expensas comunes) los pago directamente la Procuración General de la Nación. Las cifras del presupuesto 2009 no fueron suministradas; sin embargo, el presupuesto de la UFILAVDIN para 2010 es el siguiente:

ÍTEM	MES	AÑO
------	-----	-----

INSTALACIONES	ARS.6.403,44	ARS.76.846,56
RECURSOS HUMANOS	ARS.140.552,44	ARS.1.686.629,28
OPERATIVIDAD	ARS.1.938,47	ARS.23.261,65
TOTAL	ARS.148.894,79	ARS.1.786.737,49

257. *Estándares de integridad y confidencialidad:* La Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 24.946) establece requisitos de integridad para el Fiscal General a cargo de la UFILAVDIN. Los miembros del personal no ejercen la ley ni llevan adelante juicios en representación de terceros y están sujetos a las mismas incompatibilidades establecidas por los para los jueces de la Nación. Los fiscales no puede tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad con los jueces ante los cuales presentan casos. Los fiscales pueden ser destituidos de sus cargos por un Tribunal de Juicio Político por mal desempeño, culpa grave o dolo penal.

258. La Resolución de la PGN 2/2006, “Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación” establece, entre otras cosas, que los empleados deben: mantener absoluto secreto sobre todos los asuntos que se informan con motivo o en el ejercicio de sus funciones y trabajos; presentar una declaración jurada de su patrimonio y posteriores modificaciones, someterse a un examen psico-físico y otros requisitos relacionados con la salud y seguridad laboral; recusarse de participar en aquellos asuntos donde sus acciones puedan generar interpretaciones tendenciosas de violencia moral. También tienen prohibido: acceder, administrar o prestar asesoramiento en juicios existentes o posibles , aceptar obsequios o beneficios de cualquier tipo por o en ocasión del desempeño de sus tareas y funciones; apostar en juegos de azar o frecuentar lugares juego, o tener otros empleos. Los fiscales no pueden tener condenas o estar sometidos a juicio penal por un delito, sea intencional o por negligencia, en relación con el ejercicio de sus funciones. Los fiscales no pueden haber sido separados de la función pública por mal desempeño.

259. *Capacitación:* Dentro del ámbito de la Procuraduría General, la UFILAVDIN ha impulsado las siguientes medidas y en su contexto, se dio capacitación relevante al personal:

- Resolución de la PGN 45/09 (Adopción del taller sobre "Lavado de activos y financiamiento del terrorismo", agosto/ noviembre de 2009).
- Resolución de la PGN 60/07 (Adopción del seminario para jueces y funcionarios de la justicia penal sobre "Aspectos financieros de la investigación del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", junio de 2007).
- Resolución de la PGN 68/08 (Aprobación de las Jornadas de Capacitación en "Normas de la Ley de lavado de activos", Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, junio de 2008).
- Resolución de la PGN 63/2007 (Adopción de la Escuela Intensiva de Educación y Capacitación, punto 5: "Lavado de activos y financiamiento del terrorismo", junio/noviembre de 2007).
- Resolución de la PGN 168/06 (“Medidas de investigación relacionadas con el aspecto económico de la actividad delictiva”).
- Resolución de la PGN 34/09 (“Aprobación del curso sobre asociaciones terroristas extorsivas”)

- Resolución de la PGN 53/09 Aprobación del Programa de Capacitación para Rastreo y Recupero de Activos.

*Policía Federal Argentina (PFA)* tiene 13 Superintendencias, una de las cuales es la Superintendencia de Investigaciones Federales, que incluye una División de Investigaciones Patrimoniales

260. La PFA tiene 13 Superintendencias, una de las cuales es la Superintendencia de Investigaciones Federales, que incluye una División de Investigaciones Patrimoniales, cuya tarea específica es investigar los delitos de ocultamiento y lavado de activos de origen delictivo, y llevar a cabo investigaciones patrimoniales. También tiene una Unidad de Investigaciones Antiterroristas, que reporta a la Superintendencia de Interior, que lleva a cabo investigaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

261. El personal de la División de Investigaciones Patrimoniales (24 personas en total) está estructurada de la siguiente manera: un Jefe de División con grado de Comisario y dos Subcomisarios, cuatro Grupos de Tareas cada uno compuesto por dos Oficiales Subalternos y dos suboficiales por cada grupo, especializados en el tema. Reciben apoyo de personal profesional compuesto por cinco contadores y dos abogados, dos brigadas cada uno compuestas por un Oficial Subalterno y dos suboficiales, para colaborar con los grupos de tareas; un Oficina Administrativa con un oficial subalterno y dos suboficiales, y personal auxiliar y personal menor, cinco en total, dedicados a tareas específicas. EL número total de personal parece muy bajo y se lo debería incrementar.<sup>9</sup>

262. La PFA tiene un presupuesto anual que se distribuye entre todas las divisiones según las necesidades, y los recursos técnicos se distribuyen de acuerdo con un plan anual de necesidades.

263. No se suministraron detalles del presupuesto y en la respuesta se aclaró que "las disposiciones de confidencialidad entran dentro del marco de secreto establecido en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina". Por lo tanto el equipo de evaluación no tiene evidencia alguna para evaluar si los fondos de los que dispone la PFA son adecuados.

264. *Estándares de integridad y confidencialidad:* Argentina informó que los oficiales de la PFA deben respetar las políticas de confidencialidad o enfrentar sanciones penales, aunque no se suministraron otros detalles.

265. *Capacitación:* Todos los oficiales de la PFA tienen una capacitación general cuando comienzas sus misiones. La División de Investigaciones Patrimoniales da dos cursos por año para los oficiales de planta y otros oficiales y agentes de la PFA, así como otras Fuerzas de Seguridad, como la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Marítima, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y otras policías provinciales. Además, es personal de esta División asiste a diversos seminarios y conferencias tanto en el país como en el exterior, realizados por CICAD, la OEA y GAFISUD.

#### *Gendarmería Nacional Argentina (GNA)*

266. La GNA es una fuerza de seguridad federal de carácter militar dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Específicamente, tiene responsabilidades en el área de seguridad interna y defensa nacional (control y vigilancia de fronteras y desempeño de otras funciones que surgen de la Ley de Defensa Nacional) y la política exterior nacional (participa en misiones de paz y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y custodian a las personas y bienes del Estado Nacional en el exterior).

---

<sup>9</sup> La PFA informó que esta División aumentó su personal a 30 personas, desde mayo de 2010.

Mantiene relaciones bilaterales y multilaterales sobre cooperación policial con diversas policías y fuerzas de seguridad extranjeras.

267. La Unidad Especial de Delitos Económicos de la GNA es una unidad de tareas especiales para la investigación, análisis, asistencia técnica y procedimiento jurídico que actúa a pedido de los Tribunales de Justicia de la Nación y las respectivas autoridades fiscales. Esta Unidad Especial interviene en delitos relacionados con el lavado de activos, comercio exterior, evasión impositiva y todos los delitos contra la Administración Pública. Sus actividades principales incluyen: 1) Investigación y análisis de delitos financieros y económicos y sus tipologías; 2) análisis de casos activos, y conducción de investigaciones de acuerdo con las instrucciones de la autoridad judicial; 3) prestar asistencia técnica profesional a los juzgados federales, así como a cualquier otro que lo necesite, respecto de los delitos mencionados; 4) proporcionar, a pedido, a todas las fuerzas de la GNA, los conocimientos básicos sobre tipologías de lavado de activos, métodos de investigación, así como cualquier otro método de investigación para el rastreo de dinero.

268. *Recursos humanos:* La GNA tiene 27.000 efectivos y 70.000 empleados en total. La Unidad Especial de Delitos Económicos tiene 29 personas, todos profesionales, la mayoría de ellos con títulos de posgrado en el campo de la asistencia judicial-legal, licenciados en Comercio Internacional, Ciencias de la Administración Pública, y Contadores Públicos. Hay 7 abogados y 7 contadores. También incluye personal de inteligencia criminal y especialistas en informática.

269. *Presupuesto:* El presupuesto general de la GNA para todo el ejercicio 2010 es de ARS 3.145.214.415,00. Esta cifra corresponde a las asignaciones para: el Centro de Actividades, Capacidad Operativa, Educación y Capacitación; Atención Médica, misiones de pasivas, humanitarias y de paz y Custodia de los Pasos Fronterizos. El presupuesto anual asignado a la Unidad Especial de Delitos Económicos se estima en ARS 130.000 (aproximadamente USD 34.000). Esta cifra es muy baja y se la debería aumentar.

270. Se debería aumentar tanto el presupuesto como la cantidad de personas de la Unidad Especial de Delitos Económicos para facilitar un mejor desempeño en sus funciones ALA/CFT.

271. *Estándares de integridad y confidencialidad:* Hay una serie de requisitos estandarizados para la selección de personal, según el puesto o cargo a llenar. El ingreso a la GNA está sujeto a la acreditación previa de los requisitos mínimos siguientes: ser ciudadano argentino; aceptar los términos de conducta; aptitud mental y física para el servicio requerido; título secundario; tener un título o aptitud técnica en algún arte, oficio o profesión, o especialidad requerida para la vacante a llenar.

272. De acuerdo con el Reglamento Interno de Servicio, los documentos que se procesan en la Fuerza tienen clasificación de seguridad, lo que cumple con la necesidad de preservar, en distintos grados, el contenido de esos documentos.

273. *Capacitación:* Según el área de trabajo, el personal de la GNA recibe instrucción tanto general como específica en las siguientes escuelas de la GNA: Departamento de Policía; Escuela de Gendarmería; Escuela de Oficiales; Instituto de Capacitación Especializada; Centro de Capacitación para Misiones en el Exterior; y Centros de Capacitación (montaña y selva). Asimismo, el personal involucrado en actividades o áreas específicas (Centros de Apoyo, investigación, etc.) puede recibir cursos de capacitación y/o programas de capacitación especiales fuera de la institución y cursos de actualización de los conocimientos específicos de su especialidad. La Personal de la Unidad Especial de Delitos Económicos se capacita en los delitos que persigue esta unidad.

*Prefectura Naval Argentina (PNA) - Departamento de Delitos Económicos.*

274. La PNA actúa en virtud de la Ley 18.398 y tiene jurisdicción sobre las márgenes de ríos y lagos y la costa marítima. Esta estructura es bastante similar a la de la PFA. Dentro de la División de Seguridad General se encuentra la División de Inteligencia Criminal, que incluye los siguientes Departamentos: Drogas, Delitos Económicos y Antiterrorismo. El departamento de Delitos Económicos tiene un área específica que se ocupa de la investigación de LA y FT.

275. El personal del Departamento de Delitos Económicos incluye personas con títulos universitarios de diversas disciplinas. El departamento tiene equipos de abogados penalistas y contadores públicos. En los últimos cuatro años, la PFA realizó cinco investigaciones sobre lavado de activos; en la actualidad se encuentra en trámite un juicio que está por llegar a la fase oral del proceso. El personal del Departamento de Investigación de Delitos Económicos es capacitada mediante cursos regulares para mantenerse constantemente actualizado. Con respecto a la confidencialidad, la mayoría de los casos tienen carácter de información clasificada y deben ser tratados como tales. No se suministraron otros datos sobre presupuesto, personal, estándares de integridad y confidencialidad, y capacitación.

*Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)*

276. La PSA es responsable por la seguridad aeroportuaria en el Sistema Nacional de Aeropuertos. Sus misiones son: seguridad aeroportuaria preventiva, es decir: planificación, implementación, evaluación y coordinación de las actividades y operaciones con un nivel estratégico y táctico necesario para prevenir, evitar e investigar delitos e infracciones en los aeropuertos, y 2) seguridad aeroportuaria compleja, es decir: planificación, implementación, evaluación y coordinación de las actividades y operaciones con un nivel estratégico y táctico necesario para prevenir, evitar e investigar delitos complejos cometidos por organizaciones delictivas involucradas en el tráfico de drogas, terrorismo, contrabando (incluido el contrabando de divisas), tráfico de armas, trata de personas y delitos accesorios. La jurisdicción de la PSA se extiende a cualquier área, zona, parte o local de los aeropuertos y a cualquier persona física o jurídica, los servicios prestados dentro de un aeropuerto o en cualquier relación directa o indirecta con actividades de aeropuertos, aeronáuticas y no aeronáuticas que se desarrollen en un aeropuerto (Ley 31.102, Título 1, Artículo 5). Esta jurisdicción se puede ampliar al territorio nacional cuando los hechos investigados puedan hacer peligrar la seguridad aeroportuaria.

277. La PSA es la más reducida y nueva de las fuerzas policiales (fue creada hace cinco años) y tiene 3.000 efectivos en todo el país. Incluye 170 oficiales graduados en el Instituto de Superior de Seguridad Aeroportuaria (ISSA) desde que entró en funcionamiento en 2007. El terrorismo, el tráfico de drogas y la lucha contra el lavado de activos son parte de las materias y seminarios para el Curso de Ingreso. La PSA no tiene una unidad específica sobre lavado de activos pero sí tiene una unidad específica sobre antiterrorismo. EL presupuesto inicial total de la PSA fue de más de ARS 364.630.871.

278. Se ingresa al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria después de graduarse del Curso para Oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que está a cargo del Instituto de la PSA. Los requisitos básicos para el ingreso a la PSA, establecidos por el Decreto 836/2008, incluyen: título secundario o su equivalente y acreditación, mediante evaluación individual, y un amplio espectro de indicadores de aptitud psicofísica.

279. El número de casos de contrabando de divisas seguidos por la PSA durante 2007-2009 es el siguiente:

Año	2007	2008	2009	Total
Número de casos	1	9	25	35



280. Los montos de dinero secuestrado, discriminado por tipo de moneda, durante 2007-2009 son los siguientes:

Año	USD	EUR	ARS
2007	40 000	(-)	(-)
2008	1 393 545	685 000	(-)
2009	905 760	194 385	60 823
<b>Total</b>	<b>2 339 305</b>	<b>879 385</b>	<b>60 823</b>

#### *Oficina Anticorrupción (OA)*

281. La Oficina Anticorrupción (OA) fue creada en 1999 y reestructurada en 2005 y 2007. Es una Unidad independiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y tiene jerarquía de Secretaría de Estado. La Oficina Anticorrupción tiene facultades de investigación de delitos similares a las de la Procurador General. Su División de Investigaciones puede investigar a cualquier funcionario público a partir de una denuncia efectuada por otra autoridad o directamente, cuando llegue a su conocimiento; sin embargo, la OA no realiza investigaciones de campo. La OA envía a la autoridad judicial un informe con las pruebas específicamente para los delitos de corrupción definidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción. La OA puede solicitar la cooperación de una de las fuerzas de seguridad en este proceso. La mayoría de los casos de corrupción en Argentina se refieren a enriquecimiento ilícito, y la OA ha detectado casos de lavado de activos que fueron y son puestos en conocimiento de los tribunales competentes en esta área, destacando los aspectos relacionados con su propia jurisdicción, es decir, enriquecimiento ilícito, negocios incompatibles con la función pública, cohecho, etc.

282. La OA cuenta con 35 funcionarios en el Área de Investigación y 92 funcionarios en total, en general abogados altamente capacitados y especializados en la investigación de delitos de corrupción. No se suministraron datos del presupuesto 2009; sin embargo el presupuesto de la OA para 2010 es de aproximadamente ARS 4.900.000.

#### *Estadísticas y eficacia*

283. Hay muy pocos datos sobre investigaciones sobre lavado de activos realizadas por las diversas autoridades encargadas de la aplicación de la ley. En el momento de la visita in situ, la UFI/AVDIN estaba llevando 79 investigaciones y 2 juicios en base a expedientes remitidos por la UIF (ambos en su fase oral). Uno estaba basado en el Artículo 25 de la Ley 23.737 (Ley de Estupefacientes) y el otro, en el Artículo 278 del Código Penal (componentes de conversión/transferencia de lavado de activos). También hubo otros dos juicios por lavado de activos que no se originaron en la UIF. También hubo dos condenas bajo las disposiciones de la Ley de Estupefacientes, en los años 1999 y 2003.

284. Desde que se sancionó la Ley de CFT N° 26.268 y se introdujeron los artículos 213 *ter* y 213 *quater* en el Código Penal in 2007, no ha habido ninguna investigación, juicio y condena en relación con el financiamiento del terrorismo en Argentina. Es preocupante que no haya ni siquiera investigaciones, dado que en Argentina existen riesgos de FT.

285. El bajo número de investigaciones, acciones penales y la ausencia de condenas por lavado de activos en Argentina es serio motivo de preocupación. Argentina obtuvo dos condenas por lavado de activos relacionado con la droga; sin embargo, estas se dictaron antes de la entrada en vigencia de las disposiciones generales sobre lavado de activos en el Código Penal, en el año 2000, y antes de la última evaluación mutua de Argentina en 2004 (en la que también se señaló esta deficiencia). La explicación dada en ese momento se refería, entre otras cosas, a la falta de conocimientos especializados y recursos para investigar delitos financieros, así como la falta de responsabilidad penal por lavado de activos de la

persona que comete el delito subyacente (es decir, "auto-lavado"). La creación de la UIF debería haber ayudado a resolver algunas de estas inquietudes respecto de los organismos necesarios con conocimientos especializados en el análisis del lavado de activos. Sin embargo, como se explicara anteriormente, esto todavía no ha ocurrido hasta la fecha y sigue sin resolver una cantidad importante de dificultades en relación con las acciones penales por lavado de activos y el establecimiento de la base probatoria necesaria para una condena por lavado de activos.

286. No existen técnicas especiales de investigación ni mecanismos o grupos de trabajo apropiados para asegurar la adecuada cooperación e intercambio de información entre los distintos organismos gubernamentales que pueden estar involucrados en las investigaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos subyacentes. Aun si desde la última evaluación se ha creado una unidad especializada en lavado de activos (UFILAVDIN) dentro del Ministerio Público Fiscal, Argentina debería considerar adoptar mecanismos más efectivos para reducir la compartimentación de la información y facilitar el intercambio de ésta.

287. En el curso de las investigaciones realizadas sobre el delito subyacente, se presta insuficiente atención al desarrollo paralelo de una investigación del producto del delito. La policía no tiene facultades independientes para iniciar investigaciones sin una orden judicial especial, y los jueces no puede iniciar investigaciones independientes sin iniciar acciones penales.

288. Las autoridades competentes comprenden el problema, y muchas están trabajando para generar políticas estructurales y sistémicas para combatir el lavado de activos, y en especial para aumentar, mejorar la investigación de los activos además de los delitos subyacentes. Por ejemplo, el Fiscal General y Coordinador de la UFILAVDIN, el 6 de marzo de 2009 escribió una carta al Procurador General de la Nación sugiriendo pautas a seguir en políticas para combatir el lavado de activos, incluyendo medidas para coordinar a través del Poder Ejecutivo Nacional (el que impartiría las instrucciones a la policía y las fuerzas de seguridad) y del Ministerio Fiscal (que capacita a los fiscales en las investigaciones) para incrementar los esfuerzos por investigar y secuestrar activos en forma paralela durante la investigación de delitos subyacentes.

289. Considerando que es importante elevar el nivel de eficiencia de las investigaciones de delitos económicos, el Ministerio Fiscal emitió la Resolución de la PGN 134/09 de fecha 13 de octubre de 2009, que requiere que el fiscal que se ocupa de casos de corrupción, narcotráfico, lavado de activos, trata de personas, evasión impositiva, contrabando y delitos relacionados con la criminalidad económica realice al mismo tiempo investigaciones de los activos de cada una de las personas involucradas. Sin embargo, como la Resolución de la PGN 134/09 es muy reciente, no se puede evaluar su eficacia en el sistema. Pero podría tener un impacto positivo para el avance en la aplicación de la ley anti lavado de activos.

### 2.6.2 *Recomendaciones y comentarios*

290. Los delitos de lavado de activos no son investigados y llevados a juicio de manera efectiva; la falta de condenas por LA desde el año 2000 constituye una seria preocupación y demuestra la falta de eficacia en las fases de investigación y enjuiciamiento. Las autoridades argentinas deben ser más proactivas en perseguir los delitos de LA y el producto del delito, además de los delitos subyacentes. Como primer paso para generar una cultura de investigación integral de activos, Argentina debería intensificar la capacitación en todos los niveles del sistema de la justicia penal y fuerzas policiales para que el rastreo del lavado de dinero y activos sea una parte habitual de los casos penales. Se deben incorporar cursos básicos sobre lavado de activos, financiamiento del terrorismo y decomiso en el programa de estudios básico de todos los fiscales y agentes de la policía federal, no solo de los especializados en lavado de activos. Además, el conocimiento sobre tendencias, tipologías y modus operandi debe ser comunicado a todas las partes involucradas en los esfuerzos ALA. Además, se deben desarrollar programas integrales de CFT.

Argentina también debería considerar dar a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley un espectro más amplio de técnicas de investigación especiales. Por último, Argentina debe eliminar las disposiciones de secreto profesional que impide que los abogados den información a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, cuando tenga autorización apropiada.

### 2.6.3 Cumplimiento de la Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de factores relevantes para la s.2.6 que justifican la calificación general
R.27	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los delitos de LA no son investigados y enjuiciados efectivamente.</li> <li>• El número de investigaciones y enjuiciamientos de LA es bajo y no hay ninguna investigación ni enjuiciamiento por FT.</li> <li>• Ausencia de autoridad específica para renunciar o posponer el arresto o el secuestro de bienes de origen delictivo con el objeto de reunir pruebas; estos actos no se realizan en la práctica.</li> </ul>
R.28	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los fiscales e investigadores tiene facultades amplias para obtener pruebas; sin embargo no se las utiliza eficazmente.</li> <li>• Los abogados y escribanos no pueden dar información relacionada con actos de los que tienen conocimiento a través de su cargo o profesión.</li> <li>• Existen dificultades prácticas en la identificación y rastreo de activos.</li> </ul>

## 2.7 Declaración o divulgación de transporte transfronterizo (RE.IX)

### 2.7.1 Descripción y análisis

#### Recomendación Especial IX

#### *Sistema para declarar los movimientos transfronterizos de dinero e instrumentos negociables al portador*

291. En Argentina, las divisas son consideradas como "mercadería" y como tal, están sujetas al Código Aduanero, Ley 22.415<sup>10</sup>. En este sentido, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a través de la Dirección Nacional de Aduanas, desempeña un papel preponderante para reunir información sobre el movimiento de dinero o instrumentos monetarios que entran o salen de Argentina. El Código Aduanero confiere al personal del Servicio de Aduanas facultades suficientes para controlar la entrada de personas, equipaje, medios de transporte y mercadería, puesto que la Administración General de Aduanas es el organismo que controla la entrada y salida del país de bienes, personas, equipaje y medio de transporte, y es la autoridad que entre otras cosas, verifica el cumplimiento de la normativa sobre el ingreso de divisas u otros instrumentos monetarios.

292. Argentina ha adoptado un sistema de declaración jurada, y todas las personas que efectúan el transporte transfronterizo físico de divisas o instrumentos negociables al portador cuyo valor exceda de un umbral establecido están obligadas a presentar una declaración veraz a las autoridades competentes designadas.

293. El 23 de noviembre de 2009, la AFIP reemplazó y actualizó los instrumentos legales aplicables a la entrada y salida de divisas y/o instrumentos negociables. Son los siguientes:

	Hasta el 22 de noviembre de 2009	Desde el 23 de noviembre de 2009
Entrada de divisas y/o INP	Resolución General de la AFIP 1172/2001: regula el ingreso de billetes (papel moneda), de buena entrega, monedas de oro y/u otros valores que	Resolución General de la AFIP 2704/2009 sobre "Ingreso de dinero e instrumentos monetarios al territorio argentino. Resolución General 1172. Su

<sup>10</sup> Artículo 10.- 1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

	ingresan al territorio nacional como Equipaje.	reemplazo.”
Salida de divisas y/o INP	Resolución General de la AFIP 1176/2001: regula las exportaciones de divisas (billetes y monedas) y metales preciosos amonedados.  Resolución AFIP-DG 160/2001: regula el monto de la salida de divisas permitido a menores de 21 años de edad.	Resolución General de la AFIP 2705/2009 sobre "Salida de billetes de banco, monedas y metales preciosos amonedados en el territorio argentino. La Resolución General No. 1176 y su complementaria. Su reemplazo.”

294. Las Resoluciones Generales de la AFIP 2704/2009 y 2705/2009 fueron dictadas durante la visita in situ. Si bien más adelante se incluye el análisis de estas disposiciones legales, el siguiente análisis sobre la eficacia del sistema de declaraciones de transporte transfronterizo está basado exclusivamente en el sistema anterior, puesto que todavía no se puede evaluar la eficacia de los nuevos requisitos.

#### *Entrada de divisas/ INP*

295. La Resolución General de la AFIP 1172/2001, requiere que los pasajeros y miembros de las tripulaciones que ingresan a la Argentina declaren en un formulario específico el ingreso, como equipaje o en total, de más de USD 10.000 o su equivalente en moneda argentina, o en cualquier otra moneda, en efectivo o instrumentos monetarios. Especifica por instrumentos monetarios debe entenderse "cualquier método de pago, cheques, incluidos los cheques de viajero" (artículo 1). La Resolución General de la AFIP 2704/2009 contiene los mismos requisitos (artículo 1), excepto que especifica que por instrumentos monetarios debe entenderse como "cualquier método de pago, tales como los cheques de viajero, cheques y pagarés".

296. *Correo y carga en contenedores:* En Argentina no existen disposiciones relacionadas con el ingreso de dinero o INP a través del correo o carga en contenedores.

#### *Salida de divisas / INP*

297. El marco referido a la salida de divisas e INP es más complejo, ya que hay varias reglas referidas a la moneda argentina y extranjera, así como para personas mayores y menores de 21 años de edad.

298. *Moneda extranjera:* Resolución General de la AFIP 1176/2001 prohíbe la exportación de divisas (billetes y monedas) y metales preciosos amonedados por más de USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, en efectivo o en cheques de viajero a personas mayores de 21 años y más y a menores emancipados (artículo 1). Para las personas entre 16 y 21 años de edad, el límite es de USD 2.000, y para los menores de 16 años el límite es de USD 1.000 (artículos 1 y 2, Decreto 1606/01). Las cantidades por encima de ese monto deben ser transportadas por medio de una entidad supervisada por el Banco Central de la República Argentina. La Resolución General de la AFIP 2705/2009 consolidó y actualizó estos requisitos - la prohibición de transportar USD 10.000 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo o cheques de viajero, ahora se aplica a los mayores de 16 años, así como a los menores emancipados. Para los menores de 16 años, el límite es de USD 5.000 o su equivalente. Estos requisitos están restringidos a la moneda extranjera, monedas y cheques de viajero, y no incluyen a los instrumentos negociables (al portador o no).

299. *Moneda argentina:* La Resolución General de la AFIP 1176/2001 no prohibía ni exigía la declaración de dinero o instrumentos negociables al portador de moneda argentina que salía del país. Sin embargo, en la actualidad la Resolución General de la AFIP 2705/2009 requiere que los viajeros que parte de Argentina declaren los montos de moneda argentina iguales o superiores a USD 10.000 (artículo 4). No están incluidos los instrumentos negociables (al portador o no) argentinos.

300. *Correo y carga en contenedores*: El Decreto del PE N° 1570/2001, reformado por el Decreto del PE N° 1606/2001, prohíbe todas las exportaciones de billetes extranjeros, divisas y monedas de metales preciosos por valor de más de USD 10.000, excepto si la exportación se hace a través de una entidad previamente autorizada por el BCRA (artículo 7). No existen disposiciones relativas a la exportación de moneda argentina e INP a través del correo o carga en contenedores.

301. Además la Resolución General de la AFIP 9/2002, establece el registro de solicitudes de destinaciones de importación y de exportación para consumo, pero sólo cuando esos movimientos son realizados por las entidades sujetas a la supervisión del BCRA. Estas solicitudes se refieren a billetes y monedas extranjeras, oro de buena entrega, monedas de oro, cheques, bonos, títulos públicos y privados, acciones, debentures e instrumentos similares. La verificación aduanera de esta mercadería se realiza en el lugar que determinen las entidades mencionadas. Este registro sólo tiene fines estadísticos, puesto que la autoridad competente en todos los casos es el Banco Central de la República Argentina; no crea ninguna obligación exigible con respecto a la importación y exportación de efectivo/INP por correo o carga en contenedores y en todo caso se aplica únicamente cuando las entidades sujetas a supervisión del BCRA realizan estas actividades. Las autoridades argentinas indican que las exportaciones de dinero e INP realizadas por personas o fuera de la supervisión del BCRA no se producen mediante carga en contenedores, pero esto no se pudo verificar.

#### ***Autoridad para solicitar y obtener información adicional del transportista***

302. El Código Aduanero establece una cantidad de facultades que las autoridades pueden emplear para desempeñar sus funciones mediante verificaciones de personas y mercadería. El Artículo 112 establece facultades generales para ejercer el control sobre las personas y la mercadería, incluida la que constituye medio de transporte, en cuanto tuvieren relación con el tráfico internacional de mercadería. La intensidad de las facultades otorgadas depende de la "zona" donde se encuentran las personas o la mercadería, según lo dispone el Artículo II - Control; Título I "Disposiciones Generales"<sup>11</sup>. Para el cumplimiento de sus funciones de control, el Servicio Aduanero podrá adoptar las medidas que resultaren más convenientes de acuerdo a las circunstancias.<sup>12</sup>

303. Independientemente del tipo de área, los Agentes del Servicio Aduanero y, dentro del alcance de sus respectivas jurisdicciones, las fuerzas de seguridad y la policía, podrán realizar la identificación y registro de personas y mercadería, incluido el medio de transporte cuando se lo utilice como medio para cometer delitos aduaneros, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare, poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro de las 48 horas.<sup>13</sup> Las facultades son aún mayores y más eficaces en el área primaria aduanera<sup>14</sup> donde, sin autorización previa, las autoridades aduaneras podrán:

- a) Detener personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, a fin de proceder a su identificación y registro. Esto permitirá a las autoridades aduaneras pedir a la persona más información acerca del origen y destino de las divisas.
- b) Allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros lugares;

---

<sup>11</sup> Artículo 113 - Código Aduanero, Ley 22.415.

<sup>12</sup> Artículo 114 - Código Aduanero, Ley 22.415.

<sup>13</sup> Artículo 119 - Código Aduanero, Ley 22.415.

<sup>14</sup> Artículo 122 - Código Aduanero, Ley 22.415.

c) Interdicar y secuestrar mercadería, en especial libros, anotaciones, documentos, papeles u otros comprobantes.

304. De acuerdo con el Artículo 497 de la ley, los funcionarios aduaneros, en el ejercicio del control sobre las personas y la mercadería, puede verificar el equipaje (15) de los viajeros y proceder al Registro personal de los mismos. El control sobre las personas y equipaje se ejercitara sobre una base selectiva o por sondeo. Sin embargo, los agentes aduaneros procederán al registro personal de los viajeros y su equipaje cuando se presumiere la configuración de algún ilícito.

#### ***Autoridad para retener divisas/ INP por sospecha de LA/FT y declaración falsa***

305. En el caso de una declaración falsa de ingreso de divisas e instrumentos negociables, el Artículo 2 de la Resolución General de la AFIP 1172/2001 autoriza a las autoridades aduaneras a secuestrar el dinero excedente (es decir, las sumas no declarada por encima de USD 10.000 o su equivalente), pero no los fondos por debajo de esa cifra. Existe una disposición similar respecto de la salida de divisas y metales preciosos amonedados (Artículo 2, Decreto 1601/2001). Sin embargo, el Código Aduanero (artículo 863) tipifica como delito penal (con prisión de 2 a 8 años) para el que por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes aduaneras respecto del control sobre las importaciones y exportaciones. El Artículo 864 establece que es delito penal (con prisión por dos a ocho años) para el que realice cualquier acción u omisión que impida el control del servicio aduanero, en términos de ocultar, sustituir encubrir, total o parcialmente, bienes o mercaderías sujetas a control aduanero. En este sentido, hacer una declaración falsa sería equivalente a un delito aduanero y, por lo tanto, los agentes del Servicio Aduanero, dentro del alcance de sus respectivas jurisdicciones, las fuerzas de seguridad y la policía, podrán aprehender y secuestrar mercaderías y retenerlas hasta 48 horas antes de ponerlas a disposición de las autoridades competentes.<sup>16</sup> La nueva Resolución General de la AFIP 2704/2009 indica explícitamente que el incumplimiento de la Resolución haría pasible al autor a las sanciones previstas en el Código Aduanero (Artículo 5). Asimismo, la Resolución General de la AFIP 2705/2009 indica que el incumplimiento de la Resolución (por ejemplo, exportar divisas ilegalmente o hacer declaración falsa de moneda argentina) haría pasible al autor a las sanciones del Código Aduanero (Artículo 6). No existen autoridad específica para secuestrar o retener divisas/ INP cuando haya sospecha de LA/FT pero no hay sospecha de un delito aduanero.

#### ***Información a conservar***

306. Las Resoluciones Generales de la AFIP 2704/2009 y 2705/2009 contienen referencias a formularios de declaración específicos que se deben utilizar para declarar la entrada de dinero y de instrumentos negociables y la salida de moneda argentina. Anteriormente, la Resolución General de la AFIP 1172/2001 contenía un formulario similar para las declaraciones de entrada. Cada declaración jurada de entrada/ salida de dinero/ instrumentos negociables debe incluir el monto así como los datos de identidad del portador; la AFIP también registra los nombres y cantidades en los casos de una declaración falsa descubierta. Anteriormente, la Resolución General de la AFIP 1176/2001 contenía un formulario donde el viajero debía jurar que no se excedía del umbral de moneda extranjera y cheques de viajero. No hay ningún requisito por el que se debe registrar la cantidad de dinero/ instrumentos negociables o la identificación del portador cuando haya sospecha de LA/FT.

---

<sup>15</sup> Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales. Artículo 489 - Código Aduanero, Ley 22.415.

<sup>16</sup> Artículo 119 - Código Aduanero, Ley 22.415.

***Información a poner a disposición de la UIF***

307. Las cuatro Resoluciones Generales de la AFIP requieren que se ponga a disposición de la UIF la información contenida en las declaraciones juradas. Sin embargo, el sistema ha mejorado con la implementación de una nueva resolución de la AFIP de noviembre de 2009, y un sistema de presentación de reportes mejorado y más centralizado.

308. La Resolución 1172/2001 (artículos 3 – 5) establece que la autoridad aduanera informará a la Dirección General Impositiva y a la UIF las declaraciones de entrada de dinero/ instrumentos negociables. Esta información también se carga en los sistemas informáticos de la Administración de Aduanas, lo que permite a la DGI examinarlos y tomar las medidas necesarias. Desde el 23 de marzo de 2009, la información sobre entradas de divisas es captada a través de una aplicación informática, pero hasta su implementación final, el sistema manual se mantiene junto con el sistema computerizado. En la práctica, la Aduana (a través de la Subdirección General de Supervisión Oficial y Enlace con la UIF), ha comunicado regularmente esta información a la UIF, por medios magnéticos.

309. El 28 de octubre de 2008 se firmó un Convenio Marco entre la Unidad de Información Financiera y la AFIP. Los recursos que las partes se facilitarán mutuamente incluyen: capacitación en diferentes materias; uso por ambas partes de la infraestructura de comunicaciones existente; desarrollo y/o implementación de proyectos de informática e innovación tecnológica; realización de desarrollos informáticos patentables y cualquier otro recurso que cada una de las partes pueda facilitar a la otra o cualquier proyecto que se pueda desarrollar conjuntamente de acuerdo con los objetivos, tareas y funciones de cada parte, sujeto a la celebración de convenios específicos.

310. Dentro de este contexto y en el contexto de la "Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo", adoptada el 11 de septiembre de 2007, los elementos introducidos en las nuevas Resoluciones Generales de la AFIP 2704/2009 y 2705/2009 se refieren a un nuevo sistema para registrar automáticamente las declaraciones de entradas y salidas en una base de datos en tiempo real denominada "Sistema de Entrada y Salida de Activos". Más adelante estas resoluciones indican específicamente que las declaraciones de dinero/ instrumentos negociables se registrarán en un formulario especial que será ingresado en un nuevo Sistema y será puesto directamente a disposición de la UIF (artículos 3-4, Resolución General de la AFIP 2704/2009, para declaraciones de entradas y artículos 4-5, Resolución General de la AFIP 2705/2009, para declaraciones de salidas). Durante la visita in situ, la implementación del sistema estaba todavía en su etapa preliminar, pero cuando se lo complete la UIF tendrá acceso directo, en línea, por Internet.

***Cooperación nacional e internacional***

311. La Autoridad Aduanera trabaja en estrecha relación las autoridades de inmigración, salud, seguridad, judiciales, impositivas y otras, para prevenir y detectar operaciones ilícitas que violen las leyes y otras disposiciones legales en relación con la entrada o salida ilegal de mercaderías a través de Argentina, incluyendo el contrabando ilegal de divisas. En el momento de la visita in situ, se estaba trabajando conjuntamente con la autoridad de migraciones en las aduanas de los puntos de entrada y salida del país, lo que permite el intercambio de datos sobre alertas y otros aspectos referidos a la entrada o salida de personas a y desde Argentina.

312. La Aduana está trabajando conjuntamente con otras fuerzas de seguridad tales como: la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) en las zonas de frontera terrestre, la Prefectura Naval Argentina (PNA) en las zonas portuarias; y la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) en las zonas aeroportuarias. En la zona de la triple frontera (las fronteras de Paraguay, Brasil, y Argentina) la colaboración es aún mayor.

313. En el plano internacional, la Aduana Argentina es miembro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en cuyo seno distintos convenios con diferentes países contemplan cooperación aduanera internacional e intercambio de información. Entre éstos se encuentra el convenio COMALEP firmado por países de Latinoamérica, España y Portugal, y el Convenio Marco de Cooperación Aduanera de 1953, con la participación de 40 países de todos los continentes, utilizado para el intercambio de información. Además, las aduanas pueden contar con varios MOU y otros convenios internacionales existentes, incluidos los convenios con Brasil, Chile, Perú, España, los Estados Unidos, Francia, Hungría, Italia, Libia, la Federación Rusa y el MERCOSUR. En general, los Convenios incluyen disposiciones relativas al intercambio de información entre las Administraciones de Aduanas, son los denominados "Convenios Marco" y pueden cubrir varios temas, tales como el transporte transfronterizo y el secuestro de dinero. Hay otros en curso. La información sobre la cantidad de dinero y el portador en relación con una declaración falsa o cuando se sospecha de LA/FT, no se registra, de modo que esta información no se puede compartir internacionalmente.

### ***Sanciones y decomiso***

314. Argentina en general tiene un amplio espectro de sanciones que se pueden aplicar en caso de declaración falsa. Como ya se mencionara, en el caso de violación de la normativa referida al movimiento transfronterizo de dinero, se aplican las penas establecidas en el Código Aduanero (Ley 22.415). Si bien implícitamente eran aplicables a la violación de lo dispuesto en las Resoluciones Generales de la AFIP 1172/2001 y 1176/2001, las nuevas Resoluciones 2704/2009 y 2705/2009 indican específicamente que las violaciones de las nuevas Resoluciones resultarían en la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero. El Artículo 863 del Código Aduanero establece que: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones. El artículo 864 establece que: Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realizare cualquier acción u omisión que impidiere el control del servicio aduanero u ocultare, sustituyere o encubriere, total o parcialmente, bienes o mercadería sujetos a control aduanero.

315. Además de la pena de prisión, el Artículo 876(1) autoriza penas adicionales tales como: el comiso de las mercaderías, una multa de cuatro a 20 veces el valor del objeto, y la prohibición por tres a 15 años para ejercer actividades de importación o exportación. El artículo 977 sanciona a las personas que introdujeran o pretendieran introducir a Argentina mercadería contraria a las reglamentaciones aplicables como equipaje, con una multa de una a tres veces el valor de la mercadería.

316. Las personas jurídicas son responsables junto con sus empleados, por las penas pecuniarias cuando se cometen delitos aduaneros en el desempeño de sus funciones.<sup>17</sup> Cuando una persona jurídica es condenada por la comisión de un delito aduanero e intimada al pago de multa s impagas, sus directores, funcionarios y administradores son responsables por el pago de dichas multas<sup>18</sup>. La pena para la persona jurídica puede llegar incluso a su disolución mediante la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio<sup>19</sup>.

317. Si bien las sanciones son amplias, en general, no podrían aplicar sanciones si una persona hace un declaración veraz pero las autoridades sospechan que el dinero podrían estar relacionado con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos.

---

<sup>17</sup> Artículo 887 - Código Aduanero, Ley 22.415.

<sup>18</sup> Artículo 888 - Código Aduanero, Ley 22.415.

<sup>19</sup> Artículo 876, inciso i) - Código Aduanero, Ley 22.415.



318. Dentro del marco de un proceso judicial, se aplicarían las medidas de congelamiento/ retención descriptas en el Artículo 2.3 de este informe. No obstante, hay deficiencias en esta área como, por ejemplo, la incapacidad para secuestrar y decomisar bienes de valor correspondiente, y la capacidad para decomisar bienes relacionados con el financiamiento del terrorismo se ve restringida por las limitaciones del delito de FT.

319. En lo que respecta al transporte transfronterizo relacionado con personas/ entidades designadas de acuerdo con las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001), se aplicarían las medidas de congelamiento descriptas en el artículo 2.4 de este informe; sin embargo, estas medidas son muy limitadas y sufren de las deficiencias anotadas precedentemente en el artículo 2.4 de este informe.

### ***Movimiento transfronterizo de oro, metales preciosos y piedras preciosas***

320. Si las autoridades aduaneras descubren un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales preciosos o piedras preciosas, pueden notificar, según corresponda, al Servicio de Aduanas o a otras autoridades competentes de los países de donde provienen y/o a los que están destinados esos artículos, y podrán cooperar a los efectos de determinar el origen, destino y propósito del movimiento de esos artículos y tomar las medidas apropiadas. Con los países limítrofes, el Servicio de Aduanas mantiene en determinados lugares un sistema de control integrado donde los servicios de ambos países trabajan en conjunto.

### ***Gestión de la información***

321. Los sistemas para reportar operaciones transfronterizas están sujetos a estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información o los datos reportados o registrados. El sistema de ingreso de la declaración de moneda extranjera opera en dos soportes: documental y computación. El acceso a los sistemas está restringido al personal de control operativo y la información está protegida por la obligación de confidencialidad regulada por el Código de Ética de la repartición. Además, la información comunicada a la UIF está protegida por el Artículo 22 de la Ley 25.246 (véase el Artículo 2.5 de este informe).

322. Argentina aplica programas de capacitación, recolección de datos, aplicación de la ley (incluyendo la R.17) y fijación de objetivos. Además de las disposiciones y programas de recolección de datos y aplicación de la ley descriptos precedentemente, más adelante se da información sobre la capacitación que se da a las autoridades aduaneras.

### ***Elementos adicionales***

323. Se han implementado ciertas medidas tomadas del Documento de Mejores Prácticas de la RE.IX. El umbral para las declaraciones en Argentina (USD 10.000) es inferior al de la RE.IX. Argentina utiliza la tecnología de rayos X y escáneres en los principales puntos de inspección para la detección de dinero dentro del equipaje o los embarques. Los mecanismos empleados se utilizan en base al riesgo e inteligencia dado el volumen de movimientos transfronterizos.

324. A través de estas áreas de inteligencia, la Aduana Argentina ha desarrollado perfiles de riesgos de personas y empresas sujetas a investigación, además de determinar las principales rutas de tráfico de divisas o escape dentro y fuera del país. En este contexto, trabaja conjuntamente con la policía y autoridades migratorias para detectar operaciones sospechosas o ilícitas antes o durante el ingreso a la Argentina.

325. En el momento de la visita in situ, los datos referidos a las declaraciones entrantes que superan los USD 10.000 en efectivo o instrumentos negociables se registraban en la base de datos de la aduana y se los suministraba directamente a la UIF. Una vez que se implemente totalmente el Sistema de Entrada y

Salida de Activos, la UIF dispondrá de una base de datos en tiempo real que incluye todas las declaraciones de dinero entrante y saliente.

### ***Estructura, recursos y capacitación de las autoridades aduaneras***

326. La AFIP es responsable de la inteligencia aduanera y fiscal, y se ocupa del fraude fiscal y otros delitos económicos y puede encontrar casos de lavado de activos dentro del contexto de sus investigaciones. La AFIP parece contar con una estructura, fondos y personal adecuados y con recursos técnicos y de otro tipo suficientes para desempeñar sus funciones en forma eficaz. La AFIP tiene un plantel total de aproximadamente 4000 agentes, distribuidos en las áreas de investigación, verificación y control. Tien los recursos técnicos e informáticos y las bases de datos necesarios para llevar a cabo su trabajo.

327. Dentro de la AFIP, la Dirección General de Aduanas tiene un departamento de Narcotráfico que, entre otras funciones, hace averiguaciones sobre el desarrollo económico, flujo de fondos y operaciones de importación/ exportación que pudieran calificar como lavado de activos proveniente del narcotráfico. El Departamento tiene 25 agentes calificados en distintas especializaciones (contadores, abogados, ingenieros, licenciados y analistas investigadores). Cumple sus funciones con sus propios vehículos (cuatro automóviles) y recursos informáticos y otros elementos (computadoras, GPS, grabadores, cámaras). También tiene equipos especiales para detectar drogas (3 dispositivos de detección molecular).

328. El personal de la AFIP está sujeto a la obligación de secreto con respecto a la información de la entidad, por el Código de Ética vigente en su jurisdicción y las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la Ley 25.246.

329. El personal de la AFIP especializado en lavado de activos y financiamiento del terrorismo asisten a seminarios de capacitación sobre el tema organizados tanto a nivel nacional como internacional.

330. Además, el Departamento de Capacitación de la AFIP da un curso sobre "Lavado de Bienes de Origen Delictivo", orientado a loas agentes de las áreas operativas. En 2008 organizó 30 eventos para 902 asistentes (incluyendo la capacitación de 52 funcionarios del interior para su reproducción en las áreas bajo su responsabilidad). En 2009, hasta el mes de septiembre, había organizado 32 eventos para 486 asistentes. Para el período agosto - diciembre de 2009, se estaban organizando 75 eventos para 1.500 asistentes.

331. Durante 2009, la Dirección Nacional de Migraciones inició un proceso de capacitación y estandarización destinado inmediatamente a hacer certificar la norma ISO 9001 en el proceso de control migratorio en el Aeropuerto Nacional de Ezeiza y el Puerto de Buenos Aires (área de Buquebús), durante el último trimestre del año, para ampliar dicha mejora permanente a las restantes áreas.

### ***Estadísticas***

332. La AFIP lleva estadísticas sobre las declaraciones de transporte transfronterizo de dinero e instrumentos negociables entrantes, que también se reportan a la UIF, y con la implementación del Sistema de Entrada y Salido de Activos, la AFIP también lleva estadísticas sobre las declaraciones de salida de moneda argentina.

333. La AFIP también lleva estadísticas de dinero no declarado secuestrado al llegar a la Argentina. La cantidad secuestrada de este modo en los últimos tres años fue de más de USD 4 millones.

334. Las estadísticas específicas suministradas son las siguientes:

#### **Secuestros de dinero (monto en USD)**

Año	2007	2008	2009
Monto secuestrado	1.614.674	2.110.860	1.198.463
Número de detenidos	41	31	32

#### Cantidades de divisas declaradas (monto en USD)

Año	2007	2008	2009
Monto declarado	25 820 021	41,689 797	17 318 480

#### 2.7.2 Recomendaciones y comentarios

335. Las estadísticas que se llevan muestran el secuestro de cantidades importantes de moneda e instrumentos negociables no declarados. Pero si bien el monto total secuestrado en los últimos tres años supera los USD 4 millones y se descubrieron casos significativos, Argentina reportó que sólo se había enviado un ROS a la UIF en relación con el transporte transfronterizo de dinero. Y la UIF no ha enviado espontáneamente información relativa con estos importantes secuestros de moneda. La Aduana, la UIF y otros organismos encargados de la aplicación de la ley deben mejorar la coordinación para trabajar en contacto más estrecho y permanente para investigar casos importantes de contrabando de dinero, ya que éste puede ser el producto de un hecho criminal cometido en el país de origen.

336. Se debería dar a la Autoridad Aduanera autoridad clara para retener, secuestrar o decomisar dinero e INP cuando las autoridades sospechan que el dinero probablemente esté relacionado con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Dentro de ese mismo marco, también se debería considerar mejorar la capacitación específica para dotar a su personal de mayores capacidades para lidiar con la identificación de dinero posiblemente relacionado con actividades, personas u organizaciones de financiamiento del terrorismo.

337. Los requisitos para declarar la salida de dinero/INP deben ampliarse de modo que incluyan instrumentos negociables extranjeros (además de los cheques de viajero) así como instrumentos negociables argentinos, al portador o no.

338. También debería existir el requisito de registrar las cantidades de moneda/INP cuando se sospeche LA/FT, con la correspondiente capacidad para compartir esta información a nivel nacional e internacional.

339. Argentina debe mejorar su capacidad para secuestrar y decomisar dinero e INP relacionados con el financiamiento del terrorismo y los instrumentos utilizados en los delitos de lavado de activos, así como bienes de valor correspondiente.

340. Por último, Argentina debe asegurarse los movimientos transfronterizos de dinero e INP a través del correo y carga en contenedores estén totalmente cubiertos por los requisitos de la RE.IX.

#### 2.7.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial IX

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la s.2.7. que justifican la calificación general
RE.IX	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correo y carga en contenedores: no existen disposiciones con respecto al ingreso de dinero o INP; no existen disposiciones con respecto a la exportación de moneda argentina y INP.</li> <li>• En cuanto a la salida de divisas/ INP, los requisitos no incluyen instrumentos negociables extranjeros (aparte de los cheques de viajero) o instrumentos negociables argentinos, al portador o no.</li> <li>• No se cuenta con autoridad para secuestrar o retener divisas/INP cuando hay sospecha de LA/FT.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se exige registrar el monto de divisas/ instrumentos negociables ni la identificación del portador cuando hay sospecha de LA/FT.</li> <li>• No habría capacidad para aplicar sanciones si una persona hace una declaración verdadera pero las autoridades sospechan que las divisas podrían estar relacionadas con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos.</li> <li>• No se puede secuestrar y confiscar bienes de valor correspondiente, y la capacidad para decomisar bienes relacionados con el financiamiento del terrorismo está restringida a las limitaciones del delito de FT.</li> <li>• Respecto del transporte transfronterizo relacionados con personas/ entidades designadas de acuerdo con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), estas medidas son muy limitadas y sufren las deficiencias descriptas en el artículo 2.4 de este informe.</li> </ul>
--	--	---

### 3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

#### *Diligencia Debida y Mantenimiento de Registros del Cliente*

##### *Cuestiones de Alcance:*

341. En Argentina el aspecto preventivo del sistema de ALA/CFT se basa en la Ley 25.246. Además de tipificar el delito de LA, la ley presenta una lista de entidades obligadas a reportar las operaciones sospechosas a la UIF y a identificar a sus clientes. El alcance queda definido en el artículo 20 de la Ley 25.246 e incluye un número de comercios y profesiones financieras y no financieras. La Ley 25.246 cubre la mayor parte de las actividades financieras definidas por el GAFI, en particular:

Las instituciones financieras sujetas a lo previsto en la Ley de Entidades Financieras, Ley 21.256, son: bancos (bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios), compañías financieras y sociedades de crédito.

Las Asociaciones de administración de fondos de pensiones y jubilaciones, que ya no existían en Argentina en el momento de la visita *in-situ*.

Las instituciones financieras sujetas a las disposiciones de la Ley 18.924 son: casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio.

Las compañías emisoras de cheques de viajero o que operen con tarjetas de compras o crédito.

Los agentes bursátiles y casas de bolsa, las compañías administradoras de fondos y los intermediarios que se ocupan de la compra, alquiler o préstamos de operaciones de valores financieros en el campo bursátil con o sin un mercado de referencia de las mismas.

Los intermediarios registrados en mercados de valores futuros y de opciones de compra de acciones, al margen de sus propósitos.

Las compañías de seguros, así como asesores, agentes y operadores de seguros sujetos a las Leyes 20.091 y 22.400.

Las compañías y concesionarios que brindan servicios postales que realizan transferencias o giros de moneda extranjera de diferentes tipos.

Las entidades cubiertas por el artículo 9° de la Ley 22.315 (sociedades de capitalización y ahorro).

342. El Artículo 20 de la Ley 25.246 no cubre ni mutuales ni cooperativas, que realizan actividades bancarias y representan una parte importante del sector financiero de Argentina. También existen dudas sobre la cobertura de los remitores de fondos, a los que la ley los denomina como “compañías y concesionarios que prestan servicios postales que realizan transferencias o giros de dinero de diferentes tipos de moneda”. Si bien la Resolución 9/2003 de la UIF, cuyo objetivo es la implementación de esta disposición, agregó una referencia específica a los “remitores de fondos” en la Resolución que no estaba incluida en la Ley, esta disposición fue retirada de la Resolución 230/2009 actualizada, que sustituye a la 9/2003. Además, con respecto al sector bursátil, si bien los intermediarios están sujetos a la ley de ALA, el mercado bursátil y las bolsas de valores sin mercado adherido no están consideradas por la ley, lo que presenta algunas dificultades que se explican en este informe más adelante.

343. Además, con respecto a las instituciones financieras sujetas a la ley de ALA, cabe señalar que las disposiciones de DDE de la ley son muy básicas. Para complementar estas medidas básicas, los diferentes supervisores financieros (BCRA, CNV y SSN) han emitido sus propios instrumentos (comunicaciones o resoluciones) para detallar DDC más específicas y otras medidas preventivas. Como consecuencia, estas instituciones financieras, designadas por la ley de ALA pero ya no reguladas o supervisadas, no están sujetas a ninguna otra obligación. Este es el caso de: (i) remitores de fondos (en donde estén considerados) y servicios postales que realizan actividades de transferencia de fondos, (ii) “sociedades de capitalización y ahorro”, que realizan actividades bancarias; y (iii) compañías que operan con tarjetas de compras o crédito (cuando no se trate de instituciones bancarias). Por tanto, en la práctica esto afecta considerablemente la extensión de las instituciones financieras sujetas a la ley de ALA.

#### ***Ley, reglamentación y otros medios coercitivos***

344. Como se dijera anteriormente, los requisitos preventivos de la Ley 25246 se limitan a obligaciones generales para la identificación de clientes, mantenimiento de registros y el reporte de operaciones inusuales. La ley no contiene ninguna otra obligación de DDC, pero específica que la UIF “presentará directivas sobre la manera, tiempos y límites sobre el cumplimiento de esta obligación para cada categoría de sujetos obligados y tipo de actividad”. En consecuencia la UIF ha emitido una extensa lista de “resoluciones”. Las resoluciones principales y relevantes para el sector financiero son las siguientes:

Resolución 228/2007 para instituciones financieras bajo las disposiciones de las Leyes 21526 y 18924;

Resolución 152/2008 para el mercado de capitales;

Resolución 50/2008 para compañías e intermediarios de seguros;

Resolución 230/2009 para compañías que prestan servicios postales, que realizan transferencias de moneda extranjera o giros de diferentes tipos de moneda;

Resolución 231/2009 para las entidades consideradas en el artículo 9 de la Ley 22.315 (sociedades de capitalización y ahorro).

345. La UIF ha también emitido una serie de resoluciones que se corrigen con regularidad, usualmente acompañadas de un apéndice que describe cuáles deben ser las medidas de DDC (Diligencia Debida del Cliente) y de otro apéndice sobre el régimen de reporte de las operaciones sospechosas, junto con el formulario de reporte. Las resoluciones de la UIF reconocen que las instituciones financieras deben también aplicar las reglas correspondientes a las medidas de DDC establecidas por los diferentes supervisores (BCRA, SSN y CNV), que también reconocen la validez de las resoluciones de la UIF, a pesar de no supervisar a las instituciones financieras en base a las resoluciones de la UIF. Si bien estas

directivas se mencionan en la ley, no constituyen reglamentación o legislación secundaria de la manera definida por el GAFI: “Por *ley o reglamentación* se entenderá legislación primaria o secundaria, como leyes, decretos, reglamentos de ejecución u otros requisitos similares, emitidos o autorizados por un organismo legislativo, y que impongan requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento”. La ley establece sanciones solamente por ocultar información o por advertir sobre ROS; no hay sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la ley sobre las DDC o el mantenimiento de registros, ni tampoco se encuentran las sanciones adicionales que contienen las resoluciones. Además de la falta de autoridad punitiva, la UIF no tiene facultades de supervisión otorgadas por ley; por tanto, las resoluciones que emite no pueden ser consideradas como “otros medios coercitivos” según la definición del GAFI.

346. Las instituciones financieras están sujetas a reglamentación y supervisión por parte de sus supervisores respectivos, sobre la base de las resoluciones o comunicaciones que emitan (en el caso del BCRA, las “comunicaciones” informan sobre resoluciones tomadas por los directores de BCRA). Estas comunicaciones generalmente se centran en la naturaleza de las medidas de aplicación requeridas de DDC y contienen disposiciones similares o hasta más detalladas que las establecidas en las resoluciones de la UIF. En la práctica, las instituciones financieras se centran en la implementación de las comunicaciones/resoluciones de los supervisores, y no en la de las resoluciones de la UIF.

347. En primer lugar, el equipo de evaluación analizó las resoluciones/comunicaciones emitidas por los tres supervisores (BCRA, CNV y SSN) para determinar si éstas constituyen “reglamentación”, según la definición del GAFI, y llegó a la conclusión de que ninguna de ellas es una reglamentación por las siguientes razones:

Estas resoluciones son establecidas por los diferentes supervisores financieros, uno de los aspectos de la definición de OMC.

Estos supervisores no están autorizados por la Ley 25.246 de ALA o por las leyes fundamentales de estas entidades para emitir resoluciones/comunicaciones específicamente relacionadas al ALA/CFT. Contrariamente, la Ley de ALA sólo dispone que la UIF podría adoptar directivas para especificar en mayor detalle las medidas previstas por la Ley.

Los supervisores, en particular el BCRA, corrigen con frecuencia las resoluciones que emiten y esto socava el argumento de estabilidad original y necesario para el que GAFI pueda distinguir tanto las leyes y las reglamentaciones como los otros medios coercitivos.

348. En consecuencia, el equipo de evaluación continuó con el análisis de estas resoluciones/comunicaciones emitidas por el BCRA, la CNV y la SSN para determinar si representaban “otros medios coercitivos” (OMC) según la definición del GAFI. Para este propósito se han considerado un número de criterios específicos para cada comunicación, de la siguiente manera:

#### *Comunicaciones del BCRA*

¿Tiene el BCRA autoridad legal para emitir dichos instrumentos y, si la tuviera, para que fin?

349. El Artículo 4 de la Ley 24.144 del Banco Central especifica que el BCRA supervisará el desenvolvimiento correcto del mercado financiero y aplicará la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) y otras reglas que se puedan definir. Además, el artículo 4 de la ley 21.526 especifica que el BCRA “establecerá toda reglamentación que resulte necesaria para los fines de la aplicación de la ley, a tal efecto el BCRA establecerá diferentes reglamentaciones y obligaciones que dependerán de la clase y naturaleza jurídica de dichas entidades...”. El BCRA interpreta esta disposición como una facultad general para emitir comunicaciones en el campo del ALA/CFT, a pesar de que no esté explícitamente especificado. La

facultad del BCRA necesita una clarificación en ese sentido. La ley 21.526 también le da al BCRA facultades de supervisión de entidades financieras (bancos, compañías financieras y sociedades de crédito).

350. El BCRA también supervisa casas de cambio, agencias y cambio y oficinas de cambio. Según el artículo 51b de la Ley 24.144 del Banco Central, el Banco Central emitirá reglamentaciones para el régimen de cambio y supervisará su cumplimiento posterior. Respecto a otras entidades financieras reguladas por el BCRA, esta facultad no es específica para el propósito del ALA/CFT, sino que es una facultad general.

¿Las reglas emitidas por el BCRA se dirigen al estándar GAFI en términos específicos y es su lenguaje “obligatorio”?

351. El BCRA ha emitido una serie de comunicaciones (que informan sobre las Resoluciones de los directores del BCRA de manera regular) dirigidas a las entidades financieras; éstas fueron concentradas en la “Recopilación de modificaciones de la reglas sobre la prevención del lavado de activos y otras actividades ilícitas”. Este documento actualizado contiene los requisitos detallados sobre, por ejemplo, la identificación de clientes, diligencia debida a aplicar respecto a Personas expuestas políticamente (PEP), ciertos tipos de operaciones, mantenimiento de registros, políticas y controles internos, etc. El BCRA ha también emitido una “Recopilación de modificaciones de las reglas sobre la prevención del financiamiento del terrorismo”. Estos requisitos han sido emitidos específicamente a fin de cumplir con los estándares del GAFI. Además, todas la disposiciones del la Recopilación de modificaciones se elabora usando lenguaje obligatorio y no condicional.

¿Existen vínculos claros entre el incumplimiento de disposiciones específicas de las comunicaciones y las sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas resultantes?

352. El BCRA tiene la facultad de supervisar entidades financieras e instituciones de cambio para asegurar la implementación de las disposiciones de ALA/CFT incluidas en sus propias comunicaciones. Como se dijera anteriormente, el BCRA no supervisa la implementación de las resoluciones de la UIF. Sin embargo, la mayoría de las disposiciones de las resoluciones de la UIF han sido incluidas en las comunicaciones del BCRA.

353. El BCRA tiene a su disposición un espectro de sanciones para aplicar contra una entidad financiera o una institución de cambio que no haya cumplido con la implementación de las disposiciones de ALA/LTF. El artículo 41 de la Ley 21.526 para las entidades financieras y el artículo 3 de la Ley 18.924 para Entidades de Cambio estipulan que cualquier incumplimiento de estas leyes y las reglamentaciones y comunicaciones subsecuentes emitidas por el BCRA dentro de sus facultades, están sujetas a penalización. Las penas pueden aplicarse a personas físicas o personas jurídicas o a ambas por incumplimiento de las disposiciones de ALA/CFT, luego de que el BCRA haya procedido con un sumario previo de las instituciones. Las leyes le permiten al BCRA un amplio espectro de sanciones, que se refieren tanto a personas jurídicas como físicas. Además, las leyes especifican que la aplicación de multas debe tener en cuenta el grado de seriedad de los incumplimientos realizados, así como el beneficio para el infractor. Como se detalla en la Recomendación 17, el BCRA ha aplicado sanciones (cauciones, avisos y multas) por incumplimiento de las disposiciones de ALA/CFT de sus comunicaciones. Estas sanciones han sido dirigidas hacia entidades financieras o hacia sus directores.

354. Para concluir, tomando en cuenta todos estos elementos, el equipo de evaluación considera que las comunicaciones emitidas por el BCRA para las entidades financieras (bancos, compañías financieras y sociedades de crédito) y para entidades de cambio constituyen “otros medio coercitivos”, según la definición del GAFI.

*Comunicaciones emitidas por la CNV*

¿La CNV tiene autoridad legal para emitir “Reglas” y, si la tuviese, para qué propósito?

355. La CNV fue creada en 1968 por la Ley 17.811, que en su artículo 6 (e) estipula que tiene la función de aprobar las reglas y reglamentaciones de los cambios que se relacionen a las ofertas públicas de valores bursátiles y a las de los Mercados de Valores Bursátiles”. Por tanto, se trata de una facultad general para emitir reglas y no se refiere específicamente a los fines de ALA/CFT. La Ley 17.811 también le confiere a la CNV la facultad de supervisar el cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentaciones aplicables en todas las cuestiones dentro del alcance de esta ley. La CNV tiene facultades similares respecto a fideicomisos financieros (Ley 24.441) y fondos mutuales (Ley 24.083).

¿Las reglas emitidas por la CNV se dirigen al estándar GAFI en términos específicos y es su lenguaje “obligatorio”?

356. La Resolución General 547/2009 (establecida en virtud de la autoridad de la CNV conferida por la Ley 17.811) sobre la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo es una recopilación de las reglas aplicables a las instituciones financieras reguladas por la CNV. Esta Resolución General no contiene disposiciones directas de ALA/CFT, sino que especifica que las instituciones financieras reguladas por la CNV deberán cumplir en general con las disposiciones de las Resoluciones 03/2002 y 152/2008, en su versión modificada, de la UIF y, en particular, respecto a la identificación de clientes, mantenimiento de registros, reporte de operaciones sospechosas y políticas y procedimientos para prevenir el LA/FT. La Resolución General también especifica que el sector deberá cumplir con otros requisitos específicos incluidos en las resoluciones de la UIF, tales como medidas de DDC respecto a fideicomisos y PEP. Aunque esta Resolución General no contiene ningún requisito específico de ALA/CFT, es el instrumento sobre el cual la CNV basa sus funciones de supervisión.

¿Existen vínculos claros entre el incumplimiento de disposiciones específicas de la Resolución General de la CNV y las sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas resultantes?

357. Según la Ley 17.811, la CNV tiene la facultad de “supervisar el cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentaciones aplicables en todas las cuestiones englobadas dentro del alcance de esta ley”. Sin embargo, vale la pena hacer notar que la Ley 17.811 no estipula cuáles instituciones financieras están englobadas dentro del alcance de la supervisión de la CNV. Además, la ley, que fue adoptada en 1968, no le otorga a la CNV ninguna facultad específica para supervisar el sector bursátil con fines de ALA/CFT. En la práctica, la CNV supervisa el cumplimiento por parte del sector bursátil de las disposiciones de las reglas que emite, en este caso la Resolución General 547/2009 que se refiere a las resoluciones 03/2002 y 152/2008 de la UIF. Además, como se detalla en la sección 3.10 de este informe, la CNV tiene facultades legales limitadas de supervisión.

358. Según el artículo 10 de la Ley 17.811, la CNV tiene a su disposición un espectro de sanciones contra las entidades financieras y su gerencia en caso de incumplimiento en la implementación de la ley o sus reglas: censura, multas, suspensión de actividades por un período de hasta cinco años y la prohibición de realizar ofertas públicas de valores negociables. Esta ley estipula que la CNV tomará en cuenta las distintas consecuencias del incumplimiento para determinar el nivel apropiado de sanción.

359. La CNV ha realizado un número muy bajo de inspecciones respecto de ALA/CFT, y esto no parece ser un incentivo para que el sector de valores financieros implemente activamente la Resolución General 547/2009. Además, si bien se el equipo de evaluación recibió información sobre el muy bajo nivel de cumplimiento del sector bursátil de los requisitos de ALA/CFT, la CNV no ha emitido nunca ninguna sanción por ALA/CFT contra entidades del sector. Adicionalmente, la CNV no cuenta con facultades de



sanción contra agentes y operadores bursátiles. Esta capacidad la tienen los Mercados, que tampoco han impuesto ninguna sanción por ALA/CFT.

360. Por tanto, teniendo en cuenta las limitadas facultades legales de supervisión y de sanción de la CNV, el número muy bajo de inspecciones realizadas y la falta de sanciones, el equipo de evaluación considera que las Resoluciones Generales de la CNV no satisfacen los criterios de “otros medios coercitivos”.

#### *Resoluciones emitidas por la SSN*

¿La SSN tiene autoridad legal para emitir resoluciones, y si la tuviera, para que propósito?

361. El artículo 67 de la Ley 20.091 de Seguros y su Control le otorga a la SSN la facultad de emitir las órdenes generales que establece la ley y las que resulten necesarias para su implementación. Sin embargo, la ley se centra solamente en las cuestiones de prudencia de las compañías de seguro; no menciona el ALA/CFT. La SSN por tanto no tiene facultades para emitir resoluciones para propósitos de ALA/CFT, aunque ha emitido diversas resoluciones en este sentido.

362. La Ley 22.400 regula a los agentes e intermediarios de seguros; sin embargo, no le otorga a la SSN ninguna autoridad para emitir otras reglas para intermediarios. Por tanto, las resoluciones de la SSN adoptadas en relación al ALA/CFT no tienen una base legal en lo que respecta a los intermediarios de seguros.

363. La SSN ha emitido dos resoluciones en relación al ALA/CFT: la Resolución 28.608/2002, que fue modificada por la Resolución 30.581/2005. Esta resolución ha sido emitida como suplemento de la Ley 25.246 de ALA que, como se indicó anteriormente, no autoriza a la SSN a emitir resoluciones específicamente para propósitos de ALA/CFT:

¿Las reglas emitidas por la SSN se dirigen al estándar GAFI en términos específicos y es su lenguaje “obligatorio”?

364. La Resolución 28.608/2002 de la SSN no contiene ninguna disposición relacionada a las medidas de DDC que deberían realizar las compañías y los intermediarios de seguros. La resolución crea una Unidad ALA dentro de la SSN, en particular para referir toda regulación corriente o propuesta sobre el ALA a la SSN, para actuar como enlace con otras agencias relevantes (BCRA, CNV, AFIP) y para enviar ROS a la UIF. Por tanto, esta resolución no es relevante en relación con las medidas preventivas que las compañías y los intermediarios de seguros deberían implementar.

365. La SSN también ha establecido unas “Normas Internas Mínimas para la Detección y/o Prevención del Lavado Ilegal de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en el Sector de Seguros”. Este documento se refiere a las Resoluciones 6/2002 y 8/2002, en sus versiones modificadas, de la UIF y apunta a otorgar al personal de la SNN “un instrumento adecuado que les permita detectar y prevenir el delito de LA y FT en el sector de seguros”. Por lo tanto, este documento no se dirige directamente a las compañías e intermediarios de seguros.

¿Existen vínculos claros entre el incumplimiento de disposiciones específicas de las resoluciones de la SSN y las sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas resultantes?

366. El artículo 64 de la Ley 20.091 de Compañías de Seguros estipula que la supervisión de todas las entidades de seguros es ejercitada por la Superintendencia de Seguros (SSN). El artículo 67 autoriza además a la SSN a “monitorear los comportamientos de los productores, agentes, evaluadores y liquidadores que no dependan del asegurador, de tal modo y con los medios que considere adecuados,

explicitados en las quejas relevantes y para penalizar violaciones”. Una vez más, esta ley no le otorga a la SSN ninguna facultad específica para supervisar al sector de seguros respecto a propósitos de ALA/CFT, ni tampoco para supervisar la implementación de la Ley 25.246 de ALA, ni las resoluciones de la UIF. El único documento que especifica que la SSN ejerce funciones de supervisión de ALA/CFT es el de las Normas Internas Mínimas mencionado anteriormente, que es un documento interno de la SSN dirigido a su personal.

367. En espectro de sanciones que puede aplicar la SSN está estipulado en el artículo 59 de la Ley 20.091. Las sanciones aplicables constituyen un espectro de sanciones. Sin embargo, el equipo de evaluación tiene reservas sobre la autoridad de la SSN para efectivamente imponer sanciones por incumplimiento de disposiciones de ALA/CFT, ya que el artículo 58 de la Ley 20.091 limita a la SSN en sus facultades de sanción por incumplimiento de disposiciones prudenciales. Es de notar que el nivel máximo de multas que se puede imponer no parece ser disuasivo.

368. A pesar de la falta de claridad en los textos legales, el equipo de evaluación recibió información de que la SSN conduce inspecciones de ALA/CFT en compañías de seguros. Sin embargo y como se indica en mayor detalle en la sección 3.10 de este informe, el equipo de evaluación no recibió datos claros sobre la naturaleza y el número de inspecciones conducidas por la SSN. Además y a pesar del bajo nivel de cumplimiento del sector, la SSN no ha emitido ninguna sanción por incumplimiento de las medidas de ALA/CFT, con la excepción de avisos en el año 2009. Al no tener un manual efectivo, la SSN sólo ha emitido avisos sin especificar cuáles eran las infracciones relacionadas al régimen preventivo de ALA/CFT.

369. En conclusión, teniendo en cuenta por un lado la falta de claridad de las bases jurídicas para que la SSN pueda emitir reglas y sanciones para el propósito de ALA/CFT y la falta de disposiciones relacionadas a las medidas de DDC y, por otro lado, el bajo nivel de multas que puede imponer la SSN, la falta de claridad sobre la naturaleza y el número de controles llevados a cabo por la SSN y la falta de sanciones ya impuestas, el equipo de evaluación considera que las resoluciones de la SSN no satisfacen los criterios de “otros medios coercitivos”, según la definición del GAFI.

### **3.1 *Riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo***

370. Argentina ha decidido aplicar al sistema financiero un conjunto uniforme de medidas de ALA/CFT. Las autoridades no han llevado a cabo ninguna evaluación de riesgos para decidir si algún sector en particular no debería estar incluido en el alcance del régimen de ALA/CFT. Sin embargo, el marco actual del ALA/CFT considera un encare en base al riesgo para las aplicaciones de medidas preventivas para las instituciones financieras. La recopilación de Modificaciones del BCRA identifica situaciones en donde se requieren DDC ampliadas y medidas de monitoreo, como así también otras en donde se permiten DDC simplificadas. Además, el BCRA requiere la implementación de un encare basado en el riesgo.

### **3.2 *Diligencia debida del cliente, incluyendo medidas ampliadas o reducidas (R.5 a 8)***

#### **3.2.1 *Descripción y Análisis***

#### **Recomendación 5**

371. El alcance de las medidas preventivas a ser aplicadas por las instituciones financieras que estén sujetas a la Ley 25.246 de ALA se limita a la identificación de clientes, mantenimiento de registros de tales documentos de identificación y el reporte de operaciones sospechosas. Según el artículo 21 de la Ley 25.246, las entidades que son sujetos obligados “deberán obtener de sus clientes, y de solicitantes o

contribuyentes, documentos que evidencien irrefutablemente su identidad, situación legal, domicilio y otros datos que se especificarán en cada caso al realizar cualquier tipo de actividad incluida en su propósito”. También estipula que “cuando los clientes y las solicitantes o contribuyentes actúen en nombre y representación de terceras partes, se tomarán los pasos necesarios para identificar a las personas en cuyo nombre y representación están actuando”. El Decreto 290/07, que expande a la Ley 25.246, no contiene ninguna disposición adicional respecto a la identificación del cliente. La Ley 25.246 estipula además que la UIF establecerá directivas sobre la información y el momento de obtener dicha información. En consecuencia, muchos de los requisitos básicos de la Recomendación 5 no se encuentran incluidos en leyes o reglamentaciones, como lo requiere el GAFI, sino en comunicaciones y resoluciones de la UIF o de los Supervisores.

372. Es de notar que antes de la adopción de la Ley de ALA en el año 2000, el BCRA ya había emitido comunicaciones sobre la prevención de lavado de activos, estipulando los requisitos de identificación de clientes. La UIF luego emitió las resoluciones sobre ALA de la manera estipulada en la Ley 25.246, pero ya había entonces algunas diferencias entre las disposiciones de CSC de las comunicaciones del BCRA y las resoluciones de la UIF. Estas discrepancias fueron identificadas como una deficiencia en la evaluación que el GAFI había realizado anteriormente en Argentina en el año 2004. Desde entonces, la mayoría de las estipulaciones se han homogeneizado. Sin embargo, la Ley 25.246 de ALA no otorga a los supervisores financieros la facultad de emitir disposiciones de ALA/CFT, pero los supervisores explicitan que tienen autoridad de emitir requisitos ALA/LTF y que las instituciones financieras bajo su supervisión tienen que implementar tanto las reglas de la UIF como las de sus respectivos supervisores. Globalmente, los requisitos básicos son equivalentes, pero hay todavía diferencias menores entre los diversos requisitos, el BCRA y la CNV en general disponen requisitos más severos.

#### *Cuentas anónimas, ficticias y numeradas*

373. No existen prohibiciones directas para abrir cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios, pero según lo establecido en virtud del artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA, las instituciones financieras deben identificar a sus clientes cuando así se estipule en todo tipo de actividad. Estos requisitos de identificación se explicitan en mayor detalle en las Comunicaciones del BCRA, en particular en la Circular sobre Operaciones de Depósito (OPASI-2).

374. Las cuentas numeradas no están prohibidas explícitamente. Sin embargo, los requisitos de identificación del cliente que deben cumplir las instituciones financieras en el momento de apertura de una cuenta, según lo establecido en virtud del OPASI-2, efectivamente constituyen una prohibición implícita de abrir o mantener cuentas numeradas, ya que el titular de una cuenta debe ser una persona física o una persona jurídica. Por lo tanto, las cuentas no pueden estar identificadas por cifras.

#### *En qué casos se requieren las DDC*

375. El artículo 21, inciso a), de la Ley 25.246 de ALA estipula que las instituciones financieras deben obtener de sus clientes o de los solicitantes o contribuyentes, documentos que pruebe su identidad al llevar a cabo cualquier tipo de actividad incluida en su propósito. “Sin embargo, dicha obligación se puede omitir cuando los montos sean menores al mínimo establecido en la carta circular pertinente”.

376. Por tanto, las instituciones financieras deben tomar medidas de diligencia debida del cliente tanto para clientes regulares como ocasionales, al realizar cualquier tipo de actividad, incluyendo transferencias. El umbral estipulado por ley da lugar a algunas preocupaciones. Si bien dicho umbral no ha sido establecido por la UIF o por un supervisor financiero, la posibilidad existe por ley y se aplicaría tanto a clientes regulares como ocasionales. Actualmente, las medidas de DDC se deben aplicar a clientes en todas

las circunstancias, aún cuando la Ley 25.246 no lo requiera explícitamente: las DDC se llevarán a cabo tanto para clientes regulares como ocasionales sin ningún umbral monetario, cubriendo implícitamente el caso de transferencias por encima del umbral de USD 1.000 y los casos en donde exista sospecha de LA/FT, al margen de toda exención o umbral. Sin embargo, aún si existiese el umbral monetario permitido por ley tanto para clientes regulares como ocasionales, no habría requisitos por ley de implementar medidas de DDC en los siguientes casos: (i) al realizar operaciones ocasionales de más de USD 15.000; (ii) al realizar operaciones ocasionales que son transferencias de más de USD 1.000, (iii) sospecha de LA/FT, al margen de toda exención o umbral. Más allá de esto, no existen actualmente requisitos por ley o reglamentación para implementar medidas de DDC cuando la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación previamente obtenidos.

377. Argentina debería revisar el artículo 21 de la Ley 25.246 para dejar en claro que no se aplica ningún umbral a las medidas de DDC correspondientes a clientes regulares y para clarificar, según corresponda, los otros casos en donde se requieren medidas de DDC (por ejemplo, en caso de sospecha de LA/FT, etc.).

#### *Identificación y verificación*

378. El artículo 21 (a) de la Ley 25.246 requiere que las instituciones financieras “obtener de los clientes, solicitantes o contribuyentes, documentos que evidencien irrefutablemente su identidad, situación legal, domicilio y otros datos a ser especificados en cada caso”.

379. La sección 1.3 de la Recopilación de medidas<sup>20</sup> de ALA del BCRA detalla los datos de identificación que el banco o sector de cambio debe obtener. Estos datos de identificación son los mismos que los establecidos en la Resolución 228/2007 de la UIF, que no son otros medios coercitivos. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA requiere que las instituciones financieras bajo la supervisión del BCRA (banca e instituciones de cambio) obtengan los siguientes datos de sus clientes regulares que sean personas físicas: nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio y número de teléfono, profesión u ocupación relacionada a la actividad principal del cliente y el Código Único de Identificación Tributaria (CUIT) o Cédula de Identidad (CDI) si fuese aplicable. Los mismos requisitos son válidos para apoderados, guardianes, custodios y representantes del cliente. Los datos de identificación obtenidos de los clientes ocasionales que sean personas físicas se limitan a su nombre y apellido, domicilio y número de teléfono y actividad principal (esto último sólo cuando el monto de la operación supere los ARS 1.000 (USD 260). Además, la Recopilación de Medidas de ALA del BCRA estipula que las instituciones financieras deben verificar estos datos de identificación en base a documentos originales, cuyo tipo y número deben ser registrados.

380. La Recopilación de Medidas de ALA del BCRA requiere que el sector bancario y las instituciones de cambio identifiquen a sus clientes que sean personas jurídicas (compañías, asociaciones civiles, fundaciones y otras organizaciones con o sin condición jurídica), obteniendo los siguientes datos: (i) denominación o nombre legal; (ii) fecha del contrato o estatutos y copia de los mismos actualizados; (iii) fecha y número de registro; (iv) Código Único de Identificación Tributaria (CUIT); (v) domicilio y número de teléfono de la sede de la compañía; (vi) actividad principal de la persona jurídica. La información relacionada a la fecha del contrato o de los estatutos se verificará en base a documentos originales. Cuando la persona jurídica sea un cliente ocasional, las instituciones financieras no tienen

---

<sup>20</sup> Este documento es una recopilación de todas las medidas ALA/CFT requeridas al sector bancario y a las instituciones financieras, aunque numerosas Comunicaciones emitidas por el BCRA desde 1998 (alrededor de 30) se encuentran disponibles en el sitio web del BCRA bajo un solo texto titulado “Recopilación de modificaciones de las reglas sobre prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas”. Este documento está a la altura de los criterios del GAFI sobre otros medios coercitivos.

obligación de obtener la fecha del contrato o de los estatutos. Además de esta información relacionada a las personas jurídicas, las instituciones financieras también deben obtener los datos de identificación de las personas físicas que ejercen autoridad sobre las personas jurídicas, de los representantes legales, apoderados y/o toda persona autorizada a realizar operaciones con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica. Los datos de identificación y los documentos de dichas personas físicas entran dentro de la misma información que se requiere para los clientes regulares u ocasionales que sean personas físicas, respectivamente. Argentina informó que, si bien no existe ninguna definición de “autoridad”, esto es comúnmente entendido como aquellas personas que ejercen la representación de una persona jurídica. Sin embargo, este requisito no parece estar todavía claro y merecería una mayor explicación. Además, no existen obligaciones por ley o reglamentación de verificar que una persona que dice actuar en nombre de un cliente y que es una persona jurídica esté efectivamente autorizada. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA solamente lo solicita en el caso de clientes ocasionales que sean personas jurídicas. Si bien se puede suponer que ésta es una práctica regular, las reglas del BCRA no estipulan esta obligación para clientes regulares que sean personas jurídicas.

381. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA sólo cubre, bajo reglas de identificación general, los casos de clientes que sean personas jurídicas; por ejemplo, una compañía, asociación civil, fundación u otra organización con o sin condición jurídica. Por tanto, no cubre explícitamente los casos en que el cliente es un fideicomiso u otra estructura jurídica similar, aunque los fideicomisos están autorizados a actuar y hasta a constituirse en Argentina. Sin embargo, las autoridades argentinas informaron que los fideicomisos o estructuras jurídicas similares deben entenderse como parte de “una organización con o sin condición jurídica” y que, por tanto, las medidas de DDC requeridas para personas jurídicas también son aplicables para este tipo de cliente. Sin embargo, como se menciona en el inciso 374, es de notar que la Recopilación de Medidas ALA del BCRA contiene, en su sección sobre “Casos Particulares”, algunas estipulaciones de identificación para fideicomisos, cuando se usen para evitar el proceso de identificación de clientes. En estos casos, queda expresamente requerida la obligación de los bancos e instituciones cambiarias de identificar a los promotores, fideicomisarios y beneficiarios de los fideicomisos.

382. Según la Resolución General N° 547/2009 de la CNV, el sector bursátil deberá identificar y verificar la identidad de sus clientes siguiendo las medidas estipuladas en las resoluciones 03/2002 y 152/2008 de la UIF. Sin embargo, las Resoluciones Generales de la CNV y las resoluciones de la UIF no satisfacen los criterios del GAFI respecto a otros medios coercitivos. La resolución 152/2008 de la UIF estipula que este sector debe obtener los nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento y estado civil de sus clientes regulares que sean personas físicas. Estos datos de identificación deben ser verificados por medio de documentos de identidad originales, cuyo número y tipo será registrado. La resolución de la UIF detalla que tipo de documento de identidad debe usarse para este propósito: Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta Cívica para mujeres (LC), Libreta de Enrolamiento para hombres (LE), o un pasaporte vigente en el momento del establecimiento de la relación comercial. También se recogerán los datos del Código Único de Identificación Laboral (CUIL), el Código Único de Identificación Tributaria (CUIT) o la Cédula de Identidad (CDI), el domicilio y número de teléfono y la profesión o actividad principal de las personas físicas. De la misma manera que para el sector bancario, en los casos de clientes regulares que sean personas físicas, las instituciones bursátiles identificarán y verificarán la identidad de los apoderados, guardianes, custodios y representantes. En los casos en que la persona física sea un cliente ocasional, no se solicita su fecha y lugar de nacimiento, estado civil y CUIL, CUIT o CDI, aunque la fecha de nacimiento y el estado civil aparecen en el DNI, LE, LC o pasaporte.

383. Con respecto a los clientes que sean personas jurídicas, la Resolución 152/2008 de la UIF dispone que el sector bursátil debe obtener el nombre de la persona jurídica, su fecha y número de registro, su número de registro tributario, la fecha de los estatutos y una copia actualizada de los mismos, su domicilio, número de teléfono de su sede y su actividad comercial principal. Además, las instituciones financieras deben recoger datos de identificación similares a los solicitados en los casos de clientes que

sean personas físicas, respecto de las autoridades (que no están definidas) de la persona jurídica, sus representantes legales, apoderados de hecho y/o individuos con firma autorizada que realicen operaciones en su nombre. Las mismas deficiencias explicadas para el sector bancario se aplican en lo que se refiere a la verificación de la capacidad del representante de actuar en nombre del cliente. Al igual que para el sector bancario, los casos de clientes que son fideicomisos u otras estructuras jurídicas no se mencionan explícitamente en las resoluciones de la UIF bajo las reglas de identificación generales del cliente. Sin embargo, la Resolución 547 de la CNV requiere la identificación no sólo del promotor, fideicomisario y de los beneficiarios sino también de los administradores, agentes y toda persona física o jurídica con una participación directa o indirecta en el fideicomiso, aunque puede no resultar totalmente claro quiénes son esas personas en relación con un fideicomiso. Sin embargo, esta resolución satisface la condición de OMC.

384. Las compañías de seguros de vida y sus intermediarios deben identificar a sus clientes de la manera estipulada en la Resolución 50/2008 de la UIF. Sin embargo, como se detalla al comienzo de la sección 3, esta resolución no satisface los criterios del GAFI respecto a otros medios coercitivos. Las medidas estipuladas en esta resolución, en particular el tipo de datos de identificación y la naturaleza de las fuentes que pueden usarse, difieren de las establecidas para los otros sectores financieros. La naturaleza de los datos de identificación requeridos para clientes que sean personas físicas es bastante similar, pero se ha expandido el tipo de fuentes confiables a considerar válidas. Por otra parte, los datos requeridos en los casos de clientes que sean personas jurídicas son más limitados e insuficientes. Esta información es la siguiente: nombre de la compañía, número de identificación tributaria (CUIT), domicilio comercial y número de teléfono de la sede y su actividad comercial principal. Como regla general, no se requiere ninguna información sobre la condición legal de la compañía, sus estatutos, su número de registro, sus directores ni las disposiciones estatutarias vinculantes de las personas jurídicas (por ejemplo, reglamentaciones). Cuando la prima anual excede los ARS 30.000 (USD 7.800), se requiere una lista de los miembros de la Junta Directiva y de los accionistas que controlan la compañía. La Resolución de la UIF también estipula que las compañías de seguros y los intermediarios deben obtener y verificar los datos de los apoderados de hecho, guardianes o agentes que actúan en nombre de clientes (personas físicas o jurídicas). Sin embargo, no existe ninguna obligación de verificar que dichas personas estén efectivamente autorizadas para actuar en nombre del cliente.

#### *Identificación del beneficiario real*

385. La Sección 21 de la Ley 25.246 de ALA requiere que “cuando clientes, solicitantes o contribuyentes actúen en nombre de terceros, se tomarán las medidas necesarias para identificar a las personas en cuyo nombre estén actuando”. Esta disposición se dirige a la cuestión de “actuar en nombre de un tercero”, pero no hay ninguna obligación por ley o reglamentación de extender esta identificación a las personas físicas que sean propietarias o tengan control de una persona jurídica o estructura jurídica, ni tampoco obligaciones relacionadas al beneficiario real. Además la Ley 25.246 de ALA no especifica que las instituciones financieras deban tomar las medidas necesarias para verificar la identidad del beneficiario real.

386. La Sección 1.3.4.2 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA contiene una disposición sobre “el acto realizado supuestamente en nombre de otra persona”, que requiere que los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera “hagan su mayor esfuerzo para identificar al titular final y/o real de la cuenta y/o los clientes [...] en casos en que la institución suponga que un cliente esté realizando una operación en nombre de otro (titular/cliente final o real)”. En este caso, la institución financiera solicitará información sobre este último y hará su mayor esfuerzo para cumplir con los mismos requisitos usados para los clientes, incluyendo obtener los documentos necesarios para verificar la identidad de dicha persona. El equipo de evaluación supone que esta disposición se refiere a los requisitos del GAFI para determinar si un cliente está actuando en nombre de otra persona. Pero esta disposición sólo obliga a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera a que hagan su mayor esfuerzo para identificar la

persona a cuyo nombre se está realizando la operación, y no requiere que se tome ninguna medida razonable para verificar la identidad de dicha persona.

387. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA no estipula reglas generales para identificar a los beneficiarios finales de todos los clientes que sean personas jurídicas o estructuras jurídicas. Sin embargo, las autoridades argentinas consideran que bajo las reglas generales (sección 1.3.2.1.2) esto se aplica a todas las personas jurídicas, asociaciones civiles, fundaciones y otras organizaciones con o sin condición legal, lo bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera pueden obtener esta información sobre la propiedad final a través de los estatutos de las compañías o las escrituras de constitución del fideicomiso o estructuras jurídicas similares y las reglamentaciones actualizadas. Sin embargo, en la práctica y en lo que respecta a las personas jurídicas, estos documentos no contienen información sobre las personas propietarias o que controlan una persona jurídica y menos todavía sobre los beneficiarios reales finales. Con respecto a los fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares, las autoridades argentinas informaron que los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera deben obtener la escritura de conformación del fideicomiso, que es un documento en donde se debe hacer notar el nombre de los promotores, los fideicomisarios y los beneficiarios, aunque esto no se encuentra expresamente requerido en la sección 1.3.2.1.2 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA. Tampoco hay ninguna medida que se dirija a la cuestión del beneficiario real de un fideicomiso, o al caso en que el fideicomisario no entregue la escritura de constitución. En todo caso, aún si esos documentos fuesen requeridos, la Recopilación de Medidas ALA del BCRA no obliga a los bancos y las instituciones cambiarias de moneda extranjera a obtener información sobre la propiedad final para todos los clientes que sean personas jurídicas, fideicomisos o estructuras jurídicas. Las medidas explícitas relacionadas a los beneficiarios finales propiamente dichas están incluidas en una sección sobre “Casos particulares”, que estipula que “se tomarán medidas adicionales para asegurar la identificación del titular/cliente final, entre otros, en los siguientes casos:

Fideicomisos: se pueden usar para evitar el proceso de identificación de clientes. En estos casos, se identificará a los fideicomisarios, promotores y beneficiarios.

Empresas vehículo: las entidades [los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera] prestarán especial atención para evitar que personas físicas usen personas jurídicas para realizar operaciones. Las entidades implementarán procedimientos que puedan permitir conocer la estructura de la compañía, el origen de los fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y todos aquellos que ejerzan un control real de la persona jurídica.

388. Las medidas específicas del BCRA relacionadas a los beneficiarios reales se limitan a: (i) clientes que tengan fideicomisos que se vayan a usar para evitar el proceso de identificación de clientes; y (ii) empresas vehículo. En este caso, no hay mención alguna de que este “titular/cliente final” debe ser una persona natural y la Recopilación de Medidas ALA del BCRA no obliga explícitamente a las instituciones financieras a tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real de empresas vehículos o fideicomisos, ni tampoco a obtener esta información o datos de una fuente confiable de manera que la institución financiera tenga pleno conocimiento de la identidad del beneficiario real. Sin embargo, la sección 1.6 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA dispone un requisito general de que los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera deben verificar, por los medios más efectivos posibles, que los datos comerciales y personales sean absolutamente genuinos. Se ha informado que esta disposición engloba la información sobre el beneficiario real.

389. Respecto a los requisitos correspondientes a compañías, no queda claro qué tipos de compañías están englobados en el concepto de “empresas vehículo”, ni tampoco si los requisitos son aplicables a todas las personas jurídicas o solamente a las que resulten sospechosas de que se estén usando como un vehículo corporativo. El BCRA y los representantes del sector privado que fueron entrevistados durante la misión *in*

*situ* explicaron que esta obligación es de aplicación general para todos los clientes que sean personas jurídicas. Sin embargo, no todos los supervisores compartían esta opinión y la directriz revisada suministrada por las asociaciones de la industria bancaria no confirmaron con claridad este punto. Además, la resolución correspondiente al tema de la UIF designa a estas compañías, cuyos beneficiarios reales deben ser identificados, como “sociedades fachada / empresas vehículo”. El BCRA tampoco detalla quiénes son los propietarios que deben ser identificados, ni tampoco quiénes son los beneficiarios de una compañía. Por último, el BCRA no requiere que las instituciones bancarias o de cambio de moneda identifiquen a los accionistas de una persona jurídica, ni tampoco requiere que las instituciones financieras identifiquen a “las personas (*físicas o jurídicas*) que ejerzan control de la empresa, ya que la obligación es identificar a la “persona (*física o jurídica*) que ejerza un control real de empresas vehículo”.

390. También cabe destacar en esta cuestión que existe una carencia de definiciones en común de “la persona que ejerce un control real”. El BCRA informó que se aplica la Comunicación A 2140 sobre el control de entidades financieras, aunque algunas disposiciones sobre el beneficiario real no hacen ninguna referencia de la misma. La Comunicación A 2140 dispone que una persona física o jurídica controla una compañía cuando tienen un control directo o indirecto de más del 25% de los votos, cuando tiene un control directo o indirecto de más del 50% de los votos en la elección de la Junta Directiva o cuando su participación directa o indirecta le permite tomar decisiones en las reuniones de la Asamblea General o en la Junta Directiva. Esta Comunicación se centra en el control de las entidades financieras y no de personas jurídicas en general. También se debe notar que otros supervisores tienen una visión diferente sobre el “control” y consideran que una persona ejerce control sobre una persona jurídica cuando su participación en los votos excede el 50% o hacen referencia a los límites establecidos para los diferentes tipos de personas jurídicas en el Código Comercial. Algunos representantes del sector privado argumentaron que ellos consideraban que se les solicitaba identificar una persona física detrás de diferentes capas de personas jurídicas y que eran accionistas de un cliente, pero no explicaron cómo esto se aplica o puede aplicarse en la práctica. En todo caso, la falta de una forma común de encarar el concepto de control hace surgir algunas preocupaciones.

391. Los requisitos relacionados a los beneficiarios reales de la Resolución 152/2008 de la UIF, que no reúnen los criterios del GAFI como para ser otros medios coercitivos, presentan deficiencias similares a las contenidas en la Recopilación de Medidas ALA del BCRA. En los casos en que las instituciones financieras tienen dudas sobre el cliente que actúa en nombre de otra persona, deben tomar medidas razonables para identificar la persona en cuyo nombre el cliente está actuando, pero no hay disposiciones explícitas para verificar dicha identidad. Sobre esta última cuestión, las autoridades argentinas informaron que, dado que la identificación se lleva a cabo a través de documentos de identificación específicos, la verificación es implícita pero efectiva. Además, dispone que las instituciones financieras que entran dentro de la supervisión de la CNV, deben evitar que las personas físicas usen personas jurídicas como sociedades fachada para realizar sus operaciones. Las instituciones financieras del sector bursátil deben por tanto implementar medidas para entender la estructura de la empresa e identificar a los propietarios, beneficiarios y a las personas que ejerzan un control real sobre la persona jurídica. Con respecto a los fideicomisos, las instituciones financieras deben identificar a los fideicomisarios, promotores y beneficiarios. Además, la Resolución General 547/2009 de la CVN dispone que cuando un cliente es un fideicomiso, las instituciones financieras deben identificar a los fideicomisarios, promotores, organizadores, suscriptores, beneficiarios y toda otra persona física o jurídica que pueda participar de alguna manera, ya sea directa o indirectamente, en el fideicomiso. Cuando el cliente es un fondo mutual, los requisitos de identificación incluyen a la empresa administradora, la compañía depositante y toda persona física o jurídica que participe directa o indirectamente y de alguna manera en el asunto del fondo de inversión mutual.

392. En virtud de la Resolución 50/2008 de la UIF para las compañías e intermediarios de seguros, que no constituye otro medio coercitivo según el GAFI, las instituciones financieras sólo deben obtener las lista



de los miembros de la junta directiva y los socios que controlen clientes que sean personas jurídicas cuando las primas individuales o anuales alcancen o superen los ARS 30.000 (USD 7.800). Estos requisitos no se dirigen a los estándares del GAFI sobre beneficiarios reales. Respecto al beneficiario de una póliza de seguros, la resolución de la UIF dispone que las compañías de seguros deben obtener la siguiente información sobre el/los beneficiario/s de una póliza en el momento del pago de la misma: nombre de la persona física o jurídica, su número de identificación (DNI o CUIT/CUIL/CDI), su domicilio y número de teléfono, y su vínculo con el titular de la póliza, si lo hubiese.

#### *Propósito y naturaleza de las relaciones comerciales*

393. No hay ningún requisito en la Ley 25.246 de ALA de que las instituciones financieras deban obtener información sobre la naturaleza y el propósito de la relación comercial. Respecto a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera, la Recopilación de Medidas ALA del BCRA no contiene ninguna disposición que obligue a estas instituciones financieras a obtener el propósito o la naturaleza de la relación comercial; solamente se refiere a las disposiciones de la resolución 228/2007 de la UIF. Esta resolución dispone que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera deben, al comienzo de la relación comercial, determinar la actividad del cliente, el producto financiero que va a utilizar, su motivación en la elección de esos productos/servicios financieros y el volumen estimado de operaciones que realizará con las instituciones financieras.

394. Las otras resoluciones de la UIF para el sector incluyen las mismas disposiciones para sociedades de bolsa, seguros, remisores de fondos y servicios postales relacionados con las transferencias de fondos. Sin embargo, y como ya se explicitara, estas resoluciones no satisfacen los criterios del GAFI sobre otros medios coercitivos.

#### *Diligencia debida permanente*

395. No existe ningún requisito por ley o reglamentación de realizar diligencias debidas permanentes en las relaciones comerciales.

396. Sin embargo, la Recopilación de Medidas ALA del BCRA requiere que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera monitoreen las operaciones realizadas durante la relación comercial. Este procedimiento de monitoreo comienza con la obtención de los clientes regulares una declaración jurada sobre la legitimidad del origen de los fondos. Es obligatorio presentar documentación probatoria en los casos en que las instituciones bancarias o de cambio de moneda extranjera lo consideren necesario. En el caso de los clientes regulares que sean personas jurídicas, se debe obtener una copia del último balance certificado u otra documentación alternativa que establezca la situación financiera de la compañía. En el caso de clientes ocasionales (personas físicas o jurídicas), se debe exigir la presentación de la declaración jurada para operaciones individuales que excedan los ARS 30.000 (USD 7.800). Cuando dichas operaciones superen los ARS 200.000 (USD 52.000), los clientes deben además presentar documentos/información adicionales que evidencien el origen declarado de los fondos. Respecto a las operaciones de moneda extranjera, las instituciones financieras deben requerir una declaración jurada sobre la legitimidad de los orígenes de los fondos con documentación y/o información adicional relevante que evidencie el origen declarado de los fondos, en los casos en que una o varias operaciones relacionadas excedan los ARS 30.000 por mes y se lleven a cabo en efectivo.

397. Además, según la Recopilación de Medidas ALA del BCRA, las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera deben implementar procedimientos de monitoreo. Éstos consisten en la segmentación de productos/servicios financieros y clientes según la política de riesgo de la institución financiera y definir en consecuencia el perfil del cliente, para poder detectar toda operación incoherente. Un análisis más profundo, incluyendo la recolección de documentación original, de la manera detallada

previamente, confirmaría o desestimaría el diagnóstico original de las instituciones financieras. Es obligatorio para las entidades implementar sistemas informáticos adecuados para facilitar la detección de operaciones incoherentes o inusuales.

398. No existe ninguna obligación en la Recopilación de Medidas ALA del BCRA ni en la resolución de la UIF de asegurar que los documentos, datos e información recolectada bajo el proceso de DDC estén regularmente actualizados, aunque este requisito se implemente en base a la importancia relativa de los riesgos de LA. En efecto, tanto la Recopilación de Medidas ALA del BCRA (sección 1.6) como las resoluciones de la UIF introducen el requisito de actualizar la información del cliente cuando se detecten operaciones de montos grandes o inusuales o en los casos en que las instituciones financieras lo consideren conveniente según su política de riesgo.

399. Con respecto a los otros sectores, las resoluciones de la UIF disponen obligaciones similares, con la excepción del sector de seguros en el que la resolución de la UIF dispone que los documentos de la DDC deban actualizarse cada dos años como máximo. Sin embargo, esto no satisface los criterios del GAFI sobre otros medios coercitivos.

#### *Diligencia debida ampliada*

400. Como ya se detallara anteriormente, la Recopilación de Medidas ALA del BCRA y la Resolución 228/2007 de la UIF le solicitan a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera que procuren una declaración jurada sobre la legitimidad de los fondos o un balance certificado de las personas físicas/jurídicas que sean clientes y que les acompañen, cuando sea necesario, la documentación de apoyo necesaria sobre el origen de los fondos. También se solicita la declaración jurada en el caso de clientes ocasionales que realizan operaciones de más de ARS 30.000 (USD 7.800) y que la acompañen con documentación que evidencie el origen de los fondos cuando la operación exceda los ARS 200.000 (USD 52.000). Esto también se aplica en casos de operaciones de moneda extranjera llevadas a cabo en efectivo de más de ARS 30.000.

401. Como ya se mencionara en los incisos relacionados a los beneficiarios reales, la Recopilación de Medidas ALA del BCRA y las resoluciones de la UIF consideran que las relaciones comerciales con clientes que actúan en nombre de otros o con fideicomisos o vehículos corporativos son relaciones de mayor riesgo, por lo que las entidades financieras deben aplicar medidas de DDC ampliadas (por ejemplo, identificar a los fideicomisarios, promotores y beneficiarios de fideicomisos). En virtud de los estándares del GAFI, estas medidas de DDC no son medidas ampliadas ya que deben llevarse a cabo como medidas de DDC normales para personas y estructuras jurídicas.

402. Argentina también informó al equipo de evaluación que se requieren medidas específicas cuando las instituciones bancarias o de cambio de moneda extranjera reciben fondos de un país o jurisdicción considerado como paraíso fiscal, según la lista del Decreto 1037/2000. En estos casos particulares, es obligación de las instituciones financieras obtener una declaración de sus contrapartidas extranjeras situadas en una jurisdicción<sup>21</sup> designada en la que “completen los principios de Conocer a Su Cliente”. Esta medida no constituye realmente una diligencia debida ampliada en operaciones de alto riesgo, ya que este requisito es solamente declaratorio y que no hay ninguna otra obligación de que las instituciones monitoreen más detalladamente este tipo de operaciones o relaciones comerciales que involucren operaciones conducidas regularmente.

---

<sup>21</sup> El Decreto 1037/2000 contiene una lista de 88 territorios, jurisdicciones o países considerados como Paraísos Fiscales.

403. La sección 1.3.4 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA requiere un monitoreo especial para:

Los depósitos en efectivo de más de ARS 30.000 (USD 7.800): en tales casos, las instituciones financieras deben identificar al depositante por medio de su documento de identidad y registrar el nombre del depositante. Estas instituciones financieras también deben determinar si los depósitos en efectivo son coherentes con el perfil de riesgo del titular de la cuenta.

Las operaciones con remitores de fondos (que no están supervisados en Argentina) o con agentes de cambio de moneda: las instituciones bancarias o de cambio de moneda extranjera deben obtener de los remitores de fondos y de los agentes de cambio de moneda extranjera una declaración de que cumplen con las obligaciones de prevención de lavado de activos y una copia de sus políticas o procedimientos internos en este campo. Sin embargo, no hay ningún requisito particular para conducir medidas de DDC ampliadas con este tipo de instituciones financieras.

404. Otras Comunicaciones del BCRA, que no se relacionan específicamente al lavado de activos, establecen límites al acceso al mercado cambiario por parte de no residentes. Por ejemplo, la Comunicación A 4940/2009 dispone el requisito de la autorización del BCRA para la compra de moneda extranjera para repatriar inversiones directas y accionarias de no residentes. Para obtener la autorización, la documentación requerida incluye la identificación del socio no residente, el certificado de estar al día con los pagos de impuestos y probar la veracidad de la desinversión. En el caso de compras o ventas de valores bursátiles por parte de no residentes, las entidades financieras supervisadas por el BCRA deben abstenerse de intervenir en toda triangulación de operaciones en que los clientes o intermediarios no residentes no cumplan con los requisitos establecidos por la CNV.

405. La Resolución 152/2008 de la UIF para el sector bursátil, que no satisface los criterios del GAFI para otros medios coercitivos, también estipula que las entidades deben obtener de sus clientes regulares una declaración jurada sobre la legitimidad de los fondos (y documentación adicional si fuese necesario) y un balance certificado o documento alternativo para las personas jurídicas. También se requiere la declaración en casos de operaciones de más de ARS 30.000 realizadas por clientes ocasionales, acompañada por documentación que evidencie el origen de los fondos cuando la operación supere los ARS 200.000.

406. Los requisitos dispuestos en las resoluciones de la UIF para otras instituciones financieras, como servicios postales que trabajan con transferencias de fondos y remitores de fondos, son similares a los requeridos a instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera. Para las compañías de ahorro y capitalización, también se solicitará información adicional sobre el origen de los fondos para algunas operaciones que superen los ARS 30.000.

407. Por último, la Resolución 50/2008 de la UIF para el sector de seguros dispone algunas medidas adicionales de DDC en los casos en que las primas individuales o anuales sean iguales o mayores a ARS 30.000. En este caso, las compañías de seguros de vida deben obtener de los clientes, que sean personas físicas o jurídicas, una declaración jurada sobre la legalidad y el origen de los fondos. Los documentos adicionales a ser solicitados pueden consistir en: una declaración realizada por un contador público matriculado que certifique el origen de los fondos y/o una copia del balance certificada por contador público matriculado y el Colegio de Contadores Públicos y/o documentación bancaria evidenciando la disponibilidad de fondos suficientes para realizar la operación.

*Diligencia debida simplificada*

408. Argentina no ha llevado a cabo ninguna evaluación de riesgo general, y la Ley 25.246 de ALA no contiene disposiciones de base para que las instituciones financieras puedan aplicar medidas reducidas o simplificadas. Sin embargo, el artículo 20 de la ley de ALA dispone que la UIF estipule directivas sobre la manera, tiempos y límites de cumplimiento con las obligaciones de DDC.

409. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA y la Resolución 228/2007 de la UIF establecen diversas situaciones en las que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera pueden aplicar medidas simplificadas de DDC. Sin embargo, se debe hacer notar que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera y, más ampliamente, casi todas las instituciones financieras en Argentina tienen la obligación de obtener información o datos sobre sus clientes, para propósitos de ALA/CFT, que superan ampliamente a la información requerida por los Estándares del GAFI. En consecuencia, en muchos casos las excepciones se relacionan a datos o información no requerida por el GAFI, como información sobre la ocupación de los clientes ocasionales que realizan operaciones menores a ARS 1.000 (USD 265).

410. Las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera también tienen permitido aplicar controles reducidos a las cuentas relacionadas con pagos de salarios, pagos de beneficios de desempleo en el sector de la construcción o pagos de seguridad social, en operaciones mensuales que no superen los USD 7.800. En estos casos, la información suministrada por el empleador y las entidades públicas competentes resulta suficiente, a pesar de la obligación de la institución de analizar posibles inconsistencias entre el perfil del cliente y las modalidades de los montos o las operaciones.

411. Además, la sección 1.3.6 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA hace que las instituciones bancarias y cambiarias estén exentas del requisito de identificar y verificar la identidad de sus clientes (y de los beneficiarios reales en casos en que sea aplicable) que sean:

Titulares de cuentas del sector público o financiero o sus representantes, en los casos en que las operaciones se realicen en el curso de sus ocupaciones;

Titulares de cuentas acreditadas con depósitos relacionados con casos judiciales. En estos casos, el titular de la cuenta son los Tribunales y los depósitos se realizan siguiendo las medidas preventivas o definitivas adoptadas por los Tribunales.

412. La Resolución 152/2008 dispone exenciones en la implementación de medidas de DDC en el sector bursátil, cuando los clientes son: (i) funcionarios del sector público no financiero o sus agentes, en los casos en que realizan operaciones en el cumplimiento de sus funciones; (ii) personas jurídicas del sector financiero o sus agentes, en los casos en que realizan operaciones en el cumplimiento de sus funciones; (iii) cuentas acreditadas con depósitos relacionados a casos judiciales.

413. Estas disposiciones no siguen los Estándares del GAFI, que no disponen ninguna exención en la aplicación de la DDC a clientes de bajo riesgo. Con respecto a clientes que sean titulares de cuentas del sector financiero, el equipo de evaluación considera que esta definición es demasiado amplia, ya que no se limita a las instituciones financieras que están sujetas a los requisitos de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo según las Recomendaciones del GAFI y que se encuentran supervisados respecto al cumplimiento de dichos requisitos. Argentina informó que al sector financiero se lo considera comúnmente como entidades financieras nacionales (básicamente el sector bancario). La limitación nacional se basaría en el balance del BCRA en donde el ítem sector financiero se encuentra bajo la sección “residente” y queda separado de “no residente”. El mismo razonamiento podría aplicarse para considerar que la disposición para el sector público no financiero es aplicable sólo al sector público nacional. Sin embargo, el equipo de evaluación considera que en ausencia de una definición en los textos sobre

ALA/CFT, las exenciones al sector público financiero y no financiero se pueden interpretar en un sentido más amplio, en términos de instituciones bajo el alcance y la aplicación geográfica de la exención.

414. Además, no hay ningún requisito en la Recopilación de Medidas ALA del BCRA de aplicar DDC a esos clientes, que quedan englobados dentro de la exención, en casos de que haya sospecha de LA/FT o cuando se apliquen riesgos mayores específicos.

415. Estas últimas dos deficiencias son también aplicables a todas las demás instituciones financieras que no son instituciones bancarias o de cambio de moneda extranjera. Si bien el equipo de evaluación considera que las resoluciones de la UIF para estos sectores no son otros medios coercitivos, el hecho de que permitan exenciones alienta a estas instituciones financieras a no aplicar medidas de DDC a estos tipos de clientes.

416. Además de los casos descriptos anteriormente que requieren de medidas de DDC ampliadas o simplificadas o que están exentos de aplicar medidas de DDC, las resoluciones de la UIF (que no son otros medios coercitivos) disponen que cada institución financiera segmente a sus clientes según el análisis de riesgo que hayan realizado y aplique la correspondiente DDC. Por tanto, las resoluciones de la UIF incluyen un anexo con una lista de operaciones que implican un riesgo potencial de vínculos de LA/FT. Estas directivas apuntan a suministrar ejemplos que le permitan a las instituciones financieras evaluar los riesgos de LA según el tipo de negocios que llevan a cabo y/o el perfil de sus clientes. Sin embargo, la lista se centra más en operaciones inusuales o sospechosas que en clientes que se puedan llegar a considerar como clientes potencialmente de alto riesgo. La definición de clientes de alto riesgo queda a criterio de cada institución financiera sin que la UIF ni los otros supervisores financieros hayan suministrado ninguna otra directiva. Las resoluciones de la UIF y los documentos del BCRA, CNV y SSN nada dicen sobre el tipo de identificación adicional ni de las diligencias debidas permanentes que deben ser adoptadas por las instituciones financieras al identificar operaciones o clientes de mayor riesgo. Se refieren a “precauciones extra”, sin definir la naturaleza de dichas medidas adicionales. Por tanto, las instituciones financieras quedan con un margen de discreción y flexibilidad. Para obtener claridad y una implementación adecuada, el equipo de evaluación cree que las instituciones financieras deben recibir directrices más precisas sobre los tipos de diligencia debida ampliada que se espera se implementen en esas circunstancias.

#### *Plazos de la verificación*

417. El artículo 20 de la Ley 25.246 de ALA no dispone cuándo realizar la verificación de la identidad de los clientes. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA, así como las resoluciones de la UIF, no indican explícitamente cuándo llevar a cabo medidas de DDC o cuándo se deben verificar estos datos. Sólo estipulan que el proceso de CSC comienza al cumplir los requisitos de identificación definidos por las instituciones financieras y les requiere que verifiquen los datos personales y comerciales más relevantes. Sin embargo, durante la vista *in situ*, el equipo de evaluación notó que el BCRA y la CNV consideran que las instituciones financieras no tienen permitido realizar ninguna operación ni establecer relaciones comerciales sin la verificación previa de la identidad del cliente. El equipo de evaluación tiene todavía serias dudas sobre la implementación efectiva de esta interpretación por parte del sector privado, especialmente por el sector bursátil.

418. Con respecto al sector de seguros, la Resolución 50/2008 de la UIF permite que las compañías e intermediarios de seguros identifiquen y verifiquen la identidad de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida, siempre que no sea el titular de la póliza, en el momento del pago. Sin embargo, el incumplimiento en la presentación de la información solicitada en la resolución de la UIF para los propósitos de identificación no debe permitir que la compañía de seguro deje de realizar el pago de los beneficios, si la compañía de seguros tiene en su posesión la documentación necesaria requerida por la póliza y las reglamentaciones relevantes del seguro. No queda claro el alcance de esta última disposición, que no tiene en cuenta el riesgo

de LA/FT de la relación comercial, ya que el equipo de evaluación no recibió información sobre la documentación que se considera suficiente en el sector de seguros de vida. Esta disposición es entonces una fuente de preocupación. De manera más general, si bien la Resolución de la UIF no es otro medio coercitivo según la definición del GAFI, le permite a las instituciones financieras realizar medidas de DDC de maneras que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI, y debería por tanto ser considerada como una deficiencia del régimen de ALA/CFT de Argentina.

419. Para concluir con esta cuestión de los plazos para la verificación, no hay disposiciones explícitas en las leyes argentinas ni tampoco otros medios coercitivos sobre el momento en que se deba conducir la verificación de los datos de identificación de los clientes y beneficiarios reales y cuando la disposición establece su realización después del establecimiento de la relación comercial, como es el caso del sector de seguros de vida, no se cumplen con los Estándares del GAFI.

#### *Incumplimiento de las medidas de DDC*

420. No existe ninguna disposición por ley, reglamentación u otros medios coercitivos argentinos que no permitan que a los sujetos obligados abran una cuenta, establezcan relaciones comerciales o realicen operaciones en casos en que no puedan aplicar medidas de DDC al cliente o beneficiario real. Tampoco hay ninguna obligación de finalizar una relación comercial existente si no se pueden aplicar adecuadamente las medidas de DDC a clientes actuales, ni si la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o calidad de la información obtenida previamente. En estos casos, las diversas resoluciones de la UIF, que no conforman otros medios coercitivos, disponen que las instituciones financieras considerarán la presentación de los reportes de operaciones sospechosas.

#### *Clientes existentes*

421. No existe ninguna disposición por ley, reglamentación u otros medios coercitivos correspondiente a los sectores bursátil y de seguros de vida, que requiera la aplicación de requisitos de DDC a clientes existentes en base a la importancia relativa y el riesgo, ni de realizar diligencia debida en dichas relaciones existentes en momentos oportunos. Sin embargo, respecto a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera, la Recopilación de Medidas ALA/CFT del BCRA y las resoluciones de la UIF, que no conforman otros medios coercitivos, disponen que los datos de las DDC deben actualizarse en caso de que el cliente realice una operación inusual o de montos altos, en caso de que el patrón de la relación cambie sustancialmente y en caso de que se considere conveniente según la política de riesgo de la institución financiera. Por tanto, se requiere que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera apliquen los requisitos de DDC a clientes existentes en base a la importancia relativa y el riesgo.

### **Recomendación 6**

422. No hay ninguna disposición en el marco legal argentino que requiera que las instituciones financieras apliquen medidas específicas respecto a personas expuestas políticamente (PEP), según la definición del Glosario de GAFI. Las resoluciones de la UIF contienen disposiciones sólo para PEP locales, y disponen de medidas de identificación ampliadas con clientes que sean funcionarios gubernamentales locales cumpliendo con sus tareas o que sean titulares de los cargos especificados bajo la sección 5 de la Ley 25.188, Ley de Ética de la Función Pública.

423. Sin embargo, los requisitos del BCRA exceden a las PEP nacionales y alcanzan a las PEP extranjeras. En efecto, La Comunicación "A" 4835 del BCRA, vigente desde abril de 2009, extiende los requisitos de aplicación de procedimientos aumentados de identificación y control a las PEP extranjeras de

las instituciones<sup>22</sup> bancarias y de cambio de moneda extranjera. Esta Comunicación y la Comunicación “A” 4895 que la modifica, han sido incorporadas en la Recopilación de Medidas ALA del BCRA, bajo la sección 1.3.4.3, en el capítulo “Situaciones Particulares”. El BCRA también menciona varios sitios web en donde las instituciones financieras pueden verificar si el cliente es una PEP extranjera. Estas medidas del BCRA se detallan a continuación.

424. La CNV le informó al equipo de evaluación que había adoptado las reglas del BCRA respecto a las PEP extranjeras. Sin embargo, la sección 6 de la Resolución General 547/2009 de la CNV, que no satisface los criterios del GAFI sobre otros medios coercitivos, sólo establece un requisito general para el sector bursátil, para que aumente su vigilancia de operaciones con PEP, tanto nacionales como extranjeras, y hace referencia a los mismos sitios web que menciona el BCRA.

425. No hay ninguna otra obligación para ningún otro sujeto obligado respecto a las PEP extranjeras. Uno de los objetivos de la Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, establecida por Decreto 1225/2007, es modificar las resoluciones de la UIF para homogeneizar sus disposiciones en este sentido con las Comunicaciones emitidas por el BCRA. La UIF le informó al equipo de evaluación que ya estaba bastante avanzada la redacción de una resolución para alinear los requisitos sobre las PEP extranjeras con los Estándares del GAFI, y que consideraba la creación de una base de datos común para responder a inquietudes básicas de los sujetos obligados, que es una de las demandas del sector privado.

426. Los siguientes incisos se centran solamente en las disposiciones del BCRA, ya que los textos aplicables a otras instituciones financieras no son medios coercitivos y se limitan a PEP nacionales.

#### *Sistemas de Gestión de Riesgos*

427. La sección 1.3.4.3 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA dispone que se debe prestar especial atención a la identificación de clientes regulares y ocasionales que realicen operaciones mensuales de más de ARS 30.000 (USD 7.800) y que sean PEP nacionales. Esta disposición no engloba las situaciones en las que el beneficiario real de la relación comercial sea una PEP.

428. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA define a las PEP extranjeras como personas extranjeras que estén cumpliendo o que hayan cumplido funciones en los siguientes cargos durante los últimos dos años anteriores a la fecha de análisis:

Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Gobernador, Alcalde, Ministro, secretario y Sub-subsecretario de Estado y otros cargos gubernamentales comparables.

Miembros del Parlamento / Congreso / Poder Legislativo.

Jueces, miembros de la Corte Suprema de Justicia y otras áreas judiciales y administrativas del poder judicial.

Embajadores, Cónsules y funcionarios en misión oficial permanente en el extranjero.

Funcionarios de alto rango de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad Pública.

Autoridades de empresas del gobierno y de cuerpos del orden público.

---

<sup>22</sup> Los bancos, compañías financieras, asociaciones de ahorro y préstamo de vivienda u otros fines inmobiliarios y las instituciones de crédito y entidades cambiarias.

Directores, gobernadores, controladores, asesores o autoridades equivalentes de bancos centrales y otros cuerpos Estatales de regulación y/o supervisión.

429. Esta definición de las PEP aplicable a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera parece abarcar e incluir la definición del GAFI de las PEP. Además, la definición de PEP de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA también comprende a:

“esposos/as o personas en convivencia reconocidas legalmente o familiares en línea de consanguinidad ascendente, descendente o lateral hasta el segundo grado o en afinidad de segundo grado ” de las PEP, según la definición anterior; y

las personas bajo el control de una PEP o un miembro de la familia en virtud de las disposiciones del ítem 1 del Anexo I a la Comunicación “A” 2140 sobre operaciones de personas físicas o jurídicas del sector privado no financiero y de las instituciones financieras. Si bien esta Comunicación define a las personas que controlan instituciones financieras, las autoridades argentinas informaron que esto debe considerarse que se incluye en la definición de las PEP, a toda persona jurídica que esté bajo el control de una PEP o pariente de la misma. Según esta Comunicación, existiría control cuando la PEP directa o indirectamente: (i) es propietaria o controla el 25% o más de los votos en la persona jurídica; (ii) tiene el 50% o más de los votos en la elección de directores de la persona jurídica o (iii) cuando, al margen de todo umbral, tiene los votos necesarios para tomar decisiones en las reuniones de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva. Si bien este requisito no está totalmente claro, parece referirse a la situación en que una PEP o un miembro de su familia fuese el beneficiario real de otra persona.

No hay ninguna mención en la Recopilación de Medidas ALA del BCRA sobre la situación en la que un cliente sea un asociado cercano de una PEP.

430. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA dispone además que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera deben determinar si sus clientes son PEP requiriendo, por ejemplo, una declaración jurada de los nuevos clientes y requiriendo que informen de cualquier otro cambio en su situación en un plazo no mayor a 30 días. Las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera también deben realizar un monitoreo constante ampliado de la relación comercial. También buscarán en bases de datos u otras fuentes de información pública sobre PEP. La Comunicación “B” 9368/2008 del BCRA, que es una directriz, les indica a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera tres bases de datos públicas y gratuitas en donde se puede encontrar información sobre PEP extranjeras. La sección 4 de la Comunicación “A” 4895 del BCRA también dispone que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera deben completar una revisión de sus clientes antes del 1 de enero de 2011 para identificar las PEP que se encuentren entre ellos.

431. Según la Recopilación de Medidas ALA del BCRA, las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera también deben establecer las fuentes de información a consultar en referencia a la determinación de una PEP y deben registrar en sus políticas y procedimientos internos de ALA/CFT si ejercen o no la opción de la declaración jurada.

#### *Aprobación de la Alta Gerencia*

432. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA dispone que sea necesaria, como mínimo, la autorización del jefe de sucursal para iniciar una relación comercial con una PEP. Todos los meses las instituciones deben reportar a su Comité para el monitoreo y prevención de LA toda aceptación de nuevos clientes que sean PEP. El Comité acusará recibo de esta información en el Acta de esta reunión. Al Jefe de Sucursal se lo entiende como al Jefe de la sucursal local (ubicación particular del banco), no corresponde al



nivel de alta gerencia establecido por el GAFI. Además, mientras que la información de la unidad de cumplimiento de ALA/CFT parece ser un elemento positivo, se debe decir que no se buscan ni se toman en cuenta sus consejos.

433. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA sólo cubre el caso de nuevos clientes que sean PEP, pero no requiere la aprobación de alta gerencia cuando clientes existentes se convierten en PEP, aunque Argentina explicita que eso sería una parte de los procedimientos normales de la gestión de riesgo de la institución. Además, si bien se requiere que los clientes que presentan una declaración jurada le informen a las instituciones financieras si se convierten en PEP, no hay ningún requisito específico para verificar periódicamente este cambio de condición. En la práctica, los representantes del sector privado con los que se reunió el equipo de evaluación durante la vista *in situ* declararon que las carteras de los clientes se controlan periódicamente con bases de datos privadas.

#### *Origen de los fondos y origen del patrimonio*

434. No hay ninguna disposición específica en la Recopilación de Medidas ALA/CFT del BCRA que requiera a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera que tomen medidas razonables para establecer el origen del patrimonio o el origen de los fondos de clientes y beneficiarios reales identificados como PEP. Sin embargo, el BCRA estipula un requisito general de obtener, de los clientes regulares, una declaración jurada sobre la legitimidad y el origen de los fondos. Los mismos requisitos se aplican a los clientes ocasionales que realizan operaciones que no tienen una justificación económica o jurídica aparente o que superen un umbral monetario. Este umbral monetario es de ARS 30.000 (USD 7.800) para operaciones de cambio de moneda extranjera. En el caso de otros tipos de operaciones, se debe requerir la declaración jurada cuando se supera ese umbral, junto con otra documentación probatoria, si la operación supera los ARS 200.000 (USD 52.000).

#### *Monitoreo permanente*

435. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA dispone que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera deben aplicar políticas y procedimientos de monitoreo ampliado para clientes identificados como PEP para poder “tomar toda medida necesaria relacionada a las operaciones que puedan realizar, teniendo en cuenta su razonabilidad, así como también su justificación jurídica y económica”. Estos procedimientos ampliados deben establecerse en virtud de la sección 1.6 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA relacionadas a los procedimientos de control y prevención, que dispone que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera deben diseñar patrones para distintos tipos de clientes, incluyendo a las PEP. En caso de que el comportamiento se desvíe o resulte incoherente con su perfil, las instituciones financieras deben analizar estas operaciones y obtener información adicional que ratifique o rectifique lo inusual o la inconsistencia de la operación.

#### *Elementos adicionales – PEP nacionales*

436. Con respecto a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera, las disposiciones del BCRA relacionadas a PEP extranjeras también son aplicables a las PEP nacionales, incluyendo a los funcionarios gubernamentales provinciales o municipales, como así también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La definición de PEP nacional incluye a los parientes hasta el segundo grado y a las personas jurídicas que ellos controlen. La Comunicación “B” 8803/2006 del BCRA le informa a las entidades supervisadas por el BCRA sobre la existencia de un “Listado de Funcionarios de la Administración Pública” que se encuentra disponible en el sitio web del BCRA. La lista contiene a las PEP nacionales sujetas a obligaciones de declaración de bienes dispuestas por la Ley 25.188, así como una lista de gente que ya no es considerada como PEP y ya no está obligada a presentar sus declaraciones de bienes.

437. Por último, Argentina fue signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003. Esta Convención fue incorporada a la legislación argentina por Ley 26.097 en mayo de 2006 y entró en vigencia en septiembre de 2006.

#### *Eficacia*

438. A partir de la información recogida durante las reuniones con el BCRA, CNV y representantes del sector privado, parece que la mayor parte de las entidades tienen sistemas en funcionamiento para determinar si un cliente potencial es una PEP y para conducir medidas de DDC ampliadas y monitoreo permanente de las relaciones comerciales. De esta manera, algunas PEP han sido identificadas entre sus clientes, aunque las PEP identificadas son mayoritariamente nacionales o empleados de Embajadas extranjeras en Argentina. Según la UIF, desde 2006, se recibieron 18 ROS sobre PEP, y 4 de éstos se presentaron a la Fiscalía General. Todos estos reportes se referían a PEP. Dado que la cobertura de las PEP nacionales es muy amplia y teniendo en cuenta el hecho de que a la corrupción se la percibe como una importante preocupación en Argentina, estas cifras parecen muy bajas y produjeron algunas preocupaciones sobre si los procedimientos en funcionamiento en las instituciones financieras se están implementando efectivamente.

#### **Recomendación 7**

439. No hay ningún requisito por ley, reglamentación u otro medio coercitivo en Argentina correspondiente a las relaciones comerciales de la banca corresponsal.

440. Durante la visita *in situ* el equipo de evaluación recibió del BCRA un proyecto de Comunicación para regular este tipo de relaciones comerciales, pero el proyecto no fue adoptado durante el período de dos meses posterior a la visita *in situ*.

#### **Recomendación 8**

441. No existe ninguna disposición en la Ley 25.246 de ALA relacionada a la prevención del mal uso de los desarrollos tecnológicos en los esquemas de LA/FT, ni a los riesgos asociados con las relaciones o operaciones no realizadas cara a cara.

#### *Prevención del mal uso de desarrollos tecnológicos en los esquemas de LA/FT*

442. Aparte del requisito de tener procedimientos de prevención y control de LA/FT, no hay ninguna disposición en la Recopilación de Medidas ALA del BCRA o en los diferentes conjuntos de resoluciones de la UIF que requieran que las instituciones financieras tengan políticas en funcionamiento o tomen medidas adecuadas para prevenir el mal uso de desarrollos tecnológicos en esquemas de LA/FT. Además, se debe notar que, si bien los operadores de tarjetas de crédito y compras están sujetos a las obligaciones de ALA en virtud del artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA, no hay ninguna resolución de la UIF que brinde directivas sobre medidas preventivas de ALA/CFT que hayan sido adoptada para esas instituciones durante la visita *in situ*. Estas instituciones no son supervisadas en relación a los propósitos de ALA/CFT. De la misma manera, el objetivo 16 de la Agenda Nacional para la lucha contra al LA/FT incluye la promoción de reglamentaciones y la supervisión de los agentes de sistemas de pago por Internet. Sin embargo, no había habido ningún progreso sobre este objetivo en el momento de la visita<sup>23</sup> *in situ*.

---

<sup>23</sup> La Comunicación "A" 5093 sobre banca corresponsal transfronteriza fue aprobada el 29 de junio de 2010.

*Relaciones y operaciones no realizadas cara a cara*

443. Las diferentes resoluciones de la UIF, que no son otros medios coercitivos, solicitan a las entidades financieras que adopten toda medida específica que consideren adecuada para mitigar las situaciones de alto riesgo que surgen del establecimiento de relaciones comerciales o operaciones no realizadas cara a cara. Con la excepción del sector de seguros, las resoluciones de la UIF no especifican que tipo de medidas se deben tomar, ni tampoco ha emitido ninguna directriz para esta cuestión.

444. La Recopilación de Medidas ALA del BCRA y la Resolución General 547/2009 de la CNV mencionan los requisitos de la UIF, sin suministrar mayores detalles o directrices sobre las medidas específicas que deben ser implementadas por las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera.

445. La resolución 50/2008 de la UIF para el sector de seguros es la única resolución que especifica estas medidas. Sin embargo y como se detalló anteriormente, esta resolución no satisface los criterios del GAFI respecto a otros medios coercitivos, pero constituye una directriz. La resolución 50/2008 de la UIF dispone que las compañías e intermediarios de seguros deben adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar los mayores riesgos de LA/FT asociados con relaciones comerciales o operaciones que se establecen o realizan con clientes que no están presentes físicamente como para ser identificados. La resolución de la UIF también presenta ejemplos de información adicional que se puede solicitar al cliente: i) documentos complementarios adicionales (facturas que evidencien el domicilio, referencias bancarias o personales, solicitud de información a compañías que suministran información comercial); ii) verificación y/o certificación de los documentos presentados, y iii) obligación de llevar a cabo la primera operación a través de una cuenta abierta a nombre del cliente.

446. A pesar de este espectro de disposiciones jurídicas, los supervisores financieros argentinos declaran que el requisito se aplica solamente para operaciones no realizadas cara a cara, ya que bajo las reglas del sector prudencial no es posible abrir cuentas sin la presencia física del cliente para propósitos de identificación. Estas reglas se encuentran en la “Carta Circular sobre Operaciones de Depósito” del OPASI-2 para el sector bancario y en las Reglas Generales de Transparencia de la CNV. Las razones presentadas por las autoridades están principalmente relacionadas al requisito de intercambiar documentos contractuales firmados entre la institución financiera y el cliente. La existencia de estas disposiciones contradictorias dan lugar a algunas preocupaciones, pero los representantes entrevistados del sector privado confirmaron que, en la práctica, el establecimiento de relaciones comerciales siempre se hacía cara a cara.

447. La Comunicación “A” 4609 del BCRA se ocupa de las operaciones no realizadas cara a cara (Cajeros automáticos, operaciones bancarias desde la casa o por teléfono, uso de dispositivos PDA y, en general, todas los otros tipos de productos de la banca electrónica). La Comunicación da directivas a las instituciones financieras para que analicen y mitiguen los riesgos presentados por todos esos canales y, entre otras medidas, para tener procedimientos en funcionamiento para asegurar la identidad de los clientes (a través de números de identificación personal y sistemas similares), y para proteger la integridad y la confidencialidad de las operaciones. La Junta Directiva de la entidad financiera es la responsable primera del establecimiento de estos procedimientos.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> La Resolución 543 de la CNV permite el acceso remoto al Mercado bursátil. La Resolución incluye un requisito para que los mercados y los intermediarios tengan procedimientos en funcionamiento para mitigar los riesgos asociados, y específicamente los relacionados al LA, y mecanismos para verificar la identidad del cliente. Sin embargo, esta resolución fue aprobada en junio de 2010, después del período de 2 meses posterior a la visita *in situ*.

### 3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

#### *Recomendación 5:*

448. Argentina debe realizar acciones sustantivas en dos áreas principales: i) la estructura y el contenido del marco jurídico que requiere la implementación de medidas de DDC, y ii) la necesidad de asegurar la aplicación de los textos emitidos por la UIF y los reguladores financieros (CNV y SSN).

449. Con respecto a la estructura del marco jurídico, en primer lugar se debe mencionar que el artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA estipula disposiciones muy generales e incompletas sobre la identificación de clientes, que no han sido desarrolladas en el Decreto 290/70. La Ley 25.246 da facultades a la UIF para estipular los requisitos detallados de DDC para cada uno de los sectores cubiertos por la Ley de ALA. Si bien la UIF ha introducido estándares bastante altos en algunas áreas como la de identificación de clientes y el escrutinio permanente de las operaciones, existen todavía sectores para los cuales la UIF no ha emitido las resoluciones correspondientes. En algunas otras áreas (véase el cuadro de la R.25), las Resoluciones han sido emitidas en el año 2009, nueve años después de que se haya aprobado la Ley de ALA. Al mismo tiempo, los supervisores de instituciones financieras, principalmente el BCRA, han emitido una gran cantidad de reglas durante este último año. Mientras que algunas de ellas estipulan nuevas reglas que no están contenidas en las reuniones sectoriales de la UIF, otras se refieren simplemente a las resoluciones relevantes de la UIF. Esto crea una fuente de inestabilidad en el régimen preventivo de ALA/CFT, así como también una falta de claridad en las instituciones financieras sobre los tipos de medidas de DDC que deben implementar. Además, como se explicó anteriormente, las resoluciones de la UIF, al igual que los textos emitidos por la CNV y la SSN no satisfacen los criterios del GAFI respecto a “otros medios coercitivos”.

450. Las siguientes obligaciones de DDC deben ser incluidas en la Ley de ALA o en un Decreto, para darles un carácter de estabilidad y para que sean directamente aplicables para todas las instituciones financieras:

Argentina debe en primer lugar revisar el alcance de las instituciones financieras sujetas a las obligaciones de ALA/CFT definidas por la Ley 25.246, agregando a las mutuales, cooperativas, la bolsa de valores y la bolsa sin mercado de valores adherido. También debe esclarecer lo cobertura de las compañías remisoras de fondos.

Respecto a los requisitos específicos sobre el momento en que se deben aplicar medidas de DDC, Argentina debe asegurar que la posibilidad prevista en el artículo 21 de la Ley 24.246 de ALA de establecer un umbral monetario para que la identificación y la verificación de los datos de identificación de los clientes queden exentas en operaciones menores a dicho umbral cumpla con la Recomendación 5. Argentina debe por tanto abrogar la posibilidad de esta exención para los clientes regulares. Argentina también debe considerar el establecimiento de un umbral monetario para clientes ocasionales para evitar el requisito de datos de identificación para operaciones con bajo riesgo de LA. Argentina también debe prever que ningún umbral o exención de las medidas de DDC puede ser aceptable en casos de sospecha de LA o FT. De la misma manera, la aplicación de medidas de DDC debe ser específicamente requerida en casos en que la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad de los datos anteriores de identificación.

Si bien el art. 21 de la Ley de ALA requiere que los sujetos obligados identifiquen y verifiquen la identidad de toda persona que dé a entender que está actuando en nombre de un cliente, se debe agregar un requisito específico para verificar que esta persona esté debidamente autorizada.

La única referencia en la Ley 25.246 de ALA referida a la identificación de los beneficiarios reales es indirecta y no cubre todos los aspectos de la definición del GAFI de beneficiarios reales: “cuando el cliente actúa en nombre de otra persona, los sujetos obligados deben identificar a esta otra persona”. Argentina debe introducir en la Ley ALA o en un Decreto requisitos específicos para la identificación y verificación de los beneficiarios reales que reflejen los contenidos y sutilezas de la Recomendación 5, que ya se encuentran en parte en las Resoluciones de la UIF. La noción de una persona física ejerciendo la propiedad y el control final de una persona jurídica debe estar claramente definida para asegurar una implementación correcta por parte de los sujetos obligados. También se debe esclarecer que, en caso de personas jurídicas, esta identificación es parte de los procedimientos normales de DDC que deben ser realizados sistemáticamente y que no es parte de una medida ampliada que se debe tomar en situaciones particulares. Por razones prácticas, Argentina podría clarificar que es necesario identificar y verificar la identidad de los accionistas que controlen una compañía en los casos en que la compañía esté sujeta a otros requisitos reglamentarios de revelación de información.

Las disposiciones sobre diligencia debida permanente están ya dispuestas en las Resoluciones de la UIF. Argentina debe incluir un requisito en la Ley o un Decreto de aplicar diligencia debida permanente a las relaciones comerciales.

451. Además de las obligaciones básicas mencionadas que deberían quedar reflejadas en la Ley o Decretos, Argentina también debe reorganizar sus reglas secundarias y establecer claramente que agencia tiene competencia legal de ALA/CFT. En efecto, existe actualmente una duplicidad de agencias que emiten medidas de ALA/CFT. Los tres supervisores financieros (BCRA, CNV, SSN) consideran que tienen la facultad de emitir sus propias circulares de ALA/CFT, mientras que la Ley 25.246 de ALA ha designado a la UIF para esta tarea. En consecuencia, la mayoría de las instituciones financieras deben cumplir con reglamentaciones emitidas por dos cuerpos diferentes (la UIF y el BCRA o la CNV o la SSN), que se dirigen a los mismos requisitos básicos, pero a veces de manera diferente.

452. Si bien se ha producido un proceso de homogeneización desde la última evaluación de Argentina y la cuestión también surgió, y tanto las reglas del BCRA como las de la CNV disponen que las instituciones financieras deben cumplir con sus reglas, pero también con las de la UIF, resulta que todavía existen algunas diferencias entre los requisitos emitidos por los diferentes reguladores. Por ejemplo, mientras que la UIF requiere obtener una declaración jurada sobre el origen de los fondos de clientes regulares que sean personas físicas y copia del último balance para las personas jurídicas, el BCRA excluye a las instituciones de cambio de moneda extranjera de esta obligación y la vincula a la apertura de una cuenta; el BCRA estipula algunas precauciones adicionales para depósitos u operaciones en efectivo con compañías remisoras de fondos que no están incluidas en la resolución de la UIF; existen requisitos substancialmente diferentes para las PEP mencionadas bajo la Recomendación 6. Por su parte, la CNV ha aumentado el alcance de las entidades sujetas a las disposiciones de la UIF.

453. Si bien el hecho de que los supervisores financieros emitan reglas para el sector bajo su responsabilidad puede traer beneficios en lo que hace a la agilidad de las mismas y que resulten adecuadas para los sectores específicos, resulta necesario un esfuerzo de coordinación importante para permitir que las entidades obligadas tengan un texto de referencia con todas las obligaciones que tienen que cumplir tanto en relación a la UIF como de sus respectivos reguladores del sector. Sería por tanto preferible para Argentina que se defina claramente que agencia tiene facultades de reglamentación de ALA/CFT y se asegure que instituciones financieras están efectivamente supervisadas, en base a un conjunto de reglas. Al margen de la decisión sobre cuáles sean esas agencias, las siguientes deficiencias se deben remediar jurídicamente, por reglamentación u otros medios coercitivos:

Argentina debe simplificar la naturaleza de los datos de identificación que se soliciten a los clientes. El país efectivamente se enfrenta a un bajo nivel de acceso a los servicios bancarios, y esto se puede agravar por los impresionantes datos de identificación requeridos en Argentina para abrir una cuenta bancaria.

Las medidas preventivas relacionadas a los beneficiarios finales deben estar estipuladas claramente por ley, reglamentación u otro medio coercitivo. Las instituciones financieras deben tener la obligación de verificar la situación legal de personas jurídicas o estructuras jurídicas, identificar a los directores de personas jurídicas, identificar al beneficiario real y tomar medidas razonables para verificar la identidad de los beneficiarios reales usando una fuente confiable. También se debe requerir a las instituciones financieras que tengan en claro el control y la propiedad de las personas jurídicas y que determinen quiénes son las personas físicas que poseen la propiedad y el control final del cliente. Para este fin, las autoridades argentinas también deben dar directivas a las instituciones financieras para ayudarlas a determinar quién o quiénes es/son la/s persona/s que ejerce/n un control real sobre las compañías, ya que esta noción no es universalmente comprendida por el sector privado.

Con la excepción de bancos e instituciones de cambio de moneda extranjera, Argentina debe urgentemente requerir por reglamentación y OMC que las instituciones financieras apliquen medidas de DDC ampliadas a los negocios de alto riesgo y suministrarles directivas sobre los tipos de medidas de DDC aumentada que deban aplicar.

Se deben revisar las disposiciones que se refieren a situaciones de bajo riesgo, para efectivamente permitir la posibilidad de medidas de DDC simplificadas y no la exención que se aplica actualmente al sector público financiero y no financiero. Se debe establecer claramente si las exenciones dispuestas se aplican a clientes residentes en otros países; por ejemplo, instituciones financieras extranjeras. Por último, debe existir una prohibición directa de implementar medidas de DDC reducidas cuando haya sospecha de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o situaciones específicas de alto riesgo.

Si bien se puede interpretar que el momento para verificar la identificación del cliente y del beneficiario real es antes o inmediatamente después de establecer una relación comercial, se recomienda una indicación directa sobre el momento de la verificación.

No se debe permitir a las instituciones financieras que abran una cuenta, establezcan relaciones comerciales o realicen operaciones en casos en que no se hayan conducidos DDC adecuadas. De la misma manera, se debe solicitar a las instituciones que corten una relación comercial cuando existan incumplimientos al completar las medidas de DDC. Se deben adoptar requisitos claros y directos en estas cuestiones.

Argentina debe adoptar reglas que regulen el tratamiento de las DDC de clientes existentes en el momento en que entraron en vigencia los requisitos de DDC.

454. Por último, las autoridades argentinas deben asegurar que las instituciones financieras implementen efectivamente las medidas de ALA/CFT, asegurando un monitoreo adecuado del cumplimiento de las medidas argentinas de ALA/CFT por parte de las instituciones financieras e imponiendo sanciones por incumplimiento de dichas medidas.

#### *Recomendación 6*

455. El requisito de realizar medidas de DDC en clientes que son PEP extranjeras debe extenderse a todos los sujetos obligados. El marco establecido por el BCRA está en general alineado con las

disposiciones del GAFI, aunque el BCRA debe clarificar qué constituye aprobación de alta gerencia, establecer un requisito explícito de obtener la aprobación de alta gerencia para continuar la relación comercial y requerir que se tomen medidas razonables para establecer el origen del patrimonio de clientes identificados como PEP (y no sólo el origen de los fondos).

456. Los comentarios sobre la duplicación de reglas resultan también relevantes en esta área. Mientras que la resolución de la UIF sólo establece un requisito muy general para las PEP nacionales, los requisitos del BCRA son más detallados, la definición de PEP es más amplia que la dispuesta por la UIF y los requisitos de DDC ampliada se extienden a las PEP extranjeras. Se alienta a las autoridades argentinas a promover la homogeneidad de las disposiciones de la UIF y las emitidas por el BCRA, tomando en cuenta las recomendaciones antemencionadas. Se hacen las mismas recomendaciones de la Recomendación 5 sobre monitoreo adecuado y sistema de sanciones.

#### Recomendación 7

457. La Recomendación 7 no ha sido implementada. Existe la necesidad de legislar específicamente sobre las obligaciones de las relaciones bancarias corresponsales. Se alienta al BCRA a aprobar urgentemente el proyecto que se estaba discutiendo en el momento de la visita *in situ*, asegurando la incorporación<sup>25</sup> de todos los elementos de la Recomendación 7.

#### Recomendación 8

458. Se debe requerir que las instituciones financieras argentinas tengan políticas en funcionamiento para prevenir el mal uso de desarrollos tecnológicos en esquemas de LA/FT. Además, se debe clarificar si se permite el establecimiento de una relación comercial sin la presencia física del cliente y, si se permitiese, las autoridades deben estipular algunas reglas sobre la naturaleza de las DDC ampliadas que se deben aplicar. Las autoridades argentinas deben asegurar que las solicitudes de implementación de DDC ampliadas para operaciones no realizadas cara a cara se apliquen no sólo a los sectores bancarios y de cambio de moneda extranjera sino también al resto de los sujetos obligados, reforzando los mecanismos de supervisión y de sanción.

#### 3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.5	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las cooperativas, asociaciones mutuales, bolsa de valores y bolsa sin mercado de valores adherido, no están sujetas a la Ley 25246 de ALA ni, por tanto, a ninguna obligación de ALA/CFT. No está clara la cobertura de las compañías remisoras de fondos. Las compañías emisoras de cheques de viajero y los operadores de tarjetas de crédito y compra no están sujetos a ninguna medida de ALA/CFT, salvo las muy básicas dispuestas por ley.</li> <li>Los requisitos de DDC en la Ley 25.246 de ALA son muy generales y no incluyen algunas obligaciones básicas. Las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera son las únicas instituciones financieras que tienen definidas en mayor detalle las medidas ALA/CFT en OMC (Recopilación de Medidas ALA del BCRA). Las medidas ALA/CFT para los sectores bursátil y de seguros están estipuladas en las resoluciones de la UIF y en las reglas de los Supervisores, que no son OMC. Los requisitos relacionados a los emisores de fondos (en los casos en que están cubiertos), servicios postales que realizan actividades de transferencia de fondos y las sociedades de capitalización y ahorro están establecidos solamente en las resoluciones de la UIF, que no son otros medios coercitivos.</li> <li>No existe ningún requisito por ley o reglamentación para que las instituciones financieras apliquen medidas de DDC cuando haya sospecha de LA/FT, al margen de toda excepción o umbral (que no existían en el momento de la visita <i>in situ</i>), y en los casos en que las instituciones tengan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente anteriormente obtenidos.</li> </ul>

<sup>25</sup> Esta Comunicación fue aprobada el 28 de junio de 2010.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay ninguna obligación por ley, reglamentación u OMC de que los sectores bursátil y de seguros tengan que verificar la identidad de la persona que actúa en nombre de otra. No hay ninguna obligación de verificar que la persona esté efectivamente autorizada para ningún sector financiero.</li> <li>• No hay ninguna obligación por ley o reglamentación que se aplique a todas las instituciones financieras de identificar y verificar la identidad de los beneficiarios reales.</li> <li>• No hay ninguna obligación de que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera comprendan la estructura de control y propiedad de todos los clientes que sean personas jurídicas.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA sólo requiere la identificación del/los beneficiario/s real/es de personas jurídicas de alto riesgo denominadas “empresas vehículo”. Esta definición del beneficiario real no está dentro de la definición del GAFI y no hay ningún requisito explícito de verificar la identidad de los beneficiarios reales.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA no requiere la identificación ni la verificación de la identidad del/los beneficiario/s real/es final/es.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA sólo requiere identificar a los promotores, fideicomisarios y beneficiarios de fideicomisos y otras estructuras jurídicas en casos de que se usen para evitar el proceso de identificación de clientes.</li> <li>• No existe ninguna disposición por ley o reglamentación (excepto para el sector bancario y de cambio de moneda extranjera) de aplicar diligencia debida permanente en las relaciones comerciales.</li> <li>• Con la excepción de los sectores bancarios y de cambio de moneda extranjera, no hay ninguna obligación por ley, reglamentación u OMC de aplicar medidas ampliadas de DDC a categorías de clientes, relaciones comerciales o operaciones de alto riesgo de LA/FT.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA, al igual que las resoluciones de la UIF, exigen a las instituciones financieras de aplicar medidas de DDC a clientes que sean instituciones públicas o financieras y a sus representantes.</li> <li>• No hay ningún requisito de aplicar medidas de DDC a aquellos clientes cubiertos por las exenciones anteriores en casos de sospecha de LA/FT.</li> <li>• No hay ninguna obligación explícita de verificar la identidad de clientes y beneficiarios reales antes o durante el establecimiento de una relación comercial, ni al realizar operaciones para clientes ocasionales.</li> <li>• No hay ninguna disposición por ley, reglamentación u OMC que prohíba a los sujetos obligados a abrir una cuenta, establecer una relación comercial o realizar operaciones en casos en que no puedan cumplir los requisitos de DDC.</li> <li>• No hay ninguna obligación de cortar una relación comercial ni de considerar la confección de un ROS si no se pueden aplicar adecuadamente las medidas de DDC a los clientes existentes o si la institución financiera tienen dudas sobre la veracidad o precisión de la información obtenida anteriormente.</li> <li>• No existe ninguna obligación por ley, reglamentación u OMC para que los sectores bursátil y de seguros apliquen medidas de DDC a los clientes existentes en base a la importancia relativa y el riesgo.</li> <li>• La implementación efectiva de los requisitos existentes es socavada por factores como: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La falta de una definición de comprensión común sobre quiénes son los beneficiarios reales de una persona jurídica (todos los accionistas o sólo los que ejercen un control real sobre la personas jurídicas).</li> <li>○ La falta de una supervisión efectiva de las instituciones financieras de los sectores bursátil y de seguros y la falta de supervisión de otros sectores como las compañías remisoras de fondos o servicios postales que realizan actividades de transferencias de fondos.</li> <li>○ Las modificaciones muy frecuentes de las reglas emitidas por el BCRA.</li> </ul> </li> </ul>
<b>R.6</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe ninguna obligación por ley, reglamentación u otro medio coercitivo de que las instituciones financieras de los sectores bursátil y de seguros identifiquen y apliquen medidas de DDC ampliadas a PEP extranjeras.</li> <li>• La aprobación del Jefe de Sucursal (sucursal local) para establecer una relación comercial con una PEP no constituye la aprobación del nivel de alta gerencia. Además, no hay ningún requisito que requiera de dicha aprobación en casos de que un cliente existente se convierta en una PEP.</li> <li>• Las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera no tienen ninguna obligación de tomar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio de clientes o beneficiarios reales identificados como PEP.</li> <li>• La ausencia de ROS relacionados a PEP extranjeras y el bajo número de ROS presentados sobre PEP nacionales sugieren una falta de eficacia en el sistema en funcionamiento.</li> </ul>
<b>R.7</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe ningún requisito de ALA/CFT respecto a las operaciones de la banca corresponsal transfronteriza.</li> </ul>
<b>R.8</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe ninguna obligación de que las instituciones financieras tomen medidas para prevenir el mal</li> </ul>



		<p>uso de desarrollos tecnológicos en esquemas de AL/FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay disposiciones contradictorias respecto de la posibilidad de establecer relaciones comerciales que no sean cara a cara en las reglas de la UIF y el BCRA, y no hay ninguna directiva sobre las medidas ampliadas de DDC que se deben aplicar (excepto en el sector de seguros). Sin embargo, el impacto de esta deficiencia parece ser limitado, dada la práctica del sector privado de requerir siempre la presencia física del cliente al establecer una relación comercial.</li> <li>• Los requisitos para el sector seguros y el sector [sic] no son OMC, sino que constituyen una guía.</li> </ul>
--	--	--

### 3.3 Terceros y negocios presentados (R.9)

#### 3.3.1 Descripción y Análisis

#### Recomendación 9

#### 3.3.1 Descripción y Análisis

459. No existe ninguna disposición en la Ley 25.246 de ALA, ni en el Decreto 290/2007, ni en las resoluciones de la UIF dirigida a la cuestión de la confiabilidad de los intermediarios o terceros en la realización de algunos de los elementos del proceso de DDC o para presentar negocios. Sin embargo, en la práctica algunas instituciones financieras confían en otros la realización de las medidas de DDC, como es el caso de las compañías de seguros que confían actividades a intermediarios, o entidades en el sector bursátil que actúan de la misma manera con terceros.

460. Con respecto a las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera, la Recopilación de Medidas ALA del BCRA no se dirige a la cuestión de la confiabilidad de los intermediarios y otros terceros. Sin embargo, las reglas de las circulares CREFI emitidas por el BCRA sobre la Creación, Operación y Apertura de Sucursales de Entidades Financieras, permite la tercerización de actividades administrativas y no operativas (que no involucren el contacto con el cliente) en Argentina y en el extranjero.

#### 3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

461. Teniendo en cuenta que se acepta que algunas instituciones financieras confíen a intermediarios u otros terceros la realización de algunos elementos del proceso de DDC, Argentina debe urgentemente introducir por ley, reglamentación u OMC los requisitos estipulados en la Recomendación 9 del GAFI, para regular obligaciones que deben cumplir los terceros y las instituciones financieras para permitir dicha tercerización.

#### 3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
<b>R.9</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mientras que en la práctica las instituciones financieras confían a terceros la realización de algunas medidas de DDC, no hay ningún requisito por ley, reglamentación u OMC que regule las condiciones de esta tercerización.</li> </ul>

### 3.4 *Discreción o confidencialidad de la institución financiera (R.4)*

#### 3.4.1 *Descripción y Análisis*

462. El último Informe de evaluación Mutua de Argentina subrayaba los obstáculos causados por las leyes de confidencialidad financiera a la capacidad de la UIF para realizar investigaciones adecuadas y comprensivas. Esta información también fue entregada al equipo de evaluación en el curso de la visita *in situ*. En efecto, la ley de discreción de las instituciones financieras sigue siendo un impedimento para la aplicación efectiva del artículo 14 de la Ley 25.246, que requiere que todas las instituciones públicas y todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas le suministren a la UIF toda la información que ésta solicite.

463. El artículo 1 de la Ley 26.087, aprobada en abril de 2006, modificó al artículo 14 de la Ley 25.246 de ALA añadiendo lo siguiente: “*En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad*”. Esta disposición es un progreso significativo desde la última evaluación mutua de Argentina, pero existen todavía algunas preocupaciones sobre la manera en que la ley de confidencialidad financiera pueda afectar el trabajo de la UIF y de otros supervisores de instituciones financieras.

464. En primer lugar, el levantamiento del secreto financiero sólo alcanza a los sujetos obligados. En el sector bursátil, la Caja de Valores, que es la institución depositaria y de registro, no está sujeta a la Ley 25.246 de ALA. Además, la sección 6 del Decreto 2.280/80, que detalla la protección de la actividad y la documentación de la Caja de Valores, sólo dispone las siguientes excepciones al secreto financiero:

Jueces en juicios, bajo los salvaguardas dispuestos por las leyes relevantes;

la CNV en cumplimiento de sus funciones;

las agencias tributarias nacionales, provinciales o municipales bajo las siguientes condiciones:

la información tiene que referirse a un determinado sujeto obligado;

una inspección fiscal en curso a dicho sujeto obligado, y

dicha información tiene que haber sido solicitada formalmente con anterioridad;

465. Dado que la UIF no está incluida en la lista de agencias con acceso a información mantenida por la Caja de Valores, no puede tener acceso directo a información esencial para la investigación de operaciones sospechosas, a menos que cuente con una autorización judicial específica. Alternativamente, la UIF podría obtener esa información a través de la CNV pero, según la Ley 17.811 la CNV también está sujeta a disposiciones de confidencialidad respecto a la información recogida en el cumplimiento de sus funciones. La CNV es un sujeto obligado y, por tanto, no puede oponer el secreto bursátil a la UIF. Sin embargo, si bien parece estar claro que la CNV estaría obligada a suministrar toda información que se encuentre en su poder, estaría violando el secreto de la información si la hubiese requerido de la Caja de Valores o la bolsa de valores, para suministrarla a la UIF a pedido de ésta última. Este proceso puede evitar que la UIF obtenga la información necesaria para realizar sus funciones y sería, en el mejor de los casos, un proceso muy prolongado.

466. La cooperación internacional también se ve afectada de manera negativa por las disposiciones de confidencialidad. La Ley 25.246 de ALA permite que la UIF realice acuerdos internacionales para compartir información sobre una base de reciprocidad. Sin embargo, el secreto financiero y bursátil no se

levanta cuando la demanda de información viene de una UIF extranjera, ya que no se ha originado a partir de un ROS nacional. Por tanto, si la UIF no tiene la información solicitada, será necesaria una aprobación judicial para poder obtener la información del sujeto obligado e intercambiarla con la UIF extranjera. La eliminación de las restricciones jurídicas por confidencialidad para aumentar el intercambio de información con UIF extranjeras es uno de los objetivos de la Agenda Nacional. El equipo de evaluación recibió un proyecto de ley para modificar la Ley 25.246 de ALA, otorgando facultades a la UIF para solicitar y recoger información por solicitud de una UIF extranjera, siempre y cuando ésta sea presentada dentro del marco de un reporte de una operación sospechosa de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Bajo estas circunstancias, los sujetos obligados podrían invocar el secreto financiero, bursátil o profesional frente a la solicitud de la UIF. No se recibió ninguna información sobre la fecha de aprobación de esta modificación.

467. De manera similar, los MOU firmados por el BCRA con contrapartidas extranjeras se ven limitados por la confidencialidad impuesta por la sección 40 de la Ley 21.526 que dispone que la información sobre operaciones de depósitos obtenida por el BCRA en el ejercicio de sus funciones es estrictamente confidencial. También se requeriría una orden judicial para poder intercambiar información con autoridades extranjeras.

468. El artículo 22 de la Ley 25.246 de ALA también impone deberes de confidencialidad en la UIF y en los otros sujetos obligados, que impide la realimentación de la UIF a otros sujetos obligados, incluyendo a las ASF (Autoridades de Servicios Financieros), o el intercambio de información entre autoridades nacionales. Por otra parte, el BCRA indicó que la información que la UIF pudiese obtener de ROS podría resultar útil al tener que otorgar licencias a nuevos operadores, o al aprobar las autoridades de una institución financiera. Argentina informó que el proyecto de modificación de la Ley de ALA incluía una disposición para eliminar los obstáculos en el intercambio de información entre la UIF y los supervisores/reguladores de las instituciones financieras.

469. Por último, según el Artículo 14 de la Ley de ALA, el secreto tributario es más estricto que el secreto financiero. Sólo se puede levantar cuando la AFIP misma haya presentado un ROS en relación con las personas directamente involucradas en la operación reportada. Para todos los demás casos, es necesario obtener la aprobación de un juez, que debe tomar la decisión en un período no mayor a 30 días. Según la UIF, desde 2006, cuando se presentó el texto actual del Artículo 14, la solicitud de levantar el secreto tributario ha sido hecha en alrededor de 100 ocasiones, obteniendo resultados favorables en todos los casos, dentro del marco de tiempo establecido. Según este texto, la UIF podría eventualmente obtener información tributaria de sujetos obligados, pero la necesidad de obtener una orden judicial agrega una mayor demora a estas tareas investigativas. 470.

### 3.4.2 *Recomendaciones y Comentarios*

471. Se debe hacer más claro el Artículo 14 de la Ley 25.246 de ALA. Actualmente, requiere que todas las instituciones públicas y privadas satisfagan los requisitos de información de la UIF, excepto en los casos en que se aplique el secreto financiero, bursátil, profesional o tributario. El levantamiento de dicho secreto sólo afecta a los sujetos obligados y exclusivamente dentro del marco de un ROS. El sistema actual tiene un impacto negativo sobre la eficacia del sistema de ALA/CFT de Argentina, al impedirle a la UIF el acceso a información relevante, en particular en el sector bursátil y, en menor medida, en el sector bancario. Argentina debe modificar el Artículo 14 de la Ley 25.246 de ALA para garantizar que ninguna institución privada o pública pueda invocar las reglas de confidencialidad a la UIF en el ejercicio de sus funciones, e incluir a la bolsa de valores y a la bolsa sin mercado de valores adherido dentro de los sujetos obligados del Artículo 20 de la Ley de ALA. El caso de la Caja de Valores es crítico ya que, al ser la institución depositaria y de registro, cuenta con una información completa de las operaciones realizadas y los activos propiedad de los inversores. También se deben introducir disposiciones directas para dejar en

claro que, a pedido de la UIF, la CNV puede demandar información de todas las entidades bajo sus facultades de supervisión y reglamentación y suministrarla a la UIF sin violar las reglas de confidencialidad o, alternativamente, incorporar a la UIF dentro de las entidades a las que la Caja de Valores no puede oponer la confidencialidad.

472. Se alienta a Argentina a introducir los proyectos de modificaciones a la Ley de ALA para eliminar las restricciones sobre el intercambio de información ente la UIF, BCRA, CNV y sus contrapartidas extranjeras. También se deben incorporar disposiciones<sup>26</sup> que permitan un mayor intercambio de información entre las agencias nacionales.

### 3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.4	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El secreto bursátil limita seriamente las facultades investigativas de la UIF. La Caja de Valores, la institución de depósito y registro, puede invocar la confidencialidad frente a una solicitud de información de la UIF.</li> <li>• La CNV no puede hacer pública información recogida de terceros a solicitud de la UIF sin una orden judicial. Esto limita todavía más, o como mínimo demora, el acceso de la UIF a la información necesaria para el análisis de los ROS.</li> <li>• El secreto financiero o profesional sólo se puede levantar cuando las solicitudes se hacen dentro del marco de un ROS originado en Argentina. Esto limita la capacidad de la UIF, BCRA y CNV de cooperar efectivamente con contrapartidas extranjeras, ya que se necesita una orden judicial para suministrar la información solicitada.</li> <li>• Es necesaria una orden judicial para levantar el secreto tributario en los casos en que la AFIP no haya presentado un ROS o en los casos en que afecte a personas relacionadas indirectamente con el sujeto investigado, y esto también causa demoras en el acceso de la UIF a información valiosa para el análisis de los ROS.</li> </ul>

## 3.5 Mantenimiento de registros y reglas de giros telegráficos (R. 10 y RE. VII)

### 3.5.1 Descripción y Análisis

#### Recomendación 10

473. El Artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA dispone que los sujetos obligados deben registrar toda la información recogida para probar la identidad de los clientes, por el tiempo y en la forma que estipule la UIF. La ley no requiere que los sujetos obligados mantengan registros de operaciones, ya sean nacionales o internacionales.

474. Sobre esta base, las diferentes resoluciones de la UIF, que no son OMC, disponen que las instituciones financieras deben mantener registros de la siguiente información:

Identificación del cliente: los documentos que den evidencia del cumplimiento con la política de CSC y toda información adicional solicitada por las instituciones financieras se deben mantener por cinco años a partir de la terminación de la relación comercial con el cliente.

Los originales o copias certificadas de las operaciones se deben mantener por cinco años a partir de la conclusión de la operación. Las resoluciones de la UIF disponen además que los documentos

<sup>26</sup> El equipo de evaluación recibió un proyecto de modificación de la Ley 17.811 de Oferta Pública que modifica las disposiciones de confidencialidad en el sector bursátil. Sin embargo, este texto no ha sido aún aprobado.

deben servir como elementos de prueba en toda investigación de LA/FT, pero las resoluciones nada dicen sobre el tipo de información que deben contener los registros de las operaciones.

475. La sección 1.4 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA y la sección 2.4 de la Recopilación de Medidas del BCRA disponen respectivamente que los registros de las operaciones se deben mantener por la duración y según las condiciones estipuladas en las reglas sobre Mantenimiento y Reproducción de documentos. Estas reglas, estipuladas en la Comunicación "A" 3035 del BCRA, disponen que, en lugar del original, las entidades pueden mantener copias digitales de los documentos de la operación, cuya autenticidad debe ser certificada. Además, en virtud del artículo 67 del Código de Comercio, estas copias digitales deben mantenerse por un período de diez años. La CVN y la SSN hicieron referencia a este artículo, como así también lo hicieron representantes del sector privado durante la visita *in situ*, para reflejar la práctica de las instituciones financieras.

476. Las secciones mencionadas de las Compilaciones de medidas de ALA del BCRA también disponen que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera deben mantener registrada la información sobre operaciones de una manera que permita su reconstrucción. También disponen que esta documentación registrada debe estar a disposición de las autoridades competentes, aunque dichas autoridades no están definidas.

477. El sistema descrito anteriormente no satisface plenamente los Estándares del GAFI, ya que disposiciones relevantes como el requisito de mantener registros adecuados de las operaciones y el período por el cual esta información y la información sobre la identidad deben quedar registradas no están incluidas en la Ley de ALA ni en ninguna reglamentación, sino en reglas de menor nivel que, con la excepción de las sector bancario y de cambio de moneda extranjera, no alcanzan la condición de otros medios coercitivos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las disposiciones ALA/LTF en esta cuestión se complementan con otros requisitos legales.

478. La sección 67 del Código de Comercio requiere que los Libros Contables se lleven con registros por 10 años. Los Libros Contables incluyen al Libro Diario (sección 44), en donde se deben registrar todas las operaciones diarias y la documentación correspondiente. Además, la sección 48 del Decreto Reglamentario 1397/79, para la Ley 11.683 sobre Procedimientos Impositivos, requiere que todos los contribuyentes mantengan la documentación que pruebe sus operaciones por un período de 5 años luego de la prescripción de sus deberes impositivos caso que, en la práctica, significa un período mínimo de 10 años. Aún así, ni las disposiciones del Código de Comercio ni las reglas de la AFIP requieren que se mantengan registros de la correspondencia comercial, ni que la documentación complementaria de las operaciones contengan todos los elementos necesarios para su reconstrucción para propósitos de ALA/CFT. Como se mencionó anteriormente, las reglas del BCRA lo requieren y las resoluciones de la UIF lo solicitan, pero sin detallar cuáles son esos elementos, con la excepción de algunas bases de datos.

479. La sección 1.7 de la Recopilación de Medidas ALA del BCRA también requiere que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera mantengan varias bases de datos en una amplia gama de operaciones que, individualmente o a través de una serie de operaciones relacionadas, excedan los ARS 30.000 (USD 7.800), incluyendo las operaciones relacionadas a depósitos en efectivo, compra o venta de moneda extranjera, depósitos de valores bursátiles, depósitos de instrumentos negociables, etc. La base de datos debe incluir las operaciones realizadas durante los últimos cinco años y debe estar a disposición del BCRA en un plazo de 48 horas.

480. Algunas de las resoluciones de la UIF, que no son OMC, disponen que las instituciones financieras deben mantener bases de datos electrónicas. Por ejemplo, en virtud de la Resolución 50/2008 de la UIF, las compañías e intermediarios de seguros deben mantener una base de datos que contenga información sobre los clientes, sobre operaciones de ARS 30.000 (USD 7.800) o más (primas,

contribuciones suplementarias, retiros parciales o totales, pago de demandas, cancelación de pólizas). Esta información debe estar disponible para la UIF dentro de un plazo de 48 horas a partir de su solicitud.

481. Al igual que a las instituciones financieras, al BCRA, la CNV y la SSN, que también están sujetos a obligaciones de informar a la UIF sobre operaciones sospechosas, también se les solicita (por medio de las respectivas resoluciones de la UIF) que mantengan bases de datos completas de todas las operaciones sospechosas detectadas durante sus inspecciones de instituciones financieras. Sus bases de datos deben estar a disposición de la UIF dentro de un plazo de 48 horas. Adicionalmente, los supervisores deben mantener la documentación que pruebe esas operaciones por cinco años. 482.

483. Con la excepción de lo que se refiere a bases de datos, no hay ningún requisito específico en el sistema jurídico argentino de que toda la documentación que evidencie la información y las operaciones del cliente deben estar a disposición de la UIF u otras autoridades en tiempo y forma (salvo las disposiciones más generales sobre los deberes de los sujetos obligados de suministrar a la UIF, dentro del tiempo solicitado, todos los documentos que pueda necesitar para cumplir con sus funciones –sección 14 de la Ley de ALA-). Ni la ley ni las Resoluciones de la UIF dicen nada sobre la manera en que las instituciones financieras deben archivar dichos documentos.

484. Sin embargo y en general, las entidades financieras supervisadas tienen conciencia de los requisitos de mantener los registros necesarios y de que la UIF no tenga ningún problema en el acceso a los mismos, siempre y cuando se encuentre en el marco de un ROS. Y si bien los requisitos de mantener registros de operaciones no están estipulados en la ley de ALA ni en ninguna reglamentación, en la práctica parece que las instituciones financieras mantienen registros efectivos de esta información.

### **Recomendación Especial VII**

485. En Argentina las instituciones bancarias, las casas de cambio de moneda extranjera, los servicios postales y los remisores de fondos prestan servicios de giros telegráficos. Si bien el equipo de evaluación no recibió estadísticas sobre la porción relativa de mercado de esas instituciones, recibió información de las instituciones de cambio de moneda extranjera que los remisores de fondos, que no están sujetos a la regulación y supervisión del BCRA, representan una gran parte del mercado. Las medidas descritas a continuación en relación a los giros telegráficos se relacionan sólo con las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera. En lo que hace a los remisores de fondos y servicios postales, existe solamente una disposición general en la Resolución 23/2009 de la UIF, que no es otro medio coercitivo, de incorporar información completa y precisa sobre quien origina el giro, pero sin definir dicha información.

#### *Información sobre la Persona que Origina la Operación*

486. No hay ninguna medida específica en las leyes de ALA/CFT de Argentina en relación a los giros telegráficos. Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA requiere que las instituciones financieras identifiquen a todos sus clientes, incluyendo a los clientes ocasionales, ya que el umbral monetario para clientes regulares y ocasionales estipulado por la ley ALA todavía no ha sido establecido por la UIF. Por tanto, las instituciones financieras sujetas a la ley de ALA tienen la obligación de obtener de los clientes, entre otras cosas, documentos que evidencien irrefutablemente su identidad y su domicilio. Este requisito resulta muy valioso en los casos en que la operación realizada sea un giro telegráfico de USD 1.000 o más. Sin embargo, no hay ninguna obligación general de obtener y mantener el número de cuenta o un número de referencia único de la persona que origina la operación, cuando el cliente sea un cliente ocasional.

*Información completa de quien origina la transferencia en el mensaje o formulario de pago que acompaña al giro telegráfico transfronterizo*

487. Además, la Comunicación “A” 4965 del BCRA, en vigor desde agosto de 2009, regula los giros telegráficos transfronterizos realizados por bancos y casas de cambio. Dispone que todos los giros telegráficos transfronterizos y sus mensajes relacionados deben contener información completa de la persona que origina el giro y, como mínimo, la siguiente información: nombre completo del cliente, su domicilio o número de documento nacional de identidad y el número de identificación del cliente establecido por la institución financiera. En Argentina están prohibidos los giros masivos, con la excepción de giros telegráficos realizados por organismos públicos o privados para el pago de fondos de pensión o aguinaldos.

*Giros telegráficos nacionales*

488. La Comunicación “A” 4695 no se aplica a giros telegráficos nacionales. Sin embargo, para poder participar en el sistema nacional de compensación de medios de pago, la Recopilación de Medidas sobre el Sistema Nacional de Pago del BCRA requiere que las entidades financieras acompañen los giros telegráficos con un archivo que contenga el nombre de la persona que origina la operación, su CUIT o DNI y el CBU que la entidad le otorga a la cuenta del cliente. El sistema no acepta ningún giro si no contiene dicha información. La institución financiera beneficiaria debe suministrar a su cliente la información completa de la persona que haya originado la operación.

489. Sin embargo, el sistema presenta algunas limitaciones en su alcance. En primer lugar, sólo se aplica a giros telegráficos nacionales hechos desde cuentas bancarias y, en segundo lugar, no se aplica a los giros realizados por clientes ocasionales sin una cuenta en la institución bancaria de origen de la operación.

*Transmisión de la información de la persona que origina la operación e intermediarios e instituciones beneficiarias*

490. No hay ningún requisito de que cada intermediario o institución financiera beneficiaria en la cadena de pagos asegure que toda la información de la persona que originó la operación acompañe al giro telegráfico y sea transmitida con el giro.

*Procedimientos en base al riesgo para instituciones beneficiarias*

491. La sección 2 de la Comunicación “A” 4965 del BCRA dispone que las instituciones financieras beneficiarias deben tener procedimientos en funcionamiento para detectar giros telegráficos transfronterizos que no estén acompañados de información completa sobre la persona que originó la operación. Estos procedimientos no están basados en el riesgo, ya que su intención es aplicarlos a todos los giros telegráficos recibidos sin la información completa de la persona que originó la operación. En dichos casos, el pago quedará pendiente hasta que se resuelvan las omisiones detectadas. Si la información faltante no llega dentro de un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de recepción del giro telegráfico, los fondos se devolverán al emisor. También se requiere que los bancos y las casas de cambio presten especial atención a esos giros bancarios con información incompleta sobre la persona que originó la operación, para determinar si dichas operaciones deben ser reportadas a la UIF. Sin embargo, no hay ninguna otra obligación de que los bancos y las instituciones de cambio consideren restringir o cortar las relaciones comerciales con instituciones financieras que no cumplen regularmente con los estándares de la RE. VII.

492. En el caso de giros telegráficos nacionales, el incumplimiento de incluir toda la información de la persona que origina la transferencia será causa de rechazo del sistema del giro telegráfico. La entidad

beneficiaria recibe de la Cámara los detalles de todos los movimientos compensados, y sólo entonces los fondos podrán depositarse en la cuenta del receptor.

#### *Cumplimiento del monitoreo*

493. Tanto los bancos como las instituciones de cambio de moneda extranjera reciben sus licencias del BCRA que, dentro de sus funciones de supervisión, debe monitorear el cumplimiento de estas entidades de los requisitos establecidos en la Comunicación “A” 4965 y sancionar los incumplimientos de dichos requisitos según las facultades generales de sanción del BCRA dispuestas por la sección 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras. Sin embargo, el equipo de evaluación no pudo estimar el grado de monitoreo e implementación efectivos de los requisitos de la Comunicación “A” 4965, ya que entró en vigor 2 meses antes de la visita *in situ*.

494. Se debe notar que, en la práctica, los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera son las únicas instituciones financieras sujetas a requisitos reales en relación a la RE.VII, ya que están supervisados por el BCRA y sujetos a las medidas preventivas de ALA/CFT establecidas por el BCRA. Por el contrario, las compañías remisoras de fondos y los servicios postales que prestan servicios de transferencia de fondos no están sujetas a ningún requisito relacionado a los giros telegráficos, ni locales ni transfronterizos, ni tampoco a ninguna supervisión. En el caso de compañías remisoras de fondos, la Comunicación “A” 5004 del BCRA les recomienda incorporar la información completa de la persona que origina la operación cuando transfieren fondos, pero esto no es un requisito y no está asociado a sanciones por incumplimiento. Indirectamente, solicita a los bancos y a las instituciones de cambio de moneda extranjera que operan para remitores de fondos que tengan procedimientos en funcionamiento para verificar su cumplimiento de las reglas de ALA/CFT del BCRA, incluyendo esta regla en particular. Para este fin y entre otras cosas, los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera deben verificar que los procedimientos internos de los remitores de fondos dispongan la incorporación en sus giros telegráficos de la información completa de la persona que origine la operación. Esta Comunicación fue adoptada durante la visita *in situ* y entró en vigor el 4 de enero de 2010. Por tanto no fue posible evaluar la implementación efectiva de esos requisitos y, en todo caso, no existen aún requisitos directos para los remitores de fondos, y no están obligados a enviar giros telegráficos a través de los canales de los bancos o instituciones de cambio de moneda extranjera.

#### *Elementos adicionales*

495. Dado que Argentina no aplica ningún umbral para los giros telegráficos, todos los giros telegráficos transfronterizos entrantes y salientes realizados a través de entidades bancarias y cambiarias deben contener información sobre la persona que origina la operación.

496. En conclusión, los requisitos de los giros telegráficos presentan varias deficiencias. Los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera son los únicos sujetos a las Comunicaciones del BCRA, mientras que los remitores de fondos y servicios postales no están sujetos a ningún requisito relacionado con la RE VII. No hay requisitos relacionados a los giros telegráficos nacionales y ocasionales realizados por bancos. Los procedimientos de manejo de la información incompleta no están basados en el riesgo, y esto podría alentar el uso de canales no regulados. Tampoco hay ninguna disposición de terminar o restringir las relaciones comerciales con entidades que no cumplan con los estándares del GAFI. Por último, no se pudo evaluar el monitoreo de la implementación efectiva de la Comunicación “A” 4965 dado el poco tiempo en vigor de la medida.



### 3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

497. *Recomendación 10:* Los requisitos de mantenimiento de registros en la Ley 25.246 de ALA son muy generales. Si bien existen disposiciones relevantes en la Legislación Comercial y Tributaria general, para una mayor claridad, Argentina debe incluir, en el artículo 21 de la Ley de ALA o través de un Decreto, un requisito expreso de mantenimiento de registros, no sólo de los datos de identificación del cliente sino también de todas las operaciones y correspondencia comercial llevadas a cabo. Se debe también introducir, en la ley o decreto, una mención explícita del hecho de que todos los registros deben mantenerse por al menos cinco años, en lugar de dejar la cuestión a criterio de la UIF.

498. El hecho de que, fuera de las disposiciones generales de ALA y de las del Código de Comercio, los requisitos de mantenimiento de registros más detallados de las disposiciones legales de ALA/CFT se encuentran mayoritariamente en las Resoluciones de la UIF resulta particularmente preocupante, ya que no tienen la categoría de otros medios coercitivos, ya sea porque no existe una autoridad designada para supervisar el cumplimiento o bien porque existen reservas sobre las medidas de supervisión correspondientes a su aplicación, El BCRA es la excepción. Si bien mínimamente parece existir una conciencia generalizada entre las entidades supervisadas de la obligación de mantener los registros de la información de identificación y de las operaciones, no hay seguridad de que sectores como los de remitores de fondos, servicios postales y sociedades de ahorro y capitalización estén tomando precauciones en este sentido, ya que no están supervisadas. También se aplican aquí las recomendaciones y comentarios hechos en otras secciones sobre la necesidad de asegurar una supervisión adecuada y el cumplimiento de los requisitos.

499. *Recomendación Especial VII:* Argentina debe asegurar que los giros telegráficos ocasionales realizados por bancos estén sujetos a los requisitos de la RE. VII y que también cubran a los giros telegráficos nacionales realizados por casas de cambio de moneda extranjera. El sistema también mejoraría si existiese un requisito claro de que las instituciones intermediarias mantengan la información de la persona que origina la operación en la cadena de pagos. El BCRA también debe considerar que los procedimientos que deben aplicar los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera se deben aplicar para detectar giros telegráficos que no contengan toda la información de las personas que originan la operación y que las medidas correctivas que se deben tomar en esos casos sean en base al riesgo.

500. Sobre todo, Argentina debe con urgencia regular y supervisar las compañías remisoras de fondos y los servicios postales que presten servicios de transferencia de fondos. La falta actual de medidas de ALA/CFT para estas entidades crea un situación de desnivel con los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera, que se encuentran en dificultad para aceptar el nivel de requisitos ALA/CFT a los que están sujetos, un vacío legal substancial en el régimen argentino de ALA/CFT.

### 3.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
<b>R.10</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley de ALA no requiere el mantenimiento de registros de operaciones, pero otras leyes contienen algunas disposiciones relacionadas.</li> <li>• El período de 5 años para el mantenimiento de registros de información de identificación y documentos del cliente no está estipulada en ninguna ley o reglamentación, sino en reglas de menor nivel que, con la excepción de las del sector bancario, no son OMC.</li> <li>• No existen requisitos por ley, reglamentación u OMC de mantener registros de manera que permitan la reconstrucción de las operaciones, excepto para las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera.</li> <li>• No existen requisitos de mantenimiento de registros de correspondencia comercial por 5 años.</li> </ul>
<b>RE. VII</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen requisitos para las compañías remisoras de fondos ni para servicios postales que presten servicios de transferencia de fondos.</li> <li>• No existen requisitos aplicables a los giros telegráficos ocasionales realizados por el sector bancario.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen requisitos de que los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera adopten un sistema en base al riesgo en el manejo de los giros telegráficos que no contengan la información completa de la persona que origina la operación, y esto puede alentar el uso de sistemas no reglamentados.</li> <li>• No hay obligación para las instituciones financieras de poner restricciones o cortar relaciones comerciales con instituciones financieras que no cumplan con los requisitos de la RE.VII.</li> <li>• Existe una falta de eficacia probada en las medidas relacionadas a giros telegráficos transfronterizos, debido a la muy reciente introducción de requisitos para giros bancarios transfronterizos efectuados por bancos e instituciones de cambio de moneda.</li> </ul>
--	--	--

### *Operaciones Inusuales y Sospechosas*

#### **3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)**

##### **Recomendación 11**

501. El artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA dispone que las instituciones financieras deben informar a la UIF de cualquier evento o operación sospechosos, que ya están definidos como tales, que según los usos y costumbres del campo en cuestión, así como según la experiencia y competencia de las instituciones financieras, son inusuales, no tengan justificación comercial o jurídica o resulten inusualmente complejos o que dicha complejidad no tenga justificación, que se realicen en una ocasión o de forma repetida. Por tanto, las instituciones financieras están obligadas a prestar especial atención y examinar dichas operaciones inusuales o complejas como parte de la etapa previa del reporte de operaciones sospechosas, de la manera confirmada por las resoluciones de la UIF.

502. Por Resolución 228/2007 de la UIF se solicita a los bancos e instituciones de cambio de moneda extranjera que realicen un análisis más profundo de las operaciones que resulten incoherentes con el perfil del cliente o que estén relacionadas a un cambio en el patrón de operaciones, considerando su valor, naturaleza, características o frecuencia. Ni la resolución de la UIF ni la Recopilación de Medidas ALA del BCRA requieren que las instituciones financieras, en particular los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera, registren sus descubrimientos por escrito y, por tanto, tampoco de mantener los resultados a disposición de las autoridades y auditores competentes por un período mínimo de cinco años. Las autoridades argentinas informaron que, en la práctica, se considera comúnmente que dichos resultados deben mantenerse en registro para poder demostrar el cumplimiento de las reglas por parte de las instituciones financieras y para protegerse de posibles sanciones. Al no existir un requisito expreso, resulta incierto si las autoridades competentes tienen acceso a información de antecedentes de esas operaciones que no alcanzan el umbral para ser consideradas sospechosas y, por tanto, no resulta en un reporte a la UIF. El BCRA no le presentó al equipo de evaluación ningún caso y tampoco resulta muy claro el efecto disuasivo, teniendo en cuenta que no se había impuesto ninguna sanción en el momento de la visita *in situ* por falta de información.

503. Además, para facilitar la detección de operaciones inusuales, la mayoría de los bancos e instituciones de cambio de moneda extranjeras usan sistemas informáticos, como lo dispone la UIF. El BCRA informó que la mayoría de las instituciones financieras supervisadas tienen computarizado a estos procedimientos y que las instituciones financieras más pequeñas están en proceso de implementación del sistema informático.

504. Las diversas resoluciones de la UIF para el resto de los sectores financieros contienen disposiciones similares a las descritas anteriormente aunque, como también se ha mencionado anteriormente, no satisfacen los criterios del GAFI sobre otros medios coercitivos.

## Recomendación 21

505. No existen disposiciones por ley, reglamentación u otro medio coercitivo que obligue a las instituciones financieras a prestar especial atención a las relaciones comerciales con personas o entidades de un país que no aplica, o aplica de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI. Sin embargo, la UIF ha establecido directivas para cada sector financiero con una lista de criterios que facilitan la identificación de operaciones inusuales o potencialmente sospechosas, tales como las frecuentes transferencias de fondos o pagos a o desde paraísos fiscales o países considerados por el GAFI como no cooperantes y de clientes presentados por instituciones financieras establecidas en esas jurisdicciones, u otras operaciones con esas jurisdicciones. Sin embargo y tomando en cuenta que esta lista del GAFI de jurisdicciones no cooperantes ya no existe y que esta lista indicativa de criterios de operaciones sospechosas no está acompañada de requisitos para implementar análisis específicos, las resoluciones de la UIF tienen un efecto limitado.

506. El Decreto 1037/2000 identifica lo que Argentina considera como jurisdicciones impositivas de baja o nula tributación. Cuando las instituciones financieras reciben fondos desde esas jurisdicciones, las Resoluciones de la UIF y la Recopilación de Medidas ALA del BCRA requiere que los bancos, instituciones de cambio de moneda extranjera y servicios postales obtengan de sus contrapartidas una mención explícita de que se cumplen los principios de CSC. Se deben tomar medidas similares en casos de países designados por el GAFI como países y territorios no cooperantes. Sin embargo, estas medidas no son relevantes para la Recomendación 21, que requiere que se preste atención sistemáticamente a las relaciones comerciales y operaciones con países que no aplican, o aplican de manera insuficiente, las recomendaciones del GAFI.

507. Sin embargo, el BCRA le informa a los bancos e instituciones de cambio de moneda extranjera sobre las declaraciones públicas hechas por el GAFI o por órganos regionales al estilo del GAFI (como el MONEYVAL) respecto a jurisdicciones que apliquen de manera insuficiente los Estándares del GAFI. Esta información se lleva a cabo a través de la Comunicación “B”, que se considera guía. Los otros supervisores financieros no avisan a las entidades que supervisan sobre las declaraciones del GAFI, pero las listas de países sujetos a dichas declaraciones se publican en el sitio web de la UIF, junto con la lista de “paraísos fiscales”. Las autoridades argentinas no dan información al sector financiero argentino sobre otros países potenciales con regímenes débiles de ALA/CFT.

508. Sin embargo, la información del BCRA no viene acompañada de requisitos de que los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjeras realicen DDC ampliadas o que monitoreen dichas operaciones. Por tanto, las reglas generales se aplican para analizar toda operación que no tenga un propósito claro económico o jurídico. Como se explicó en la Recomendación 11, no hay ningún requisito directo de que se registren los descubrimientos por escrito ni de que estén disponibles para las autoridades y auditores competentes.

509. Además, no hay ninguna mención en la Ley 25.246 de ALA, ni en las Resoluciones de la UIF ni en las reglas emitidas por el BCRA, la CNV o la SSN sobre la posibilidad de aplicar contramedidas a países que no aplican o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI. El BCRA le informó al equipo de evaluación que no otorgará licencias de operación a las instituciones financieras establecidas en un país sin un sistema adecuado de ALA/CFT. Pero esto no está previsto en el CREFI 2 en su sección referente al establecimiento de instituciones financieras.

510. La Resolución 554/2009 de la CNV prohíbe a las entidades bajo su autoridad realizar operaciones con clientes de “paraísos fiscales” designados o de jurisdicciones en donde los reguladores bursátiles no hayan firmado algún MOU con la CNV. Sin embargo, esta resolución no satisface los criterios de OMC, y

el equipo de evaluación no pudo evaluar su implementación efectiva. Además, la resolución se centra en los paraísos fiscales y no tanto en los países que no cumplen con los requisitos del GAFI.

### 3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

511. *Recomendación 11:* Argentina debe introducir un requisito directo de que todas las instituciones financieras mantengan por escrito los resultados de los análisis de operaciones inusuales o complejas, y que los tengan a disposición de las autoridades y los auditores competentes por un período no menor a cinco años. Como ya se explicitara en este informe, Argentina debe urgentemente introducir una supervisión adecuada y efectiva para todas las instituciones financieras.

512. *Recomendación 21:* Argentina debe introducir por ley, reglamentación u otro medio coercitivo disposiciones para requerir directamente a las instituciones financieras que presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no apliquen o apliquen de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI. Si estas operaciones no tienen un claro propósito económico o jurídico, se deben examinar y los descubrimientos deben estar, por escrito, a disposición de las autoridades y los auditores competentes. Argentina también debe urgentemente desarrollar un conjunto de medidas contra países que siguen sin aplicar o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.

### 3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
<b>R.11</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay ningún requisito de que las instituciones financieras examinen, de la manera más exhaustiva posible, los antecedentes y el propósito de las operaciones inusuales ni de registrar sus descubrimientos por escrito.</li> <li>No hay ningún requisito de que las instituciones financieras mantengan dichos descubrimientos a disposición de las autoridades y auditores competentes por un período de cinco años.</li> <li>La falta de una supervisión efectiva socava la eficacia.</li> </ul>
<b>R.21</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se requiere que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y a las operaciones con personas de países que no aplican o aplican de manera insuficiente los requisitos del GAFI.</li> <li>Si bien el BCRA y la UIF mantienen a las instituciones financieras informadas sobre las declaraciones emitidas por el GAFI, éstas no tienen obligación de aplicar medidas de DDC ampliada en los casos mencionados en esas declaraciones.</li> <li>No hay ningún requisito explícito de registrar por escrito los resultados de los análisis realizados por las instituciones financieras de las operaciones de o a dichos países y que no tengan un claro propósito económico o jurídico, ni de mantener estos resultados a disposición de las autoridades y auditores competentes.</li> <li>No hay ninguna medida en funcionamiento que le permita a las autoridades argentinas aplicar contramedidas adecuadas en casos de países que siguen sin aplicar o aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.</li> </ul>

## 3.7 Reportes de operaciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RS. IV)

### 3.7.1 Descripción y Análisis

#### Recomendación 13

##### Obligación de Informar

513. El Artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA disonó que las entidades obligadas a informar sujetas a la ley de la manera detallada en la Sección 3 de este informe deben informar a la UIF sobre “todo evento o

operación sospechosa sin importar su monto”. Esta obligación de informar no se aplica a mutuales, cooperativas, bolsa de valores, bolsa de valores sin mercado adherido y, por otra parte, no es clara la cobertura de la ley ALA de las compañías remisoras de fondos (véase “Cuestiones de Alcance” al comienzo de la sección 3 de este informe). Además, se debe notar que los tres supervisores financieros (BCRA, CNV y SSN) son también sujetos obligados a informar a la UIF. Según las Resoluciones 15/2003, 281/2008 y 266/2009 de la UIF, deben informar sobre toda operación inusual o sospechosa que descubran en sus inspecciones de las instituciones financieras que ellos supervisan o por cualquier otro medio. También se les solicita que mantengan por cinco años una base de datos con dichas operaciones, que debe estar a disposición de la UIF si ésta lo solicita. Por último, el artículo 14.2 de la Ley 25.246 de ALA dispone la posibilidad de que la UIF también reciba ROS voluntarios de partes no sujetas a la ley de ALA. La UIF recibió 23 ROS voluntarios desde enero hasta octubre de 2009.

514. El Artículo 21 de la Ley de ALA define a las operaciones sospechosas como aquellas operaciones que, según los usos y costumbres relacionados al campo del caso, así como a la experiencia y competencia de las instituciones financieras, resulten inusuales, no tengan justificación económica o jurídica o que sean inusualmente complejas o no haya justificación para dicha complejidad. Las diversas resoluciones de la UIF complementan la definición de operaciones sospechosas disponiendo que puede estar basadas en el volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de las operaciones. Además, en las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera, las estadísticas de la UIF indican que, en la práctica, las razones más usuales para informar sobre un ROS son las siguientes:

Aumento en los fondos que opera el clientes: 56,69%

Compra o venta de moneda extranjera: 20,68%

Depósitos en efectivo: 8,15%

Otros: 14,48%

515. La definición argentina de reporte de operaciones sospechosas no está en línea con la definición del GAFI, que dispone que los requisitos de información deben ser una prueba subjetiva u objetiva de la sospecha (por ejemplo, la entidad obligada a informar sospecha que una operación involucra actividades criminales). El sistema de reporte argentino se centra en las operaciones inusuales (inusuales, sin justificación comercial o jurídica o de complejidad inusual o injustificada), y esto puede no dar cuenta de todos los casos de LA/FT.

516. El Artículo 21 también faculta a la UIF a definir las maneras y los límites de cumplimiento con las obligaciones de información para cada sujeto obligado. Como se manifestó en las secciones anteriores, la UIF ha emitido Resoluciones dirigidas a todos los sectores financieros obligados, con excepción de los emisores de cheques de viajero y operadores de tarjetas de crédito o compra. Tampoco queda claro que la Resolución que corresponde a los servicios postales también se aplica a compañías remisoras de fondos ya que, a pesar de la afirmación de la UIF, no están específicamente mencionadas.

517. No está claro el alcance de esta obligación de informar sobre sospechas. En primer lugar, la sección 21 de la Ley 25.246 de ALA sólo menciona a las operaciones sospechosas o inusuales, sin mencionar que sean sospechosas por motivos de LA/FT. En segundo lugar, no es claro si la obligación de informar sobre operaciones sospechosas, definidas como inusuales, cubre todas las operaciones en las que se sospecha que son producto de delitos subyacentes que requiere el GAFI. En efecto, según el Código Penal la manipulación del mercado y el uso indebido de información confidencial o privilegiada no son delitos subyacentes de LA y no está penalizado el auto-lavado (véase la Recomendación 1). Además, la sección 6 de la Ley 25.246 de ALA faculta a la UIF sólo para investigar el LA en el producto de un

número limitado de delitos subyacentes, y todos los delitos del Código Penal son delitos subyacentes de LA (véase la Recomendación 26, incisos 150 y 151), al igual que los casos de FT. Por tanto, parece que la ley de ALA sólo le requiere a los sujetos obligados que informen a la UIF sobre las operaciones sospechosas que involucren al producto de un número limitado de delitos subyacentes (6 categorías de delitos subyacentes) que la UIF tiene facultad de investigar, pero que no cubren completamente la lista de delitos designados por el GAFI. La UIF informó al equipo de evaluación que, dado que resulta difícil para las instituciones financieras determinar la naturaleza de los delitos subyacentes, deben dar información sobre todas las operaciones inusuales sin tener en cuenta el alcance de la UIF. Sin embargo, en la práctica puede haber casos en los que las instituciones financieras tienen un conocimiento razonable sobre qué delitos subyacentes corresponden al producto de los activos involucrados en una operación dada. Estas instituciones podrían decidir no informar en los casos que no correspondan a delitos subyacentes incluidos en el alcance de la UIF.

518. Como se mencionó anteriormente, el artículo 21 de la ley de ALA requiere que los sujetos obligados informen a la UIF sobre operaciones inusuales o sospechosas. Sin embargo, el artículo 21 no requiere explícitamente que se presente un ROS cuando un sujeto obligado tenga suficiente causa para sospechar o sospecha que los fondos están relacionados al terrorismo, actos terroristas, organizaciones terroristas o a quienes financian al terrorismo. Pero como el artículo 6 de la ley de ALA faculta a la UIF a investigar LA producto del FT, al igual que el delito mismo de financiamiento del terrorismo, el equipo de evaluación consideró que, al igual que para el LA, las obligaciones de informar se extienden implícitamente a los casos de FT. Sin embargo, se debe notar que la manera en que se definen las operaciones sospechosas – inusuales, complejas, etc. – puede no englobar a todas las operaciones relacionadas al FT. Además, este requisito jurídico ha sido también detallado en las resoluciones de la UIF y en la comunicación del BCRA (véase RE. IV y las deficiencias descritas a continuación, que también tienen un importante impacto en la R. 13).

*La información sobre operaciones sospechosas se debe llevar a cabo sin importar el monto de la operación*

519. El Artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA requiere que los sujetos obligados informen sobre todo evento u operación sospechosos sin importar su valor. No queda claro en la ley si también se debe informar a la UIF sobre operaciones sospechosas no culminadas. Sin embargo, las autoridades argentinas informaron que como las entidades obligadas tienen que informar sobre las operaciones o los hechos, se debe considerar que esto cubre las operaciones no culminadas. Además, las resoluciones de la UIF contienen una lista de operaciones posibles no culminadas entre los ejemplos de operaciones sospechosas que publica.

*Se deben aplicar los ROS sin importar que haya cuestiones tributarias involucradas*

520. No hay ninguna disposición por ley, reglamentación u otro medio coercitivo para evitar que las entidades obligadas informen sobre operaciones sospechosas porque involucran cuestiones tributarias. En Argentina, el delito tributario es un delito subyacente de LA, pero la UIF no tiene facultades para investigar casos de LA producto de delitos tributarios.

521. Se debe notar que el 24 de diciembre de 2008 en Argentina entró en vigencia la Ley 26.476 que disponía un período de moratoria tributaria que expiraba en agosto de 2009. Los beneficiarios de esta ley quedaron exentos de presentar a la AFIP los datos de compra de activos no declarados y el origen de los fondos. El resto de los sujetos obligados no podían presentar esta exención y se les recordó expresamente que debían cumplir con la Ley de ALA. La Resolución 137/2009 de la UIF, emitida en mayo de 2009 y dirigida a todos los sujetos obligados, detalla aún más los principios de CSC y las obligaciones de información en los casos cubiertos por la Ley de Regularización Tributaria (Moratoria). Según la UIF, ha

recibido 212 ROS relacionados a la Ley de Regularización Tributaria (Moratoria), por un total de ARS 203 millones (USD 53 millones) al momento de la visita *in situ*.

#### **Recomendación Especial IV**

522. Cuando fue introducida en el año 2000, la Ley 25.246 se centró en el combate al lavado de activos. Fue modificada en el año 2007 por la Ley 26.268 de FT, que creó el delito de FT y extendió las facultades de la UIF a investigar casos relacionados al FT. Sin embargo, la Ley 26.268 de FT no modificó al artículo 21 de la Ley 25.246 de ALA, relacionado con las obligaciones de información de operaciones sospechosas. Así, no hay ninguna obligación por ley o reglamentación de que las entidades obligadas informen a la UIF sobre operaciones que sospechen o tengan fundamentos suficientes como para sospechar que los fondos están ligados o relacionados o se pueden usar para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por personas que financien el terrorismo. Además, la manera en que la Ley 25.246 de ALA define a las operaciones sospechosas – inusuales, complejas, etc. – podría no englobar a todas las operaciones relacionadas al FT.

523. Sin embargo y como se detalla en el inciso 500, dado que las facultades de la UIF se han extendido a la investigación de FT y que la UIF recibe la información sobre operaciones sospechosas, se puede inferir que las obligaciones jurídicas de informar engloban implícitamente los casos de FT. Además, en mayo de 2009, la UIF emitió la Resolución 125/2009 sobre la obligación de informar sobre operaciones sospechosas de estar relacionadas al financiamiento del terrorismo. Según esta Resolución, todos los sujetos obligados deberían informar inmediatamente a la UIF sobre:

Operaciones que involucren a personas designadas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o que involucren fondos u otros activos que sean de su propiedad o que controlen directa o indirectamente.

Toda operación que pueda constituir actos de financiamiento del terrorismo, de la manera definida por el artículo 213 del Código Penal.

524. Esta resolución ha sido emitida para cubrir vacíos en la ley. Sin embargo, las deficiencias continúan existiendo ya que la Resolución de la UIF no constituye otro medio coercitivo (dado que el cumplimiento de sus disposiciones no está sujeto a sanciones o supervisión), y también porque hay que tomar en cuenta las deficiencias identificadas en la sección 2 de este informe en relación a la RE. II.

55. También se debe notar que las disposiciones de la Comunicación “A” 4273 del BCRA sobre la prevención del financiamiento al terrorismo difieren levemente de las disposiciones presentadas por la Resolución 125/2009 de la UIF sobre el alcance de las obligaciones de información sobre FT. La Comunicación “A” 4273 del BCRA dispone que los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera deben informar a la UIF siempre que tengan sospechas o razones suficientes como para sospechar la existencia de productos relacionados o vinculados al terrorismo, a acciones u organizaciones terroristas o cada vez que encuentren señales de que organizaciones criminales vayan a usar al producto. Por tanto, no se limitan las obligaciones de información sobre FT a los casos definidos por el Código Penal. Las discrepancias entre las disposiciones de información de la ley de ALA, la resolución de la UIF y la Comunicación del BCRA hacen surgir serias preocupaciones sobre la posibilidad de que las diferentes expectativas de información puedan causar confusión para los sujetos obligados e inhibir su implementación efectiva.

*Eficacia del régimen de información sobre operaciones sospechosas*

526. Debido a la falta de estadísticas detalladas, resulta difícil para el equipo de evaluación considerar la eficacia del régimen de información argentino. Sin embargo, el equipo de evaluación tiene una preocupación general sobre la falta de eficacia del régimen de información de operaciones sospechosas en Argentina, por los diversos motivos que se explicitan a continuación.

527. En primer lugar, se debe notar que la UIF argentina nunca ha recibido ningún ROS relacionado con el FT. Todas las estadísticas que se detallan a continuación se relacionaban a casos de sospecha de LA. La mayor parte de las operaciones sospechosas de las que la UIF recibió información se relacionan al aumento del volumen en las operaciones realizadas por un cliente o son operaciones que involucran la compra o venta de moneda extranjera. Más del 60% de los ROS fueron enviados por entidades obligadas situadas en la Ciudad y en la Provincia de Buenos Aires, lugar de la mayor concentración de instituciones financieras y de las más importantes actividades económicas. Los ROS de la Provincia de Misiones, en donde se encuentra la Triple Frontera y es considerada una región de alto riesgo de LA, representan sólo el 2.35% del total de ROS (131 ROS desde 2004 hasta octubre de 2009).

**Número de ROS recibidos de cada Provincia desde el 2004 hasta octubre de 2009**

Provincia	Número de ROS	Porcentaje	Provincia	Número de ROS	Porcentaje
Ciudad de BA	2 441	43.76%	Chubut	39	0.70%
Provincia de BA	1 036	18.61%	Río Negro	36	0.65%
Salta	415	7.45%	Entre Ríos	34	0.61%
Córdoba	349	6.27%	Jujuy	33	0.59%
Santa Fe	314	5.64%	Formosa	33	0.59%
Misiones	131	2.35%	San Juan	32	0.57%
Mendoza	115	2.07%	Tierra del Fuego	29	0.52%
Santiago del Estero	109	1.96%	La Pampa	29	0.52%
Tucumán	101	1.81%	Chaco	27	0.49%
Neuquén	89	1.63%	Santa Cruz	22	0.40%
Corrientes	86	1.60%	San Luis	21	0.38%
La Rioja	41	0.74%	Catamarca	5	0.09%
<b>TOTAL</b>	<b>5 567</b>			<b>100%</b>	

Fuente: UIF Argentina

528. El equipo de evaluación tiene preocupaciones generales sobre la eficacia del régimen de información. Si bien el número de ROS presentado por las instituciones financieras ha aumentado durante los últimos años, este número sigue siendo particularmente bajo en relación a la magnitud del sector financiero argentino y en comparación con otros países miembros del GAFI. Respecto al número total de ROS, vale la pena referirse a un estudio realizado por el FMI que sugiere que el GAFI critica la falta de eficacia de los regímenes de información cuando el espectro de ROS recibidos es menor a 15 a 50 por cada mil millones de PBI<sup>27</sup>, o menor a 40 a 200 ROS por cada 100.000 habitantes. En el año 2009, el número de ROS recibidos por la UIF argentina fue de 3,7 por cada mil millones del PBI y 28,5 ROS por cada 100.000 habitantes.

529. Vale la pena mencionar en la evaluación de la eficacia de régimen de información que los bancos enviaron el 90% de los ROS, como se indica en la tabla siguiente. La mayor parte de los ROS recibido del sector bancario fueron presentados por un pequeño número de bancos; por ejemplo, en el 2009 3 bancos (dos bancos privados y un banco público) enviaron el 50% de los ROS recibidos por la UIF y muchas

<sup>27</sup> Estos espectros amplios (15 a 50) y (40 a 200) también varían según la magnitud y la complejidad del sector financiero, y el modelo de UIF.



instituciones financieras jamás han enviado un ROS. Además, si bien a los remitores de fondos y las entidades de cambio de moneda extranjera (que realizaban operaciones de moneda extranjera y giros telegráficos) se los considera sectores de mayor riesgo en las jurisdicciones GAFI y usualmente presentan un número significativo de ROS a las UIF, estas instituciones financieras presentaron el 1,3% del total de ROS a la UIF argentina en el año 2009 (16 ROS en total).

530. También se debe mencionar que el BCRA es la entidad obligada que se encuentra en el segundo lugar entre las entidades que presentaron el mayor número de ROS. Este hecho, si bien resulta positivo desde el punto de vista de la eficacia de la supervisión llevada a cabo por el BCRA, también indica una falta de eficacia en el régimen de información argentino, ya que significa que existe un importante número de operaciones sospechosas que no son detectadas por los bancos y las instituciones de cambio de moneda extranjera. Esto también puede indicar la falta de conciencia sobre el régimen de información por parte de las instituciones financieras. Además, esto se puede deber a la falta de sanciones por incumplimiento de informar sobre ROS.

#### Número de ROS presentados por las entidades obligadas del sector financiero desde 2007 a 2009

Entidades obligadas	2007	2008	2009*
Bancos Privados	482	827	739
Bancos Públicos	140	157	350
Compañías Financieras	147	16	40
Entidades de Cambio de Moneda Extranjera	15	4	4
Cooperativas	0	3	1
Remisores de fondos	12	11	12
Sectores de seguros	4	0	0
Firmas de agentes bursátiles	4	2	5
Operadores de Tarjetas de Crédito y/o Compra	1	2	10
<b>Total de Instituciones Financieras</b>	<b>805</b>	<b>1 022</b>	<b>1 161</b>
BCRA	69	74	58
CNV	3	1	6
SSN	2	0	2
<b>TOTAL DEL SECTOR FINANCIERO y supervisores</b>	<b>879</b>	<b>1 097</b>	<b>1 227</b>

También existen algunas preocupaciones sobre la calidad de los ROS. El equipo de evaluación detectó que no había unanimidad dentro del sector privado sobre las operaciones sobre las que hay que informar: sólo las operaciones inusuales sospechosas/injustificadas o toda operación inusual. Esto puede tener un impacto negativo en la calidad de los reportes, al sobrecargar a la UIF con reportes que no tienen ningún fundamento real. La UIF ya no publica estadísticas sobre la calidad de los ROS recibidos pero, según las estadísticas de la UIF de fecha 31 de agosto de 2006, sólo el 22,5 de los ROS recibidos contenían la información completa solicitada en el formulario de declaración de ROS. La UIF evaluó que sólo en el 9% de los casos la calidad de la información recibida era buena, regular en un 57,4% de los casos y pobre en un 33% de los casos<sup>28</sup>. Durante la visita *in situ* la UIF expresó su consideración de que la calidad de los reportes había aumentado en los últimos años pero, como indicador indirecto, de los 586 ROS presentados por la UIF a la UFILAVDIN entre 2006 y 2009, solamente un 8% llegó a los Tribunales de Justicia en base a sospecha de LA.

532. Además, no hay obligación de que las instituciones financieras informen sobre operaciones sospechosas en tiempo y forma. Según las resoluciones de la UIF establecidas para los diversos sectores financieros, las instituciones financieras deben informar a la UIF en un plazo de 48 a partir de haber

<sup>28</sup> Reporte del CIPCE- Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica. Noviembre 2008

tomado la decisión de informar a la UIF. Sin embargo, las instituciones financieras tienen un período de 6 meses a partir de la fecha de la operación para analizarla y tomar una decisión. Según la UIF, esta disposición, que fue introducida en el año 2007, apunta a reducir las demoras con las que se recibían los ROS y a permitir que la UIF sancione a las entidades por incumplimiento en la entrega de información. Las estadísticas muestran que desde mediados del 2007 la demora en la presentación de ROS ha disminuido considerablemente, pero todavía aproximadamente un 25% de los ROS se reciben con una demora de más de seis meses respecto a la fecha de la operación y la UIF no ha impuesto ninguna sanción por no entregar la información o hacerlo con demora. En todo caso, el período de seis meses para analizar una operación es excesivo y afecta negativamente la posibilidad de rastrear las operaciones, especialmente teniendo en cuenta la considerable demora de la UIF en la realización de sus propios análisis.

533. La sección 24 de la ley de ALA otorga facultades a la UIF para sancionar la no información sobre operaciones sospechosas con penas que van de una a diez veces el valor total de los activos o operaciones no informadas, o con penas de ARS 10.000 a 100.000 (USD 2.640 a 26.360) en caso de que no se pueda establecer el valor real de los activos. Se puede multar tanto a las personas físicas como jurídicas para las que trabaje el infractor. Sin embargo, la UIF no tiene facultades generales de supervisión y, hasta el momento de la visita *in situ*, nunca había impuesto ninguna sanción<sup>29</sup>. Por tanto, resulta dudoso que las instituciones financieras consideren a la obligación de informar como coercitiva, teniendo en cuenta que no se ha impuesto ninguna sanción por no haber informado desde que la UIF comenzó a operar en el año 2002. Si bien las Resoluciones de la UIF respecto al BCRA, la CNV y la SSN les solicita no sólo que informen sobre las operaciones sospechosas que puedan detectar sino también que aseguren que el sector privado cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley ALA, parece que la UIF no está obteniendo o bien no está usando la información obtenida por los supervisores financieros sobre sujetos obligados que no estén entregando información. Sin embargo, en el momento de la visita *in situ*, la UIF había abierto varios expedientes de posibles sanciones. Estos casos estaban basados en los análisis de la UIF de ROS recibidos, en los que se había detectado que había otras instituciones financieras involucradas que no entregaban información.

534. Además, el hecho de que algunos sectores, como el de remitores de fondos o servicios postales, no están siendo supervisados también afecta la implementación efectiva de los requisitos jurídicos. En realidad, el número de ROS presentado por compañías remisoras de fondos parece muy bajo y, según las estadísticas de la UIF, los servicios postales no han presentado ningún ROS. Además, existen algunas instituciones financieras, como cooperativas y mutuales, que no están cubiertas por la ley de ALA y, por tanto, tampoco están sujetas a los requisitos de reporte de información.

#### **Recomendación 14**

Protección de responsabilidad cuando se informan sospechas de buena fe

535. El Artículo 18 de la Ley ALA N° 25.246 prevé que “el cumplimiento de buena fe con la obligación de informar [operaciones sospechosas] no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie”. Este artículo no detalla explícitamente a qué persona(s) se dirige y el alcance de la protección de la responsabilidad. Sin embargo, dado que la responsabilidad de informar operaciones sospechosas recae en las partes informantes conforme al artículo 21, puede inferirse que está dirigida a las instituciones financieras. Asimismo, dado que la lista de exención de responsabilidad también cubre la responsabilidad laboral, puede inferirse que también está dirigida a directores, funcionarios y empleados de la institución financiera. Asimismo, la Ley ALA N° 25.246 no detalla que esta protección debiera estar disponible incluso si las instituciones financieras, sus directores,

<sup>29</sup> Si bien la UIF no tiene facultades de supervisión, ha emitido su primera sanción por incumplimiento de informar sobre operaciones sospechosas en febrero de 2010, luego del período de dos meses posterior a la visita *in situ*.

funcionarios y empleados (permanentes y temporarios) no supieran exactamente cuál era la actividad delictiva subyacente e independientemente de que la actividad ilegal haya existido realmente. El Artículo 18 que prevé una cláusula de exención de responsabilidad debería, por lo tanto, beneficiarse con una redacción más precisa para abordar explícitamente las distintas situaciones que prevé abordar. Debe señalarse que algunos representantes del sector privado indicaron durante la visita in situ que sentían aprensión de informar operaciones sospechosas.

#### Prohibición de dar indicios

536. El Artículo 21 de la Ley ALA N° 25.246 establece la obligación de que las entidades informantes "se abstengan de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley". Debido a que esta disposición se encuentra en el mismo artículo que la obligación de informar operaciones sospechosas y también hace referencia en forma generalizada a las exigencias establecidas en la ley ALA, no aborda el tema de dar indicios. Sin embargo, la exigencia de abstenerse de dar indicios se impone únicamente a las entidades informantes y no a sus directores, funcionarios y empleados. Asimismo, no se dispone de sanción alguna contra las entidades informantes que no respetan esta prohibición de dar indicios.

537. El Artículo 22 de la Ley ALA N° 25.246 establece que los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas por la UIF. El mismo deber de guardar secreto rige para las partes informantes. El incumplimiento de esta prohibición de revelar información será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

#### Elementos adicionales

538. El Artículo 17 de la Ley ALA No. 25.246 establece que la UIF mantendrá en secreto la identidad de los obligados a informar. Sin embargo, el secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

#### ***Recomendación 25 (sólo comentarios y orientación con relación a ROS)***

539. El Artículo 14 de la Ley ALA N° 25.246 autoriza a la UIF a "emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados". El Artículo 21 de la misma ley también prevé que la UIF establecerá a través de pautas objetivas las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad. Por lo tanto, la UIF ha emitido las siguientes resoluciones:

Número de Resolución	Entidad informante cubierta
2/2002	Sistema financiero y cambiario
3/2002	Mercado de capitales
4/2002	Sector Seguros
6/2003	Comisión Nacional de Valores
7/2003	Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
8/2003	Superintendencia de Seguros de la Nación
9/2003	Remisores de fondos
10/2003	Procedimiento sumarial
11/2003	Obras de arte, antigüedades, filatélica, numismática, joyas o bienes con metales o piedras preciosas
15/2003	Banco Central de la República Argentina
17/2003	Juegos de azar
18/2003	Modificación de las Resoluciones 2-3 y 4/02
3/2004	Profesionales de Ciencias Económicas
10/2004	Escribanos

4/2005	Derogación del límite mínimo para informar operaciones sospechosas
6/2005	Seguros – Modificación Resolución 04/2002
2/2007	Sistema financiero y cambiario
228/2007	Sistema financiero y cambiario
50/2008	Sector Seguros
152/2008	Mercado de capitales
281/2008	Comisión Nacional de Valores
282/2008	Sector AFJP
125/2009	Sobre la financiación del terrorismo
127/2009	Procedimientos UIF parte querellante
137/2009	Directiva Complementaria de Regularización Impositiva
230/2009	Servicios postales que realizan transferencias de dinero
231/2009	Entidades comprendidas en el artículo 9 de la Ley 22.315
237/2009	ICG – Autoridades supervisoras de entidades legales
263/2009	Empresas dedicadas al transporte de caudales
266/2009	Superintendencia de Seguros de la Nación

540. Las Resoluciones de la UIF dirigidas a una entidad informante específica contienen en general en el anexo 2 un listado de criterios, destinados a ayudar a que la entidad informante detecte operaciones sospechosas que deben ser denunciadas (por ejemplo, depósitos y/o retiros en efectivo significativos inusuales realizados por personas físicas o jurídicas cuando utilizan generalmente cheques u otros instrumentos financieros y/o su actividad no guarda normalmente relación con el tipo o volumen de las operaciones; varios depósitos en efectivo por montos no significativos que en su conjunto son significativos; depósitos en efectivo significativos fuera de horario, evitando de este modo el contacto directo con el personal de la entidad financiera; diferentes cuentas en nombre del mismo cliente cuando el monto total depositado es muy significativo y no guarda relación con su actividad comercial establecida, etc....).

541. La UIF también proporciona comentarios generales a sus entidades informantes a través de su sitio Web ([www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar)), que contiene estadísticas generales sobre la cantidad de ROS recibidas, la cantidad de casos bajo análisis, la cantidad de casos informados al Ministerio Público Fiscal. Esta información se actualiza mensualmente. Sin embargo, las estadísticas sobre la cantidad de ROS recibidas por tipo de institución financiera, así como también las tendencias de los últimos años no se comunican públicamente. Con respecto a la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales, la UIF ha creado un enlace en su sitio Web al sitio Web del GAFI y al sitio Web de Egmont donde se dispone de una recopilación de 100 casos depurados. Sin embargo, la UIF de Argentina no produce casos de tipologías, que estarían mejor adaptados para ayudar a las entidades informantes argentinas.

542. La UIF no proporciona a las entidades informantes comentarios específicos, que resultarían muy útiles, considerando la baja calidad de las ROS según lo admitió la misma UIF.

### **Recomendación 19**

543. Argentina ha considerado la factibilidad de la implementación de un sistema de información sistemática para operaciones por encima de un monto fijo, incluidas las transacciones en divisas que fue uno de los objetivos de "la Agenda Nacional para la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo" (Decreto 1255/07). El equipo de evaluación recibió las actas de dos reuniones entre la UIF, AFIP, BCRA, CNV y SSN en las que se analizó este punto, la última en noviembre de 2008. La conclusión fue que la implementación por parte de la UIF de un sistema de información sistemática para las operaciones por encima de un determinado umbral implicó las modificaciones a la ley para permitir el acceso de la UIF a dicha información fuera del contexto de un ROS.

544. Los diferentes supervisores financieros están considerando o han tomado algunas medidas relacionadas con la información sistemática:

Las instituciones financieras bajo la supervisión del BCRA deben mantener a disposición de la BCRA una base de datos con operaciones en efectivo y otras equivalentes o superiores a ARS 30.000 (USD 7.800). Además, las transacciones de cambio deben informarse diariamente al BCRA. La UIF tiene acceso a dicha información en el contexto de un ROS. El BCRA está analizando la factibilidad de utilizar la información en las bases de datos de las entidades para crear la propia.

Las instituciones bajo la supervisión de la SSN deben mantener una base de datos con las operaciones iguales o superiores a ARS 30.000. La información se encuentra a disposición de la UIF a pedido. La SSN ha creado una base de datos (ALSEP) con la información provista periódicamente por las entidades informantes cuando dichas operaciones involucran pólizas de vida y de retiro. En noviembre de 2008 la SSN se comprometió a analizar el acceso por parte de la UIF al sistema ALSEP.

545. Algunas partes informantes ya están sujetas a la información sistemática. Conforme a la Resolución 230/2009 de la UIF los servicios postales (y compañías de remesas de dinero, aunque no se establece explícitamente que estén contempladas en dicha resolución) deben informar mensualmente a la UIF todas las operaciones, ya sea individuales o fraccionadas, superiores a ARS 10.000 (aproximadamente USD 2.635). También deben informarse los clientes que reciban u ordenen más de 10 transferencias de fondos mensuales, sin perjuicio del monto. Además, las entidades deben informar anualmente todas las operaciones individuales o fraccionadas superiores a ARS 60.000 (aproximadamente USD 15.815) y los casos en los que un cliente haya recibido u ordenado más de 60 transferencias durante el año, sin perjuicio del monto. No es posible evaluar cuán efectivamente cumplen las entidades con la obligación de información sistemática dado que no se ha facultado a ninguna autoridad competente para supervisar el cumplimiento de estas normas.

### 3.7.2 Recomendaciones y comentarios

546. Recomendación 13: Argentina debe asegurar que todas las instituciones financieras que lleven a cabo actividades financieras según la definición del GAFI estén sujetas a las obligaciones de informar operaciones sospechosas. Asimismo, se pide urgentemente a Argentina que revea el alcance de las obligaciones de informar a fin de asegurar que las entidades informantes deban informar cuando sospechen o tengan fundamentos razonables para sospechar que los fondos son el producto de todos los delitos que deban incluirse como delito predicado conforme a la Recomendación 1. En consecuencia, Argentina también debería facultar a la UIF a recibir y analizar todos los casos de LA del producto de todos los delitos predicados. Además, se insta a Argentina a aumentar la concientización de las entidades informantes de sus obligaciones e imponer sanciones por no informar ROS.

547. Recomendación especial IV: Argentina debería exigir urgentemente por ley o por norma que las entidades informantes denuncien todas las operaciones que se sospeche estén vinculadas o relacionadas o se utilicen para terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo.

548. Recomendación 14: Argentina debe considerar definir con mayor precisión quiénes son las personas que se benefician con la cláusula de exención de responsabilidad. También debería modificar la Ley ALA para garantizar que los directores, funcionarios y empleados de las partes informantes estén sujetos a la prohibición de dar indicios y prever sanciones para la divulgación de información confidencial.

549. **Recomendación 25:** La UIF debe considerar la producción de casos de tipología para ayudar a las entidades informantes argentinas a detectar operaciones sospechosas. También debe considerar proporcionar comentarios específicos a las partes informantes.

### 3.7.3 Cumplimiento de las recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2) y Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
<b>R.13</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las asociaciones mutuales y cooperativas, bolsas de valores con o sin mercados no están sujetos a obligaciones de información.</li> <li>• La definición de operaciones sospechosas (inusuales o complejas) no está en línea con el GAFI.</li> <li>• Debido a que se define a las operaciones sospechosas como operaciones inusuales (y las operaciones inusuales no están explícitamente vinculadas a ningún tipo de delito, incluido ALA) y dado que la UIF tiene competencia limitada para investigar delitos predicados, parece que las exigencias actuales contemplan 6 categorías de delitos predicados.</li> <li>• No existe exigencia explícita por ley o por norma de informar operaciones cuando existen motivos razonables para sospechar o cuando las entidades informantes sospechen que están vinculadas o relacionadas o se utilizan para terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo. Las disposiciones de la Resolución 125/2009 de la UIF y la Comunicación A 4273 del BCRA son incongruentes y afectan negativamente la información eficaz.</li> <li>• Eficacia: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La falta de supervisión o la supervisión insuficiente por parte de los supervisores financieros de la implementación de las obligaciones de información y la falta de aplicación del régimen de sanciones de la UIF durante 10 años minan la percepción de las instituciones financieras de la aplicabilidad de las obligaciones de información.</li> <li>○ El período de 6 meses otorgado a las instituciones financieras para analizar si operación debe informarse afecta la trazabilidad de las operaciones y la eficacia del régimen informativo.</li> <li>○ Existe poca cantidad de ROS, que son en su mayoría enviados por una cantidad muy pequeña de bancos e instituciones de cambio.</li> <li>○ Hay preocupación por la calidad de los ROS recibidos por la UIF: las estadísticas disponibles (hasta 2006) no demuestran resultados satisfactorios y el porcentaje de casos informados al Ministerio Público es bajo.</li> <li>○ La UIF no ha emitido ninguna resolución para los emisores de cheques de viajeros y operadores de tarjetas de crédito y compra.</li> <li>○ La alta proporción de operaciones sospechosas realizadas por los 3 supervisores financieros en lugar de las instituciones financieras indica la falta de eficacia del sistema informativo.</li> </ul> </li> </ul>
<b>R.14</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No está claramente definido el alcance de las personas que se benefician con la cláusula de exención de responsabilidad.</li> <li>• La prohibición de dar indicios no contempla a los directores, funcionarios y empleados de las partes informantes.</li> <li>• No se dispone de una sanción cuando una entidad informante no cumple con la prohibición de dar indicios.</li> </ul>
<b>R.19</b>	C	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Recomendación se cumple totalmente.</li> </ul>
<b>R.25</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF no informa a las entidades informantes sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales al proporcionarles tipologías que se adaptaran al contexto argentino.</li> <li>• La UIF no proporciona a las entidades informantes comentarios específicos.</li> </ul>
<b>RE.IV</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe exigencia explícita por ley o por norma de informar operaciones cuando existen motivos razonables para sospechar o cuando las entidades informantes sospechen que están vinculadas o relacionadas o se utilizan para terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo.</li> <li>• Las características de las operaciones sospechosas (inusuales, complejas, sin justificación económica) no son lo suficientemente amplias para capturar satisfactoriamente los casos de FT.</li> <li>• Los problemas del alcance de R.13 también se aplican a la RE.IV.</li> <li>• Las disposiciones de la Resolución 125/2009 de la UIF y la Comunicación A 4273 del BCRA son incongruentes y afectan negativamente la información eficaz.</li> <li>• La falta de supervisión o la supervisión insuficiente y de sanciones impuestas y falta de concientización de las amenazas de FT afectan negativamente la eficacia del sistema.</li> <li>• La UIF nunca recibió ningún ROS relacionado con financiación del terrorismo, lo que demuestra la falta de eficacia del régimen.</li> </ul>

### *Controles internos y otras medidas*

#### 3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

##### **Recomendación 15**

###### Procedimientos, políticas y controles

550. No existe disposición alguna en la Ley ALA N° 25.246 o en las distintas leyes que regulan los sectores financieros específicos que exija que las instituciones financieras establezcan y mantengan controles internos, políticas y controles para impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

###### Entidades financieras y cambiarias:

551. De acuerdo con el artículo 1.1.1 de la Recopilación de medidas ALA del BCRA, que cumple con los criterios del GAFI para otros medios aplicables, las entidades financieras y cambiarias implementarán las normas regulatorias aplicables emitidas por la UIF. El Capítulo VI de la Resolución 228/2007 de la UIF corresponde a las “políticas y procedimientos para evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo”. Prevé que el órgano directo de las instituciones bancarias y de cambio deberá proceder a adoptar formalmente políticas por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como una función de auditoría para probar el sistema. Los procedimientos a adoptar por las entidades financieras y cambiarias deberán como mínimo incorporar lo siguiente:

Procedimientos de control interno con estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados;

Oficial de cumplimiento.

552. La Resolución 228/2007 de la UIF no especifica que estos procedimientos y control interno deban cubrir aspectos tales como medidas de DDC, requisitos de mantenimiento de registros y detección de operaciones sospechosas y obligaciones de información. El objetivo de estas políticas se define en términos generales, dado que deberían cubrir las exigencias previstas por la ley, regulaciones y normas. Además, la resolución de la UIF no prevé que estas políticas se pongan a disposición de los empleados, ya que sólo se requiere que se pongan a disposición del BCRA y la UIF.

553. Junto con la resolución de la UIF, el artículo 1.5 de la Recopilación de las medidas de ALA del BCRA exige que el directorio, el consejo de administración y el jefe de las sucursales de instituciones financieras extranjeras ubicadas en Argentina adopten las políticas de ALA. Además, el artículo 2.5 de la Comunicación "A" 4273 del BCRA prevé que las “entidades deberán elaborar políticas escritas de operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo que incluyan, como mínimo, el diseño de procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación al personal y una función de auditoría interna que verifique su cumplimiento, adecuadas a la envergadura de la entidad y al volumen de su operatoria”. Al igual que la resolución de la UIF, las Comunicaciones del BCRA no detallan el alcance de las medidas de ALA/LFT que deben incluirse en las políticas y controles; sin embargo, los requisitos parecen lo suficientemente amplios para cubrir todos los aspectos de las medidas preventivas de ALA/LFT.

###### Gestión del cumplimiento

554. Las instituciones bancarias y de cambio argentinas deben desarrollar regímenes adecuados para la gestión del cumplimiento y designar un oficial de cumplimiento de ALA/LFT a nivel gerencial. De hecho,

el artículo 1.5 de la Recopilación de medidas de ALA del BCRA, en combinación con el Capítulo VI de la Resolución 228/2007 de la UIF prevé que las instituciones tendrán regímenes para la gestión del cumplimiento que deben incluir un Comité de control y prevención del lavado de activos (Comité de ALA) y un oficial de cumplimiento.

555. La Resolución 228/2007 de la UIF sólo menciona que el oficial de cumplimiento debe ser un "funcionario de alto nivel". En consecuencia, no establece que el oficial de cumplimiento deba ubicarse a nivel gerencial. A primera vista el texto del artículo 1.5.2 de la Comunicación "A" 4535 no es claro con respecto a la antigüedad de esta persona: el primer párrafo del artículo 1.5.2 exige que "un oficial competente" para llevar a cabo determinadas actividades, principalmente "ser responsable de ejecutar las políticas establecidas por el órgano directivo (...), garantizar que se cumplan y se ejerza cualquier seguimiento o de control interno que considere conveniente". El segundo párrafo del artículo 1.5.2 exige que un miembro del Directorio o Consejo de Administración sea designado para desarrollar actividades antilavado de activos. Sin embargo, a partir del texto del artículo 1.5.1 con respecto al establecimiento de un Comité de ALA, puede concluirse que el oficial de cumplimiento debe ser uno de los miembros del Directorio, dado que este artículo establece que este comité "deberá estar integrado por, al menos, un miembro del Directorio o consejo de administración, según corresponda, el funcionario responsable al que se refiere el punto 1.5.2 (es decir, el oficial de cumplimiento). Asimismo, la Comunicación "A" 4607 del BCRA sobre "Normas mínimas sobre auditorías internas" reitera que el oficial de cumplimiento formará parte de la dirección de las instituciones financieras. Esto también fue confirmado por el BCRA, que informó que los oficiales de cumplimiento están al nivel del Directorio.

556.

La Resolución 228/2007 de la UIF y la Comunicación "A" 4535 del BCRA no prevén que el oficial de cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal deban tener acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones y demás información pertinente.

En algunos casos, por ejemplo cuando un cliente es una PEP, la Recopilación de medidas de ALA del BCRA sólo prevé que debe informarse mensualmente al oficial de cumplimiento que la dirección de la entidad ha aprobado a una PEP para que se convierta en un cliente nuevo y la unidad del oficial de cumplimiento sólo puede acusar recibo de esta información. Por lo tanto, el acceso oportuno del oficial de cumplimiento a la información sobre la DDC es relativo y este ejemplo también plantea preocupación por las facultades efectivas de los oficiales de cumplimiento.

#### Función de auditoría independiente

557. Conforme tanto a la Resolución 228/2007 de la UIF y las Comunicaciones "A" 4535 y "A" 4607 / "A" 4606, las entidades financieras y cambiarias llevarán a cabo por lo menos una vez por año una auditoría de la existencia y las operaciones provistas por procedimientos internos de las instituciones financieras. Un informe de auditoría debe incluir tanto la sugerencia para corregir las debilidades detectadas por la auditoría como el dictamen de la entidad misma sobre los problemas que se han planteado. El informe deberá emitirse sólo después de que un auditor externo haya realizado relevamientos y haya tomado muestras de los controles de la auditoría interna. Estos relevamientos y muestreos hacen referencia, por ejemplo, a la suficiencia del programa de capacitación del programa de auditoría.

558. No existen exigencias formales en cuanto a las competencias y la cantidad de miembros del personal pero se informó al equipo de evaluación que el BCRA tenga en cuenta la envergadura y el perfil de riesgo de la entidad al juzgar la suficiencia del personal de auditoría.



559. De las entrevistas con el sector bancario el equipo de evaluación tomó conocimiento de que el BCRA lleva a cabo inspecciones de la función de auditoría de los bancos aproximadamente cada dos años a fin de determinar el alcance de los controles de ALA/LFT para los próximos años.

#### Capacitación y preselección de los empleados

560. Tanto la Resolución de la UIF (Capítulo VI) como la Comunicación “A” 4535 del BCRA (artículo 1.5.4) exigen que las entidades financieras y cambiarias capaciten a sus empleados en forma permanente y les proporcionen información actualizada. Sin embargo, estas obligaciones no dan mayores detalles del contenido de estos programas de capacitación. Algunas de las entidades financieras reunidas durante la visita in situ informaron que cuentan con programas de capacitación para nuevos empleados así como también, en forma anual, para personal más experimentado. De acuerdo con el Capítulo VI de la Resolución 228/2007 de la UIF, una de las funciones más importantes del oficial de cumplimiento es proponer programas de capacitación.

561. Finalmente, el artículo 1.5 de la Comunicación “A” 4535 del BCRA requiere que las entidades financieras "establezcan sistemas adecuados de preselección de personal para asegurar normas estrictas de contratación de los empleados". El BCRA deja a criterio de cada entidad diseñar medidas de preselección que deben reverse en el curso de una inspección para determinar si son razonables en términos de las características de cada entidad.

#### Otros sectores financieros

562. Si bien las resoluciones de la UIF para los sectores de títulos valores y seguros también prevén que estas entidades financieras deben adoptar políticas por escrito para cumplir con los requisitos de ALA/LFT aplicables, estas resoluciones de la UIF no cumplen con los criterios del GAFI de otros medios aplicables como se detalla en el artículo 3.1 de este informe. De igual manera, las normas adoptadas por la SSN y la CNV no son otros medios aplicables y, en cualquier caso, no abordan este problema específicamente.

#### **Recomendación 22**

563. A continuación se presenta una descripción general de la cantidad de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación de bancos argentinos en el exterior. Con respecto al sector de seguros, Argentina informó que una compañía de seguros tiene una sucursal en el exterior (Uruguay). La CNV informó al equipo de evaluación que dentro del sector de títulos valores, no hay sucursales o subsidiarias en el exterior. Sin embargo, cabe mencionar que no existe una exigencia de informar a la CNV sobre la apertura de dichas sucursales o subsidiarias en el exterior.

#### **Cantidad de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación de bancos argentinos ubicadas en el exterior**

País	Sucursales	Subsidiarias	Oficinas de representación
Estados Unidos	3		
España	1		1
Uruguay	2	2	
Chile	1		2
Brasil	3		1
Bolivia	1		
Panamá	2		1
Paraguay	4		
Venezuela			1

Islas Caimán	5	1	
Bahamas		2	
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>5</b>	<b>6</b>

564. Desde enero de 2009, el artículo 5.2.3 de la Recopilación de modificaciones sobre las medidas de supervisión de ALA/LFT del BCRA (Comunicación A 4835/2009) establece que “las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo también se aplican a las sucursales y subsidiarias de los bancos argentinos en la medida que lo permitan las disposiciones legales aplicables en la material del país donde éstas se encuentren radicadas”. Los requisitos se limitan entonces a exigir que estas sucursales y subsidiarias tengan políticas y procedimientos de ALA/LFT por escrito en línea con las normas internacionales, un oficial de cumplimiento, un procedimiento para informar operaciones sospechosas, auditorías internas para evaluar los programas y controles de prevención, programas de capacitación. Los bancos argentinos deben reunir información sobre el cumplimiento de sus sucursales y subsidiarias con estas disposiciones.

565. Dichas medidas no son obligatorias para las entidades financieras de los sectores de títulos valores y seguros. Con respecto a la información de acuerdo con la que las entidades financieras del sector de títulos valores no tendrían sucursales y subsidiarias en el exterior, cabe mencionar que de cualquier manera, si tuvieran efectivamente dichas sucursales o subsidiarias, no están obligadas a informar a la CNV.

566. No hay medidas adicionales en el régimen argentino: las entidades financieras no están obligadas a prestar atención especial que los principios, de acuerdo con los que las sucursales extranjeras y subsidiarias observan las medidas de ALA/LFT congruentes con las exigencias argentinas y las Recomendaciones del GAFI, se observen con respecto a sus sucursales y subsidiarias ubicadas en países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. Además, en los casos en que haya diferencias entre los requisitos mínimos de ALA/LFT del país anfitrión y de Argentina, las sucursales y subsidiarias en el exterior no están sujetas al requisito de aplicación de la norma de mayor nivel. Por último, las entidades financieras no están obligadas a informar a su supervisor (en este caso, el BCRA) que su(s) sucursal(es) o subsidiaria(s) no puede(n) observar las medidas de ALA/LFT adecuadas debido a las normas locales.

567. En general, el equipo de evaluación no pudo evaluar la eficacia de esta medida, dado que Argentina no proporcionó información adicional.

### 3.8.2 Recomendaciones y comentarios

568. Recomendación 15: Argentina debe exigir por ley, normas u otros medios coercitivos que las entidades financieras del sector de títulos valores y seguros adopten políticas y procedimientos internos para evitar ALA y FT, implementen funciones de gestión del cumplimiento y realicen la auditoría de estos procedimientos. También debe exigirse a estas entidades financieras que capaciten y preseleccionen a sus empleados. Además, debe exigirse que las entidades bancarias y cambiarias comuniquen dichas políticas y procedimientos a sus empleados y los oficiales de cumplimiento explícitamente deben tener acceso de manera oportuna a la información pertinente.

569. Recomendación 22: Argentina debe exigir que todas las entidades financieras aseguren que sus sucursales y subsidiarias en el exterior apliquen medidas de ALA/LFT congruentes con las normas internacionales, cuando las normas locales lo permitan. En caso de que una sucursal o subsidiaria en el exterior no pueda cumplir apropiadamente con las medidas de ALA/LFT en razón de que lo prohíben las leyes locales, dichas entidades financieras deben informar a las autoridades argentinas. Las entidades financieras deben prestar atención especial de que el principio también se cumpla cuando las sucursales y

subsidiarias se encuentren en países que no apliquen o apliquen insuficientemente las recomendaciones del GAFI.

### 3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
<b>R.15</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existen medidas en la ley, normas u otros medios coercitivos para exigir que las entidades financieras del sector de títulos valores y seguros y otras entidades financieras no supervisadas adopten políticas y controles para evitar ALA y FT, establezcan esquemas de gestión del cumplimiento y capaciten y preseleccionen empleados.</li> <li>Las entidades bancarias y cambiarias no están obligadas a comunicar las políticas y procedimientos contra ALA/LFT a su personal.</li> <li>Para las entidades bancarias y cambiarias, no se exige dar al oficial de cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones y demás información pertinente.</li> </ul>
<b>R.22</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se exige que las entidades financieras del sector de títulos valores y seguros aseguren que sus sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con las medidas de ALA/LFT congruentes con los requisitos argentinos o del GAFI.</li> <li>Ninguna entidad financiera está obligada a prestar atención especial a que se cumpla este principio con respecto a sus sucursales y subsidiarias en países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>En los casos en que haya diferencias entre los requisitos mínimos de ALA/LFT del país anfitrión y de Argentina, las sucursales y subsidiarias en los países anfitriones no están sujetas al requisito de aplicación de la norma de mayor nivel.</li> <li>Las entidades financieras no están obligadas a informar a su supervisor cuando una sucursal o subsidiaria en el extremo no puede cumplir apropiadamente con las medidas de ALA/LFT en razón de que lo prohíben las leyes locales.</li> </ul>

## 3.9 Bancos pantalla (R.18)

### **Recomendación 18**

#### 3.8.1 Descripción y análisis

570. El glosario del GAFI define a un banco pantalla como “un banco constituido en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado”. Presencia física significa un interés y dirección importantes ubicados dentro del país. La simple existencia de un agente local o personal de bajo nivel no constituye presencia física.

571. Durante la visita in situ, el BCRA emitió una nueva Comunicación “A” 5006 con fecha 19 de noviembre de 2009 en la que establece que el solicitante de una licencia o una parte adquirente de las acciones de un banco no es un “banco pantalla”. La Comunicación del BCRA no define a los bancos pantalla. Exige que el solicitante de una licencia bancaria en Argentina presente un certificado ante la autoridad de supervisión del país de origen que demuestre que operan dentro de la jurisdicción en la que están autorizados a realizar operaciones financieras, que llevan los registros de sus operaciones en sus domicilios legales y están sujetas a la supervisión de la autoridad pertinente en lo que respecta al negocio financiero y que han contratado personal para trabajar en sus oficinas de forma permanente.

572. El equipo de evaluación considera que esta Comunicación no es aún completamente suficiente para proteger a Argentina del funcionamiento de los bancos pantalla extranjeros en su territorio. En primer lugar, el requisito con respecto a la presencia física no refleja adecuadamente el aspecto de “interés y dirección importantes” de la definición del GAFI, dado que sólo exige “personal que trabaje en sus

oficinas”. Esto no es suficiente de acuerdo con el Glosario y la Metodología del GAFI, dado que este personal podría ser sólo personal de menor nivel. En segundo lugar, no es necesario que el solicitante esté afiliado a un grupo de servicios financieros regulados que esté sujeto a una supervisión efectiva consolidada. La única referencia a “supervisión” no es totalmente suficiente al respecto. Por lo tanto, la compañía madre extranjera propiamente dicha podría estar bajo supervisión pero sin la exigencia de “supervisión efectiva consolidada”, sus sucursales y subsidiarias aún pueden carecer de control. Finalmente, la Comunicación “A” 5006 no incluye ninguna disposición con respecto a las entidades financieras a las que ya se hayan otorgado licencias en una etapa anterior. En ausencia de una facultad explícita para retirar dicha licencia, el marco legal del BCRA no cumple con el requisito de que “no debe aprobarse una operación continua”.

573. En este punto, no queda claro si de acuerdo con la Ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras) u otra norma, como CREFI II, una entidad financiera autorizada básicamente en Argentina debe: i) tener un “interés y dirección importantes” en el país (es decir, no se exige que uno o más directores residan en Argentina); y si (ii) deben llevar a cabo sus operaciones básicamente en Argentina. Sin embargo, el artículo 1.4.3 de CREFI-2 sí exige “atención al público” dentro de los 12 meses bajo pena de revocación de la licencia.

574. A pesar de estas deficiencias, cabe destacar que los evaluadores no tomaron conocimiento de ningún banco pantalla que opere en Argentina.

575. Asimismo, no existen disposiciones en la ley, normas u otros medios coercitivos para prohibir que las entidades financieras creen o continúen relaciones bancarias corresponsales con un banco pantalla. Se proporcionó al equipo de evaluación un borrador de la Comunicación del BCRA sobre Bancos corresponsales, que parece considerar este aspecto sólo parcialmente. Sin embargo, esta Comunicación aún no había sido adoptada al momento de la visita in situ o inmediatamente en lo sucesivo.

576. Tampoco existe una disposición en la ley, normas u otros medios coercitivos que obligue a los bancos argentinos a tener constancia de que las instituciones financieras representadas de un país extranjero no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla. El borrador de la Comunicación del BCRA antes mencionado no contempla este tema.

### 3.8.2. Recomendaciones y comentarios

577. El BCRA debe resolver varias deficiencias identificadas en la Comunicación “A” 5006, en particular en relación con el concepto de interés y dirección importantes. Asimismo, el BCRA deberá tener la facultad de retirar una licencia, en caso de que un banco ya establecido antes de la introducción de la Comunicación “A” 5006 pareciera operar como banco pantalla. Argentina también debería prohibir que sus instituciones financieras creen o continúen relaciones bancarias corresponsales con bancos pantalla y exigir que las instituciones financieras tengan constancia de que las instituciones financieras representadas de un país extranjero no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla.

### 3.8.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.18	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen suficientes disposiciones legales que eviten los bancos pantalla en la ley nacional.</li> <li>• El marco legal que evita que los bancos pantalla extranjeros operen en Argentina no es suficiente.</li> <li>• No existe prohibición para que las instituciones financieras creen o continúen relaciones bancarias corresponsales como bancos pantalla.</li> <li>• No se exige a las instituciones financieras que tengan constancia de que las instituciones representadas de un país extranjero no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla.</li> </ul>

***Reglamentación, supervisión, orientación, control y sanciones***

3.10 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR Rol, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones (R. 23, 29, 17 y 25)

578. Los sistemas de supervisión y control están implementados para cuestiones de ALA/LFT en los sectores bancario, cambiario, de seguros y títulos valores. Estos sectores están supervisados por el *Banco Central de la República Argentina* (BCRA), la *Superintendencia de los Seguros de la Nación* (SSN) y la *Comisión Nacional de Valores* (CNV), respectivamente.

579. El BCRA es responsable de la supervisión de las entidades financieras (es decir, bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda y otras clases de inmuebles, asociaciones de crédito) y entidades cambiarias (casas de cambio, agencias y oficinas de cambio). Conforme al artículo 4 de la Carta Orgánica del Banco Central 24.144, el BCRA "vigilará el buen funcionamiento del mercado financiero y de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) (LEF) y restante normativa complementaria". El BCRA emite sus normas y orientación principalmente a través de "Comunicaciones" que comunican las resoluciones del Directorio del BCRA. Aquellas designadas con una "A" versan sobre aspectos normativos de naturaleza permanente; aquellos con una "B" hacen referencia a aspectos dispositivos de naturaleza provisoria, circunstancial o normativa; aquellas con "C" tienen fines informativos o correctivos. Las designadas con una "P" son comunicados de prensa con fines informativos.

580. En consecuencia, el BCRA supervisa el cumplimiento de las entidades financieras con las obligaciones establecidas por la ley del sector, la Ley de Entidades Financieras, Ley 21.526, y más específicamente el cumplimiento de las entidades financieras con las obligaciones de ALA/LFT establecidas en la Comunicación "A" 4353, Recopilación de modificaciones de las normas sobre prevención de lavado de activos y otras actividades ilícitas<sup>30</sup> así como también las normas establecidas en la Resolución 228/2007 del UIF, dado que el artículo 1.1.1 de la Recopilación de medidas de ALA del BCRA prevé que estas entidades también cumplan con las normas aplicables emitidas por la UIF. De manera similar, las entidades cambiarias son supervisadas sobre la base de la Ley del sector 18.924, el Decreto Ejecutivo 62/1971 y, más específicamente, a los fines de ALA/LFT, de acuerdo con la Recopilación de medidas de ALA del BCRA (Comunicación "A" 4353) y la Resolución 228/2007 de la UIF.

581. De acuerdo con el artículo 6 (f) de la Ley de Oferta Pública 17.811, la CNV supervisará el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos aplicables de todos los aspectos dentro del alcance de esta ley. Más específicamente, la CNV supervisará las siguientes instituciones:

Emisores de títulos valores, que son los emisores o firmas o compañías dedicadas ya sea exclusiva o parcialmente a la negociación de títulos valores por cualquier medio de comunicación pública;

Bolsas y mercados mercantiles, lo que garantiza la legitimidad de las operaciones y la exactitud de los registros y las publicaciones;

---

<sup>30</sup> La Comunicación A 4353 se emitió por primera vez en abril de 2005, aunque reemplazó las normas de ALA/LFT que datan de 1998. Ahora también incluye cambios y recopila las modificaciones de las normas de ALA/LFT a través de nuevas Comunicaciones. Esta recopilación ha sido modificada y actualizada aproximadamente 30 veces desde 1998. Se hace referencia en todo el MER como "Recopilación de medidas de ALA del BCRA".

Bolsas de comercio y mercados de valores registrados, que autoricen, suspendan y cancelen la cotización de obligaciones negociables y que sean también organismos autorregulados para los corredores.

582. Además, la CNV también supervisa fondos de inversión de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 24.083 de Fondos Comunes de Inversión, así como también fideicomisos financieros de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 24.441 sobre Vivienda y Financiamiento de Construcción.

583. La CNV supervisa el cumplimiento de las instituciones de títulos valores con las disposiciones establecidas por la Resolución General 547/2001 de la CNV, que hace referencia a las Resoluciones 03/2002 y 152/2008 de la UIF. Sin embargo, el alcance de las facultades de supervisión de la CNV a los fines de ALA/LFT es más reducido que el alcance de supervisión general, dado que según la Resolución General 547/2001 de la CNV, la CNV no supervisa a los fines de ALA/LFT las siguientes entidades:

bolsas de comercio sin mercado de valores adherido; y agentes del mercado abierto.

584. La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) supervisa las compañías de seguros de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Compañías de Seguros 20.091. Las facultades de supervisión de la SSN no están establecidas claramente con respecto a los intermediarios de seguros, dado que la Ley 22.400 que regula a los corredores e intermediarios de seguros no designa a ningún supervisor, sino que sólo menciona en el artículo 13 que las violaciones a la Ley 22.400 se penan con las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley 20.091.

585. Las siguientes entidades no son supervisadas aunque desarrollen actividades sujetas a la Ley ALA 25.246 y las resoluciones de la UIF:

La actividad de las transferencias de fondos es supervisada por el BCRA si es desarrollada por bancos y casas de cambio, pero no si es desarrollada por compañías de remesas de dinero (véase el punto 3.11 del presente informe).

Cuando las transferencias de fondos sean desarrolladas por servicios postales, tampoco están sujetas a supervisión, aunque esta actividad está sujeta a la Ley ALA 25.245 y a las Resoluciones 9/2003 y 230/2009 de la UIF.

Las compañías, que no sean bancos, que emitan cheques de viajero u operadores de tarjetas de crédito o de compra, aunque están sujetas a la Ley ALA 25.246.

Entidades incluidas en el artículo 9 de la Ley 22.315.

586. Conforme a los artículos 14 (8) y 24 de la Ley ALA 25.246, la UIF tiene la facultad de sancionar el incumplimiento de las entidades informantes de las obligaciones de información establecidas por ley. En la práctica, la UIF confirmó al equipo de evaluación que esta facultad de sanción debe utilizarse contra las entidades informantes, que no informen las operaciones sospechosas. A la fecha de la visita in situ, la UIF nunca había impuesto dicha sanción. Esto se debe al hecho de que la UIF no tiene facultades de supervisión sobre las entidades informantes, en especial sobre instituciones financieras<sup>31</sup>. Estas instituciones financieras están efectivamente supervisadas a los fines de ALA/LFT por sus supervisores principales, según lo antes indicado. En la práctica, las facultades de supervisión del BCRA, la CNV y la SSN se concentran en el cumplimiento por parte de las instituciones financieras de las medidas de DDC,

---

<sup>31</sup> En febrero de 2010, la UIF aplicó su primera sanción contra un banco por no cumplir con la obligación de informar. En la actualidad, se está apelando esta sanción.

pero no en el cumplimiento de sus obligaciones de información. Sin embargo, como se describe en el punto 3.7 del presente informe, la eficacia de las obligaciones de información de las instituciones financieras es baja. Cuando, en el transcurso de una inspección, un supervisor financiero descubre operaciones sospechosas que deberían haber sido comunicadas a la UIF, se convierte en responsable de la presentación de informes ya que los supervisores financieros están designados como las entidades informantes según el artículo 20 de la Ley ALA 25.246. En la práctica, los supervisores financieros se encuentran entre las entidades que informan la mayor cantidad de operaciones sospechosas, lo que demuestra el bajo nivel de cumplimiento de las instituciones financieras con su obligación de informar. Sin embargo, estas instituciones no son sancionadas, ya sea por sus supervisores o por la UIF

587. A la fecha de la visita in situ, la UIF está considerando sancionar cuatro instituciones financieras por incumplimiento de sus obligaciones de informar. Sin embargo, debido al cambio completo de la dirección de la UIF inmediatamente después de la visita in situ, esas sanciones no se han tomado en el período de dos meses que siguieron a la visita in situ<sup>32</sup>.

588. El cumplimiento por parte de la UIF de las Recomendaciones 23, 29 y 30 (en cuanto a recursos, etc. para los supervisores) no se detalla en este informe, ya que la UIF no tiene facultad de supervisión, a pesar de sus facultades sancionatorias (que son limitadas).

Autoridades/roles, deberes, estructuras y recursos de OAR

Regulación y supervisión de ALA/LFT de instituciones financieras

589. Supervisión por parte del BCRA: el BCRA, como supervisor prudencial, se ocupa principalmente del debido cumplimiento del sector financiero y la aplicación de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) y otras normas que puedan establecerse como consecuencia de la misma. Por lo tanto, el BCRA es responsable de la supervisión de la liquidez, la solvencia y el riesgo operativo. Es dentro de este alcance de "debido desempeño de los mercados financieros" que el BCRA también está facultado para considerar la regulación y supervisión de ALA/LFT (artículo 4 de la Ley 21.526 y artículo 41 de la Carta Orgánica del BCRA). La Comunicación "A" 4535 del BCRA detalla las medidas que las instituciones financieras deben aplicar para llevar a cabo la diligencia debida del cliente e informar sobre operaciones sospechosas a la UIF, así como también la naturaleza del control interno que se debe implementar. El BCRA vigila el cumplimiento de las entidades bancarias y cambiarias, tanto como parte de la supervisión de prudencia como dentro de una unidad específica que se ha creado a los fines de ALA/LFT. La supervisión de las instituciones financieras y entidades cambiarias se efectúa, después de otorgada la licencia, a través de inspecciones in situ y comentarios fuera del lugar. El BCRA también está facultado para actuar contra entidades financieras ilegales en Argentina.

590. Supervisión por parte de la CNV: el papel de supervisión de la CNV se centra en las ofertas públicas debidas, observando la transparencia de los mercados de capitales y de fijación de precios adecuada, así como también la protección de las inversiones. Más concretamente, según el artículo 6 de la Ley 17.811, la CNV debe: a) autorizar la oferta pública de títulos valores, b) asesorar al Poder Ejecutivo Nacional sobre los pedidos de autorización para funcionar que efectúen las bolsas de comercio; c) llevar el índice general de los agentes de bolsa inscriptos en los mercados de valores; d) llevar el registro de las personas jurídicas autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores y establecer las normas a que deben ajustarse aquellas y quienes actúan por cuenta de ellas; e) aprobar los reglamentos de las bolsas de comercio relacionados con la oferta pública de títulos valores, y los de los mercados de valores; f) fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias; y g) solicitar al Poder

<sup>32</sup> Las autoridades argentinas informaron que el Presidente de la CNV ha presentado una solicitud de fondos adicionales al Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Finanzas. Si se otorga, una parte de estos fondos adicionales debería asignarse a contratar personal profesional adicional para la Unidad de ALA.

Ejecutivo Nacional, el retiro de la autorización para funcionar acordada a las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores y a los mercados de valores, cuando dichas instituciones no cumplan las funciones que se les asignan. Es en el marco de este objetivo general de supervisión que la CNV emitió la Resolución General 547 sobre las obligaciones de ALA/LFT. Esta Resolución General, básicamente, exige a las entidades de títulos valores que apliquen las disposiciones relativas a ALA/LFT y las medidas DDC previstas por las resoluciones 03/2002 y 152/2008 de la UIF. La supervisión de ALA de este sector se centra principalmente en las sociedades de inversión (fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros) y en los agentes. Desde 2008, ésta se lleva a cabo a través de inspecciones in situ y revisiones fuera del lugar.

591. Supervisión por parte de la SSN: Según el artículo 64 de la Ley de Compañías de Seguros 20.091, la Superintendencia de Seguros (SSN) es responsable de la supervisión de las compañías de seguros (de vida). Supervisa el cumplimiento de dichas personas (jurídicas) de los deberes establecidos por la Ley 20.091. Sin embargo, dado que la Ley 20.091 se concentra en cuestiones de prudencia, pero nunca se refiere a la prevención de ALA/LFT, la SSN no tiene ninguna facultad explícita para supervisar las compañías de seguros a los fines de ALA/LFT. Por otra parte, la SSN ha emitido la Resolución 28.608/2002 que trata sobre cuestiones de ALA/LFT, sin ninguna base jurídica. Por tanto, parece que, aunque la SSN no tiene facultades legales para supervisar las compañías de seguros a los fines de ALA/LFT, lo hace en la práctica. En cuanto a los intermediarios de seguros de vida, la Ley 22.400 que regula a los agentes e intermediarios no designa explícitamente a un supervisor. Sin embargo, comprende una sección sobre sanciones que establece que las violaciones a las disposiciones de la ley deben ser penalizadas con las sanciones establecidas en la Ley 20.091 sobre compañías de seguros. Por lo tanto, las autoridades argentinas informaron que la SSN tiene la facultad de supervisar y sancionar a los intermediarios de seguros de vida. Sin embargo, en cuanto a las compañías de seguros, las sanciones previstas en la Ley 20.091 sólo se refieren a una lista de violaciones de normas de prudencia y no menciona sanciones por violaciones de las normas de ALA/LFT.

Autoridades, estructura y recursos, Recomendaciones 23 y 30

### **Banco Central de la República Argentina (BCRA)**

Estructura, financiación, personal y recursos

592. El BCRA fue establecido el 28 de mayo de 1935 como una institución autónoma cuyo funcionamiento se rige por su Carta Orgánica 24.144. El BCRA tiene su domicilio en Buenos Aires y de acuerdo con su Carta Orgánica, Artículo 2, tiene derecho a crear agencias y bancos corresponsales autorizados para que funcionen dentro y fuera del país. Sin embargo, dichas agencias descentralizadas nunca se establecieron.

593. El órgano principal del BCRA es el Directorio, integrado por un Presidente, un Vicepresidente y ocho directores. Cada uno de sus miembros es designado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el acuerdo del Senado de la Nación. El vicepresidente y otros directivos duran seis años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelegibles.

594. El BCRA está llevando a cabo la supervisión a través de la “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”. Este organismo (SEFyC) dentro del BCRA es dirigido por un superintendente, un vice-superintendente y directores generales adjuntos de las áreas pertinentes. De acuerdo con el Capítulo XI de la Carta Orgánica 24.144, la SEFyC es independiente del Banco Central, a pesar de que reporta directamente al Presidente del BCRA, depende para su presupuesto del BCRA y también es objeto de una auditoría por parte del BCRA. La dirección de la SEFyC es designada por el Gobierno, a propuesta del Presidente del Banco Central.



595. El presupuesto de la SEFyC es financiado por el BCRA y se origina en los ingresos del BCRA. La SEFyC establece su propio presupuesto y lo divide entre las cuatro divisiones principales (Subgerencias principales). Trescientos cincuenta inspectores trabajan en la Supervisión de la Subgerencia. Estos inspectores están llevando a cabo principalmente tareas de prudencia, pero el BCRA informó que también controlan los sistemas de ALA/LFT de las instituciones financieras y cambiarias bajo su supervisión. Sin embargo, el equipo de evaluación no pudo verificar este hecho, ya que el BCRA no estaba en condiciones de proporcionar estadísticas sobre la carga de trabajo relacionada con la supervisión de ALA / LFT.

596. En 2004, el BCRA decidió crear una Supervisión de Subgerencia dedicada a la supervisión de ALA/LFT de las entidades bancarias y cambiarias (GAPSOE), para la cual 17 inspectores trabajan a tiempo completo y con un contrato permanente. Durante las entrevistas, los representantes de la GAPSOE expresaron su deseo de tener más personal para poder llevar a cabo el trabajo que en su opinión se debe hacer. Las misiones de la GAPSOE son las siguientes:

Ejecutar las políticas establecidas y difundir a las áreas competentes la información actualizada sobre las novedades en la materia;

Supervisar el cumplimiento por parte de las entidades financieras y cambiarias con las normas relativas a ALA/LFT; y

Centralizar e informar las operaciones inusuales o sospechosas ante la UIF.

597. La supervisión de la ALA/LFT se lleva a cabo siguiendo las normas establecidas en un programa de trabajo ("Manual de Inspección de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo"), diseñado específicamente para la ALA/LFT.

#### Normas profesionales

598. En cuanto a los antecedentes del personal del BCRA-GAPSOE, todos los empleados son contadores o abogados. Al ingresar en la unidad, estos empleados están obligados a presentar un documento oficial de antecedentes penales y suscribir normas de confidencialidad. Cualquier incumplimiento de las normas de confidencialidad es sancionado de conformidad con los artículos 51 y 157 del Código Penal, que establecen penas de prisión de 1 mes a 2 años y una prohibición especial para desempeñar cualquier función pública. Además, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) y el artículo 53 de la Carta Orgánica del BCRA, los (ex) funcionarios y (ex) empleados del BCRA están obligados a mantener la confidencialidad de toda la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus facultades de supervisión. Sólo están autorizados a divulgar dicha información con la autorización expresa del Superintendente. El BCRA también aplica una evaluación continua de sus empleados, verificando su desempeño.

#### Capacitación

599. BCRA: El programa de formación del BCRA incluye un curso básico obligatorio para todo el personal del BCRA y la SEFyC y talleres de casos prácticos actualizados opcionales anuales organizados por la GAPSOE, en colaboración con la UIF, la SSN, etc. Por ejemplo, en noviembre de 2009, este taller trató sobre los aspectos prácticos para la realizar inspecciones in situ para ALA/LFT. De 2006 a 2009, 813 miembros del personal han asistido al curso básico obligatorio y 217 miembros del personal han asistido a los talleres de casos prácticos. Además de estas sesiones de formación interna, el personal de supervisión del BCRA asiste regularmente a talleres y capacitación externos sobre ALA/LFT. Estas sesiones de capacitación son organizadas principalmente por organismos internacionales como FSI-Basilea, organismos regionales, como GAFISUD, otros países como los EE.UU. (OCC, la Reserva Federal) y Alemania (Deutsche Bundesbank) y organizaciones privadas.

## Comisión Nacional de Valores (CNV)

### Estructura, financiación, personal y recursos

600. La CNV se creó en 1968. Es una entidad autárquica con jurisdicción en todo el país. Sus funciones las ejerce un Directorio compuesto de cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional, es decir, el Ministerio de Economía y Trabajo. Duran siete años en el ejercicio de sus cargos y son reelegibles. El Ministerio de Economía y Trabajo también designa al Presidente y Vicepresidente del Directorio. El Presidente tiene voto decisivo en caso de empate.

601. Conforme al artículo 5 de la Ley de Oferta Pública 17.811, el presupuesto sólo depende del presupuesto nacional. Sin embargo, el artículo 47 del Título VI del Decreto Ejecutivo N° 677/01 prevé que los gastos incurridos para financiar la CNV se pagarán parcialmente con los ingresos resultantes de las tasas de control y los aranceles de autorización. Durante la visita in situ se informó al equipo de evaluación que el presupuesto depende mitad del presupuesto nacional y mitad de los aranceles de las entidades supervisadas.

602. 170 personas trabajan actualmente para la CNV, incluidos 12 a 15 inspectores generales, cuya participación en la supervisión de ALA/LFT sólo consiste en pedir a las entidades que proporcionen sus manuales internos de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos (Unidad de ALA de la CNV), para la que sólo trabajan tres personas (incluida la dirección). Desde 2008, la Unidad de ALA de la CNV está llevando a cabo inspecciones in situ, sobre la base de un programa de trabajo (manual), publicado en 2008. Además, si los inspectores descubren fallas en las normas de ALA/LFT durante sus controles generales o de prudencia, deben informar a la Unidad de ALA de la CNV.

603. Durante la entrevista, la CNV expresó su preocupación por el personal muy limitado dedicado a la supervisión de ALA/LFT. La CNV explicó estas limitaciones de recursos por la crisis financiera y, por lo tanto, por la disminución de los ingresos recibidos de las entidades supervisadas<sup>33</sup>.

### Normas profesionales

604. Conforme al artículo 9 de la Ley 17.811, el Directorio y el personal de la CNV deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de dicha confidencialidad es sancionado por los artículos 51 y 157 del Código Penal, que establecen penas de prisión de un mes a dos años y una prohibición especial para desempeñar cualquier función pública. En caso de que un empleado o funcionario de la CNV tomo conocimiento de un incumplimiento de confidencialidad cometido por otro empleado, deberá presentar una denuncia penal a las autoridades competentes. Además, la CNV también puede iniciar un procedimiento administrativo que se completaría con sanciones administrativas, si corresponde. No se proporcionó al equipo de evaluación ninguna información sobre el tipo y la naturaleza de las medidas que aplicaría la CNV para garantizar altos estándares profesionales y elementos de alta integridad a los que estaría sujeto su personal. Sin embargo, cabe señalar que el jefe de la Unidad de ALA de la CNV tenía amplios conocimientos de las normas internacionales y los aspectos de cumplimiento de ALA/LFT.

---

<sup>33</sup> A pesar de las reiteradas solicitudes del equipo de evaluación, no se recibió de la SSN información sistemática sobre las sanciones.

## Capacitación

605. Todavía es necesario mejorar el programa de capacitación para el personal de la CNV. Los inspectores generales pueden participar en el programa de capacitación organizado por el BCRA, pero no se proporcionó más información sobre esta cuestión.

## La Superintendencia de Seguros (SSN)

### Estructura, financiación, personal y recursos

606. La SSN se creó en 1937. La SSN es una entidad autárquica con autonomía financiera, bajo el Ministerio de Economía y Hacienda. El Presidente de la SSN (el Superintendente) es designado por Decreto del Poder Ejecutivo y el Ministro de Economía y Hacienda aprueba el presupuesto anual de la SSN. Sin embargo, la SSN se subsidia parcialmente con las cuotas anuales de las compañías y corredores de seguros. Conforme al Artículo 77 de la Ley 20.091 sobre compañías de seguros, el Superintendente actúa asistido por un consejo de consultivo integrado por cinco directores de seguros. El Consejo Consultivo tiene una serie de funciones, por ejemplo dar su opinión sobre los proyectos de resoluciones, pólizas de carácter general, montos de las cuotas y otras cuestiones de orden general que se susciten (Artículo 79 de la Ley 20.019).

607. Conforme al artículo 5 de la Resolución 28.608/2002, se creó una Unidad especial dedicada a la supervisión de ALA/LFT. Esta Unidad se denomina Unidad Antilavado de la SSN, que: i) deberá realizar, recabar, recibir, solicitar, analizar todo informe relativo a la aplicación del marco legal de la ALA/LFT y ii) enviará operaciones inusuales o sospechosas a la UIF.

608. En la SSN trabajan actualmente 288 personas. De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 28.608/2002 la UASSN estará integrada por 8 personas pero, de acuerdo con el artículo 5 de esta misma Resolución 28.068/2002, dichas personas no estarán dedicados exclusivamente al trabajo de ALA/LFT. Parece que la SSN enfrenta limitaciones de recursos a los fines de ALA/LFT.

609. Los inspectores de la SSN realizan sus controles de ALA/LFT de acuerdo con un programa de trabajo muy básico (“Pautas internas mínimas para detectar y/o evitar el lavado ilegal de activos y el financiamiento del terrorismo en el sector de seguros”).

### Normas profesionales

610. El artículo 66 de la Ley 20.091 prevé que la Superintendencia estará dotada con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su personal debe ser preferentemente graduados universitarios en ciencias económicas o derecho. Más específicamente, de acuerdo con el artículo 5d) de la Resolución 28068/2002, la UASSN estará integrado por dos abogados y seis contadores, pero estas personas no están en realidad totalmente dedicadas a los temas de ALA/LFT. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 20.091, los empleados de la SSN están obligados a conservar el secreto "del desempeño de sus funciones". Con respecto a la integridad del personal, el artículo 66 de la Ley 20.091 prevé que ningún funcionario o empleado puede tener intereses en entidades aseguradoras, ni ocupar cargo en ellas, salvo las excepciones establecidas por la ley o cuando deriven de la calidad de asegurado. Les está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de productores, agentes, intermediarios, peritos o liquidadores de seguros. El incumplimiento de las normas de confidencialidad es sancionado por los artículos 51 y 157 del Código Penal, según lo antes detallado con respecto al BCRA y la CNV.

## Capacitación

611. No se propone capacitación permanente al personal de la SSN. La UASSN en sí misma ha recibido capacitación sólo en ocasiones, durante una semana el año pasado, por parte de las autoridades de los EE.UU. y en 2008 el personal de la UASSN recibió capacitación sobre ALA/LFT para los inspectores generales. Asimismo, dado que la SSN también es una entidad que informa a la UIF, también se proporcionó capacitación para detectar operaciones sospechosas. Sin embargo, el equipo de evaluación no pudo evaluar la calidad y profundidad de estos cursos.

Autoridades, facultades y sanciones – R. 29 y 17

## Facultades para supervisar el cumplimiento

612. UIF: como se describió anteriormente, los artículos 14 y 24 de la Ley ALA 25.246 facultan a la UIF a imponer sanciones por el incumplimiento de algunas de las obligaciones de información de la ley. Sin embargo, la UIF no tiene facultades para supervisar el cumplimiento por parte de las entidades informantes de las disposiciones de la Ley ALA 25.246 y las pautas e instrucciones (por ejemplo, Resoluciones) que ha emitido. La UIF no tiene facultad para llevar a cabo inspecciones de las entidades informantes. En consecuencia, la UIF sólo puede identificar los incumplimientos de las obligaciones de información mediante formas indirectas, analizando la información recibida y detectando que las operaciones sospechosas involucraron a instituciones financieras que no han informado ninguna sospecha. Además de este método, la UIF depende totalmente de las autoridades designadas para supervisar si las entidades financieras cumplen con sus obligaciones de información. Sin embargo, en dichos casos, el supervisor financiero informa la operación sospechosa a la UIF en lugar de la institución financiera, pero esto no es seguido de sanciones. Esta ausencia de facultad de supervisión de la UIF, si bien tiene una facultad sancionatoria, es una deficiencia muy significativa del régimen de ALA/LFT argentino, en especial debido a varias entidades financieras (por ejemplo, remitores, servicios postales...) no están sujetas a ninguna otra supervisión. Asimismo, no existe cooperación ni acuerdo estructural vigente entre la UIF y los distintos supervisores.

613. BCRA: La Ley de Entidades Financieras (LEF), Ley 21.526, regula las facultades de supervisión del BCRA. El Artículo 4 de la LEF establece que el BCRA tendrá a su cargo la “aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan y dictará las normas reglamentarias que fuere menester para su cumplimiento”. Con referencia al artículo 4a) de la Carta Orgánica, el BCRA se considera facultado para emitir las directivas necesarias sobre ALA y LFT, para supervisar el cumplimiento de las normas allí establecidas y sancionar (sobre la base de la LEF) en caso de incumplimiento, aunque esta facultad no es explícita.

614. Es también en el contexto de la supervisión de prudencia que el artículo 37 de la LEF requiere que las entidades financieras pongan a disposición del BCRA “su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles”. Por lo tanto, no queda totalmente claro sobre la base de la LEF si el BCRA puede obtener y utilizar aquella información relacionada con cuentas u operaciones específicas. Sin embargo, la Carta Orgánica prevé más bases legales a este fin. El Artículo 51 de la Carta Orgánica establece que la Superintendencia podrá requerir de las entidades financieras la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de toda la información y documentación relacionadas con las operaciones que hubiesen realizado o en las que hubiesen intervenido. La LEF no es clara en cuanto a las sanciones que puede tomar el BCRA cuando se deniega la cooperación. Por lo tanto, es sólo con respecto a las personas no autorizadas que el artículo 38 de la LEY provee explícitamente medios coercitivos al BCRA en caso de falta de cooperación. Además, en este punto, la Carta Orgánica puede ayudar al BCRA, dado que el mismo artículo 51 establece que el BCRA puede disponer “el secuestro de dichos documentos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones”.

615. No hay disposición en la LEF o en la Carta Orgánica del BCRA para llevar a cabo inspecciones in situ, dado que esta ley no prevé la autorización explícita para ingresar a las instalaciones de una entidad supervisada. Cuando se abordó esta cuestión durante la visita in situ, el BCRA hizo referencia al Artículo 54 de la Carta Orgánica. Este artículo facultaría implícitamente al BCRA a ingresar en las instalaciones de las entidades financieras, dado que faculta al Superintendente a solicitar la asistencia de la fuerza pública cuando se la abstenga o se le impida desempeñar su función de supervisión y/o solicitar a los tribunales competentes a emitir las órdenes necesarias.

616. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se informó al equipo de evaluación que el BCRA está efectivamente llevando a cabo inspecciones in situ. Para determinar qué instituciones se visitarán la GAPSOE redacta un plan anual.

617. La herramienta clave para respaldar este proceso de planificación es un modelo de riesgo incluido en el "Manual de Inspección" basado en la información recabada de una serie de recursos, que incluyen:

Antecedentes que se encontraron a través de acciones de supervisión (general) ejecutadas previamente.

El perfil de riesgo general de la entidad financiera creado a partir de la Matriz de Riesgo. El BCRA está utilizando cinco criterios para definir el perfil de riesgo de una entidad. El volumen de operaciones llevadas a cabo por la entidad determina el 50% de la categoría en la que se encuentra la entidad. Los otros criterios son: 1) el origen del capital, 2) en qué zonas geográficas de Argentina está operando la entidad, 2) el hecho de si una entidad está afiliada o no a un grupo ubicado en países offshore, paraísos fiscales o países no cooperativos, 3) la cantidad de operaciones sospechosas que la entidad no informó en los últimos dos años.

Trabajo de escritorio en relación con el examen de manuales, información sobre el entorno de control (incluidas las conclusiones de otros departamentos de la Superintendencia, como la Gerencia de Control de Auditores y Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas), incluida la información sobre los controles de cumplimiento.

618. El plan anual se analiza luego con los supervisores de prudencia. Sin embargo, queda a discreción/planificación de los supervisores de prudencia si efectivamente tienen lugar visitas in situ específicas. Esta práctica podría minar la eficacia de la supervisión de ALA/LFT, dado que los supervisores de prudencia no necesariamente tienen las mismas prioridades que los supervisores de ALA/LFT.

619. Si los supervisores de prudencia aceptan el plan anual, las inspecciones son llevadas a cabo ya sea por la GAPSOE según sus limitaciones de capacidad o por los supervisores de prudencia entre su programa general. Esta determinación se hace según el riesgo de la institución, determinado sobre la base de la envergadura de las operaciones que se realizan generalmente, su localización e información de referencia. Cada equipo de supervisión es dirigido por un inspector general. Antes de cualquier inspección in situ, de acuerdo con el manual de inspección, los inspectores supervisan el sistema de control interno, los manuales que se utilizan para controlar las operaciones y, por ejemplo, el programa de capacitación que se haya diseñado. Durante las visitas in situ, los inspectores toman muestras de los archivos y controlan, por ejemplo, las alarmas establecidas por el sistema de supervisión.

### **Inspecciones in situ llevadas a cabo por el BCRA en 2006-2009 con fines generales**

	<b>Cronograma 2006-2007</b>		<b>Cronograma 2008-2009</b>	
	Inspecciones en curso	Inspecciones completadas	Inspecciones en curso	Inspecciones completadas

Bancos públicos	0	12	4	8
Bancos privados (incluidas las compañías financieras)	0	74	21	52
<b>Total</b>		<b>86</b>		<b>85</b>

**Programa general de inspección de entidades cambiarias (2008-2009)**

	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Entidades cambiarias	14	9

**Programa de inspección específico de ALA/LFT (2008-2009)**

	Cantidad total de entidades en Argentina	2008		2009	
		Inspecciones en curso	Inspecciones completadas	Inspecciones en curso	Inspecciones completadas
Bancos públicos	12	0	0	0	1
Bancos privados (incluidas las compañías financieras)	72	3	2	2	2
Entidades cambiarias	90	1	0	2	2
<b>Total</b>	<b>174</b>	<b>6</b>		<b>9</b>	

**Duración de las inspecciones in situ llevadas a cabo por el BCRA para 2008-2009 a los fines de ALA/LFT**

Tipo de entidad	Duración	Personal involucrado	Cantidad
Gran banco mundial	12 semanas	4	4
Banco mediano mundial	11 semanas	2	1
Banco público	10 semanas	4	1
Bancos especializados	8 semanas	3	1
Compañía financiera	8 semanas	3	1
Casa de cambio	5 semanas	3	4
Agencia de cambio	4 semanas	3	1
Oficina de representación	2 días	2	2
<b>Total</b>			<b>15</b>

620. Las cantidades de inspecciones in situ de ALA/LFT específicas parecen ser bajas: de 84 bancos y compañías financieras registradas en Argentina, sólo se llevaron a cabo 10 inspecciones en un plazo de 2 años. Por lo tanto, se supone que los bancos están sujetos a la inspección de ALA/LFT sólo una vez cada 16,5 años. Además, las inspecciones in situ generales también deben incluir un componente de ALA/LFT, pero no se proporcionó al equipo de evaluación más información sobre la duración promedio de dicho componente.

621. CNV: La Ley de Oferta Pública de Títulos Valores 17.811 no prevé ninguna facultad de supervisión de ALA/LFT específica a la CNV y, por lo tanto, utiliza sus facultades generales de prudencia según el artículo 7 de la ley. Sin embargo, este artículo 7 no es específico con respecto a estas facultades de supervisión. En primer lugar, sólo hace una referencia muy general a las entidades que la CNV está

efectivamente facultada a supervisar. De hecho, de acuerdo con la primera parte del artículo 7, puede dictar las normas "a las cuales deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores". Pero con respecto a las facultades de supervisión de la CNV, este artículo no hace dicha referencia a las partes que están sujetas a su control.

622. Además, la facultad de obligar a la producción de documentos y llevar a cabo inspecciones in situ carece de claridad. La ley sólo prevé que la CNV "en el ejercicio de sus funciones puede: a) "requerir informes y realizar inspecciones e investigaciones (...)" pero no queda claro si la CNV puede efectivamente ingresar a las instalaciones y si de hecho podría actuar cuando se deniegue la entrada. Sólo se establece muy generalmente que la CNV puede "recabar el auxilio de la fuerza pública".

623. Sin perjuicio de estas deficiencias legales, la CNV ha comenzado recientemente a llevar a cabo inspecciones in situ. En 2008 la Unidad de ALA de la CNV llevó a cabo 9 inspecciones in situ. En 2009 (hasta noviembre), la Unidad había llevado a cabo 19 inspecciones (de las 30 inspecciones proyectadas). Las entidades se seleccionan según en enfoque basado en el riesgo, de acuerdo con el volumen de sus operaciones. Hasta la fecha, la CNV ha concentrado sus inspecciones en agentes/corredores, aunque no tiene ninguna facultad sancionatoria sobre ellos. La CNV considera a los agentes como de alto riesgo, dado que a pesar de sus obligaciones legales, aún no participan en la lucha contra ALA/LFT y no tienen conocimiento o no están dispuestos a tomar conocimiento de sus riesgos de ALA/LFT. La CNV también se concentra en determinados mercados específicos pero, por motivos que van más allá de la ALA/LFT, también trata otras cuestiones de cumplimiento. Los equipos de inspección constan generalmente de un abogado y un contador y pueden estar acompañados por el jefe de la Unidad de ALA. La duración de dichas inspecciones es generalmente breve y se llevan a cabo de conformidad con un manual. Las pautas de este manual son limitadas. Carece de orientación en profundidad sobre la prueba de los requisitos relacionados, por ejemplo, la suficiencia de las políticas y los procedimientos implementados y no incluye ningún caso práctico. Se informó al equipo de evaluación que es muy probable que el manual se modifique con la asistencia técnica del Departamento del Tesoro de los EE.UU. Durante la visita, la CNV solicita documentos sobre las operaciones. De dichas operaciones seleccionan aleatoriamente algunos clientes y solicitan los archivos. En comparación con la cantidad total de agentes que operan en el mercado argentino (alrededor de 500), la cantidad de inspecciones in situ es aún muy baja, parcialmente debido a las limitaciones de recursos que enfrentan la Unidad de ALA.

624. SSN: El alcance de las facultades de regulación o supervisión de la SSN es muy general. El artículo 1 de la Ley 20.091 establece que "el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella". Es dentro de este alcance amplio del artículo 1 en conjunto con el artículo 67 (b) y el artículo 70 de la Ley 20.091 que la SSN se considera competente para regular las entidades aseguradoras y agentes independientes, corredores, peritos y liquidadores y emitir órdenes y directivas relacionadas con las cuestiones de ALA/LFT. Además, es dentro de este alcance del artículo 1 en forma conjunta con el artículo 70 de la Ley 20.091 que la SSN alega que tiene la facultad sancionatoria para examinar todos los elementos relacionados con las operaciones de las entidades aseguradoras, "exigir especialmente la información de libros y documentación complementaria y su correspondencia y puede llevar a cabo el examen, la auditoría y la verificación de la documentación en general". Asimismo, el artículo 69 de la Ley 20.091 posibilita que la SSN requiera toda información (además de la periódica) que considere necesaria para ejercer sus funciones y el asegurador deberá tener esta documentación disponible. Sin embargo, habiendo considerado todos estos aspectos, existen dudas sobre la solidez de la base legal de la SSN para llevar a cabo inspecciones in situ de ALA/LFT. De hecho, el artículo 72 de la Ley 20.091 sólo prevé la posibilidad de "asambleas generales a las que puede asistir el superintendente".

625. La SSN no proporcionó estadísticas detalladas útiles sobre las inspecciones de ALA/LFT llevadas a cabo en entidades aseguradoras. La única información provista involucró la supervisión de

prudencia, para la cual la base de legal de realización de la inspección no es clara. Con dicho fin, la SSN informó que una entidad aseguradora es controlada en promedio cada 2 años, a través de inspecciones “de rutina”. Durante estas inspecciones “de rutina”, sólo en ocasiones limitadas y en especial cuando se trata de negocios de seguros de vida, los inspectores puede formular algunas preguntas sobre ALA y LFT a la entidad aseguradora, como por ejemplo verificar la existencia de políticas internas de ALA/LFT. Esto se realiza de conformidad con el manual (“Pautas internas”). Este manual contiene orientación muy limitada para los inspectores que realizan visitas in situ (sólo 10 recomendaciones muy básicas). La SSN nunca ha efectuado visitas in situ de corredores o intermediarios. Cabe mencionar que en Argentina hay alrededor de 23.500 corredores registrados, en tanto que la Unidad de ALA de la SSN y, en general, los equipos de inspección de cuestiones de prudencia son muy limitados.

#### Recomendación 17

##### Marco legal

626. Las facultades sancionatorias de los distintos supervisores financieros están establecidas en las distintas leyes del sector. Más específicamente, el BCRA tomará medidas conforme al régimen general de supervisión de la Ley 21.526 (entidades financieras) y la Ley 18.924 (entidades cambiarias). La CNV debe tomar medidas sobre la base de la Ley de Oferta Pública de Títulos Valores (emisores, mercados y corredores de bolsa). La SSN puede tomar medidas conforme al régimen general de supervisión de la Ley 20.091 (contra compañías y corredores de seguros).

627. Asimismo, conforme a los artículos 14 y 24 de la Ley 25.246, la UIF tiene la facultad de sancionar a las entidades informantes mencionadas en el artículo 20 de la Ley 25.246 por no informar operaciones sospechosas. Además, el artículo 24 de la Ley 25.246 establece que la UIF podría imponer sanciones a las personas jurídicas en el contexto de un delito cometido de acuerdo con el artículo 278, inciso 1, del Código Penal o el artículo 213 *quarter* del Código Penal. Finalmente, conforme a la Resolución 127/2009 la UIF puede presentar una denuncia penal. Pero, dado que la UIF carece de cualquier clase de facultad de supervisión de las entidades informantes, el equipo de evaluación considera que las sanciones disponibles no son eficaces y disuasivas. Si bien se informó a la evaluación en noviembre de 2009 que (ya desde febrero de 2009) existen un par de causas actualmente en trámite en procesos sumarios, no se han aplicado de hecho sanciones eficaces.

##### BCRA

628. Con respecto a las entidades financieras y cambiarias, el BCRA tiene derecho a considerar el incumplimiento principalmente de las disposiciones de ALA/LFT en la recopilación del BCRA de las medidas de ALA (Comunicación “A” 4353) a través del régimen de sanciones previsto por el artículo 41 de la LEY en forma conjunta con el artículo 4 del Decreto del poder Ejecutivo 62/1971 (para entidades cambiarias). Cuando una entidad financiera no cumpla con la LEF, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el BCRA, el BCRA puede imponer una o varias de estas sanciones:

Llamado de atención (1° nivel de sanción).

Apercibimiento

Multas.

Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.



Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la LEF.

Revocación de la autorización para funcionar; y

Cuando se haya constatado un delito durante el proceso sumario, el BCRA presentará una acción penal (junto con el Procurador General).

629. De acuerdo con el artículo 41, las sanciones se aplican a las personas o entidades “que sean responsables de las infracciones al marco legal”. Los evaluadores entendieron durante la entrevista que las sanciones pueden aplicarse, por lo tanto, a una amplia gama de personas físicas, incluido el oficial de cumplimiento.

630. Con respecto a las multas que pueden imponerse a las entidades financieras, el artículo 41 de la LEF establece que el BCRA reglamentará su aplicación, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores: la magnitud de la infracción, el perjuicio ocasionado a terceros, el beneficio generado para el infractor y la responsabilidad patrimonial de la entidad. El monto máximo de la multa que puede ser impuesta por el BCRA, no se determina por ley, sino por una resolución del Directorio del BCRA. Esta decisión nunca estuvo a disposición de las entidades supervisadas, lo que afecta la capacidad disuasiva de la sanción. Se proporcionó al equipo de evaluación esta información: las entidades financieras son punibles con una multa de ARS 10.000 (USD 2.500) a ARS 200.000 (USD 25.000). El nivel de la multa que el BCRA puede imponer a las entidades bancarias y cambiarias es muy bajo, en especial si se considera la envergadura de determinados bancos argentinos. Además, cabe señalar que las entidades supervisadas por el BCRA sólo son punibles ante infracciones recurrentes. Dado que no se permite que el BCRA publique / divulgue sanciones de supervisión, también mina su capacidad disuasiva.

631. De 2006 a 2009, el BCRA impuso 144 sanciones para ALA/LFT: 27 a entidades financieras (2 bancos, 8 agencias de cambio, 16 casas de cambio, 1 cooperativa) y 117 sanciones contra personas físicas a cargo de estas entidades financieras. En total, el BCRA impuso 60 llamados de atención o apercibimientos, 83 multas (15 contra entidades financieras y 68 contra personas físicas) y 1 desistimiento. La mayoría de estas sanciones se impusieron por falta de documentación sobre DDC y falta de control de las relaciones comerciales.

#### Cantidad de sanciones impuestas por BCRA con fines de ALA/LFT

Período	Cantidad de entidades financieras y cambiarias sancionadas	Cantidad de sanciones impuestas	Tipo de sanciones impuestas
2006	9	49	9 llamados de atención 40 multas
2007	6	34	1 desistimiento 10 apercibimientos 11 llamados de atención 12 multas
2008	10	48	6 apercibimientos 24 llamados de atención 18 multas
2009	Información no proporcionada	13	13 multas (11 contra personas físicas y 2 contra entidades financieras).

632. En conclusión, las sanciones impuestas por el BCRA parecen proporcionadas considerando el amplio rango de sanciones disponibles y se aplicaron en la práctica; sin embargo, no existe una capacidad disuasiva y eficacia del régimen de sanciones en general.

CNV

633. La CNV tiene derecho a considerar el incumplimiento de emisores y mercados (commodities) a través del régimen de sanciones del artículo 10 de la Ley 17.811. La CNV puede tomar las siguientes medidas contra personas físicas o jurídicas:

Apercibimiento

Multa de ARS 1.000 a ARS 1.500.000 (USD 260 a 389.500) que podrá ser elevada hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultara mayor.

Inhabilitación hasta cinco años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, integrantes del consejo de calificación, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de emisoras autorizadas a hacer oferta pública, o para actuar como tales en sociedades gerentes o depositarias de fondos comunes de inversión, en sociedades calificadoras de riesgo o en sociedades que desarrollen actividad como fiduciarios financieros, o para actuar como intermediarios en la oferta pública o de cualquier otro modo bajo fiscalización de la CNV.

Suspensión de hasta dos años para efectuar ofertas públicas o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la CNV;

Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables o con contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza.

634. Además, cabe mencionar que las sanciones impuestas por la CNV se publican en su sitio Web.

635. El artículo 10 de la Ley 17.811 establece además que a los fines de la fijación de las sanciones antes referidas, la CNV deberá tener especialmente en cuenta:

El daño a la confianza en el mercado de capitales.

La magnitud de la infracción.

Los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor.

El volumen operativo del infractor.

La actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro(s) independientes o externo(s) de dichos órganos; y

La circunstancia de haber sido, en los seis años anteriores sancionado por aplicación de la Ley 17.811.

636. Las sanciones disponibles para la CNV se aplican tanto a personas físicas como jurídicas. Si una decisión de los directores, administradores, auditores o miembros de los consejos de vigilancia ha sido determinante del comportamiento de la persona jurídica que infringió las normas, estas personas físicas también deberían estar sujetas a sanciones.

637. De acuerdo con el artículo 10 bis de la Ley 17.811, la CNV llevará un registro público de las sanciones que imponga, donde se harán constar las sucesivas resoluciones que se dicten hasta la última instancia judicial en el que se consignarán los datos de los responsables y las medidas adoptadas a su respecto.

638. Sin embargo, debe señalarse que la CNV no tiene ninguna facultad sancionatoria contra agentes y corredores, que constituyen una gran parte del sector de títulos valores. De hecho, estos profesionales sólo pueden ser sancionados por el Mercado de Valores, que es una organización autorregulada en Argentina. El Artículo 59 de la Ley 17.811 prevé que los mercados de valores tienen facultades disciplinarias sobre los agentes de bolsa y que estos títulos valores actúan de oficio, a requerimiento de la CNV o a pedido de las partes interesadas. Los mercados de títulos pueden aplicar una serie de sanciones: apercibimiento, suspensión o revocación. Este rango de sanciones es, por lo tanto, menos amplia que la que puede imponer la CNV y no se aplica a las personas físicas. En la práctica, la CNV lleva a cabo controles sobre los agentes y corredores, que han establecido el nivel muy bajo de cumplimiento de estos profesionales con los requisitos de ALA/LFT. La CNV informa a los agentes individuales y solicita a los mercados de valores que tomen medidas pero, hasta la fecha, los mercados de valores nunca han impuesto ninguna sanción. Asimismo, cabe señalar que las normas del GAFI no prevén la posibilidad de que una entidad financiera sea supervisada y sancionada por una OAR, dado que esta posibilidad se aplica sólo a las APNFD.

639. Además de esta deficiencia sustantiva con respecto a la falta total de eficacia del régimen sancionatorio para agentes y corredores, las sanciones que puede imponer la CNV parecen ser proporcionadas y disuasivas. Sin embargo, a la fecha de la visita in situ y a pesar el cumplimiento muy bajo del sector con las disposiciones de ALA/LFT según lo admitido por la CNV, la CNV aún no ha impuesto ninguna sanción a los fines de ALA/LFT. De hecho, a esa fecha, la CNV sólo estaba comenzando a organizar sus primeras inspecciones in situ de las entidades para las que también tiene facultad sancionatoria, pero aún no había completado una. Por lo tanto, el régimen sancionatorio disponible para la CNV, aunque proporcionado y disuasivo por escrito, carece de eficacia.

## SSN

640. La SSN tiene derecho a considerar el incumplimiento de las compañías e intermediarios de seguros a través del régimen sancionatorio de prudencia establecido por el artículo 58 de la Ley 20.091. La SSN puede tomar las siguientes medidas contra las entidades aseguradoras:

Llamado de atención (1º nivel de sanción).

Apercibimiento.

Multas desde el 0,01% hasta el 0,1% del total de primas y recargos devengados, neto de anulaciones, en el ejercicio económico anterior, que no podrá ser inferior al 0,5% del capital mínimo requerido (inciso sustituido por el artículo 155 de la Ley 24.241 del Boletín Oficial, 18 de octubre de 1993)

Suspensión hasta de tres meses para operar en una o más ramas autorizadas o revocación de la autorización para operar como asegurador, en los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora o disminución de su capacidad económico-financiera.

641. El artículo 58 de la Ley 20.091 establece que el nivel de sanción aplicada se graduará razonablemente según la conducta del asegurador, la gravedad y la reincidencia.

642. El artículo 59 de la Ley 20.091 detalla el rango de sanciones que pueden aplicarse a los intermediarios de seguros. La SSN puede aplicar las siguientes sanciones, habiendo considerado la función de la entidad, la gravedad de la infracción y el posible comportamiento reincidente:

Llamado de atención.

Apercibimiento.

Multa hasta ARS 5.000 (USD 1.300)

Inhabilitación hasta de 5 años.

643. El artículo 87 establece que las sanciones aplicadas según los artículos 58 y 59 se publicarán en el Boletín Oficial. Sin embargo, el equipo de evaluación tiene preocupación por la facultad de la SSN para imponer efectivamente sanciones por el incumplimiento con las disposiciones de ALA/LFT, ya que el artículo 58 de la Ley 20.091 limita la facultad sancionatoria de la SSN por el incumplimiento de las disposiciones de prudencia. Por cierto, el artículo 58 establece que la SSN puede aplicar las sanciones anteriores sólo cuando un asegurador infrinja las disposiciones de la Ley 20.091 o las reglamentaciones previstas en ella o no cumpla con las medidas dispuestas en su consecuencia por la autoridad de control conforme a la ley y “de ellos resulte el ejercicio anormal de la actividad aseguradora o una disminución de la capacidad económico-financiera del asegurador o un obstáculo real a la fiscalización”. La Ley 20.091 adoptada en 1973 se concentra sólo en aspectos de prudencia del sector de seguros y el artículo 67 limita explícitamente las competencias de la SSN a las “resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley”. Debido a que la SSN no tiene facultad específica para emitir resoluciones a los fines de ALA/LFT, tampoco tiene bases sólidas para aplicar sanciones por infracciones de ALA/LFT.

644. Además, el rango de sanciones disponibles para la SSN no parece ser disuasivo, en especial con respecto al nivel de las multas. De hecho, el monto máximo de la multa que puede imponer la SSN es del 0,01% al 0,1% del total de las primeras y recargos devengados, neto de anulaciones. Si bien dicho monto no podrá ser inferior al 0,5% del capital mínimo requerido, éste continúa siendo bajo, según lo admitido por representantes del sector de seguros. En cuanto a la multa máxima que puede imponerse contra los intermediarios (USD 1.300), esto tampoco es disuasivo. Además, no parece haber sanción disponible contra las personas físicas. Por último, a pesar del bajo nivel de cumplimiento del sector de seguros de las disposiciones de ALA/LFT, hasta la fecha la SSN sólo ha impuesto apercibimientos a las compañías de seguros (8 en 2008 y 10 en 2009<sup>34</sup>) por no tener un manual implementado. No se ha impuesto sanción alguna contra los intermediarios, debido a que no se ha tomado una medida de supervisión.

Ingreso al mercado – R.23

BCRA

645. Las disposiciones de ingreso al mercado se establecen para las entidades financieras supervisadas por el BCRA en la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526), la Ley de Entidades Cambiarias 18.924 y la Circular CREFI-2 del BCRA.

Autorización

---

<sup>34</sup> A pesar de las reiteradas solicitudes del equipo de evaluación, no se recibió de la SSN información sistemática sobre las sanciones.

646. El procedimiento para otorgar autorización a una institución financiera para operar se establece en la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) y se explica en mayor detalle en la Circular CREFI-2. El artículo 7 de la Ley 21.526 establece que las entidades que desarrollen actividades financieras comprendidas en la ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del BCRA. La transferencia de fondos comerciales, así como también la fusión de entidades, estará sujeta a la autorización previa del BCRA. Una fusión también estará sujeta a la autorización previa del BCRA.

647. El artículo 8 de la Ley 21.526 establece que, antes de otorgar una autorización, el BCRA evaluará la conveniencia de la iniciativa, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

648. Conforme a la Comunicación "A" 2940, el solicitante debe proporcionar al BCRA la siguiente información:

Denominación y clase de entidad.

Probable ubicación

Capital que aportará cada accionista y acreditación de su solvencia y liquidez.

Domicilio y nacionalidad de cada accionista.

Cuando un accionista sea una persona jurídica, también debe proporcionar sus estatutos y número de inscripción en la Cámara de comercio, balances generales, datos personales de sus directores, gerentes y miembros del consejo de vigilancia y un certificado de antecedentes para cada una de estas personas y nombre y nacionalidad de cada accionista y su participación individual en las personas jurídicas, así como también sus derechos de voto individuales.

En el caso de sociedades por acciones, debe proporcionarse la lista de los accionistas que asistieron a las dos últimas asambleas ordinarias.

Proyecto de estatuto y carta orgánica.

Antecedentes sobre la responsabilidad y la idoneidad y experiencia en la actividad financiera de los accionistas, directores y gerentes de los solicitantes.

Los accionistas, directores y gerentes de los solicitantes también proporcionarán un certificado de antecedentes y una declaración en la que manifiesten que en los últimos cinco años no le ha alcanzado ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras.

649. La CREFI-2 detalla además los requisitos mínimos para que se otorgue una licencia. En especial, prevé que, con respecto a la idoneidad de los directores y consejeros (en caso de una asociación cooperativa), estarán debidamente calificados según sus antecedentes en relación con la actividad financiera y/o su perfil profesional. Por lo menos el 80% de los directores y consejeros probarán su experiencia en el campo financiero.

650. Los gerentes generales, gerentes a cargo de filiales y otros gerentes (funcionarios que posean facultades resolutorias) también deberán acreditar sus calificaciones y experiencia vinculada con sus cargos técnicos.

651. El artículo 1.1.2 de CREFI-2 ("Valoración de antecedentes") indica un listado de motivos por los cuales los promotores, fundadores, directores, administradores, miembros del consejo de vigilancia,

controladores, liquidadores o gerentes de una entidad solicitante no serán elegibles para su cargo. Este listado está principalmente diseñado para abordar los aspectos de la experiencia, pero no los aspectos de la integridad.

652. Para concluir, el BCRA requiere una cantidad considerable de documentación e información para otorgar una autorización a una institución financiera (comercial, de inversión o bancos hipotecarios, entidades financieras, compañías de ahorro y préstamo para la vivienda y otros bienes inmuebles), en especial para verificar la experiencia de los directores y gerentes. Sin embargo, el BCRA no verifica suficientemente la validez y veracidad de la información provista antes de otorgar una autorización. Se informó al equipo de evaluación que los inspectores verificarán con posterioridad, durante las inspecciones in situ, si la dirección tiene suficiente experiencia. Además, con respecto a la idoneidad y procedencia de los beneficiarios finales, no queda claro en qué medida el BCRA verifica efectivamente su experiencia e integridad dado que no hace distinción alguna entre los accionistas y los beneficiarios finales, quiénes son las personas que en última instancia son propietarios o controlan una entidad financiera. Parecería más eficiente instituir un umbral (sobre el capital/derechos de voto) y examinar si existe una o más personas que ejercen una influencia significativa sobre la dirección. Además, si bien solicita certificados de antecedentes, el BCRA no tiene la capacidad formal de denegar u otorgar una autorización si considera que los directores, altas gerencias o accionistas de una institución financiera son delincuentes. El BCRA tampoco verifica si los directores, la alta gerencia o los beneficiarios finales están asociados con delincuentes. En general, parece que el BCRA procura controlar la experiencia y la integridad de demasiados niveles de la gerencia y todos los accionistas, pero debería enfocarse en cambio en la alta gerencia y los beneficiarios finales, que pueden afectar efectivamente las decisiones de la entidad financiera y aplicar una prueba de idoneidad y procedencia más estricta a estas personas.

653. El BCRA también otorga autorizaciones para compañías de cambio, que son casas de cambio, agencias de cambio y oficinas cambiarias, pero no compañías remisoras, que no están ni reguladas ni supervisadas en Argentina. Estas entidades financieras pueden comprar y vender monedas y billetes extranjeros, oro, cheques de viajero. Además, las casas de cambio también pueden realizar transferencias de fondos que impliquen cambios de divisas. El artículo 4 de la Ley 18.924 sólo enumera los motivos por los cuales una persona no puede ser elegible para desempeñarse como promotor, fundador, titular, director, administrador, síndico, liquidador, gerente o apoderado de ninguna entidad cambiaria, por ejemplo:

Personas que hayan sido sancionadas por infracciones al régimen de cambios.

Personas condenadas por delitos contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública;

Personas condenadas por delitos comunes, excluidos los delitos culposos

Fallidos por quiebra fraudulenta o culpable

Deudores morosos de las entidades financieras; etc.

651. Dado que esta actividad financiera no está sujeta a los Principios básicos, las normas del GAFI no prevén una obligación de llevar a cabo pruebas adecuadas de sus directores, alta gerencia y beneficiarios finales, sino sólo para su autorización o inscripción, que es lo que sucede en Argentina.

Pruebas adecuadas en curso

655. No existe referencia legal explícita a si la nueva gerencia de las entidades financieras debe someterse a pruebas adecuadas. Argentina hace referencia al artículo 8 de la Ley 21.526 y establece que al hacer uso de sus facultades reglamentarias, "se ha determinado que deben observarse en forma permanente

los requisitos para el establecimiento de una entidad financiera”. De este modo, las entidades financieras presentarán a consideración del BCRA los antecedentes de los nuevos miembros del directorio o consejo administrativo.

656. Conforme al artículo 15 de la LEF, la entidad debe informar cualquier negociación de acciones u otra circunstancia "capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas". El BCRA considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas. La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. Esto no es suficiente para aceptar que el BCRA está facultado para revocar una autorización sobre la única base de que los directores, alta gerencia o beneficiarios finales serían delincuentes. Por último, el BCRA no parece realizar controles independientes en forma permanente.

#### CNV

657. No existen medidas legales o reglamentarias que pueda tomar la CNV para evitar que los delincuentes y sus asociados sean titulares o beneficiarios finales de una participación significativa o controlante u ocupen un cargo de administración, incluso en las juntas ejecutivas o de supervisión, consejos, etc. en entidades del sector de títulos valores. De igual manera, no existen medidas legales o reglamentarias para verificar la experiencia e integridad de los directores y alta gerencia de las entidades del sector de títulos valores. La Sección XV 9(e) de las normas de la CNV aplicadas a los fideicomisos financieros establece que, a fin de inscribir un fideicomiso financiero, deben presentarse, entre otros requisitos, un listado de los miembros del directorio, junto con sus datos personales y un certificado de antecedentes penales.

#### SSN

658. El artículo 2 de la Ley 20.091 establece que las entidades aseguradoras necesitan contar con una autorización previa de la SSN antes de comenzar a operar en Argentina. El artículo 7 establece los requisitos y condiciones que una entidad debe cumplir para que se le otorgue una autorización. La Resolución 32582/2007 detalla la información que se proporcionará a la SSN para solicitar una autorización. Es especial, establece que los accionistas individuales que posean o alcancen un mínimo del 5% del paquete accionario deberán cumplimentar los requerimientos especificados en el formulario de autorización, que no se proporcionó al equipo de evaluación. La veracidad del contenido de esta solicitud debe estar certificada ante escribano. Si el accionista es una persona jurídica, también debe proporcionar:

Copia del estatuto o contrato social y copia de la inscripción en el Registro Público de Comercio

Memoria y estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados.

Nómina de la dirección.

Nómina de los accionistas de la compañía.

659. No se proporcionó al equipo de evaluación información adicional de lo que constituye una nómina de la dirección y los accionistas de la compañía. Pero en la medida en que puedan evaluarse estos elementos, parece que la SSN no tiene medidas legales o reglamentarias a su disposición para evitar adecuadamente que los delincuentes sean beneficiarios finales de la nueva entidad aseguradora proyectada, dado que el marco legal no permite que la SSN conozca los antecedentes del beneficiario final, identifique

a esta persona adecuadamente a esta persona y requiera que esta persona proporcione, por ejemplo, un certificado de antecedentes. Se señala especialmente que la definición de calificación de la persona que debe presentar información adicional es demasiado limitada dado que no tiene en cuenta que podría haber personas que tienen participaciones directas y/o indirectas que posibilitan una influencia considerable en la dirección (por ejemplo, mediante derechos de voto).

660. De acuerdo con el artículo 7.1.2 de la Resolución 32582/2007, la SSN también establece que los posibles miembros del directorio, órgano de fiscalización, gerentes y representantes presenten la información en el formulario de autorización. Al considerar la solicitud de autorización, la SSN evaluará la responsabilidad y experiencia en la actividad aseguradora de los accionistas, miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes y representantes. De acuerdo con el artículo 7.5 de la Resolución 32.582/2007, no podrán ser accionistas ni integrar los órganos de administración y fiscalización quienes estén o hayan estado en liquidación forzosa en los últimos 10 años contados a partir de la fecha del auto de apertura.

661. En caso de transferencia de acciones y capitalización de aportes irrevocables, las entidades aseguradoras deberán solicitar autorización previa a la SSN (artículo 7.2 de la Resolución 32582/2007). Al respecto, se deberá proporcionar a la SSN la misma información exigida en el formulario de autorización a cada persona física o jurídica que efectúe aportes o adquiera acciones. En el caso de los nuevos gerentes, dichos nuevos gerentes también deben presentar el formulario de autorización.

662. El régimen de los intermediarios de seguros de vida puede encontrarse en la Ley 22.400. A fin de inscribirse de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 22.400, el intermediario deberá:

tener domicilio real en Argentina

haber pasado un examen

no encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el artículo 8 de la Ley 22.400, lo que básicamente implica lo mismo que para las entidades financieras (no haberse presentado en quiebra en los últimos cinco años).

663. La SSN lleva un registro de los intermediarios de seguros que operan en Argentina. Existen alrededor de 25.000. Sin embargo, debe señalarse que los intermediarios de seguros están inscriptos, no autorizados.

Pautas – R.25 (Orientación para entidades financieras distintas de las ROS)

664. La CNV y la SSN no han emitido ninguna orientación para las entidades bajo su supervisión. El BCRA, por su parte, puede emitir pautas a través de la comunicación “B” a fin de aclarar las leyes y comunicaciones aplicables. El equipo de evaluación recibe bien los esfuerzos realizados por el BCRA para atraer a la atención de las entidades financieras que supervisa las Declaraciones del GAFI sobre las jurisdicciones de alto riesgo a través de las Comunicaciones “B”, así como también determinada información sobre PEP puesta a disposición en el sitio web público del BCRA. Sin embargo, esta información continúa siendo básica.

665. Además de los supervisores financieros, la UIF también emite resoluciones para cada clase de entidad financiera, con excepción de emisores de tarjetas y operadores de cheques de viajero, que contienen en el anexo 1 los detalles de las medidas DDC que deben implementarse. Estas resoluciones no cumplen con los criterios del GAFI de otros medios coercitivos, pero constituyen pautas sustantivas para las entidades financieras.



## 3.10.2 Recomendaciones y comentarios

666. Argentina debe asegurar que todas las entidades financieras estén supervisadas a los fines de ALA/LFT y deben organizar más claramente la distribución de las competencias de supervisión entre las autoridades de supervisión a fin de evitar una superposición. También debe considerar modificar sus distintas leyes del sector a fin de especificar más que estos supervisores financieros también sean competentes para establecer normas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y supervisar y sancionar el cumplimiento de estas normas por parte de estas instituciones financieras.

667. Argentina debe examinar las facultades de supervisión de ALA/LFT de los supervisores financieros a fin de crear o fortalecer la calidad de las pruebas adecuadas. En especial, la CNV debe tener procedimientos implementados para autorizar entidades del sector de títulos valores, mientras aplica pruebas y procedimientos adecuados del BCRA y debe reforzarse la SSN para evitar que los delincuentes u otros asociados tomen control u ocupen un cargo gerencial de una entidad bancaria o aseguradora. En especial, la SSN debe comenzar con urgencia a autorizar y supervisar los intermediarios de seguros de vida.

668. Argentina también debe aclarar y fortalecer las facultades de supervisión de los supervisores financieros para asegurar que puedan obligar la presentación u obtener acceso a toda la documentación necesaria y asegurarse de que pueden ingresar a las instalaciones.

669. Argentina debe también considerar aumentar el nivel de las multas a fin de asegurar su capacidad disuasiva. Las autoridades también podrían considerar sus facultades actuales, por ejemplo la CNV debe hacer declaraciones públicas que sean valiosas para advertir al público y educar al resto de los sectores.

670. Por último, se insta a que Argentina subsane las limitaciones de recursos que enfrentan la SSN y la CNV, tanto en términos de personal y capacitación. Además, debe fortalecer el manual de inspecciones in situ de estos supervisores.

## 3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 30, 29, 17 y 25

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación general s.2.10
<b>R.17</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• BCRA:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Debido a que el BCRA mantiene en secreto el monto máximo de la multa así como también las sanciones ya impuestas, esto mina la capacidad disuasiva del régimen sancionatorio.</li> <li>○ La base legal del régimen sancionatorio no es explícita.</li> </ul> </li> <li>• CNV:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La CNV no tiene ninguna facultad sancionatorio sobre agentes y corredores.</li> <li>○ El régimen sancionatorio de la CNV no es eficaz; no se han impuesto sanciones a pesar del bajo nivel de cumplimiento del sector con las disposiciones de ALA/LFT.</li> </ul> </li> <li>• SSN:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La base legal del régimen sancionatorio no es clara.</li> <li>○ No existe sanción disponible para los directores y alta gerencia</li> <li>○ El rango de sanciones no es disuasivo y el régimen sancionatorio no es efectivo.</li> </ul> </li> </ul>
<b>R.23</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las entidades financieras, por ejemplo emisores de tarjetas de crédito, operadores de cheques de viajero o remisores no están ni regulados ni supervisados y, en la práctica, la SSN no supervisa a los intermediarios de seguros de vida.</li> <li>• La UIF, que pueden sancionar el incumplimiento por parte de las entidades financieras de sus obligaciones de información de operaciones sospechosas, no tiene facultades de supervisión.</li> <li>• Requisitos de ingreso al mercado del BCRA para entidades bancarias:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ No hay verificación de la validez de la información y los datos proporcionados por los solicitantes.</li> <li>○ No hay facultad de negarse a otorgar una autorización sobre la única base de que los directores, alta gerencia o beneficiarios finales serían delincuentes o estarían asociados con delincuentes.</li> </ul> </li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ La cantidad de personas en las cuales el BCRA debe realizar una prueba adecuada es demasiado alta e ineficaz.</li> <li>● No existen medidas legales o reglamentarias disponibles en Argentina para evitar que los delincuentes y sus asociados sean titulares o beneficiarios finales de una participación significativa o controlante u ocupen un cargo de administración en entidades del sector de títulos valores.</li> <li>● No existen medidas legales o reglamentarias para verificar la experiencia e integridad de los directores y alta gerencia de las entidades del sector de títulos valores.</li> <li>● SSN: no existen medidas para evitar que los delincuentes y sus asociados sean titulares o beneficiarios finales de una participación significativa o controlante u ocupen un cargo de administración en una entidad aseguradora.</li> <li>● No se dispone de información suficiente con respecto al financiamiento de los distintos supervisores financieros.</li> <li>● Las Unidades de ALA/LFT de la SSN y la CNV enfrentan limitaciones de recursos y su personal no está adecuadamente capacitado.</li> </ul>
<b>R.25</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Los supervisores financieros no proporcionan pautas a las instituciones financieras.</li> </ul>
<b>R.29</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La UIF no tiene facultad para llevar a cabo inspecciones fuera del lugar o in situ.</li> <li>● Los supervisores financieros no tienen facultades adecuadas para establecer que las instituciones financieras exijan a sus sucursales y subsidiarias en el exterior la aplicación efectiva de R.22.</li> <li>● SSN: falta de claridad sobre su facultad de obligar a la producción de documentos y llevar a cabo inspecciones in situ.</li> <li>● CNV: falta de claridad sobre su facultad de obligar a la producción de documentos y llevar a cabo inspecciones in situ. La CNV aún no ha realizado una inspección completa in situ.</li> <li>● No hay facultades de supervisión de los intermediarios de seguros de vida.</li> <li>● El manual de inspección carece de profundidad suficiente.</li> <li>● La cantidad de inspecciones específicas de ALA/LFT realizadas por el BCRA es baja con respecto a la envergadura del sector financiero y no existe información clara sobre la importancia del componente de ALA/LFT de las inspecciones generales realizadas por el BCRA. La CNV ha realizado inspecciones in situ sólo de los corredores para quienes no tiene facultades sancionatorias y la SSN no ha realizado inspecciones de intermediarios de seguros de vida. Las inspecciones realizadas por la SSN de las compañías de seguro de vida son muy sucintas y se realizan en el marco de las inspecciones generales.</li> </ul>

### 3.11 Servicios de transferencia y envíos de fondos (RE. VI)

#### 3.11.1 Descripción y análisis (resumen)

671. En Argentina, tres clases de entidades realizan transferencias de fondos: las casas de cambio, que están reguladas y supervisadas por el BCRA y están sujetas en general a requisitos tan estrictos como los de las entidades bancarias, así como también servicios postales y compañías de servicios de remesas. Estas compañías de servicios de remesas son representantes de redes internacionales como Western Union, representantes de redes regionales (por ejemplo, Latin Express), así como también otros operadores de remesas alternativos. Argentina no proporcionó al equipo de evaluación una participación de mercado relativa de estos distintos negocios, en especial la participación de mercado de las entidades cambiarias en comparación con las compañías de servicios de remesas. Sin embargo, se informó al equipo de evaluación que las compañías de servicios de remesas cubren una gran parte del mercado, dado que sus servicios son menos costosos, en especial debido a que no están regulados ni supervisados. No se exige que los servicios de transferencias de fondos estén autorizados o inscriptos.

672. Las compañías de servicios de remesas y los servicios postales están sujetos a las disposiciones de la Ley ALA 25.246 (artículo 20 – 11, aunque véase “Alcance” al comienzo de la sección 3 del presente informe que describe la naturaleza poco clara de esta disposición), su existencia está reconocida formalmente por las autoridades argentinas. Sin embargo, no continúan estando reguladas ni supervisadas, tanto con fines de prudencia como de ALA/LFT.

673. La Agenda Nacional para la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo adoptada por el Decreto 1225/2007 prevé regular el sector en su Objetivo 8, Meta 1 “Promover un marco normativo para la regulación de las empresas remisoras de fondos”. Las autoridades argentinas han preparado un proyecto de decreto, pero aún está en proceso de consulta con el BCRA.

674. Además, cabe mencionar que se informó al equipo de evaluación que otros emisores alternativos, que no forman parte de una red internacional o regional, y por lo tanto, no estarían sujetas al proyecto de decreto antes mencionado, también operan en el mercado.

675. Los párrafos siguientes sólo versan sobre las casas de cambio, que son las únicas compañías que ofrecen servicios de transferencias de fondos sujetas a la regulación y supervisión del BCRA. Las casas de cambio se dedican a la compraventa de billetes de banco y monedas extranjeras, oro amonedado y en barras de buena entrega y a la compra de cheques de viajero en moneda extranjera. Los cheques de viajero comprados de este modo se venden a las entidades o casas con licencia para realizar operaciones cambiarias. También pueden comprar, vender o emitir cheques, transferencias postales, telegráficas o telefónicas, vales postales, giros y cheques de viajero en moneda extranjera. Al momento de la visita in situ, había 36 casas de cambio autorizadas a operar en Argentina.

676. Como ya se mencionó en el artículo 3.10 del presente informe, las casas de cambio estarán autorizadas por el BCRA conforme al artículo 1 de la Ley 18.924. El artículo 4 de la ley prohíbe otorgar autorizaciones a determinadas categorías de personas, por ejemplo, a aquellas personas sancionadas por el BCRA por infracciones al régimen de cambios, aquellas personas condenadas por delitos contra la propiedad o contra la administración pública; aquellas personas condenadas por delitos comunes (excluidos los delitos culposos) y sancionados con penas privativas de la libertad o inhabilitación durante dos años y los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable. Sin embargo, el BCRA no está obligado a mantener un listado completo de los nombres y los domicilios de las casas de cambio autorizadas.

677. Las casas de cambio están sujetas a los mismos requisitos de ALA/LFT que las entidades bancarias con respecto a las Recomendaciones 4-11, 13-15, 21-23 y las Recomendaciones Especiales, en particular la RE. VII. De hecho, están sujetas a la Ley ALA 25.246 y a las distintas comunicaciones del BCRA, en especial en cuanto a los requisitos previstos por las Recopilaciones de medidas de ALA y LFT del BCRA. Todos los requisitos relacionados y las deficiencias correspondientes se describieron anteriormente en la sección 3 del presente informe.

678. Como se describe en la sección 3.10 de este Informe, el BCRA es responsable de la supervisión del cumplimiento de las casas de cambio con sus obligaciones de ALA/LFT. El artículo 3 de la Ley 18.924 establece que el BCRA será la autoridad de aplicación de la ley y sus reglamentaciones. Además, en virtud del artículo 51, inciso b, de la Ley 24.144, el BCRA dictará las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercerá la fiscalización que su cumplimiento exija. Asimismo, el artículo 51 prevé que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá requerir de las entidades financieras, casas, agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas y jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de toda las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido. La Superintendencia puede además disponer el secuestro de dichos libros y documentos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones. Las obligaciones y deficiencias identificadas en la Recomendación 23 para las entidades bancarias también se aplican a las casas de cambio reguladas y supervisadas por el BCRA.

679. No existe un requisito en el régimen de ALA/LFT para que las casas de cambio mantengan una lista actualizada de sus agentes, que debe estar a disposición de la autoridad competente designada.

680. Con respecto a las sanciones aplicables a las entidades cambiarias que no cumplan con sus obligaciones de ALA/LFT, también se aplica el régimen sancionatorio descripto previamente en el informe para las entidades bancarias según la Recomendación 17. Sin embargo, no se especificó al equipo de evaluación si las sanciones impuestas fueron por sus incumplimientos identificados en las actividades de cambio o transferencias de fondos.

### 3.11.2 Recomendaciones y comentarios

681. Se recomienda que Argentina regule y supervise urgentemente su sector de remesas y asegure que estas entidades estén efectivamente sujetas a los requisitos de ALA/LFT, incluidos los requisitos de la RE.VI.

### 3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
RE.VI	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien las casas de cambio están autorizadas por el BCRA y sujetas a algunos requisitos de ALA/LFT, todas las demás compañías de transferencias de fondos, que representan una gran parte del mercado, no están obligadas a estar autorizadas o inscriptas y no están reguladas ni supervisadas en Argentina.</li> <li>• Con respecto a las casas de cambio, los requisitos y su implementación para las Recomendaciones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 21, 22 y RE. VII padecen de las mismas deficiencias que aquellas que se aplican a las entidades bancarias y que se describen en la sección 3 del presente informe.</li> <li>• Los requisitos y su implementación para las Recomendaciones 23 y 27 padecen de las mismas deficiencias que aquellas que se aplican a las entidades bancarias y que se describen en la sección 3.10 del presente informe.</li> </ul>

## 4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

### 4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R. 12)

#### 4.1.1 Descripción y análisis

#### Recomendación 12

#### Definición y alcance

682. El artículo 20 de la Ley ALA 25.246 prevé que los siguientes profesionales y empresas estarán obligados a informar operaciones inusuales a la UIF y estarán sujetos a algunas medidas preventivas como se describe más adelante:

Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar (inciso 3).

Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas (inciso 7).

Los escribanos públicos (inciso 12).

Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio (inciso 17): esta categoría designa a los contadores.

683. Con respecto al alcance de la Ley 25.246 para APNFD, se pueden observar los siguientes elementos:

El inciso 3 del artículo 20 somete a los requisitos de ALA/LFT no sólo a los casinos, sino también a las demás clases de juegos de azar, como las loterías y salas de juegos. Sin embargo, estos negocios parecen estar sujetos a los requisitos de ALA/LFT sólo cuando se ejercen como actividad habitual. Por lo tanto, podría deducirse que las actividades de los casinos podrían estar exentas de la obligación de ALA/LFT cuando se llevan a cabo en forma ocasional o limitada, lo que no se permite en las Normas del GAFI. La Ley ALA 25.246 no prevé ningún umbral monetario por encima del cual los casinos debería llevar a cabo medidas DDC. Sin embargo, la Resolución 227/2009 de la UIF, aunque no son otros medios coercitivos, prevé que estos negocios deben tener en cuenta, como mínimo la identificación de los clientes ganadores cuando el valor supere ARS 15.000 (aproximadamente USD 3.800).

También existe dudas sobre la cobertura de comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas: en primer lugar, parece que el inciso 7 del artículo 20 cubre específicamente a "las personas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas". Esto no cubre específicamente los comerciales minoristas y mayoristas de metales o piedras preciosas y debe observarse que los comerciantes minoristas con quienes el equipo de evaluación se reunió durante la evaluación no tenían conocimiento de las obligaciones de ALA/LFT específicas (es decir, aquellas de la Ley ALA y la Resolución 11/2003 de la UIF) que se les aplican. En segundo lugar, en ausencia de un umbral para las operaciones específicas cubiertas, podría ser difícil identificar con precisión qué negocios están cubiertos por la Ley ALA.

La Ley ALA no se aplica a los agentes inmobiliarios, abogados cuando desarrollen actividades específicas definidas por la Recomendación 12 del GAFI y los proveedores de servicios societarios y fideicomisos (PSSF).

684. Como se describió anteriormente en la sección 3 del presente informe, los requisitos establecidos en la Ley ALA 25.246 son muy básicos y comunes a todas las instituciones cubiertas (entidades financieras y APNFD). Se concentran en obligaciones de información de operaciones sospechosas, obligaciones de identificación de los clientes y mantenimiento de registros y prohibición de divulgación.

685. Estos requisitos se completan con las Resoluciones de la UIF aplicables a cada negocio o profesional cubierto. Sin embargo, como se explicó previamente en la sección 3 del presente informe, estas Resoluciones de la UIF no pueden considerarse medios coercitivos dado que ninguna autoridad tiene facultad para supervisar el cumplimiento de las APNFD con los requisitos de ALA/LFT y no se dispone de sanciones en caso de incumplimiento de ALA/LFT. Por lo tanto, la descripción a continuación se concentra principalmente en las obligaciones de ALA/LFT previstas por la Ley ALA 25.246, aunque a veces se hace referencia a medidas previstas por las resoluciones de la UIF, que son las siguientes:

Resoluciones 17/2003 y 227/2009 de la UIF sobre juegos de azar.

Resolución 3/2004 de la UIF sobre contadores.

Resolución 10/2004 de la UIF sobre escribanos públicos.

Resolución 11/2003 de la UIF sobre joyería y otras actividades relacionadas con bienes suntuosos.

686. Reconociendo esta ausencia de regulación y supervisión, en la Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (Decreto N° 1225/07) se ha fijado como Objetivo 13 –Meta 2- “Promover la supervisión y control efectivo de las actividades y profesiones no financieras designadas ya incluidas en la lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas” (artículo 20 inciso 3, 7, 12 y 17 de la Ley N° 25.246)”. Sin embargo, aún o se ha logrado este objetivo.

Aplicación de la recomendación 5 (DDC) y 10 (Mantenimiento de registros)

687. El artículo 21 de la Ley 25.246 exige que las APNFD “recaben de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen” y toda información deberá archivar por el término definido por la UIF.

688. *Contadores:* La Resolución 3/2004 de la UIF, que no son otros medios coercitivos, instruye a los contadores a, entre otras cosas: 1) identificar a los clientes, sean ocasionales o habituales, incluidas pruebas de su identidad, al establecer relaciones comerciales; 2) archivar una copia de los documentos en los que se basó la identificación; comprobar constancias de domicilio, obtener referencias bancarias y registros contables, información sobre sus clientes y proveedores y antecedentes de sus directores; 3) verificar la estructura legal, directores y directores y antecedentes de la persona jurídica; 4) verificar si la situación económica y financiera del cliente guarda debida relación con su actividad; corroborar la condición de apoderados de las personas que actúan en representación de otras; y 5) prestar especial atención a los clientes no residentes en el país (Sección III, 2.1). Los contadores también deben llevar los siguiente registros: 1) copias de documentos de DDC durante un período mínimo de 5 años desde la finalización de las relaciones con el cliente; 2) registros o copias de las transacciones nacionales e internacionales que sirvan como elemento de prueba, así como los papeles de la labor desarrollada por el contador durante un período mínimo de cinco años desde la finalización de las relaciones con el cliente (Sección VI).

689. *Escribanos públicos:* La Resolución 10/2004, que no son otros medios coercitivos, contiene medidas similares a las incluidas en la Resolución 228/2007 de la UIF para las entidades financieras. Para las personas naturales, los escribanos deben reunir la información de DDC que incluye nombre y apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio real y laboral, número de teléfono y dirección de correo electrónico (Sección III, 2.1.1). Para las personas jurídicas, los escribanos deben acreditar la denominación, número de inscripción registral, escritura y fecha de constitución, copia actualizada de los estatutos de la sociedad, domicilio, actividad comercial principal e información de identificación del representante legal (artículo 2.1.2). Cuando las transacciones superasen la suma de ARS 200.000, se requerirá una declaración jurada sobre la licitud y origen de los fondos (artículo 2.2). Los escribanos deben llevar los siguientes registros: registros de DDC, copias y/o referencias de los documentos exigidos durante un período mínimo de cinco años y documentos originales o copias certificadas de los actos y contratos requeridos por los clientes en forma permanente (Sección VI).

690. Si bien algunos escribanos aplican en la práctica estas medidas, se informó al equipo de evaluación que los escribanos en 8 de las 24 jurisdicciones en Argentina, a través de sus colegios que son OAR, se han rehusado a aplicar hasta la fecha cualquiera de las medidas de esta Resolución.

691. Existen algunos otros requisitos básicos de mantenimiento de registros para los escribanos. El artículo 11 (a) de la Ley 12.990 Reguladora de la Función Notarial exige la conservación de los registros relacionados con los actos y contratos que autorice, así como los protocolos respectivos mientras se hallen

en su poder. Si bien esto puede cubrir parcialmente las operaciones relacionadas con la compraventa de bienes inmuebles, la organización de los aportes para la creación, operación y administración de compañías y la creación, operación y administración de personas jurídicas y la compraventa de entidades de negocios, no cubre otras actividades según lo exigido por la R.12 (administración de dinero u otros bienes del cliente, administración de banco, ahorros o títulos valores). No especifica los detalles exhibidos para los registros de operaciones (es decir, documentación de respaldo de las operaciones con todos los elementos necesarios para reconstruirlos a los fines de ALA/LFT) y no hay obligación de mantener registros de datos de DDC, archivos de cuentas o correspondencia comercial.

692. Además, el artículo 48 del Decreto 1397/97, Reglamento de la Ley 11.683 sobre Procedimientos Fiscales, requiere que todos los contribuyentes conserven los documentos que acrediten sus operaciones por un término de 5 años después de operada la prescripción de sus deberes impositivos, que en la práctica implica un período mínimo de 10 años. Sin embargo, las disposiciones no exigen que se lleven registros de DDC, archivos contables y correspondencia comercial o que la documentación de respaldo de las operaciones contenga todos los elementos necesarios para reconstruirlos a los fines de ALA/LFT.

693. Las disposiciones coercitivas (es decir, aquellas de la Ley ALA) son, por lo tanto, muy limitadas y no cumplen sustancialmente con los elementos específicos exigidos por las Recomendaciones 5 y 10. Por ejemplo, para todas las APNFD, no hay requisito para la identificación y verificación de los beneficiarios finales o sobre la oportunidad de la DDC o para la obtención del objetivo y la naturaleza prevista de la relación comercial o la realización de la diligencia debida permanente según lo exige la Recomendación 5. Además, no hay exigencias para poner los registros a disposición de las autoridades competentes y en forma oportuna, según lo exige la Recomendación 10.

#### Aplicación de las Recomendaciones 6, 8-9 y 11

694. La Ley 25.246 no contiene ningún elemento en relación con las Recomendaciones 6, 8-9 y 11.

695. La Resolución 227/2009 de la UIF sobre juegos de azar prevé sólo que “en el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas”. Sin embargo, la resolución de la UIF, que no son otros medios coercitivos, no define el concepto de PEP. Las Resoluciones 10/2004 y 11/2003 de la UIF para el comprador, exportador, importador y fabricante de bienes preciosos no contienen ninguna disposición en relación con PEP. Finalmente, la Resolución 3/2004 de la UIF para contadores menciona el concepto de PEP en sus pautas para identificar operaciones inusuales o sospechosas según el criterio 38 que “en el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente”. Sin embargo, una vez más, no existe una disposición que exija que se debe implementar un sistema para determinar si un cliente es una PEP, ni que requiera los demás elementos previstos por la Recomendación 6.

696. Con respecto a la Recomendación 8, las resoluciones de la UIF no contienen ningún requisito específico para tener políticas implementadas o tomar medidas para evitar el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de ALA/LFT. En lo que concierne a las relaciones comerciales no personales, algunas resoluciones de la UIF sólo atraen la atención a sus riesgos potenciales. Por ejemplo, la Resolución 3/2004 establece que “se deberán evitar las solicitudes de asistencia profesional a distancia mientras no se pueda realizar un contacto directo y permanente con el cliente y cuando no se pueda realizar un correcto conocimiento del mismo”.

697. No hay medida en relación con la dependencia de terceros (Recomendación 9) en cualquiera de las Resoluciones de la UIF dirigidas a las APNFD.

698. Con respecto a las operaciones grandes, complejas e inusuales y todos los patrones inusuales de operaciones, que no tienen fin económico evidente o visible (aplicación de la Recomendación 11), la Resolución 03/2004 de la UIF establece que en el caso de que los contadores brinden servicios a clientes ocasionales se deberá obrar con mayor diligencia, en especial cuando se realizan operaciones que involucren grandes sumas de efectivo, operatorias con bancos en el exterior o cuentas de inversión. En primer lugar, cabe mencionar que el concepto de cliente eventual no se aplicaría normalmente en relación con los contadores. En segundo lugar, la resolución de la UIF no exige los elementos preventivos previstos por la Recomendación 11, como por ejemplo examinar tanto como sea posible los antecedentes y el propósito de dichas operaciones y establecer su conclusión por escrito, ni exige poner dicha conclusión a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante un período mínimo de 5 años. Las demás Resoluciones de la UIF no contienen medidas adecuadas en relación con la Recomendación 11.

#### 4.1.2 Recomendaciones y comentarios

699. Argentina debería rever la Ley 25.246 a fin de aplicar los requisitos de ALA/LFT a todas las APNFD, en especial los comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados, agentes inmobiliarios y PSSF. Además, deben adoptarse medidas coercitivas para imponer requisitos más específicos de identificación de clientes y mantenimiento de registros, así como también requisitos en relación con las Recomendaciones 6, 8 y 11.

#### 4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación general s.4.1
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los agentes inmobiliarios, abogados y PSSF no están sujetos a ningún requisito de ALA/LFT.</li> <li>• Los comerciantes de piedras y metales preciosos no están contemplados satisfactoriamente por la Ley ALA 25.246.</li> <li>• Sólo se aplican requisitos muy limitados de identificación y mantenimiento de registros a los escribanos públicos, contadores y casinos. Sin embargo, ninguna de éstos se aplican sustancialmente las Recomendaciones 5 y 10.</li> <li>• Ninguno de los sectores de APNFD está sujeto a las obligaciones que corresponden a las Recomendación 6, 8, 9 y 11.</li> </ul>

#### 4.2 Información de operaciones sospechosas (R.16)

(Aplicación de R.13 a 15 y 21)

#### Aplicación de la Recomendación 14 y la Recomendación Especial IV

700. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley ALA/LFT 25.246, los escribanos públicos, contadores y casinos deberán informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto da la misma. Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. Véase en la sección 3.7 del presente informe (R. 13 y RE. IV) un análisis detallado de estos requisitos y las deficiencias relacionadas.

701. La UIF indicó en mayor detalle las obligaciones de información en sus distintas resoluciones sectoriales, a las que se hace referencia en los párrafos anteriores (Resoluciones 3/2004; 10/2004, 11/2004 y 227/2009). Dichas resoluciones, si bien no son medios coercitivos, establecen un procedimiento o criterios para detectar operaciones sospechosas y contienen el formulario específico que debe utilizarse. Prevéngase que la ROS debe enviarse a la UIF dentro de las 48 horas con documentos de respaldo.



702. Existen disposiciones específicas para los escribanos públicos, que deben enviar las ROS relacionadas con ventas, préstamos y operaciones ubicados en la zona fronteriza (por ejemplo, con Paraguay y Brasil) dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente al otorgamiento de la escritura. Si bien se informó al equipo de evaluación que la demora en establecer las resoluciones de la UIF está destinada a asegurar que las ROS no se envíen demasiado tarde, se tienen algunas dudas con respecto a la eficacia de estas medidas, dado que no parecen ser ningún incentivo para informar las operaciones sospechosas lo más pronto posible, o incluso antes de que tengan lugar, a fin de luchar contra ALA/LFT más efectivamente. También cabe señalar que, de acuerdo con la Resolución de la UIF, los contadores sólo tienen que informar cuando actúan como auditores o síndicos y cuando sus clientes tienen activos que superen ARS 3.000.000 (USD 380.000) o han duplicado sus activos o ventas en un año de acuerdo con el balance general de la auditoría. Estas limitaciones no cumplen con las Normas del GAFI.

703. Por último, se informó al equipo de evaluación que los escribanos públicos están cuestionando sus obligaciones actuales de informar directamente sus operaciones sospechosas a la UIF, considerando que estos ROS deben enviarse a través de sus organismos autorregulados.

Cuadro: Cantidad de ROS enviados por APNFD (2006-2009)

APNFD	2007	2008	2009
Juegos de azar (incluidos casinos)	2	1	5
Escribanos	48	39	22
Profesionales de Ciencias Económicas	1	0	1
Cantidad total de ROS enviados por APNFD	51	40	28
Porcentaje de ROS enviados por APNFD	5.37%	3.45%	1.71%
Cantidad total de ROS enviados por todas las entidades informantes	949	1 159	1 631

704. Este cuadro muestra que los escribanos son, por lejos, los profesionales que envían la cantidad más alta de ROS a la UIF, que podría explicarse por su condición pública. Además de ello, los profesionales de ciencias económicas y las personas que desarrollan juegos de azar informan muy pocas operaciones a la UIF. En general, también cabe mencionar una tendencia en la reducción de la cantidad de ROS enviadas por APNFD: el 5,37% de los ROS recibidos en 2006 por la UIF fueron enviados por APNFD, este porcentaje disminuyó un 1,71% en 2009. Con respecto a los ROS enviados por personas que desarrollan juegos de azar (casinos, bingos, loterías, hipódromos, apuestas de carreras de caballos, etc...), Argentina no proporcionó estadísticas detalladas con respecto a las entidades que sólo operan como casinos.

#### Aplicación de la Recomendación 14

705. La protección legal y las disposiciones de dar indicios son las mismas para las APNFD que para las entidades financieras, como se analiza en la sección 3.7 del presente informe: el alcance de las personas que se benefician con la cláusula de exención de responsabilidad no está definido con claridad, la prohibición de dar indicios no cubre a los directores, funcionarios y empleados de las parte informantes, lo cual es una deficiencia considerable para los casinos y no se dispone de sanción alguna cuando una entidad informante no cumple con la prohibición de dar indicios.

#### Aplicación de la Recomendación 15 (Controles internos)

706. No hay medida en la Ley ALA/LFT 25.246 que exija que las APNFD adopten e implementen políticas, procedimientos y controles internos de ALA/LFT. Sin embargo, la Resolución 227/2009 de la UIF para juegos de azar, que no son medios coercitivos, prevé que estos negocios deberían tener políticas y procedimientos para evitar y disuadir ALA/LFT. Detalla además que el órgano directivo de las personas jurídicas que exploten de juegos de azar deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito en acatamiento de los requisitos de ALA/LFT, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política. Dichas políticas deben contener como mínimo los siguientes elementos: i) definición de la política de prevención; ii) procedimientos de control interno; iii) el nombramiento de un oficial de cumplimiento para asegurar la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios; iv) implementación de auditorías periódicas; y v) adopción de un programa de capacitación formal del personal. Estas políticas y procedimientos deberán estar a disposición de la UIF y del organismo de regulación de casinos. En la práctica, dado que la UIF no tiene facultades de supervisión, no se ha demostrado la eficacia de esta medida.

707. Las resoluciones de la UIF para contadores y escribanos públicos no contienen ninguna disposición relacionada con el control interno.

#### Aplicación de la Recomendación 21

708. No existen requisitos específicos para que las APNFD presten atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personas de y en países que no aplican suficientemente las Recomendaciones del GAFI.

#### 4.2.2 Recomendaciones y comentarios

709. Las obligaciones de información deben extenderse a todas las categorías de APNFD y la UIF debe realizar esfuerzos especiales por informar a las APNFD de sus obligaciones, en especial, proporcionando comentarios sobre sus ROS. Las autoridades argentinas también deben fortalecer la cláusula de exención de responsabilidad y la prohibición de dar indicios.

710. Las APNFD deben prestar atención especial a las relaciones u operaciones comerciales con personas de países que aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. Debe obligarse también a todas las APNFD que implementen las políticas, procedimientos y controles de ALA/LFT y esto debe supervisarse.

#### 4.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación general s.4.2
<b>R.16</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los agentes inmobiliarios, abogados, PSSF y comerciantes de metales y piedras preciosas no están sujetos a requisitos de información de operaciones sospechosas.</li> <li>• Las deficiencias identificadas en la R.13 y la RE. IV para las entidades financieras también se aplican a las APNFD.</li> <li>• La cláusula de exención de responsabilidad y la disposición de dar indicios padecen de las mismas deficiencias que las de las instituciones financieras.</li> <li>• La mayoría de las APNFD no están obligadas a implementar políticas y controles de ALA/LFT ni funciones del oficial de cumplimiento.</li> <li>• Ninguno de los sectores de las APNFD están obligados a prestar atención especial a las relaciones y operaciones comerciales que involucren a personas de y en países que no aplican suficientemente las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>• Existen preocupaciones graves por la eficacia del sistema de información dado que la mayor parte de</li> </ul>

	las APNFD rara vez presentan informes.
--	--

#### 4.3 Reglamentación, supervisión y control (R. 24-25)

##### 4.3.1 Descripción y análisis

#### **Recomendación 24**

##### Casinos

711. Los casinos son parte de la industria del juego y, bajo el sistema federal, cada provincia organiza, regula y supervisa el desarrollo del juego en su propio territorio según lo desee. Existen 103 casas de juego en total en Argentina, que incluyen casinos, máquinas tragamonedas e hipódromos. No se proporcionó al equipo de evaluación información sobre las competencias y facultades de cada una de estas autoridades provinciales. Las autoridades argentinas informaron al equipo de evaluación que se concederá a estas entidades una autorización para operar en Argentina. Sin embargo, Argentina no proporcionó información sobre las condiciones que deben cumplirse para que las distintas autoridades provinciales otorguen una autorización.

712. Las empresas de juegos, que se encuentran en la Ciudad de Buenos Aires, están reguladas y supervisadas por una autoridad específica: la Lotería nacional. Sin embargo, esta autoridad no tiene facultades de supervisión y facultades sancionatorias de ALA/LFT.

713. Más globalmente, no existe autoridad competente en Argentina designada para supervisar el cumplimiento de los casinos con los requisitos de ALA/LFT. De hecho, como ya se mencionó en el presente informe, si bien la UIF tiene algunas facultades sancionatorias, nunca ha impuesto ninguna sanción ya que esta facultad sancionatoria no está asociada con ninguna facultad sancionatoria. Esto podría explicar en parte el nivel muy bajo de implementación de los requisitos de ALA/LFT por parte de los casinos, como se demostró anteriormente por la cantidad muy baja de ROS recibidos por la UIF argentina.

714. Además, durante la visita in situ, las autoridades argentinas informaron la existencia de un proyecto de ley que regula los casinos de Internet en Argentina pero, hasta la fecha, los casinos de Internet no están regulados ni supervisados.

##### Otras APNFD

715. Como ya se informó en este informe, los agentes inmobiliarios, abogados, PSSF y comerciantes de metales y piedras preciosas no están sujetos a los requisitos de ALA/LFT en Argentina. Con respecto a los profesionales de ciencias económicas y escribanos públicos, que están sujetos a la Ley ALA/LFT 25.246, no hay autoridad competente ni organismo autorregulado designado para supervisar su cumplimiento con las medidas de ALA/LFT. Incluso si la UIF tiene en teoría facultades sancionatorias por no informar operaciones sospechosas, en la práctica no ha utilizado esta facultad dado que no tiene ninguna facultad de supervisión asociado con ella.

#### **Recomendación 25 (Guías a APNFD distintas de las ROS)**

716. La UIF ha emitido varias resoluciones antes descritas, cada una de las cuales contiene pautas para implementar y cumplieron los requisitos de ALA/LFT. La mayoría de las pautas se relacionan con las operaciones sospechosas e incluyen criterios para identificar las operaciones sospechosas, así como

también pautas para identificar a los clientes. Sin embargo, como se explicó anteriormente, estas pautas a menudo con cumplen la Normas del GAFI.

717. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires también desarrolló pautas para los contadores cuando realizan una auditoría, pero esto se limita a los contadores ubicados en la Ciudad de Buenos Aires.

#### 4.3.2 Recomendaciones y comentarios

718. Se insta a Argentina a tomar las siguientes medidas:

- Argentina debe implementar un régimen normativo y de supervisión de ALA/LFT para los casinos.
- Otras categorías de empresas y profesiones no financieras deben estar sujetas a los requisitos de ALA/LFT y a un sistema de fiscalización efectivo, aplicado ya sea por las autoridades argentinas o por sus organismos autorregulados, si existieran.
- La UIF debe rever sus Resoluciones dirigidas a las APNFD a fin de asegurar que sus medidas sean compatibles con las Normas del GAFI. Deben establecerse pautas distintas de las correspondientes al ROS.

#### 4.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación general s.4.3
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un régimen normativo y de supervisión en Argentina que garantice que los casinos están implementando efectivamente sus obligaciones de ALA/LFT. En especial, no hay autoridad competente designada para supervisar casinos.</li> <li>• Los casinos de Internet no están regulados ni supervisados a los fines de ALA/LFT en Argentina.</li> <li>• Otras categorías de APNFD no están sujetas a ningún sistema para supervisar y asegurar su cumplimiento con los requisitos de ALA/LFT.</li> </ul>
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las pautas emitidas por la UIF se concentran en gran medida en las obligaciones de información de operaciones sospechosas y las demás medidas de ALA/LFT, como medidas DDC, a menudo con son compatibles con las Normas del GAFI.</li> <li>• No hay pauta emitida por otra autoridad competente en el ámbito de ALA/LFT.</li> </ul>

#### 4.4 Otras actividades y profesiones no financieras

##### *Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R. 20)*

##### 4.4.1 Descripción y análisis

##### **Recomendación 20**

##### Otras actividades y profesiones no financieras

719. Argentina ha considerado someter a los requisitos ALA/CFT otros tipos de actividades y profesiones no financieras. La Ley ALA/CFT N° 25.246 extiende las obligaciones de identificar a los clientes y de informar operaciones sospechosas, a otras actividades y profesiones no financieras, tales como:

Personas que habitualmente administran loterías, bingos o hipódromos;

Entidades a cargo del mantenimiento de Registros Públicos de Comercio, agencias de representación para la Supervisión y el Control de Sociedades Anónimas, Registros de la Propiedad Inmueble, Registros Automotores y Registros Prendarios;

Personas físicas y jurídicas que compran y venden obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, e invierten en filatelia y numismática;

Personas jurídicas que reciben donaciones o contribuciones de terceros; No obstante, no queda claro quiénes son estas personas en la práctica.

720. Dado que la UIF no ha recibido ningún ROS de estas entidades reportantes y que el cumplimiento de estos requisitos no está sujeto a control alguno, estas medidas no se cumplen en la práctica.

Desarrollo y utilización de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras

721. El billete de denominación más alta es el de ARS 100<sup>35</sup>. Las autoridades argentinas no han tomado medidas para alentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras menos vulnerables al lavado de activos. Al contrario, la economía argentina se basa mucho en el efectivo, con una elevada falta de confianza en el sector bancario, donde la compra de bienes inmuebles y automotores generalmente se realiza en efectivo, incluso en la Ciudad de Buenos Aires. Pareciera que esta tendencia ha aumentado en los últimos años.

#### 4.4.2 Recomendaciones y comentarios

722. Argentina ha considerado que otras actividades y profesiones no financieras corrían el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos/financiamiento del terrorismo y por eso decidió que debían estar sujetas a la obligaciones de ALA/LFT conforme a la Ley ALA N° 25 246. Argentina debe garantizar que estas medidas ALA/LFT sean eficazmente implementadas en estas actividades y profesiones no financieras.

723. Instamos a Argentina a tomar medidas inmediatas para desalentar el uso de efectivo en grandes operaciones financieras y, para alentar el desarrollo y la utilización de técnicas modernas y seguras para las operaciones menos vulnerables al lavado de activos.

#### 4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.20	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina no ha tomado medidas para alentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras.</li> <li>La economía argentina se basa mucho en el efectivo, y esta tendencia ha aumentado en los últimos años.</li> </ul>

<sup>35</sup> Aproximadamente USD 26 al momento de la visita in situ.

## 5. PERSONAS JURÍDICAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

### 5.1 Personas jurídicas – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R. 33)

#### 5.1.1 Descripción y análisis

724. Las personas jurídicas en Argentina están tipificadas en el Código Civil Argentino, en el artículo 33, que las clasifica como personas jurídicas de carácter público o privado. El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica son personas jurídicas de carácter público. El Código clasifica como personas jurídicas de carácter privado a las sociedades civiles y comerciales, y a las asociaciones y fundaciones. Las sociedades comerciales están reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, que se aplica en todo el país y establece diferentes tipos de personas jurídicas: sociedades anónimas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades en comandita simple, sociedades de capital e industria, sociedades en comandita por acciones y sociedades no constituidas regularmente o joint ventures. Las sociedades constituidas en el extranjero pueden inscribir sus sucursales, pero deben cumplir con todos los requisitos de inscripción aplicables a las sociedades constituidas en el país. También deben fijar un domicilio en Argentina y designar representantes argentinos (artículos 118 y 123).

725. El artículo 46 del Código Civil Argentino establece que las asociaciones son consideradas personas jurídicas, si su constitución y designación de autoridades se acreditan por escribano público. Las asociaciones no se rigen por ninguna otra ley nacional para su inscripción. Las fundaciones están reguladas por la Ley N° 19 836; ambos tipos de entidades están registradas por cada una de las 24 jurisdicciones.

726. Si bien la Ley N° 19 550 se aplica en todo el país, la aplicación de la Ley se realiza por separado en las 24 jurisdicciones, las que en algunos casos establecen procedimientos más detallados. Todas las personas jurídicas deben estar inscriptas en el Registro Público de Comercio perteneciente a la jurisdicción en la que operan (artículos 5 y 7). A continuación, se muestran los números y tipos de personas jurídicas incluidas en la Ley N° 19.550 para cada provincia, en los casos en que esta información está disponible. (Véase Recomendación Especial VIII más adelante para conocer las cifras sobre las fundaciones y asociaciones inscriptas, que también se consideran personas jurídicas).

	<i>SRL</i>	<i>SA</i>	<i>Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria</i>	<i>Sociedad colectiva</i>	<i>Sociedades de capital e industria</i>	<i>Sociedad e comandita simple</i>	<i>Sociedad en comandita por acciones</i>	<i>Sociedades constituidas en el extranjero</i>
Ciudad de Buenos Aires <sup>36</sup>	97 801	13 838	3	362	6	170	1 490	Art.118: 6 444; Art. 123: 14 652

<sup>36</sup> De las cerca de 260.000 empresas y sociedades, aproximadamente 3200 se denominan “incluidas en el artículo 299”.

	<i>SRL</i>	<i>SA</i>	<i>Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria</i>	<i>Sociedad colectiva</i>	<i>Sociedades de capital e industria</i>	<i>Sociedad e comandita simple</i>	<i>Sociedad en comandita por acciones</i>	<i>Sociedades constituidas en el extranjero</i>
Provincia de Buenos Aires <sup>37</sup>	45 534	38 112	---	1 275	23	2 826	1 209	
<b>Catamarca</b>	---	<b>950</b>	---	---	---	---	---	
<b>Chaco</b>								
<b>Chubut</b>								
<b>Córdoba</b>								
<b>Corrientes</b>								
Entre Ríos	5 375	2 675	5	87	---	5	89	
Formosa	---	476	---	---	---	---	---	
Jujuy <sup>38</sup>	1 380	315	2	31	---	173	6	
La Pampa								
La Rioja	---	1 189	7	---	---	---	---	
Mendoza								
Misiones	---	1 700	10	---	7	10	17	
Neuquén	4 838	1 408	---	228	10	70	63	
Río Negro	6 103	2 034	18	68	---	121	82	
Salta								
San Juan								
San Luis								
Santa Cruz								
Santa Fe	---	13 760	7	---	---	---	140	
Santiago del Estero								
Tierra del Fuego								
Tucumán	---	2 500	2	---	---	---	2	
TOTAL								

727. Los contratos constitutivos deben incluir información detallada acerca de las personas físicas y jurídicas involucradas. Si el miembro/socio es una persona física: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, ocupación y documento de identidad; si el miembro/socio es una persona jurídica: razón social, domicilio, datos de la inscripción e información sobre la persona que compareció ante el escribano público (datos personales, competencia, facultades), cantidad de miembros o socios, denominación social, asiento principal y objeto social, capital social y aportes realizados por cada miembro/socio, expiración del plazo original, organización del órgano de fiscalización y las reuniones de socios, cláusulas en las que se especifican los derechos y las obligaciones de los miembros/socios, normas de distribución de ganancias y pérdidas, y cláusulas acerca del funcionamiento, la disolución y la liquidación de la sociedad (artículo 11). Todas las personas jurídicas que sean sociedades de responsabilidad limitada (aquellas en las que el capital se divide en cuotas) o sociedades por acciones (es decir, todas las personas jurídicas mencionadas anteriormente, excepto las sociedades colectivas y las sociedades en comandita simple, deben además publicar esta información y la información acerca de las autoridades de la sociedad (directores, ejecutivos y síndicos, si corresponde), y especificar los nombres de los miembros, su domicilio constituido y la duración de su mandato (con la excepción de especificar los aportes realizados por cada miembro/socio para el capital accionario, sus derechos y obligaciones y las cláusulas sobre el funcionamiento, la disolución y la liquidación de la sociedad), así como la fecha del contrato constitutivo, durante un día en el

<sup>37</sup> **Provincia de Buenos Aires:** Datos obtenidos entre 1980 y 2010.

<sup>38</sup> **Jujuy:** Datos desde 1984.

Boletín Oficial. Los contratos constitutivos o modificatorios (con modificaciones en el objeto o en la denominación social) deben inscribirse o de lo contrario, su aplicación será limitada. Si éste es el caso, se podrá aplicar a los miembros o socios pero no se podrán oponer a terceros; no obstante, los terceros pueden alegar dichas modificaciones contra la sociedad y los socios/miembros, salvo en los casos en que las sociedades sean sociedades por acciones o sociedades de responsabilidad limitada (artículo 12). La mayor parte de esta información está disponible al público en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción correspondiente.

728. La Resolución 237/2009 de la UIF de fecha 25 de agosto de 2009, que no se considera como otro medio coercitivo, indica a los Registros Públicos de Comercio y a las entidades de control designadas para cada provincia, y a la IGJ (que es la entidad de control designada de los registros en la Ciudad de Buenos Aires, tal como se describe más adelante) que reúna información adicional sobre los clientes. Se define a los clientes como toda persona física o jurídica, nacional o extranjera en cuyo interés, nombre o representación actúe alguna persona ante los sujetos obligados con el objeto de registrar, autorizar, modificar, reorganizar, disolver, liquidar y eliminar del registro, o realizar cualquier otra acción en la actualidad o en el futuro. Si los clientes son personas físicas: nombres y apellidos completos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, número y tipo de documento en original. Información y documentación de identidad aceptadas: documentos aceptados por el BCRA, CUIL (Código Único de Identificación Laboral), CUIT (Código Único de Identificación Tributaria), domicilio (calle, número, ciudad, provincia y código postal), número de teléfono, ocupación, comercio, industria, empresa, etc., que constituya la actividad principal del cliente. Si los clientes son personas jurídicas, deben proporcionar: razón social, fecha y número de inscripción, fecha de inscripción, copia certificada del contrato constitutivo y de los estatutos, domicilio y asiento principal de los negocios, sucursales y agencias en el país (calle, número, ciudad y provincia), domicilio en el extranjero, objeto social y actividad comercial. Todas las personas físicas involucradas en personas jurídicas (como socios o autoridades) deben proporcionar exactamente la misma información enumerada anteriormente para las "personas físicas".

729. Los miembros, socios y accionistas pueden ser personas físicas o jurídicas en Argentina, tal como se describe en los artículos 30 a 33 de la Ley N° 19 550. El artículo 34 describe a los socios aparentes y a los socios ocultos. Argentina proporcionó al equipo de evaluación una decisión judicial (número de caso 72.348/2004) que indica que los socios aparentes, en realidad, no están permitidos a la hora de constituir una sociedad. Esto se basa en el artículo 1 de la Ley N° 19 550, que establece que una sociedad se constituye con dos personas como mínimo, y la sentencia de esa decisión judicial considera que las obligaciones de los miembros/socios deben ser reales y serias. También indica que las personas designadas son socios aparentes y concluye que los socios/miembros aparentes no tienen en realidad la voluntad de formar una sociedad (principio de *affectio societatis*), lo que constituye una causal de nulidad. No obstante, este principio no aparece como causal de nulidad en la Sección III, "Del régimen de nulidad" (artículos 16 al 20) de la misma Ley.

730. El artículo 54 también podría precipitar una acción fundada en la ignorancia de la doctrina de las personas jurídicas contra sociedades creadas para disimular la titularidad real, de la siguiente manera: "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

731. Como la jurisprudencia parece contradecir a la Ley, que permite la existencia de personas designadas como miembros/socios ocultos o aparentes que pueden disimular la titularidad y el control de la persona jurídica, Argentina debería esclarecer las disposiciones legales modificando o derogando los artículos 34 y 35 de la Ley N° 19 550.



732 Los directores y los gerentes pueden ser personas físicas o jurídicas. Las designaciones y cesaciones de los gerentes y directores también deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio e incorporadas en el legajo de la sociedad, y en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, republicadas en el Boletín Oficial (artículo 60). Para la mayoría de las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 19 550, no existe un plazo para actualizar estas inscripciones, si bien las sociedades anónimas deben presentar sus balances ante la IGJ anualmente, por lo que indirectamente actualizan el nombre del presidente del Directorio y los nombres de los accionistas que participan en la asamblea para aprobar el balance. Las designaciones de los directores sólo pueden durar tres años (artículo 257), y por eso las reinscripciones tendrían también que tener lugar en ese momento.

733. Para todas las personas jurídicas contempladas en la Ley N° 19 550, no obstante, si no se lleva a cabo la reinscripción, la aplicación de las designaciones y las cesaciones es limitada. Son oponibles entre miembros/socios pero no, ante terceros; no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los miembros/socios (artículo 12).

734. Todas las personas jurídicas contempladas en la Ley N° 19 550 deben también llevar libros de inventarios y balances, y un libro diario con asientos globales que utilice un sistema de contabilización que permita la individualización de las operaciones (artículo 61). Hay requisitos más detallados para las sociedades anónimas, como llevar un libro de registro de acciones interno que debe estar a disposición de los accionistas (artículo 213), tener síndicos y celebrar asambleas de accionistas. Hay también requisitos más específicos para los directores (por ejemplo, la mayoría de los directores debe estar domiciliados en Argentina, los directores y gerentes no deben haberse declarado en quiebra o haber sido sancionados con la inhabilitación de ejercer cargos públicos en el plazo de los 10 años anteriores).

735. Algunas sociedades anónimas (denominadas “sociedades anónimas incluidas en el artículo 299”) están sujetas a algún tipo de fiscalización en el momento de su constitución y durante su funcionamiento, según lo especificado en los artículos 200 a 307. Estas disposiciones se aplican a las sociedades anónimas que: 1) hagan oferta pública de sus acciones o debentures; 2) tengan capital social superior a ARS 10 millones; 3) sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; 4) realicen operaciones de capitalización, ahorro o requieran dinero o valores al público; o bien 5) exploten concesiones o servicios públicos. En caso de violación de la ley, los estatutos o las normas, la autoridad de contralor (que es designada por cada jurisdicción, que en el caso de la Ciudad de Buenos Aires, es la IGJ, tal como se describe más adelante) puede hacer apercibimientos e imponer multas de hasta 255 600 australes (aproximadamente ARS 36)<sup>39</sup> a la sociedad, los directores y los síndicos. La autoridad de contralor también puede solicitar la intervención judicial de los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Con respecto a las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, la autoridad de supervisar está limitada al contrato constitutivo cuando hay un cambio en el capital social, cuando lo solicitan accionistas que representen el 10% del capital, cuando lo requiere el síndico o cuando se pretende resguardar el interés público.

736. En general, estas funciones de fiscalización son limitadas y se aplican únicamente a un número reducido de personas jurídicas en Argentina. De las cerca de 260 000 sociedades inscriptas en la IGJ (es decir, en la Ciudad de Buenos Aires), aproximadamente 3200 son sociedades incluidas en el artículo 299. Al momento de la inscripción, no se verifica la información recibida. En cuanto a las sociedades anónimas incluidas en el artículo 299, las autoridades sólo toman conocimiento de los cambios cuando analizan los estados contables anuales de la sociedad, que deben estar firmados por los directores e incluir además una copia del acta de asamblea de accionistas/miembros. Para todos los demás tipos societarios, no hay manera de corroborar los cambios en la titularidad real o el control. Las funciones de fiscalización se

<sup>39</sup> *Austral*: Moneda argentina utilizada entre 1985 y 1991. Fue reemplazada por el peso al cambio de 1 peso = 10.000 australes. 355 600 australes son equivalentes, entonces, a 35.56 pesos.

limitan a los contratos constitutivos y a las variaciones de capital cuando lo solicitan los accionistas que representan el 10% del capital o cuando se pretende resguardar el interés público.

737. La posibilidad de acceder oportunamente a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas regidas por la Ley N° 19 550 está también limitada por la falta de un sistema de inscripción centralizado, puesto que cada una de las 24 jurisdicciones lleva su propio registro. Se inició un intento de unificar y centralizar toda la información sobre las personas jurídicas de todo el país con la Ley N° 26 047 (“Registro Nacional de Sociedades”) del 7 de julio de 2005, pero aún no se ha aplicado en su totalidad. Esta ley autoriza a la IGJ<sup>40</sup> a organizar y administrar los registros nacionales de sociedades por acciones (el “Registro Nacional de Sociedades por Acciones”, creado por el artículo 2 de la Ley N° 19 550 e incorporado en la estructura operativa de la IGJ mediante el decreto N° 1755/2008), sociedades de personas, sociedades constituidas en el extranjero, asociaciones civiles y fundaciones. Estas funciones y facultades están reguladas por la Resolución 7/IGJ/05 de la IGJ. La IGJ, dentro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, administra el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y los demás registros de la ciudad. Lleva la documentación recibida, por ejemplo, contratos societarios y sus modificaciones, y disoluciones y liquidaciones societarias. Sin embargo, para implementar los registros a nivel nacional como lo estipula la Ley N° 26 047, cada una de las 23 provincias debe promulgar una ley provincial para formar parte de este sistema. Hasta el momento sólo tres provincias, Mendoza, La Pampa y Jujuy, lo han hecho y están participando en los registros centralizados.

738. Véase el debate de la Recomendación Especial VIII a continuación, para conocer las medidas para las fundaciones y las asociaciones inscriptas. Estas entidades también están inscriptas por las jurisdicciones correspondientes (es decir, la Ciudad de Buenos Aires o una de las 23 provincias) y las autoridades de contralor tienen las mismas funciones que con las sociedades comerciales. El legajo con la información sobre la inscripción e información relacionada está disponible al público. Las jurisdicciones también emitieron procedimientos más detallados, en general, similares al reglamentado por la Resolución General IGJ 7/2005.

739. A partir del 19 de noviembre de 2007, las “sociedades anónimas incluidas en el artículo 299” deben seguir el procedimiento de inscripción del Registro Nacional de Sociedades por Acciones y, por ende, inscribirse directamente en la IGJ. No obstante, cualquier otro tipo societario que se inscriba a partir de esa fecha en adelante puede también optar por presentar la documentación ante la IGJ.

(Resolución conjunta de la IGJ 5/2007 y AFIP 2235/2007, artículo 3)

740. La Ley N° 22 315 (“Ley orgánica de la IGJ”) del 31 de octubre de 1980 designa a la IGJ como la entidad de contralor de personas jurídicas inscriptas en la ciudad de Buenos Aires y le otorga facultades generales para solicitar información y documentación, examinar libros y documentos de la sociedad anónima y solicitar al juez competente en lo civil o comercial que intervenga (artículo 6) y, si es necesario, disuelva la sociedad; no obstante, la función actual de fiscalización está limitada por los artículos 299 a 307 de la Ley N° 19 550, tal como se describió anteriormente. La IGJ tiene su propia facultad de imponer sanciones por incumplimiento o irregularidades detectadas mientras está en funciones. La IGJ no puede terminar con una sociedad involucrada en un delito, una actividad ilícita o fraude y nunca ha utilizado sus facultades de intervención.

---

<sup>40</sup> *Inspección General de Justicia*

741. La IGJ ha establecido procedimientos más detallados para la inscripción de las sociedades mediante una serie de Resoluciones. Algunas de éstas se detallan más adelante en el comentario de la RE VIII.

742. Las autoridades argentinas no reconocen proveedores de servicios a sociedades como entidades que existen y desarrollan las actividades específicas separadas indicadas en la Recomendación 12, sino que han indicado que todos los servicios a sociedades son prestados por abogados, escribanos y contadores en Argentina. No obstante, no se exige que estos servicios sean prestados únicamente por abogados, escribanos o contadores. Pero como en otros países, estos servicios sí existen en Argentina, por lo que estos proveedores deberían además obtener, verificar y conservar los registros de titularidad real y control de las personas jurídicas. Para las emisiones societarias, en la Ciudad de Buenos Aires, la Resolución IGJ 07/05 establece la intervención obligatoria de un profesional independiente (abogados, escribanos o contadores) para que firmen y certifiquen la presentación de la mayoría de los procedimientos registrables (ver el Anexo II de la Resolución General IGJ 7/05). Este sistema se denomina “sistema de precalificación”.

743. Argentina también argumentó que el principio de *affectio societatis* evita que una persona inscriba una sociedad por otra persona. Este principio es una construcción judicial no vinculante en Argentina (Código Civil, artículos 16 y 22) y sólo se aplica cuando los miembros de una sociedad son dos y sus conflictos son de tal magnitud que es imposible desarrollar la actividad societaria (número de caso 50.492 proporcionado por Argentina).

#### Acciones al portador

744. La Ley N° 19 550 originalmente contenía disposiciones que permitían a las sociedades anónimas emitir acciones al portador (artículo 218); no obstante, la Ley N° 24 587 del 21 de noviembre de 1995 eliminó esta posibilidad y estableció el requisito de que todas las acciones y los valores sean emitidos en forma nominativa (artículo 1). Las acciones al portador existentes deben ser convertidas en acciones nominativas (artículo 6); aquellas acciones al portador que no se conviertan no podrán ser transferidas o utilizadas para ejercer derechos accionarios. Los libros de tenencias registradas que llevan las sociedades no están disponibles al público, aunque la IGJ puede realizar visitas en las oficinas de las sociedades anónimas para acceder a esta información sobre las entidades inscriptas en la Ciudad de Buenos Aires. Por ende, no queda claro si las autoridades competentes tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de las acciones al portador emitidas anteriormente.

#### Elementos adicionales

745. Las instituciones financieras no tienen acceso adicional a la información sobre la titularidad real y el control como para verificar más fácilmente los datos de identificación del cliente.

#### 5.1.2 Recomendaciones y comentarios

746. Las autoridades argentinas no tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control. Si bien el proceso de crear registros nacionales para las diversas personas jurídicas ya se ha puesto en marcha, no hay todavía registros nacionales de personas jurídicas completos, ya sea para las sociedades comerciales sujetas a la Ley N° 19 550, las fundaciones conforme a la Ley N° 19 836 o las asociaciones definidas en el Código Civil. No es posible verificar la información recibida; los registros no contienen información actualizada sobre los accionistas; y la capacidad de las autoridades de contralor de los diversos registros es limitada como para obtener información actualizada sobre la titularidad real y el control. Argentina debería establecer requisitos para

asegurar que la información sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas sea de fácil acceso para las autoridades competentes y de forma oportuna. Estas medidas deberían ser, entre otras:

Centralizar la información de todas las sociedades en un registro federal.

Facilitar información precisa respecto de los accionistas y los titulares reales.

Exigir a los proveedores de servicios a sociedades que lleven un registro de los titulares reales y del control de las personas jurídicas.

Derogar o modificar los artículos 34 y 35 de la Ley N° 19 550, que permiten terceros designados.

### 5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.33	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes no tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas porque:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todavía no hay un registro nacional de personas jurídicas en funcionamiento; los registros se llevan por separado en la Ciudad de Buenos Aires y en las 23 provincias.</li> <li>- Los registros provinciales no contienen información actualizada sobre la titularidad real y el control, y las autoridades de contralor provinciales tienen capacidad limitada para obtenerla.</li> <li>- Los proveedores de servicios a sociedades no tienen obligación de reunir dicha información.</li> <li>- La ley de sociedades argentina permite la existencia de accionistas/terceros designados aunque la jurisprudencia indique lo contrario.</li> <li>- No queda claro si las autoridades competentes tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de las acciones al portador emitidas anteriormente.</li> </ul> </li> </ul>

## 5.2 Acuerdos legales – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R.34)

### 5.2.1 Descripción y análisis

#### **Recomendación 34**

747. La ley de fideicomiso argentina es la N° 24 441 del 9 de enero de 1995, que establece dos tipos de fideicomisos: los fideicomisos propiamente dichos, conformados por personas de carácter privado (artículos 1 al 18), y los fideicomisos financieros (artículos 19 al 24). La CNV regula los fideicomisos financieros, incluso cuando el banco actúa como fiduciario. En este caso, el banco también es supervisado por el BCRA. En Argentina, hay fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmite la propiedad fiduciaria a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirla conforme a los términos establecidos.

748. El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato. Puede designarse a más de un beneficiario. Los fiduciarios pueden ser personas físicas o jurídicas. El contrato del fideicomiso además debe contener lo siguiente: individualización de los bienes; determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso; plazo del fideicomiso; destino de los bienes a la finalización del fideicomiso; y derechos y obligaciones del fiduciario.

749. Ni la Ley N° 24 441 ni otras disposiciones legales establecen un registro de fideicomisos, ya sea a nivel nacional o provincial. El único caso en que se menciona al contrato de fideicomiso es en el artículo 215 de la Ley N° 19 550 (Ley de Sociedades Comerciales) y en la Resolución 2/2006 de la IGJ, cuando el fiduciario solicita que los bienes del fideicomiso estén registrados como acciones de una sociedad anónima. En este caso, su transferencia debe estar registrada en el Registro de Accionistas de la sociedad anónima, y el fiduciario debe identificar para la sociedad al fiduciante y al beneficiario, para lo cual deberá proporcionarle copia del contrato de fideicomiso. No obstante, no es un registro público.

750. Las autoridades competentes no tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de los acuerdos legales, y en particular, del fiduciante, del fiduciario y de los beneficiarios de los fideicomisos. Los contratos de fideicomiso no se presentan ante las autoridades. Si bien los organismos garantes del cumplimiento de la ley tienen facultades para obtener información de las instituciones financieras sobre los acuerdos legales, la información transmitida a las instituciones financieras es mínima respecto de los beneficiarios finales (véase Recomendación 5) de los acuerdos legales. La prestación de servicios de fideicomiso no está reconocida ni regulada como actividad en Argentina; los proveedores de servicios de fideicomiso no tienen obligaciones ALA/LFT.

751. Indirectamente, cuando se trata de bienes registrables (como en el caso de las operaciones con bienes inmuebles), la ley exige el registro del contrato (artículo 13). Si el fideicomiso realiza una actividad financiera o comercial, también debe estar registrado en la AFIP, que exige la identificación del fiduciante, del fiduciario y del beneficiario. No obstante, esta información es privilegiada y está disponible únicamente a los fines fiscales.

752. Las autoridades argentinas tienen entre sus objetivos el fortalecimiento de las medidas ALA/LFT con respecto a los fideicomisos. En la agenda nacional ALA/LFT publicada por el Decreto N° 1225 de 2007, Argentina incluyó en el Objetivo 7 (“Fideicomisos”) tres objetivos: El Objetivo 1 es promover la inscripción de los fiduciarios en la lista de sujetos obligados, el Objetivo 2 es promover la creación de un Registro de Fideicomisos y el Objetivo 3 es regular la conducta de las personas físicas y jurídicas involucradas en la creación, administración e implementación de fideicomisos financieros y de aquellas que soliciten la inscripción en el registro de fiduciarios públicos. En este contexto, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha presentado un proyecto de ley para crear un registro de fideicomisos que exija al fiduciario notificar la inscripción y las modificaciones efectuadas al fideicomiso ante la AFIP, la CNV, y los organismos provinciales y municipales correspondientes. Actualmente, este proyecto de ley está siendo debatido en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

#### Elementos adicionales

753. Las instituciones financieras no tienen acceso adicional a la información sobre la titularidad real y el control como para verificar más fácilmente los datos de identificación del cliente.

#### 5.2.2 Recomendaciones y comentarios

754. Argentina debe ampliar los requisitos sobre titularidad real de modo tal que se pueda acceder fácilmente a la información sobre la titularidad y el control en tiempo y forma. Se podría crear un registro de fideicomisos que proporcionara a las autoridades el acceso oportuno a información precisa relacionada con las escrituras y expandir las obligaciones para evitar el lavado de activos/financiamiento del terrorismo de todos aquellos que prestan servicios de fideicomiso.

#### 5.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 34

Calificaci	Resumen de factores que justifican la calificación
------------	--

	ón	
R.34	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes no tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de los acuerdos legales porque: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La ley no exige que el contrato de fideicomiso identifique al fiduciante.</li> <li>- No hay un registro centralizado y los contratos de fideicomiso no se presentan ante las autoridades.</li> <li>- Si bien los organismos garantes del cumplimiento de la ley tienen facultades para obtener información de las instituciones financieras sobre los acuerdos legales, la información transmitida a las instituciones financieras es mínima respecto de los beneficiarios finales (véase Recomendación 5) de los acuerdos legales.</li> <li>- Los proveedores de servicios de fideicomiso no tienen obligaciones ALA/LFT.</li> </ul> </li> </ul>

### 5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE VIII)

#### 5.3.1 Descripción y análisis

#### **Recomendación especial VIII**

##### Análisis del sector sin fines de lucro nacional

755. Existen tres tipos de organizaciones sin fines de lucro en Argentina:

Las asociaciones civiles sin fines de lucro, que están definidas en el Código Civil, pero no están reguladas por ninguna otra ley nacional. Las asociaciones están autorizadas y supervisadas por cada una de las 24 jurisdicciones por separado.

Las fundaciones, definidas en el Código Civil y reguladas por la Ley N° 19.836, y que también pueden estar sujetas a procedimientos más específicos en cada una de las 24 jurisdicciones.

Las asociaciones mutuales, que están más bien relacionadas con la salud y los servicios sociales, o apoyan a pequeñas empresas con el objeto de promover la asistencia ante eventuales riesgos o el bienestar y la ayuda espiritual mediante contribuciones periódicas. Éstas están reguladas por la Ley N° 20 321 (“Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales”) y supervisadas por el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social”).

756. Argentina proporcionó las siguientes estadísticas sobre una combinación de asociaciones civiles y fundaciones que representan a las jurisdicciones más grandes del país:

Jurisdicción	Cantidad de asociaciones civiles (inscriptas y no inscriptas) y fundaciones
Provincia de Buenos Aires	35 941
Ciudad de Buenos Aires	23 617 (17.603 asociaciones y 6.014 fundaciones)
Santa Fe	9 642
Tucumán	8 147
Córdoba	7 300
Mendoza	5 615
Salta	3 762 (3.054 asociaciones y 708 fundaciones)
Jujuy	2 711
Río Negro	2 662
Chaco	2 424

(2.239 asociaciones y 185 fundaciones)
--

757. Conforme a lo establecido en el Código Civil, el principal objeto de las asociaciones y las fundaciones debe ser el bien común. Ambos tipos societarios en la Ciudad de Buenos Aires se inscriben en la IGJ, y el artículo 364 de la Resolución General 7/IGJ/2005 de la IGJ indica que el “bien común” debe exteriorizarse y proyectarse hacia la comunidad en su conjunto a través del objeto de las entidades, en finalidades coincidentes con las del Estado. A abril de 2009, en la IGJ había registradas 7441 asociaciones, 25 OSFL extranjeras y 3037 fundaciones. No se brindaron cifras más específicas para las demás provincias.

758. Respecto de las asociaciones mutuales (similares a las cooperativas de España y Latinoamérica), hay unas 4200 entidades registradas, con cinco millones de miembros. No están alcanzadas por las obligaciones ALA/LFT. No se brindó información más específica sobre estas entidades en relación con los requisitos de la RE VIII.

759. Argentina no ha revisado la suficiencia de las leyes y normas nacionales relacionadas con las organizaciones sin fines de lucro. Las autoridades argentinas no tienen capacidad para obtener oportunamente información sobre las actividades, el tamaño y otras características relevantes del sector sin fines de lucro a los efectos de identificar las características y los tipos de organizaciones OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos/financiamiento del terrorismo por sus actividades o sus características. Tal como se indica en el comentario de la Recomendación 33, la Ley N° 22 315 (“Ley Orgánica de la IGJ”) designa a la IGJ como la entidad de contralor de las personas jurídicas de la Ciudad de Buenos Aires (incluidas las sociedades comerciales descriptas en la Ley N° 19 550 y la R.33, las fundaciones definidas en el Código Civil y la Ley N° 19 836, y las asociaciones definidas en el Código Civil). La Ley N° 22.315 le otorga facultades generales a la IGJ para solicitar información y documentación, examinar libros y documentos y solicitar al juez competente en lo civil y comercial que intervenga (artículo 6); el artículo 10 además, especifica que, respecto de las asociaciones y fundaciones, la IGJ: autoriza su funcionamiento y aprueba los estatutos y sus modificaciones; supervisa su disolución y liquidación; autoriza y realiza el control continuo de las entidades constituidas en el extranjero que necesitan una autorización para operar en Argentina; investiga y resuelve los reclamos presentados por asociaciones o terceros; asiste a las reuniones y convoca a las reuniones de las asociaciones y a los directorios de las fundaciones cuando los miembros lo solicitan; solicita la intervención del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y posiblemente el retiro de la autorización para operar en caso de incumplimiento de leyes, estatutos o normas, para salvaguardar el interés público, o en caso de graves irregularidades.

760. En el marco de estas facultades, la resolución general 7/IGJ/2005, que detalla las facultades de la IGJ con respecto a las OSFL inscriptas en la Ciudad de Buenos Aires, exige que se informen los cambios de domicilio, los estados contables aprobados, las prórrogas de jurisdicción, las enmiendas a los estatutos, los cambios de denominación social, entre otros, para lo cual deberá obtener documentación de respaldo (artículos 3, 4, 22, 34 y 35). Si bien las disposiciones de la Ley N° 22 315 y la Resolución General 7/IGJ/2005 le otorgan a la IGJ determinadas facultades para obtener información acerca de las OSFL en Buenos Aires, no le otorgan suficiente capacidad como para obtener oportunamente información sobre las actividades, el tamaño y otras características relevantes del sector sin fines de lucro a los efectos de identificar las características y los tipos de organizaciones sin fines de lucro (OSFL) que corren riesgo de ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos/financiamiento del terrorismo por sus actividades o sus características. Se brindó información específica sobre las normas relativas a asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro en las 23 provincias, si bien las autoridades argentinas indicaron que están sujetas a medidas similares.

761. Las autoridades argentinas no realizan reevaluaciones periódicas revisando la información nueva sobre las posibles vulnerabilidades del sector ante actividades terroristas. En cuanto a las OSFL en Buenos Aires, la IGJ ha estado trabajando para adaptar los requisitos actuales ALA/LFT a los efectos de contar con información adecuada y así, evaluar potenciales operaciones sospechosas.

#### Programas comunitarios y concientización

762. Las autoridades argentinas no han emprendido programas comunitarios para el sector de las OSFL con el objeto de proteger al sector contra el financiamiento del terrorismo, como por ejemplo: i) elevar el nivel de conciencia en el sector de las OSFL acerca de los riesgos de abuso por parte del terrorismo y sobre las medidas de protección disponibles; y ii) promover la transparencia, la responsabilidad, la integridad y la confianza pública en la administración de todas las OSFL.

#### Permiso, supervisión, control y mantenimiento de registros

763. Si bien Argentina proporcionó información relacionada con el otorgamiento de permisos, el control y la supervisión de las OSFL en Buenos Aires, no demostró que las medidas implementadas representaran una parte significativa de los recursos financieros bajo el control del sector en toda Argentina, o una parte sustancial de las actividades internacionales del sector.

764. Las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro en Argentina deben estar autorizadas para funcionar conforme al artículo 45 del Código Civil. La Ley N° 19 836 (artículo 3) estipula además que las fundaciones se constituyen por instrumento público o privado con las firmas certificadas por escribano público y que dicho instrumento debe ser presentado a la autoridad de control de la jurisdicción correspondiente a los efectos de obtener la autorización para funcionar. De esta forma, la información es puesta a disposición de las autoridades competentes. El instrumento debe incluir el objeto estipulado, que debe ser específico, y los planes que proyecte ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento. Dicha información será suscripta por los fundadores. También se deben registrar los datos de cada uno de los fundadores: (nombre, domicilio, nacionalidad, documento nacional de identidad, o en caso de tratarse de personas jurídicas, razón o denominación social, domicilio y número de inscripción). Si bien esto abarca la información sobre la titularidad de la fundación, no hay una ley o norma nacional que abarque la información de los fundadores de las asociaciones o datos sobre quiénes controlan o conducen las actividades (en caso de que difieran de los fundadores) de las fundaciones y asociaciones, incluyendo ejecutivos, directores y síndicos. Esta información no está a disposición del público, ya sea directamente de la OSFL o a través de las autoridades correspondientes. Tal como se describió anteriormente en el comentario de la Recomendación 33, la Resolución 237/2009 de la UIF establece la información adicional que se debería registrar, por ejemplo, modificaciones a los estatutos, cambios de autoridades y de objeto; aprobación de reglamentos y presentación de estados contables; sin embargo, no se considera como otro medio coercitivo según la definición de FATF.

765. Existen algunas medidas específicas para las asociaciones y fundaciones en la Ciudad de Buenos Aires. El Libro VIII de la Resolución 07/05 de la IGJ establece requisitos y obligaciones que hay que cumplir ante las autoridades (artículos 339 al 451). La Ley N° 19 836 exige la presentación de un plan de acción para el primer trienio con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Dicha información debe estar suscripta por sus autoridades (artículo 9) y evaluada por un contador independiente. Durante el desarrollo de este plan de acción y con los estados contables anuales, que deben estar certificados por un contador independiente, las OSFL deben presentar un análisis del desarrollo del plan trienal e informar acerca de las medidas correctivas que implementarán sus autoridades (Resolución 07/05 de la IGJ, artículo 345). Los miembros fundadores de las asociaciones, así como cualquier persona



designada para ocupar cargos electivos también deben darse a conocer. Las organizaciones sin fines de lucro están obligadas a informar cualquier cambio en sus autoridades a la IGJ. En todos los casos, se debe firmar una declaración jurada estableciendo que dichas personas no son incapaces ni están inhabilitadas, (artículos 344 a 348). En todos los casos, las declaraciones juradas deben estar firmadas de manera de informar que esas personas son capaces y no han sido inhabilitadas (artículos 344 al 348).

No obstante, esto no significa que la información sobre quién controla o dirige las actividades de las OSFL en Buenos Aires sea adecuada.

766. Actualmente, no hay implementadas medidas suficientes para sancionar las violaciones de las medidas o normas de supervisión en las que incurren las OSFL o las personas que actúan en representación de las OSFL, como congelamiento de cuentas, remoción de fiduciarios, multas (aparte de las OSFL en la Ciudad de Buenos Aires), y anulación de certificaciones, permisos y registros de las OSFL en Argentina. Respecto de aquellas OSFL en la Ciudad de Buenos Aires, la IGJ puede emitir apercibimientos e imponer sanciones de hasta ARS 30 millones a las asociaciones, las fundaciones y a sus directores o a cualquier persona que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones. (Artículos 12 y 14, Ley N° 22 315). Los artículos 27 al 33 de la Resolución General 7/IGJ/2005 detallan con mayor profundidad los procedimientos para aplicar estas sanciones. La aplicación de dichas sanciones no impide que se inicien procesos civiles, administrativos o penales con respecto a las OSFL o a las personas que actúan en su representación, cuando corresponda.

767. Conforme a los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, todo comerciante (incluidas las asociaciones y las fundaciones) está obligado a llevar un libro de comercio, así como un libro diario y de inventarios y balances. El artículo 67 del Código Comercial establece que los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta 10 (diez) años después del cese de su actividad. Esto también se menciona en la Resolución General 7/IGJ/2005 y en los artículos 23 al 26 de la Ley N° 19 836, que exigen a las fundaciones llevar un sistema contable uniforme. La ley establece lo siguiente: 1) las fundaciones deben llevar contabilidad mediante un cuadro verídico de sus operaciones y una justificación clara de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable; 2) los inventarios, balances y estado de resultados serán presentados en la forma que reglamente la autoridad administrativa de control, de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la fundación; 3) los libros que sean necesarios conforme con la ley y las reglamentaciones que dicten las autoridades administrativas de control estarán encuadernados y foliados y serán individualizados en la forma que determinen dichas autoridades (artículos 23 al 26).

768. Para las OSFL en la Ciudad de Buenos Aires, los artículos 373 al 375 de la Resolución General 7/IGJ/2005 establecen que las asociaciones y las fundaciones deben llevar sus libros, los que deben estar firmados e identificados obligatoriamente, incluidos el libro de inventario y el libro diario. El libro de inventario debe contener los estados contables anuales; una descripción precisa de los activos y pasivos de la sociedad, de los valores, de los gastos y recursos, y del patrimonio neto, y los informes de los contadores públicos. La obligación de rubricar los libros incluye también al libro de actas de asamblea de los órganos de administración y de gobierno, y al libro de registro de asociados. El libro diario debe contener todos los ingresos y egresos y los comprobantes de cada partida. Los libros y documentos de la sociedad deben conservarse en la sede social. Las fundaciones también deben llevar sus registros contables en libros debidamente rubricados, identificados y numerados.

769. Las autoridades argentinas indicaron que las autoridades de contralor de las 23 provincias emitieron requisitos similares a los de la IGJ, aunque esto no se ha podido verificar. Si bien los requisitos para las fundaciones a nivel nacional y para las fundaciones y asociaciones en la Ciudad de Buenos Aires en general son amplios, no queda claro si los requisitos de mantenimiento de registros son lo

suficientemente detallados como para garantizar que las autoridades puedan verificar que los fondos se hayan gastado de acuerdo con el propósito y los objetivos de las OSFL en toda Argentina.

#### Intercambio de información, investigación y coordinación doméstica

770. Tal como se indicó anteriormente, la Ley N° 22 315 y la Resolución General 7/IGJ/2005 otorgan a la IGJ facultades para recolectar información e investigar con respecto a las OSFL en la Ciudad de Buenos Aires. Una de las funciones principales de la IGJ es ser fuente oficial de información dentro de su jurisdicción. Por medio de diversos contratos y representantes, la IGJ coopera con otras autoridades argentinas que le solicitan información.

La IGJ tiene un área específica a través de la cual canaliza las respuestas a las comunicaciones escritas de los jueces y a los pedidos de información relacionados con los registros de la IGJ, que pueden incluir información sobre la administración de una OSFL en particular. Además, a los efectos de responder más eficientemente a dichas solicitudes, la IGJ está trabajando en un acuerdo con la Suprema Corte de Justicia para simplificar y acelerar el intercambio de información.

771. Sin embargo, fuera de la supervisión de las OSFL en la Ciudad de Buenos Aires, no se proveyó información suficiente sobre las facultades para recolectar información e investigar en las 23 provincias; pruebas de cooperación, coordinación e intercambio de información a nivel doméstico con respecto a otras jurisdicciones y organizaciones que cuentan con información relevante sobre las OSFL relacionadas con el financiamiento del terrorismo; o acceso total a la información sobre la administración de una OSFL en particular.

772. En general, Argentina no ha implementado mecanismos para el rápido intercambio de información entre todas las autoridades competentes para tomar decisiones de prevención o investigación cuando se tengan motivos razonables o sospechas de que una OSFL en particular está siendo utilizada para financiamiento del terrorismo o es una organización fachada que recauda fondos para actividades terroristas. Todavía no se cuenta con suficiente experiencia en investigación ni capacidad para examinar esas OSFL que se sospecha son utilizadas por organizaciones terroristas o de participar activamente en actividades terroristas, ni con mecanismos adecuados que permitan tomar medidas de prevención o de investigación rápidamente contra esas OSFL.

#### Respuestas a pedidos de información internacionales acerca de una OSFL que genera preocupación

773. Argentina no ha identificado puntos de contacto ni procedimientos específicos para responder los pedidos internacionales relacionados con las OSFL sospechadas de financiamiento del terrorismo o de otras formas de apoyo al terrorismo. La UIF podría recibir los pedidos internacionales, ya que puede utilizar sus capacidades para recabar información y así, una vez reunida la información responder el pedido. Argentina también podría responder a dichos pedidos a través de pedidos judiciales de asistencia jurídica mutua.

#### 5.3.2 Recomendaciones y comentarios

774. Argentina no cuenta con un sistema eficaz para prevenir el uso indebido del sector de las OSFL por parte de quienes financian el terrorismo. Argentina no ha: (i) revisado la suficiencia de sus leyes y normas sobre las OSFL; (ii) utilizado todas las fuentes de información para realizar revisiones locales acerca del tamaño y otras importantes características del sector a los efectos de identificar las características y los tipos de OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo; o (iii) realizado reevaluaciones periódicas de dichas revisiones. No ha habido programas comunitarios que incluyan al sector de las OSFL con el fin de proteger al sector del

financiamiento del terrorismo. El alcance de las facultades de sanción para las OSFL fuera de Buenos Aires es limitado. La mayoría de las medidas implementadas se aplican a nivel nacional a todas las fundaciones (que son sólo un subgrupo de OSFL) o únicamente a las OSFL (tanto fundaciones como asociaciones) de la Ciudad de Buenos Aires. Si bien las autoridades argentinas indicaron que las facultades de control, investigación, recolección de información y sanción, y los mecanismos de cooperación doméstica son similares para las OSFL inscriptas en las 23 provincias, esto no se ha podido comprobar. Argentina debería:

Revisar las leyes y normas locales relacionadas con las OSFL, y revisar las actividades, el tamaño y otras características pertinentes del sector a los efectos de identificar las características y los tipos de OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas para financiamiento del terrorismo por sus actividades o características. Esto es especialmente importante, dado que las OSFL se inscriben por separado en las 24 jurisdicciones, y hay poca información sobre el sector de las OSFL fuera de la Ciudad de Buenos Aires.

Realizar programas comunitarios periódicos con el sector para debatir el alcance y los métodos de abuso de las OSFL, las tendencias emergentes en cuanto a financiamiento del terrorismo y nuevas medidas de protección, y la emisión de recomendaciones y otros recursos útiles respecto de la prevención del financiamiento del terrorismo.

Garantizar funciones adecuadas de control, investigación y sanción para las OSFL en toda Argentina.

Incrementar los mecanismos de cooperación con las provincias para poder investigar y tomar medidas rápidamente cuando sea necesario para las OSFL sospechadas de estar involucradas en financiamiento del terrorismo.

Continuar trabajando para unificar dentro de la IGJ los registros de las 23 provincias para facilitar la recolección y el intercambio de información sobre las OSFL.

### 5.3.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
RE.VIII	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina no ha revisado la suficiencia de las leyes y normas nacionales relacionadas con las organizaciones sin fines de lucro; no se realizan reevaluaciones periódicas.</li> <li>• Las autoridades argentinas no tienen capacidad para obtener oportunamente información sobre las actividades, el tamaño y otras características relevantes del sector sin fines de lucro a los efectos de identificar las características y los tipos de organizaciones OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos/financiamiento del terrorismo por sus actividades o sus características.</li> <li>• No se exigen a las asociaciones mutuales los requisitos de la RE. VIII.</li> <li>• No ha habido programas comunitarios que incluyan al sector de las OSFL con el fin de proteger al sector del financiamiento del terrorismo.</li> <li>• No hay suficiente información sobre los fundadores de las asociaciones o información sobre quién controla o dirige las actividades de las fundaciones y asociaciones, incluyendo ejecutivos, directores y síndicos.</li> <li>• No existen medidas adecuadas para sancionar las violaciones a medidas o normas de supervisión, en las que incurren las OSFL o las personas que actúan en representación de las OSFL.</li> <li>• No existen facultades suficientes para recabar información e investigar; cooperación, ni coordinación e intercambio de información a nivel interno; ni acceso total a la información sobre la administración de una OSFL en particular.</li> <li>• No hay puntos de contacto o procedimientos específicos para responder los pedidos internacionales relacionados con las OSFL.</li> </ul>

## 6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

### 6.1 Cooperación y coordinación nacionales (R.31)

#### 6.1.1 Descripción y análisis

#### ***Recomendación 31***

#### Cooperación y coordinación de políticas

775. Existen en Argentina varios mecanismos tanto para la cooperación operativa como para la cooperación relacionada con las políticas. El mecanismo principal para la coordinación nacional de las políticas se da a través de la Coordinación-Representación Nacional para el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA). La Coordinación-Representación Nacional fue creada por Resolución 792 del 22 de mayo de 2006 y funciona dentro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina. Además de coordinar las respuestas vinculadas a las políticas y de liderar las delegaciones argentinas en estos foros internacionales, la Coordinación-Representación Nacional también tiene la tarea de coordinar y proponer una Agenda Nacional para ALA/LFT.

776. La Coordinación Nacional trabajó con varias autoridades federales en este sentido. Involucró a 17 organismos gubernamentales de los Ministerios de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Economía y Producción, Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y Trabajo y Seguridad Social; la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR); el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y el Ministerio Público. El 11 de septiembre de 2007, la Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo fue aprobada por el Decreto N° 1225 del Poder Ejecutivo.

777. La Agenda Nacional apunta a reforzar la prevención, la detección, la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en particular, facilitar el trabajo de la Unidad de Información Financiera (UIF) y a la vez organizar la acción conjunta de los organismos involucrados a través de diversos objetivos y metas para los años 2007 a 2009.

778. Define 20 objetivos prioritarios en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y 44 metas dentro de esos objetivos, tales como la mejora del sistema judicial penal, la consolidación de las normas para el sistema financiero, la ampliación de la lista de sujetos obligados a denunciar operaciones sospechosas, el fortalecimiento institucional de los reguladores del sector financiero y el aumento de los dispositivos de cooperación, entre otros. Las metas principales para los próximos años son:

Elaborar un proyecto para una nueva ley de lavado de activos y financiamiento del terrorismo teniendo en cuenta los estándares internacionales y las deficiencias anotadas en este informe de evaluación mutua actual.

Ampliar los mecanismos de supervisión y las sanciones, trabajando junto con otros organismos federales e incorporar nuevas secciones de APNFD dentro del marco de las sanciones por ALA/LFT.

Incrementar la integración de la UIF con los organismos de investigación y fiscalías.

Ampliar la lista de entidades obligadas dentro del marco de ALA/LFT.

Sistematizar y compatibilizar las bases de datos y las estadísticas nacionales sobre los usufructuarios, el congelamiento y decomiso de ALA/LFT; y aumentar los requisitos de llevar registros.

779. A pesar de la situación, no obstante, la Coordinación-Representación Nacional no tiene facultades suficientes para organizar reuniones con otros organismos cuando es necesario o para recolectar información y así, revisar y coordinar mejoras eficaces en el régimen nacional de ALA/LFT. No se pudieron concretar varias de las metas establecidas, como la del secreto bancario y la criminalización del lavado de activos. En particular, si bien la Coordinación Nacional recibe una cooperación voluntaria positiva de las autoridades federales que están en Buenos Aires, no hay mecanismos para coordinar las políticas con las autoridades provinciales.

780. El Ministerio de Economía y Producción también emitió la Resolución N° 905 el 23 de noviembre de 2006, mediante la cual se creó el Grupo de Trabajo para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Este Grupo de Trabajo tiene entre otras tareas la de crear instrumentos de coordinación y cooperación con otros poderes, organismos y foros internacionales sobre este asunto. El Ministerio ha designado a un oficial de enlace para que preste asistencia en las tareas comunes ante la Unidad de Información Financiera. Además, los siguientes organismos dentro de la esfera del Ministerio han designado oficiales de enlace para que trabajen junto con un Grupo de Trabajo para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a fin de coordinar las medidas necesarias que se ajusten a los objetivos de lucha contra estos delitos. Las áreas que han hecho la designación son las siguientes: AFIP, BCRA, CNV, SSN, Banco de la Nación Argentina, y Banco de Inversión y Comercio Exterior (banco estatal).

781. Comisión conjunta: El presidente del BCRA convocó a una reunión de la Comisión Conjunta por Decreto N° 1849/90, validado por la Ley N° 24 450/95, con vistas a analizar los diferentes mecanismos que se utilizan en las operaciones de lavado de activos y proponer a las autoridades un curso de acción para detectar, prevenir y castigar dichas operaciones.

782. La Ley N° 24 450 estableció una *Comisión Conjunta para el Control de Operaciones vinculadas al Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico*. La comisión está a cargo del presidente del BCRA y de la SEDRONAR, quienes se alternan cada seis meses. Está conformada por dos representantes de cada uno de los siguientes organismos: Banco Central de la República Argentina, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (SEDRONAR), Poder Judicial y cuatro representantes del Congreso de la Nación. Desde su creación, la comisión ha ampliado su alcance hasta incluir a otros organismos involucrados, tales como el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, AFIP, UIF, CNV y SSN.

#### Cooperación operativa

783. El Ministerio Público, a través de UFILAVDIN, trabaja en forma continua con una cantidad de autoridades federales para facilitar las investigaciones y acciones legales por lavado de activos. Actúa de nexo con la UIF en los casos que recibe de ésta y cuenta con la asistencia de los organismos garantes del cumplimiento de la ley. Por ejemplo, UFILAVDIN está trabajando con la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina en cuatro diligencias de investigación previa para probar hechos sospechosos relacionados con el lavado de activos conforme al artículo 19 de la Ley N° 25 246. UFILAVIN eleva los casos apropiados a acción judicial y continúa trabajando con aquellos y otros jueces en las investigaciones de lavado de activos.

784. El BCRA también trabajó con UFILAVDIN en seis casos en 2008 y en cuatro casos en 2009 (hasta septiembre). Todos fueron diligencias de investigación previa relacionadas con los casos recibidos de la UIF sobre sospechas de lavado de activos.

785. Respecto de este asunto, cabe destacar que el artículo 14, inciso 9 de la Ley N° 25 246 establece, entre las facultades de la Unidad de Información Financiera: “Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad”. Consecuentemente, a nivel nacional, la UIF ha celebrado diversos Convenios de Cooperación con varios Organismos Nacionales para facilitar la cooperación operativa. Estos convenios se celebraron con el fin de fortalecer y mejorar la colaboración con otras entidades nacionales, de modo tal que permiten una mejor cooperación y el acceso a las bases de datos de estas entidades para la Unidad:

Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) (Resolución 4/03 de la UIF – Convenio de colaboración)

Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (Resolución 4/04 de la UIF - Convenio de colaboración)

Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (Resolución 8/05 de la UIF – Convenio de colaboración)

Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI) –Resolución 9/05 de la UIF – Convenio de colaboración)

Policía Federal Argentina (Resolución 69/09 de la UIF – Convenio de colaboración)

Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTYS) (Convenio de consulta)

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) (Resolución 59/09 de la UIF – Convenio de cooperación para un mejor uso de los recursos existentes)

Cámara Nacional Electoral (Convenio de colaboración)

786. Asimismo, se están preparando otros proyectos de convenios similares que se celebrarán con otras entidades:

Gendarmería Nacional Argentina

Policía de Seguridad Aeroportuaria

Servicio Penitenciario Federal Argentino

Prefectura Naval Argentina

Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

787. También es dable destacar que, para la cooperación y coordinación de políticas, la UIF cuenta con el apoyo de Oficiales de enlace, siendo la función de los mismos, la consulta y coordinación de actividades de la UIF con la de los organismos de origen a los que pertenecen los citados oficiales.

Artículo 12 de la Ley N° 25 246 (modificada por la Ley N° 26 119) ARTÍCULO 12 - La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

788. En la página Web de la UIF puede verse una lista de los organismos que han designado oficiales de enlace. Asimismo, la Unidad cuenta con una base de datos de identificación de los mismos, la cual es actualizada periódicamente

789. Por último, cabe destacar que dentro de su competencia le cabe a la UIF: “Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley”, conforme a las disposiciones del artículo 13, inciso 3 de la Ley N° 25 246. Desde su creación, la UIF ha trabajado en 184 acciones conjuntas, de las cuales 183 fueron colaboraciones con el poder judicial y 1 con el Congreso Nacional. En el momento de la visita in situ, la UIF había provisto o estaba proveyendo sus servicios para 78 casos judiciales.

790. La Unidad Antilavado de la Superintendencia de Seguros de la Nación (“UASSN”) intercambia información con otras unidades similares de organismos de la Administración Pública tales como el Banco central, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Inspección General de Justicia (IGJ), y con la UIF en el seguimiento de las denuncias de operaciones sospechadas de lavado de activos/financiamiento del terrorismo.

### **Recomendación 32 (Revisar regularmente la eficacia de los sistemas para evitar el lavado de activos/financiamiento del terrorismo)**

791. Argentina no revisa la eficacia de los sistemas para evitar el lavado de activos/financiamiento del terrorismo regularmente. Si bien la Agenda Nacional y la Coordinación-Representación Nacional han preparado una serie de propuestas para mejorar las medidas a fin de evitar el lavado de activos/financiamiento del terrorismo y así, alinearse a los estándares internacionales, no se ha realizado una revisión integral de los sistemas implementados. Las autoridades no cuentan con estadísticas sobre decomiso, medidas provisionales y asistencia jurídica mutua. Las estadísticas de investigaciones y acciones legales de lavado de activos sólo existen para las autoridades federales, pero no, para las provincias. Las estadísticas de los ROS recibidos, analizados y difundidos son más abarcativas, pero no se ha implementado un sistema para revisar la calidad de estos informes o saber por qué éstas y otras medidas en Argentina no han dado mejores resultados hasta el momento.

#### ***Recursos (formuladores de políticas)***

Coordinación-Representación Nacional:

792. La Coordinación-Representación Nacional tiene 12 personas en total: 5 asesores de apoyo operativo y 6 asesores legales, financieros e internacionales [sic]. Todos los consultores son graduados universitarios, en varios casos con títulos de posgrado en administración pública, finanzas y derecho obtenidos en el país y en el extranjero. También han trabajado en otros departamentos relacionados con ALA/LFT tales como la UIF o el BCRA. La mitad de los asesores se capacitaron en los seminarios de GAFISUD y FATF para asesores en evaluaciones mutuas y obtuvieron el certificado de revisores internacionales.

793. La oficina funciona en un edificio anexo al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y cuenta con la suficiente capacidad tecnológica y presupuesto para llevar a cabo sus tareas diarias actuales. La política de privacidad está determinada por el Coordinador Nacional, que para cada caso establece el nivel de apertura de los casos internos. La oficina no maneja información confidencial.

794. En general, la Coordinación-Representación Nacional cuenta con suficientes recursos para ejercer sus funciones y facultades, si bien debería tener mayores facultades para desarrollar funciones de coordinación, para lo cual necesitaría más recursos.

#### 6.1.2 Recomendaciones y comentarios

795. Existe una cantidad de mecanismos formales e informales de cooperación entre organismos a nivel operativo; no obstante, estos sistemas no han sido eficaces a la hora de generar resultados. Argentina también ha implementado sistemas de coordinación a nivel de políticas. Sin embargo, se aplican únicamente a nivel federal, ya que no hay mecanismos de cooperación con las provincias relacionados con las políticas, y los mecanismos federales no son eficaces para desarrollar e implementar mejoras relacionadas con ALA/LFT. Argentina debería mejorar sus mecanismos de cooperación y coordinación, y revisar la eficacia de las medidas relacionadas con ALA/LFT en Argentina, para realizar mejoras en el área. La Coordinación-Representación Nacional debería tener más facultades y recursos para coordinar con las autoridades federales y provinciales más eficazmente.

#### 6.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
R.31	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La cooperación y la coordinación internas, a nivel operativo y de las políticas, no son eficaces</li> <li>• No hay mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades federales y provinciales.</li> <li>• Argentina no revisa la eficacia de las medidas relacionadas con ALA/LFT periódicamente.</li> </ul>

### 6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de las Naciones Unidas (R.35 & SR.I)

#### 6.2.1 Descripción y análisis

#### **Recomendación 35**

796. La Argentina aprobó el Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 ("el Convenio de Viena") mediante la Ley 24 072 publicada en el Boletín Oficial el 14 de abril de 1992; la Argentina ratificó el Convenio de Viena el 28 de junio de 1993. Si bien la mayoría de las disposiciones del Convenio han sido implementadas, las disposiciones contra el lavado de dinero en la Argentina no cubren la posesión y el producto de un delito. Más aún, todavía quedan algunas exenciones de responsabilidad penal por adquisición, ocultamiento y encubrimiento del producto del delito que están fuera del alcance del Convenio de Viena.

797. La Argentina aprobó el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001 ("el Convenio de Palermo") mediante la Ley 25 632 publicada en el Boletín Oficial el 30 de agosto de 2002; la Argentina ratificó oficialmente el Convenio de Palermo el 19 de noviembre de 2002. Si bien la gran mayoría de las disposiciones del Convenio han sido implementadas, la legislación argentina en vigencia no cubre el auto-lavado de dinero y se verifican también las deficiencias identificadas en relación con el Convenio de Viena. También existe la imposibilidad de utilizar entregas controladas u otras técnicas especiales de investigación tales como operaciones encubiertas.



798. La Argentina aprobó el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo (“el Convenio “LFT”) mediante la Ley 26 024 publicada en el Boletín Oficial el 19 de abril de 2005; la Argentina ratificó oficialmente el Convenio LFT el 22 de agosto de 2005. Asimismo, los nueve Convenios enumerados en el Anexo del Convenio de LFT fueron aprobados mediante las leyes 19 793, 20 411, 22 509, 23 956, 23 620, 23 915, 24 209, 25 771 y 25 762. La Argentina no ha implementado en su totalidad el Convenio; el delito de financiación del terrorismo bajo el Artículo 213 *quarter* incorporado mediante la Ley 26 024 en el Código Penal, tiene un alcance muy limitado (ver deficiencias relacionadas con SR.II). Solamente ciertos tipos de organizaciones terroristas muy especiales y no cubriría organizaciones terroristas que existen únicamente dentro de la Argentina. La ley no cubre: la recolección o provisión de fondos para usar en un acto terrorista fuera del contexto de una organización terrorista tal como se define en la Argentina; las acciones incluidas no cubren totalmente todas las disposiciones del Artículo 2(1)(b) del Convenio, ni los actos incluidos en todos los tratados detallados en el Anexo del Convenio de LFT (específicamente los actos de obtener de forma fraudulenta material nuclear reglamentado en el artículo 7 letra c) del Convenio de Protección física del material nuclear y los actos de confiscar o ejercer el control por la fuerza en una plataforma fija reglamentado en el artículo 2.1 letra a) del Protocolo para la supresión de actividades ilegales contra la seguridad de plataformas fijas ubicadas sobre la corteza continental) tal como lo requiere el Artículo 2(1)(a). Las disposiciones actuales no están siendo implementadas eficazmente.

### **Recomendación Especial I**

799. *Convenio LFT*: La Argentina adhirió al Convenio LFT el 28 de agosto de 2005; no obstante, la Argentina no ha implementado por completo el Convenio (véase el párrafo precedente y las deficiencias en relación con SR.II).

800. *Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*: En Argentina, el marco para el congelamiento de fondos en relación con la S/RES/1267(1999) fue publicado por la Resolución 253/2000 en el Boletín Oficial el 10 de octubre de 2001, y la S/RES/1373(2001) está contenida en el Decreto 253/2000, el Decreto 1235/2001, el Decreto Presidencial 1521/2004, la Resolución IUF 125 del 5 de mayo de 2009 (“Resolución 125/2009”), el artículo 23 del Código Penal y en disposiciones de asistencia legal mutua. Véase la SR.III para hallar más detalles y las deficiencias relacionadas con la implementación de estas Resoluciones del Consejo de Seguridad, que incluye: las medidas existentes de la Argentina para implementar las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) son ineficaces; las leyes y procedimientos para implementar la S/RES/1267(1999) se basan en una obligatoriedad de informar y procedimientos para delitos ordinarios que no permiten una acción de congelamiento de fondos efectiva realizada sin demora y no son coherentes con la obligación de congelar los activos de las personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, independientemente del resultado de los procedimientos nacionales; las leyes y procedimientos para la implementación de la S/RES/1373(2001) se basan en procedimientos para delitos ordinarios que no permiten una acción efectiva de congelamiento de fondos sin demora; no existe ningún mecanismo específico para examinar y efectivizar las acciones iniciadas por los mecanismos de congelamiento de fondos u otras jurisdicciones conforme a la resolución S/RES/1373(2001), y ningún mecanismo permitiría a la Argentina designar a una persona en el nivel nacional.

Elementos adicionales (Otros convenios internacionales pertinentes)

801. El Convenio Interamericano contra el terrorismo fue aprobado por la Ley 26 023 publicada en el Boletín Oficial el 18 de abril de 2005 y ratificado el 16 de diciembre de 2005. Argentina aprobó también el Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción por la Ley 26 097 y ratificó el Convenio el 28 de agosto de 2006.

## 6.2.2 Recomendaciones y comentarios

802. Argentina ha firmado y ratificado los Convenios de Viena, Palermo y LFT; sin embargo, no se han implementado con eficacia todas las disposiciones de los Convenios. Para los Convenios de Viena y Palermo, la Argentina debería cubrir en su totalidad la posesión del producto de un delito y eliminar todas las excepciones por responsabilidad delictiva relacionada para los familiares y amigos respecto de la adquisición, ocultamiento y encubrimiento del producto de un delito. Para el Convenio de Palermo, la Argentina debería también ampliar el delito de lavado de dinero de modo tal que se aplique también al perpetrador del delito subyacente (“auto-lavado”) y las medidas para la entrega controlada y para aplicar otras técnicas de investigación especiales como por ejemplo, operaciones policiales encubiertas.

803. Finalmente, el Convenio contra la Financiación del Terrorismo debe ser implementado por completo con la reglamentación del delito de Financiación del terrorismo que tenga una amplia gama de sujetos con responsabilidad delictiva según el Artículo 213 *quarter* en relación con el delito de terrorismo reglamentado en el Código Penal. El alcance de la Financiación del terrorismo y del terrorismo que surgen de ellos debe ser ampliado.

804. Las Resoluciones de las Naciones Unidas en temas relacionados con el terrorismo también deben ser implementadas por completo, junto con un sistema eficaz que permita congelar sin demora alguna todos los tipos de fondos relacionados a cualquier tipo de terrorismo o persona asociada a este tipo de actos.

## 6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
<b>R.35</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Convenios de Viena y Palermo</i><sup>o</sup>: deficiencias en la ofensiva contra el lavado de dinero relacionadas con la posesión del producto del delito y exenciones de responsabilidad delictiva para la adquisición, ocultamiento y encubrimiento del producto del delito.</li> <li>• <i>Convenio de Palermo</i>: falta de responsabilidad delictiva por lavado de dinero para la persona que cometió el delito subyacente (“auto-lavado”) y falta de técnicas de investigación especiales adecuadas.</li> <li>• <i>Convenio LFT</i>: alcance limitado del delito de financiación del terrorismo: definición limitada de organización terrorista; la ley no cubre: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Organizaciones terroristas que existen solamente en la Argentina.</li> <li>○ La recolección o provisión de fondos para usar en un acto terrorista fuera del contexto de la organización terrorista tal como se la define en Argentina.</li> <li>○ Todas las disposiciones del Artículo 2(1)(b) del Convenio, no todos los actos de todos los tratados enumerados en el Anexo del Convenio LFT tal como lo exige el Artículo 2(1)(a).</li> </ul> </li> </ul>
<b>SR.I</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio LFT: alcance limitado del delito de financiación del terrorismo (véase R.35).</li> <li>• Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: „las medidas existentes para implementar las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) son ineficaces (véase SR.III).</li> </ul>

## 6.3 Asistencia legal mutua (R.36-38, SR.V)

### 6.3.1 Descripción y análisis

#### **Recomendación 36 y Recomendación especial V**

805. La base del sistema de asistencia legal mutua internacional en la Argentina son los tratados celebrados por Argentina y otros países, incluso los tratados bilaterales y multilaterales. Argentina ha firmado tratados multilaterales en asuntos delictivos dentro del ámbito de las Naciones Unidas (Viena,

Palermo y Convenios anticorrupción, por ejemplo) la Organización de Estados Americanos (Convenio de Nassau) y el MERCOSUR. Argentina cuenta con una cantidad de instrumentos bilaterales, y en lo que respecta a la asistencia legal mutua en cuestiones delictivas, Argentina tiene acuerdos firmados con Australia, Canadá, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Italia, México, Paraguay, Perú, Portugal, España y Uruguay.

806. Para los países con los cuales la Argentina no posee un tratado de asistencia legal mutua específico y en los casos en que los tratados no cubren lo suficiente las cuestiones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, la Argentina utiliza su Ley sobre Cooperación Internacional en materia penal, la ley 24 767 de 1997. Con sus 125 artículos, esta ley reglamenta ampliamente varias formas de asistencia internacional hacia y desde la Argentina, incluso la aplicación de resoluciones de decomiso o de extradición de un país extranjero. Esta ley tiene dos propósitos: definir procedimientos que deben seguir los organismos involucrados en la ejecución de los pedidos de asistencia y determinar las condiciones para que las autoridades pertinentes den curso a tales pedidos.

807. El marco jurídico para proporcionar asistencia legal mutua se aplica por igual al lavado de dinero, a los delitos subyacentes y al financiamiento del terrorismo.

808. La Ley 24 767 establece en su artículo 1 que la Argentina ofrecerá a cualquier país que lo solicite la "la más amplia ayuda" en la investigación, juzgamiento y punición de los delitos que estén dentro de la jurisdicción de otro país. Más aun, según este artículo, "Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda". La ley rige sobre todas las cuestiones que tienen que ver con países con los cuales la Argentina no haya celebrado un tratado de asistencia legal mutua específico, concediendo asistencia sobre la base de la existencia u ofrecimiento de reciprocidad (artículo 3). En los casos en que existe un tratado de tal naturaleza, sus disposiciones reglamentarán el procedimiento de asistencia, y las disposiciones de la Ley 24 767 se utilizarán para interpretar el texto de los tratados y determinar los aspectos no cubiertos específicamente por ella (artículo 2).

#### Alcance de la asistencia

809. En la asistencia internacional, el sistema judicial aplica los mismos métodos para la obtención de pruebas que para los procedimientos internos. A condición de que se cumplan los requisitos formales de la solicitud, y que el caso sea pasado a las autoridades de investigación/acciones judiciales locales (véase a continuación), se pueden aplicar todas las medidas locales relacionadas con la obtención de evidencia (véase la Recomendación 28).

810. La Ley 24 767 permite una amplia gama de medidas de asistencia legal mutua en cuestiones de producción, búsqueda y confiscación de pruebas en la investigación y el juzgamiento de ALA/LFT que se exponen, en términos amplios, en los artículos 67 a 81 de la Ley. No especifica todos los tipos de asistencia disponibles, en lugar de ello, indica que la más amplia gama de asistencia debería estar disponible, según las condiciones y los procedimientos expuestos. No obstante, existen referencias específicas a los procedimientos para la toma de declaración de los testigos (artículo 75) y el suministro de documentación e información oficial. En este sentido, se indica que se deberá dar curso a la solicitud y cumplirla hasta el grado en que tal documentación o información sería suministrada a una autoridad similar argentina (artículo 79). Por lo tanto, las disposiciones son lo suficientemente amplias como para proporcionar asistencia relacionada con: la producción, búsqueda e incautación de información, documentos, o prueba (incluidos los registros financieros) de manos de instituciones financieras u otras personas físicas o jurídicas, la toma de evidencia o declaraciones de personas, proporcionando los originales o copias de cualquier información y elementos que constituyan evidencia, realizando la

presentación de documentos judiciales, facilitando la comparecencia voluntaria de personas con el fin de suministrar información o prestar testimonio al país requirente.

811. De conformidad con esta ley, la Argentina también puede identificar, congelar, incautar y confiscar activos lavados o que se tiene la intención de lavar, el producto de las actividades de lavado de dinero y bienes que se utilizan o intenta utilizar para la financiación del terrorismo, así como los detalles de instrumentación de tales delitos. Sin embargo, la Argentina no puede aplicar medidas precautorias ni confiscar provisoriamente bienes de igual valor, ya que estas medidas no se pueden aplicar en el nivel interno. Además, se necesita doble incriminación para estas medidas coercitivas según el artículo 68 y, por lo tanto, las limitaciones de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer. En particular, el alcance limitado del delito de financiación del terrorismo (véase SR.II) en la Argentina limita la capacidad de la Argentina de proporcionar identificación, congelar, incautar y confiscar activos relacionados con este delito.

#### Procesos de a Asistencia legal mutua y oportunidad de la asistencia

812. El Ministerio de Asuntos Extranjeros, Comercio Internacional y Culto es la autoridad central que recibe todas las solicitudes de ALM. La única excepción la constituye, según los términos del Tratado de Asistencia legal Mutua con los Estados Unidos de Norteamérica y Uruguay, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es la autoridad central que recibe las solicitudes desde los Estados Unidos y Uruguay. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 24 767, la solicitud de asistencia será enviada a través de los canales diplomáticos. El procedimiento administrativo en casos relacionados con pedidos de asistencia es el mismo que el establecido para los pedidos de extradición (véase R.39 y la explicación de los procedimientos) y están sujetos asimismo a ciertos requisitos específicos (artículos 70 a 74).

- a) El pedido debe describir claramente la conducta delictiva, e incluir las fechas y las circunstancias precisas, una clasificación legal y la pena aplicable a la conducta, la finalidad del pedido y todas aquellas circunstancias que pudieran resultar útil conocer a fin de garantizar la eficacia de la asistencia; los detalles personales de los funcionarios y los representantes de las Partes autorizadas por el Estado requirente para participar en las operaciones solicitadas. Tal participación se deberá aprobar en tanto y en cuanto no sea contraria a la ley argentina.
- b) De conformidad con el hecho de que el pedido pudiera interferir con una investigación criminal en curso en Argentina, se puede ordenar el aplazamiento o la espera de condiciones apropiadas para la ejecución y se deberá notificar al Estado requirente.
- c) La ley argentina regirá sobre las condiciones y procedimientos así como también sobre la forma en que las medidas solicitadas se ejecutarán. Si el Estado que realiza el pedido exige ciertas condiciones o procedimientos específicos, deberá hacer saber sus requisitos expresamente. En tal caso, el pedido se concederá siempre que no constituya una infracción a las garantías constitucionales.
- d) Si el Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto decide actuar como consecuencia de un pedido, deberá referir el asunto al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- e) El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá referir el asunto a la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tipo de asistencia solicitada. Es posible que solicite un aplazamiento o ciertas condiciones e incluso que se niegue a otorgar la autorización en relación con los puntos (b) y (c) anteriores.

- f) Si la asistencia exige que el asunto sea enviado a un juez, la Procuración General de la Nación representará el interés por la ayuda en el trámite.

813. La ley 24 767 contempla una amplia capacidad de cooperación internacional. Sin embargo, no se conoce si la Argentina ofrece asistencia legal mutua de forma constructiva y oportuna sin demoras injustificadas. La cantidad de pasos necesarios según los artículos 67, 71 y 74, es decir, que exigen que el pedido sea realizado a través de los canales diplomáticos al Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto, y luego a través del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio Público y, en última instancia, a un juez penal, implica una demora significativa en la capacidad de respuesta. Al menos en casi todos los casos de tratados es posible evitar el paso en el que se participa al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. No existen estadísticas completas que indiquen el plazo necesario para responder y, por lo tanto, la eficacia del sistema.

#### Condiciones de la ALM

814. Los pedidos de ALM no están prohibidos ni sujetos a condiciones no razonables, desproporcionadas ni indebidamente restrictivas. La admisión de pedidos realizados por una autoridad extranjera para asistencia en la investigación y juzgamiento de delitos se rige por los artículos 3 (reciprocidad en ausencia de un tratado); 5 (para determinar la competencia del país requirente, se deberá aplicar su propia legislación); 8 (la asistencia no será posible en el caso de un delito político o de un delito que sea exclusivamente delito ante la ley militar, etc.); 9 (casos que se excluyen de ser considerados como delitos políticos tales como crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad; actos de terrorismo, ataques contra la vida, la integridad física o la libertad de jefes de estado del gobierno o de sus familias, del personal diplomático, de otras persona que cuentan con protección internacional, delitos respecto de los cuales la Argentina ha asumido una obligación internacional a fin de extraditar o iniciar acciones judiciales contra las personas involucradas donde no existe un delito político y 10 (inadmisible si existen razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales para la Argentina). Finalmente, se requiere la doble incriminación cuando la asistencia estuviera relacionada con el secuestro de bienes, el registro domiciliario, el seguimiento de personas, la intercepción de correspondencia o intervención de conversaciones telefónicas (artículo 68).

815. No se puede proporcionar Asistencia legal mutua en relación con casos de información confidencial o privilegiada o manipulación de mercado ya que estos delitos no están penados.

816. Los pedidos no se pueden desestimar exclusivamente sobre la base de que pueden también estar relacionados con asuntos fiscales. Además, los requisitos de secreto o de confidencialidad en las instituciones financieras o la mayoría de las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas APNFD no pueden, por lo general, impedir el suministro de Asistencia legal. Sin embargo, de conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Penal (CPP), los abogados, procuradores y escribanos no deben proporcionar información relacionada con acciones confidenciales de las cuales han tenido conocimiento por sus funciones o profesión. Esta exención amplia se extiende a toda la información de la cual han tenido conocimiento estos profesionales como resultado del ejercicio de sus funciones. Esto plantea serias preocupaciones en el sentido de que las autoridades no pueden obtener información de manos de abogados y escribanos (y por lo tanto, proporcionar esta información como ayuda para investigaciones extranjeras) cuando no están actuando en defensa de un cliente.

#### Mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción

817. Con el fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Argentina sólo ha considerado la aplicación de mecanismos limitados para determinar el mejor ámbito para las acciones legales contra los acusados. El Artículo 5 de la Ley 24 767 indica que “Para determinar la competencia del país requirente respecto del

delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación”. El artículo 72 indica que “Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente”.

#### Elementos adicionales

818. La ley argentina no permite que las autoridades ejerzan medidas coercitivas tendientes a dirigir los pedidos desde las autoridades garantes del cumplimiento de la ley o judiciales a sus pares locales.

#### **Recomendación 37 (doble incriminación)**

819. Según el artículo 68 de la Ley 24 767, se debe proporcionar asistencia incluso cuando la conducta que provocó el pedido de asistencia no se considere un delito en la Argentina o esté relacionado con hechos que no constituyen un delito en la Argentina. Solamente si la asistencia solicitada está relacionada con la secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas es necesaria la doble incriminación.

820. No existe impedimento legal ni práctico para brindar asistencia en tanto y en cuanto ambos países penen la conducta del delito subyacente. Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado requirente y la Argentina, tal como las diferencias en la forma en que cada país categoriza o denomina el delito no plantea un impedimento para la prestación de asistencia legal mutua. Tal como se indica en el reporte del Ministerio Público “para que se aplique el principio de doble incriminación, no es necesario que las definiciones de los delitos en los cuales las partes contratantes resumieron los hechos que motivaron el pedido de extradición sean idénticas, pero sí es necesario que las reglas de ambos países, el requirente y el requerido, dispongan y castiguen, sustancialmente, el mismo delito (Fallos 319:531; 323:3055; 325:2777, entre otras) y que para esta verificación el juez que actúe en la extradición no esté afectado por el *nomen juris* del delito (Fallos 284:59 y 315:575). El punto decisivo es la coincidencia del “hecho sustancial del delito” (Fallo 326:4415) (Fallo 329:1245).

#### **Recomendación 38 y Recomendación especial V**

821. Tal como se ha indicado anteriormente, según la Ley 24 767 que contempla el uso de medidas de confiscación locales provisionales, la Argentina también puede identificar, congelar, incautar y confiscar activos lavados o el producto de activos lavados, o cualquier instrumento utilizado a tal fin en la comisión de cualquier delito de lavado de dinero o delito subyacente o de delito de financiación del terrorismo. Sin embargo, la Argentina no puede aplicar medidas precautorias ni confiscar bienes de igual valor, ya que estas medidas no se pueden aplicar en el nivel interno. Además, se necesita doble incriminación para el congelamiento y secuestro de bienes según el artículo 68 y, por lo tanto, las limitaciones de los delitos de lavado de dinero y financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer. En particular, el alcance sumamente limitado del delito de financiación del terrorismo (véase SR.II) en la Argentina limita la capacidad de la Argentina de proporcionar identificación, congelar, incautar y confiscar bienes relacionados con este delito.

822. No existe ninguna autoridad específica según la Ley 24 767 que permita a las autoridades de la Argentina coordinar las medidas de incautación y confiscación con otros países.

823. Argentina ha considerado la creación de un fondo de decomisos en el cual se depositará la totalidad o una parte de la propiedad confiscada. El Artículo 27 de la Ley de ALA 25 246 indica que el dinero y otros bienes o recursos confiscados por orden judicial por causa de delitos de lavado de dinero será entregado por la corte a un fondo especial que deberá crear el Poder Ejecutivo de la Nación. Este

fondo puede administrar activos y disponer del dinero de acuerdo con las disposiciones de la ley y será responsable de devolverlo a quien corresponda una vez tomada la decisión judicial final. Sin embargo, este fondo aún no se ha establecido en la práctica.

824. La Argentina ha considerado autorizar el uso compartido de los activos confiscados entre la Argentina y el país extranjero cuando la confiscación sea directa o indirectamente el resultado de acciones coordinadas de autoridades garantes del cumplimiento de la ley. Según el artículo 96 de la Ley 24 767, “96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina”.

825. En cuanto a los casos del cumplimiento de una sentencia extranjera en la Argentina, según la Ley 24 767, en su artículo 101, la República Argentina y el Estado requirente están autorizados a acceder a que la Argentina se quede con parte de la propiedad confiscada como resultado de una sentencia judicial. Además, en los casos que un Estado extranjero haga cumplir una sentencia judicial argentina que imponga una multa o la confiscación de la propiedad como resultado de una acción delictiva, la República Argentina podrá, según el artículo 110, firmar un acuerdo para aceptar que otro Estado retenga parte de la propiedad confiscada. Sin embargo, estas medidas no se han aplicado en la práctica.

#### Elementos adicionales

826. Según la ley argentina, no existe medida equivalente a una confiscación civil.

#### **Recursos de la Recomendación 30 (Autoridad central para el envío/recepción de asistencia legal mutua / pedidos de extradición)**

827. La Argentina no ha suministrado información relativa a la estructura, financiamiento, dotación de personal, recursos, estándares profesionales o de confidencialidad, y formación en temas de ALA/LFT par la autoridad central en relación con el envío/recepción de asistencia legal mutua y pedidos de extradición (en este caso, el Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto). Por lo tanto, no es posible determinar la suficiencia de estas medidas.

#### **Estadísticas**

828. Las autoridades de la Argentina no mantienen estadísticas sobre pedidos de asistencia mutua y de extradición (que incluyen pedidos relacionados con congelamientos, incautaciones y confiscaciones) realizados o recibidos, relacionados con el lavado de dinero, delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo que incluyen la naturaleza del pedido, si se le dio curso o fue rechazado, y el plazo en el que se le dio respuesta.

829. Durante la reunión en persona celebrada en junio de 2010, la Argentina proporcionó algunas estadísticas de asistencia legal mutua, ofrecida y recibida relacionada con el lavado de dinero, que preparó para tal reunión; no obstante, el equipo de evaluación no tuvo la oportunidad de examinar ninguno de estos casos:

Número de expediente	País requirente	País de ejecución	Fecha de presentación de la autoridad central argentina	Fecha de envío a la Corte	Naturaleza del pedido	Fecha de respuesta
7553/07	Brasil	Argentina	19/12/2007	11/01/08	Información bancaria	28/05/2008
5731/07	Venezuela	Argentina	27/09/2007	03/10/07	Información de	02/01/2008

					un caso delictivo argentino	
5640/07	Argentina	Colombia	25/09/2007	26/09/07	Pedido de información	03/07/2008
5524/06	Ecuador	Argentina	30/01/2007	09/02/07	Información financiera	10/07/2007
5116/07	Brasil	Argentina	27/08/2007	11/09/07	Declaración testimonial	18/12/2007
4146/06	Paraguay	Argentina	23/08/2006		Notificación	Devuelta sin resultados
4865/07	Venezuela	Argentina	11/6/2008	30/6/08	Información financiera	8/10/2008
3096/03	Suiza	Argentina	15/07/2003	28/07/03	Información	17/09/2003
3634/08	Brasil	Argentina	17/06/2008		Búsqueda de persona por INTERPOL	
7205/07	Uruguay	Argentina	05/12/2007	12/12/07	Información	26/12/2007
5640/08	Perú	Argentina	16/09/2008	01/10/09	Información sobre una persona física	19/03/2010
4874/08	Perú	Argentina	12/08/2008	19/09/08	Información bancaria	18/11/2009
4168/08	Argentina	Sudáfrica	03/12/2008	12/01/09	Información sobre los activos de empresas y personas	Sin resolver
3774/06	Honduras	Argentina	13/03/2007	21/06/07	Información financiera sobre una persona física	11/08/2008
5583/06	Ecuador	Argentina	30/01/2007	09/02/07	Información	15/06/2007

### 6.3.2 Recomendaciones y comentarios

830. No es posible evaluar la eficacia del sistema ALM en la Argentina; la gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en la posibilidad de responder a los pedidos sin demoras indebidas y la falta de estadísticas completas demuestra la falta de supervisión de la eficacia del sistema en la Argentina. Las autoridades también deben establecer rápidamente un sistema eficiente de estadísticas que incluya la cantidad de pedidos, el tiempo necesario para responder, el origen y los objetivos de los pedidos, y los resultados, a fin de poder evaluar la eficacia del sistema y hacer las mejoras que resulte necesario.

831. El requisito actual de doble incriminación para la ejecución de pedidos de congelamiento, incautación o confiscación plantea además una limitación importante en la provisión de asistencia; con el propósito de asegurar una asistencia más efectiva en pedidos internacionales de congelamiento, incautación o confiscación por delitos de ALA/LFT, es necesario mejorar el alcance de los delitos de ALA/LFT en la legislación argentina en relación con los delitos que no están cubiertos actualmente en la Argentina.

832. La Argentina debería ampliar su legislación para permitir medidas y confiscaciones de activos provisionales de valor correspondiente para permitir la asistencia en estas cuestiones. La Argentina también debería reducir los pasos necesarios y las autoridades involucradas en el procesamiento de pedidos de asistencia internacional con el fin de mejorar la puntualidad y la eficiencia de las respuestas. El fondo de bienes confiscados, establecido según el artículo 27 de la Ley 25 246 también debiera instrumentarse.



833. Finalmente, la Argentina debiera eliminar las disposiciones de secreto profesional que impide a abogados y escribanos proporcionar información a las autoridades garantes del cumplimiento de la ley competentes con la autorización correspondiente.

### 6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación general s.6.3.
<b>R.36</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se ha demostrado la eficacia del sistema de responder a las solicitudes de ALA de manera puntual y constructiva.</li> <li>La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>La imposibilidad de responder a pedidos que involucren activos o propiedades de valor correspondiente.</li> <li>La doble incriminación y las limitaciones del delito de lavado de dinero y, en especial, el alcance del delito de financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer.</li> <li>No se puede proporcionar Asistencia legal mutua en relación con casos de información confidencial o privilegiada o manipulación de mercado ya que estos delitos no están sujetos a pena criminal.</li> <li>Los abogados y escribanos no pueden proporcionar información relacionada con acciones de las cuales han tenido conocimiento por sus funciones o profesión.</li> </ul>
<b>R.37</b>	C	
<b>R.38</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a las solicitudes de ALA de manera puntual y constructiva.</li> <li>La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>La doble incriminación y las limitaciones del delito de lavado de dinero y, en especial, el alcance del delito de financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer.</li> <li>La imposibilidad de responder a pedidos que involucren activos o propiedades de valor correspondiente.</li> </ul>
<b>SR.V</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a las solicitudes de ALA de manera puntual y constructiva.</li> <li>La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>La imposibilidad de responder a pedidos que involucren activos o propiedades de valor correspondiente.</li> <li>La doble incriminación y las limitaciones del alcance del delito de financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer.</li> <li>Los abogados y escribanos no pueden proporcionar información relacionada con acciones de las cuales han tenido conocimiento por sus funciones o profesión.</li> </ul>

## 6.4 Extradición (R.37, 39, SR.V)

### 6.4.1 Descripción y análisis

#### Recomendación 39 y Recomendación especial V

834. El lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son delitos extraditables en Argentina. El artículo 6 de la Ley 24 767 (la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) establece que "para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año. Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes". Según el artículo 278 del Código Penal Argentino (que cubre la

conversión o transferencia del producto de un delito) al sentencia es de dos a 10 años de prisión; para el artículo 277 (que cubre la adquisición, ocultamiento y encubrimiento del productos de un delito) el castigo es de seis meses a tres años de prisión. Finalmente, bajo el artículo 213 *quarter* (las disposiciones de financiamiento del terrorismo) del Código Penal, el financiamiento del terrorismo se castiga con una pena de cinco a quince años de prisión. La suma de estos delitos dividido por dos es superior a un año; en consecuencia, todas estos delitos son extraditables.

835. No obstante, las limitaciones de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en la Argentina y los requisitos de la doble incriminación, impedirían la extradición en los siguientes casos:

Lavado de activos: El delito subyacente era información confidencial o manipulación del mercado, el delito que involucra la posesión del producto del delito tenía que ver la adquisición, ocultamiento o encubrimiento del producto del delito e involucraba a familiares o amigos cercanos sin intereses de lucro.

Financiamiento del terrorismo: la recolección o provisión de fondos para uso (para cualquier fin) de un terrorista individual o en un acto terrorista fuera del contexto de una organización terrorista , tal como se la define en Argentina; involucra a una organización terrorista que existe únicamente en la Argentina; y actos de los Artículos 2(1)(a) y (b) del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo (“el Convenio “LFT”) cuando se cometen fuera del tipo de organizaciones terroristas especial según se define en la Argentina.

#### Sistema para el procedimiento de extradición

836. Argentina cuenta con acuerdos de extradición bilaterales con Australia, Bélgica, Brasil, Bolivia, Corea, España, Estados Unidos, Reino Unido (aplicable también a Canadá, Kenia, Pakistán, San Vicente y las Granadinas y Sudáfrica), Italia, los Países Bajos, Paraguay, Perú, Suiza y Uruguay.

837. En cuanto a tratados o acuerdos multilaterales que contienen medidas de extradición, la Argentina ha suscripto el Tratado Internacional sobre Derecho Penal (Montevideo, 1889); el Convenio Interamericano sobre Extradición (Montevideo, 1933, aplicable a los países de las Américas, a excepción de Canadá); la Convención Interamericana contra la corrupción (Caracas, 1996); la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Mérida, 2003), y los Convenios de Palermo y Viena.

838. Tal como se menciona en el párrafo 6.3 de este informe, la ley 24 767 rige sobre todas las cuestiones que tienen que ver con países con los cuales la Argentina no ha celebrado un tratado de asistencia legal mutua específico, concediendo asistencia sobre la base de la existencia u oferta de reciprocidad (artículo 3). En los casos en que existe un tratado de tal naturaleza, sus disposiciones reglamentarán el procedimiento de asistencia, y las disposiciones de la Ley 24 767 se utilizarán para interpretar el texto de los tratados y determinar los aspectos no cubiertos específicamente por ella (artículo 2).

839. El proceso de extradición descrito en la Ley 24 767 es un proceso de tres etapas: la primera etapa comprende el proceso administrativo; la segunda, el judicial y la tercera, la decisión final tomada por el Ejecutivo. A continuación se incluyen los detalles:

840. *Proceso administrativo* (artículos 19 – 25): Como los canales diplomáticos son las únicas vías permitidas, el pedido de extradición debe presentarse al Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto. Después de enviado, se debe verificar el pedido a fin de comprobar que la persona reclamada no es refugiado. También se comprueba si existe reciprocidad o si ésta se ha ofrecido y si hay razón para su inadmisibilidad (razones basadas en cuestiones de soberanía, intereses esenciales de

la nación, etc.). A continuación, se verifica preliminarmente el cumplimiento de los requisitos formales. Si no se interponen recursos para el pedido, comienza el proceso judicial a través de un pedido del Ministerio Público para que lleve a cabo el procedimiento judicial.

841. *Procedimiento judicial* (artículos 26 – 34): En primer lugar, el fiscal presenta el pedido a la corte federal que tenga jurisdicción sobre el caso. Se ordenará entonces el arresto provisorio de la persona reclamada, en caso de que no hubiera sido arrestada aún. Dentro de las 24 horas siguientes al arresto, la corte hará que el detenido asista a una audiencia en la cual se informará de las razones de su arresto y los detalles de la solicitud. Si la persona declara libre y expresamente su voluntad de ser extraditado, la corte tomará la decisión sin que medie formalidad adicional. Si la persona interpone recursos para la extradición y el caso lo amerita, se establece una fecha para el juicio. De lo contrario, el proceso se suspende por 30 días para solicitar al Estado requirente que presente la documentación faltante. La finalidad de este juicio es limitada, ya que la existencia del presunto delito y la culpabilidad de la persona reclamada no se pueden reclamar.

842. *Contenido de los pedidos* (artículos 13 – 15): Los pedidos deben contener una descripción detallada del delito, con referencias precisas respecto de las circunstancias, la clasificación del delito de acuerdo con la ley del Estado requirente; el motivo de la jurisdicción del país requirente sobre el caso y las razones por las cuales el caso no está terminado; una copia autenticada de la decisión judicial que ordena la detención de la persona reclamada; una copia autenticada del texto de la ley penal y de procedimiento correspondiente; y datos sobre el paradero y toda la información necesaria para identificar a la persona. Si el pedido se refiere a una persona condenada, es necesario presenta una copia autenticada de la sentencia judicial que impone la sentencia, con una certificación de que tal sentencia no fue impuesta "en absentia" y una declaración que indique el cálculo de la duración de la sentencia que le falta cumplir.

843. *Recursos admisibles* son los siguientes (artículo 8): La extradición se basa en un delito político o militar; los tribunales del Estado requirente no respetan la garantía de un juicio justo en una corte de justicia imparcial, la persona reclamada ya ha sido juzgada por el delito que ocasionó el pedido; según la ley argentina, la persona reclamada no habría sido considerada responsable penalmente a causa de su edad; la persona reclamada fue convicta mediante una sentencia efectuada "in absentia" o la persona reclamada es un refugiado.

844. *Acciones del Fiscal y del Estado requirente* (artículo 25): En el procedimiento judicial, la fiscalía representa el interés en la extradición. El Estado requirente puede ser una parte del procedimiento judicial a través de un representante autorizado.

845. *Sentencia y apelación* (artículos 32 – 39): Una vez completada la etapa del juicio, el juez decidirá si la extradición es admisible. La sentencia subsiguiente se puede apelar ante la Suprema Corte de Justicia. La decisión de la Suprema Corte de Justicia se informará de inmediato al Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto. Si la sentencia desestima la extradición el Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto notificará acerca de esta decisión al Estado requirente. No se admitirán nuevas solicitudes basadas en la misma acción. Si la disposición concede la extradición, los registros del caso se enviarán al Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto para que se lleve a cabo la última etapa.

846. *Decisión final*: En caso de que la sentencia conceda la extradición, el Ejecutivo puede rechazarla sobre la base de que existen razones para la inadmisibilidad (garantías de reciprocidad, razones basadas en la soberanía, intereses esenciales de la Nación, etc.). El rechazo del Ejecutivo a cumplir con la medida se debe ejercer dentro de los 10 días hábiles posteriores al recibo de los registros del caso. De lo contrario, se considerará que el Ejecutivo ha concedido la extradición definitivamente.

847. *Entrega de la persona reclamada:* La decisión final será informada de inmediato al Estado requirente. Si la sentencia concede la extradición, tal notificación establecerá los términos de la entrega y transferencia de la persona reclamada. Este plazo es de 30 días (aunque puede extenderse por 10 más) e Interpol coordinará activamente la entrega y transferencia.

848. El principio de diligencia se establecer en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 24 767.

#### Extradición de ciudadanos argentinos

849. Los tres escenarios para la extradición de ciudadanos argentinos se establecen en el artículo 12 de la Ley 24 767:

*No existe ningún tratado de extradición:* la persona reclamada puede optar, en cambio por ser juzgada en la Argentina. En este caso, el pedido de extradición se desestimará y, si el Estado requirente estará de acuerdo, la acción penal pertinente se presentará en un tribunal de justicia de la Argentina.

*Existe un tratado de extradición en el cual la extradición de ciudadanos es optativa:* una vez completados los procedimientos y solamente si la extradición se concede por resolución judicial, el Ejecutivo tomará una decisión considerando, en particular, la reciprocidad respecto de la entrega por parte del estado requirente de sus propios ciudadanos ante una solicitud judicial de Argentina; y

*Existe un tratado de extradición que establece que la nacionalidad de la persona reclamada no se puede determinar a fin de desestimar un pedido de extradición:* los procedimientos de extradición se ejecutarán mediante procedimientos judiciales y también administrativos, independientemente de la nacionalidad reclamada por la persona.

850. Específicamente, según los tratados de extradición firmados por la Argentina:

*Bélgica, los Países Bajos y Suiza:* sus ciudadanos no serán entregados en virtud de los tratados de extradición en vigor.

*Brasil, el Reino Unido, España, Italia y Paraguay.* Sus ciudadanos pueden ser entregados en virtud de los tratados de extradición en vigor.

*Estados Unidos y Uruguay:* No se puede utilizar la nacionalidad como motivo de objeción a la extradición sobre la base de los tratados de extradición en vigor.

851. La Argentina no ha proporcionado información alguna respecto de la cooperación eficaz en aspectos de procedimiento y de recolección de pruebas de una acción judicial llevada a cabo en la Argentina.

#### Pedidos de extradición y procedimientos por LA/FT sin demora indebida

852. La Ley 24 767 no ofrece plazos generales para el procesamiento de pedidos de extradición. Establecer algunos plazos específicos APRA ciertas etapas del procedimiento, tales como plazos para el arresto temporario o plazos para entregar a la persona reclamada una vez que el pedido de extradición se ha concedido. En este sentido, se debería destacar que la ley solamente establecer ciertos principios y pautas, tales como el principio de cooperación diligente, que exige que todas las personas que trabajan en los procedimientos de asistencia y extradición concedan la asistencia dentro de plazos que sean lo suficientemente breves como para que la cooperación brindada a las autoridades extranjeras sea eficaz.

853. Sin embargo, existen muchas autoridades y pasos (Departamento de Relaciones Exteriores más el Juez federal, más la apelación a la Corte Suprema de Justicia más la Decisión de la Rama Ejecutiva) en el procedimiento de una extradición que implican mucho tiempo para que proceso pueda llevarse a cabo.

#### Procedimiento de extradición simplificado

854. Existen solamente muy pocos procedimientos de extradición simplificados. Si la persona reclamada consiente en ser extraditada, el tribunal autorizará su entrega a las autoridades del estado requirente sin mayores formalidades. Esta decisión tendrá el mismo efecto que una sentencia que concede la extradición. Este procedimiento podría aplicarse tanto a delitos de LA como de FT que también son punibles en la Argentina.

855. No hay procedimientos en vigor que permitan la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados; las personas no pueden ser extraditadas solamente sobre la base de pedidos de captura o sentencias. Según la ley argentina, los pedidos de extradición hechos a la República Argentina se deben enviar únicamente a través de canales diplomáticos. Para que se conceda la extradición, se deben cumplir los requisitos formales para presentar el pedido (ya sea sobre la base de un pedido de captura u otro tipo de orden de arresto) y se debe obtener una decisión que conceda la extradición mediante la vía administrativa y judicial una vez que el procedimiento descrito anteriormente se haya completado.

#### **Recomendación 37 (extradición y doble incriminación)**

856. En la Argentina, la extradición requiere doble incriminación. Sin embargo, no existe impedimento legal ni práctico para brindar asistencia en tanto y en cuanto ambos países penen la conducta del delito subyacente. Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado requirente y la Argentina, tal como las diferencias en la forma en que cada país categoriza o denomina el delito no plantea un impedimento para la proporción de asistencia legal mutua.

857. Con frecuencia, la Corte Suprema Argentina de Justicia ha dicho que, sobre la base del principio de doble incriminación, es necesario que el delito sea punible en el país requirente y el requerido, pero que los delitos no tienen por qué ser necesariamente idénticos en ambos países. Este es el criterio que deben seguir los jueces y representantes del Ministerio Público. Por lo tanto, el requisito clave es que el mismo delito penal esté contemplado y castigado por las leyes de ambos países, el requirente y el requerido. Tal como se indica en el párrafo 3.6 de este informe, al Ministerio Público indicado en un reporte que “para que se aplique el principio de doble incriminación, no es necesario que los tipos de delito en los cuales las partes contratantes resumieron los hechos que motivaron el pedido de extradición sean idénticos, pero sí es necesario que las reglas de ambos países, el requirente y el requerido, dispongan y castiguen, sustancialmente, el mismo delito penal (Fallos 319:531; 323:3055; 325:2777, entre otras) y que para esta verificación el juez que actúe en la extradición no esté afectado por el *nomen juris* del delito (Fallos 284:59 y 315:575). El punto decisivo es la coincidencia del “hecho sustancial del delito” (Sentencias 326:4415) (Sentencias 329:1245):

#### **Estadísticas**

858. Las autoridades de la Argentina no mantienen ningún tipo de estadística sobre pedidos de extradición realizados o recibidos, relacionados con el lavado de dinero, los delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo que incluyen la naturaleza del pedido, si se le dio curso o fue rechazado, y el plazo necesario para responderlo.

#### 6.4.2 Recomendaciones y comentarios

859. No hay evidencia de la eficacia del sistema de extradición vigente en Argentina. La Argentina debería considerar la posibilidad de reducir la cantidad de pasos (relacionados con los procedimientos administrativos, judiciales, políticos o ejecutivos) y las autoridades involucradas en la ejecución de pedidos de extradición a fin de mejorar su oportunidad y eficacia. Las autoridades argentinas también deben establecer rápidamente un sistema eficiente de estadísticas que incluya la cantidad de pedidos de extradición, el tiempo necesario para responder, el origen y los objetivos de los pedidos, y los resultados, a fin de poder evaluar la eficacia del sistema y hacer las mejoras que resulte necesario.

860. La Argentina debería expandir el alcance del delito de lavado de dinero y en especial, el del financiamiento del terrorismo para que el requisito de doble incriminación no impida la extradición en especial en aquellos aspectos del LA/FT que no constituyen delitos actualmente en la Argentina.

861. la ley debería contener también un procedimiento simplificado para la extradición en lugar de permitir la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios correspondientes.

#### 6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación general s.6.4.
<b>R.39</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a los pedidos de extradición por LA de manera puntual y constructiva.</li> <li>• La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>• La doble incriminación y las limitaciones en algunos actos de LA limitan la posibilidad de conceder algunas extradiciones.</li> <li>• La ausencia de procedimientos simplificados y directos para la extradición.</li> </ul>
<b>R.37</b>	C	
<b>SR.V</b>	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a los pedidos de extradición por FT de manera puntual y constructiva.</li> <li>• La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>• La doble incriminación y las limitaciones en el alcance de los datos de FT limitan la posibilidad de conceder algunas extradiciones por financiación del terrorismo.</li> <li>• La ausencia de procedimientos simplificados y directos para la extradición.</li> </ul>

#### 6.5 Otras formas de cooperación internacional (R.40 y SR.V)

##### 6.5.1 Descripción y análisis

#### **Recomendación 40 y Recomendación especial V**

862. Las autoridades argentinas tienen facultades para colaborar con sus contrapartes extranjeras en sus respectivas áreas de competencia. En la mayoría de los casos, la cooperación internacional puede darse directamente entre autoridades con funciones y responsabilidades similares. El marco de cooperación internacional se aplica igualmente al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo.

963. El intercambio de información con Unidades de información financieras se realiza tomando en cuenta la de declaración de objetivos del Grupo Egmont y sus principios para el intercambio de información.

964. La Argentina es miembro activo del Comité interamericano contra el terrorismo (CICTE). El comité tiene por objetivo la cooperación con el fin de prevenir, combatir y eliminar actos y actividades terroristas. Para ello, ha establecido un marco de cooperación técnica mediante el desarrollo, la coordinación y la evaluación de recomendaciones de expertos de gobierno, el fomento de la creación de legislación necesaria en los estados miembros, y la coordinación e implementación de vías de intercambio de información sobre los grupos o actividades pertinentes incluidas las alertas tempranas.

### **Cooperación de las Unidades de información financiera**

Alcance y la calidad de la asistencia brindada

865. La UIF puede suministrar a su par extranjero información que ya tenía en su poder. Puede (a) buscar en sus bases de datos, incluso información relacionada con reportes de operaciones sospechosas; (b) buscar en otras bases de datos a las que tenga acceso directo sean éstas públicas, administrativas o disponibles comercialmente. En el comentario sobre la Recomendación 26 encontrará una descripción de estas bases de datos a las que las UIF tienen acceso.

866. Sin embargo, debe haber un ROS local anterior para que puedan levantarse el secreto bancario y, por consiguiente, obtener más información o realizar consultas en representación de sus pares extranjeros. Sin la existencia de un ROS local, la UIF no puede tener acceso a información adicional en poder de terceros, como por ejemplo, información de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley. Para obtener información sobre bases de datos del BCRA sobre operaciones de tamaño significativo, la UIF no tiene autoridad para solicitar al BCRA que realice una búsqueda general para ver las operaciones o activos de una persona. Los sujetos obligados, entre ellos el BCRA y la CNV, no tienen obligación de suministrar ninguna información que la UIF pudiera solicitar en representación de su contraparte extranjera. Para poder responder a la contraparte extranjera, la UIF indicó que el pedido se debe recibir de la contraparte extranjera como “declaración voluntaria” o “información de otras fuentes” (IOF). Sin embargo, no es muy claro el fundamento legal de esta exigencia (dado que se trata de reportes locales) y, como se indica en el cuadro de estadísticas que se incluye al final de esta sección, existe una buena cantidad de pedidos del exterior en los que falta la información de la UIF extranjera para demostrar una vinculación con una investigación en la Argentina. La eliminación de esta restricción legal de confidencialidad para aumentar el intercambio de información con las UIF extranjeras es uno de los objetivos de la Agenda nacional y se ha elaborado un proyecto de ley con este fin.

867. Si bien la UIF responde a los pedidos del extranjero, la ley no prevé el intercambio espontáneo de información (sea de ROS o de otra información). La ley 25.246 autoriza a la UIF a celebrar convenios internacionales para compartir información sobre una base de reciprocidad. Sin embargo, no se define claramente si se necesita aprobación judicial para dicho intercambio internacional de información entre unidades de inteligencia financiera cuando dicho intercambio corresponde a información protegida por secreto bancario (véase el párrafo anterior) o es objeto de limitaciones de secreto fiscal. Como alternativa, Argentina puede compartir dicha información con la autorización de un juez, sea a pedido de una autoridad extranjera o por iniciativa del juez. Durante una visita in situ, el personal de la UIF confirmó que no comparten información de forma espontánea aun cuando esto está permitido por los Memorandos de entendimiento y otros acuerdos internacionales.

868. Asimismo, la UIF tiene una limitación legal sobre su capacidad de divulgar información sobre algunas actividades de lavado de dinero y muchos delitos subyacentes. Específicamente y como se indicó en la sección 2.5 de este informe, la UIF solo tiene autoridad para divulgar (así como también para recibir y analizar) información sobre algunas actividades de lavado de dinero (conversión o transferencia de activos de origen delictivo como se indica en el artículo 278 del Código penal) y seis de las 20 categorías de delitos designadas.

869. La calidad de la asistencia suministrada por la UIF a los países requirentes no se podría analizar por la falta de estadísticas adecuadas. La UIF indicó que el tiempo necesario para responder al pedido de información depende de la viabilidad del pedido (se verifica si el requerimiento está completo y la vinculación con este país), la redacción del pedido y la viabilidad de la información, si bien no se suministraron más detalles. La UIF lleva estadísticas muy elementales de la cantidad de pedidos recibidos y enviados, y sobre la cantidad de pedidos pendientes. Del análisis de estas estadísticas se podría inferir que hay muy pocos pedidos pendientes. Por consiguiente, se podría decir que la UIF puede dar asistencia rápidamente aunque, dada la falta de otros datos, el equipo de evaluación no puede concluir que la asistencia suministrada haya sido constructiva y eficaz.

#### Vías para el intercambio de información

870. La UIF y las autoridades garantes del cumplimiento de la ley están autorizadas a brindar asistencia en relación con investigaciones, consultas y procesos de índole penal, acciones de cumplimiento de la ley civil, e investigaciones administrativas relacionados con la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

871. El artículo 14, inciso 9 de la Ley 25 246 otorga a la UIF autoridad para celebrar contratos y convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros con la condición de reciprocidad, con el fin de organizar y administrar archivos e información relacionada con la actividad de la UIF o información obtenida en el desempeño de sus funciones. A tal fin, la UIF de la Argentina sigue el modelo del memorando de entendimiento aprobado por la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA) para los acuerdos con las UIF de los estados miembro y para otros países, sigue el modelo aprobado por el Grupo EGMONT.

872. La IUF se incorporó formalmente al Grupo EGMONT en 2003. Asimismo, ha firmado varios memorandos de entendimiento y hay otros tantos en curso. Al mes de noviembre de 2009, la IUF ha firmado memorandos de entendimiento con 23 contrapartes en los siguientes países, que fueron ratificados mediante las resoluciones de la UIF que se indican a continuación:

1. Australia (Resolución 7/ 2004)
2. Bélgica (Resolución 6/ 2004)
3. Bolivia (Resolución 14/ 2003)
4. Brasil (Resolución 1/ 2004)
5. Canadá (Resolución 10/ 2005)
6. Chile (Resolución 1/ 2005)
7. Colombia (Resolución 2/ 2003)
8. Ecuador (Resolución 227/ 2007)
9. El Salvador (Resolución 13/ 2003)
10. España (Resolución 3/ 2003)
11. Francia (Resolución 101/ 2009)
12. Guatemala (Resolución 12/ 2003)
13. Honduras (Resolución 5/ 2004)
14. Israel (Resolución 3/ 2009)
15. Antillas Holandesas (Resolución 205/ 2009)
16. Panamá (Resolución 5/ 2003)
17. Paraguay (Resolución 2/ 2005)
18. Perú (Resolución 9/ 2004)
19. Polonia (Resolución 12/ 2009)
20. Portugal (Resolución 5/ 2005)
21. Rumania (Resolución 10/ 2005)



22. Rusia (Resolución 160/ 2009)
23. Venezuela (Resolución 19/ 2003)

873. Desde la visita in situ se firmaron varios memorandos de entendimiento con otras UIF.<sup>41</sup> Otros tantos memorandos de entendimiento se encuentran en distintas etapas de discusión y negociación. Por ejemplo, los memorandos de entendimiento con China y México se encuentran pendientes de la aprobación de aquellos países. Los memorandos de entendimiento con Andorra, Bahamas, Chipre, Dinamarca, República Dominicana, India y Nigeria se encuentran en etapa de negociación. Las discusiones con otros países se encuentran en etapas más incipientes.

1. Egipto
2. Japón
3. Mónaco
4. Filipinas
5. República de la Islas Fiji
6. Senegal
7. Tailandia
8. Túnez
9. Ucrania
10. Emiratos Árabes Unidos

#### Condiciones y restricciones

874. Como se ha indicado anteriormente, la legislación impone fuertes restricciones a la UIF en cuanto al suministro de información en relación con ciertas actividades de lavado de dinero (en especial las referidas a la adquisición, ocultamiento y encubrimiento del producto de un delito) y 14 de las 20 categorías de delitos designadas. No existen otras condiciones indebidamente restrictivas; el intercambio de información estaría únicamente limitado en caso de falta de reciprocidad o si el intercambio podría menoscabar la soberanía, la seguridad o las políticas nacionales, el orden público y los intereses esenciales del estado argentino. Las autoridades argentinas indican que los intercambios de información no han sido rechazados aún por ninguno de estos motivos.

875. Los pedidos de información no son rechazados tomando como único fundamento cuestiones fiscales. De hecho, los delitos fiscales son delitos y, por consiguiente, son delitos subyacentes de lavado de dinero en la Argentina. Sin embargo, si la información solicitada ha sido reunida y guardada por la AFIP, está protegida por el secreto fiscal y, de conformidad con el artículo 14 inciso 3 de la ley 25 246, la UIF debería solicitar a un juez competente que levante el secreto fiscal para obtener la información. El juez se debe expedir dentro un período máximo de 30 días.

876. Ni el privilegio profesional ni el secreto profesional legal prohíben el suministro de asistencia por parte de la IUF. El artículo 1, inciso 2 de la ley 25 246 (según fue reemplazado por el artículo 1 de la ley 26 087, Boletín oficial del 14 de abril de 2006) dispone que los sujetos obligados de conformidad con el artículo 20 no tienen derecho a invocar secreto bancario, bursátil o profesional ni convenios de confidencialidad contractual o legal contra la Unidad de información financiera en los casos en que se está analizando un reporte de operación sospechosa. Por consiguiente, no se imponen restricciones y se intercambia información en condiciones de reciprocidad y confidencialidad.

---

<sup>41</sup> Se firmaron memorandos de entendimiento con Albania, Grecia, Macedonia y Singapur.

### Salvaguarda y protección de datos

877. La información recibida por la UIF se trata con las mismas normas de seguridad que se describieron en la sección 2.5. El artículo 22 de la ley 25 246 establece lo siguiente: “Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera. El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.”

878. Además, los miembros del personal firman convenios de confidencialidad cuando ingresan a la UIF. El personal administrativo y profesional de cumplir con las disposiciones del Código de ética de funcionarios públicos aprobado por el Decreto 41/1999. Estas disposiciones rigen para la información recibida por la UIF dado que los memorandos de entendimiento establecen que toda información intercambiada de conformidad con el memorando de entendimiento será considerada estrictamente confidencial y deberá ser tratada como información reservada y recibirá la misma protección que la legislación de la UIF otorga a la misma información proveniente de fuentes nacionales.

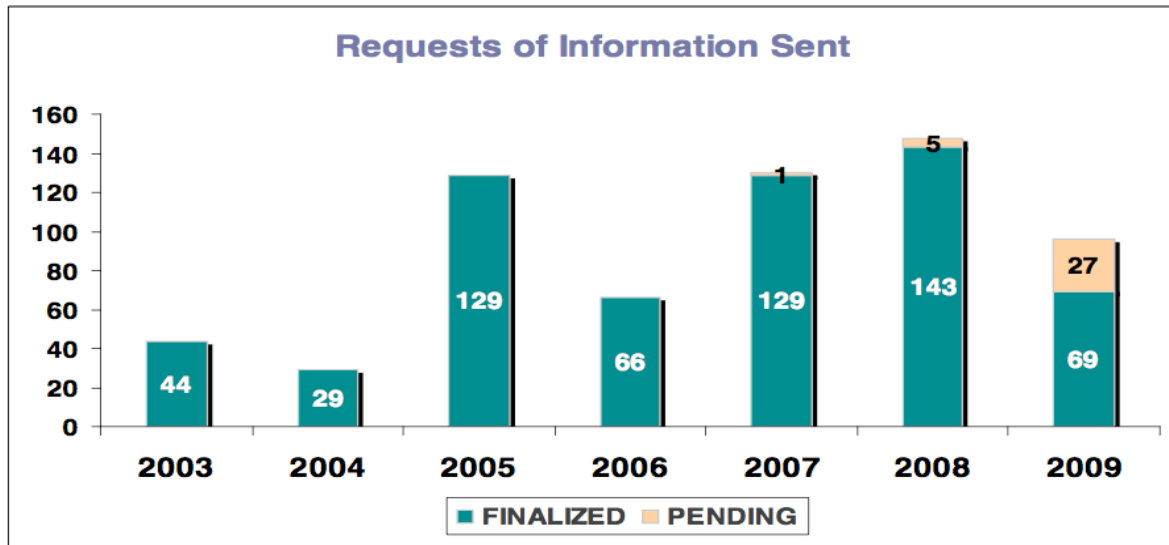
879. En cuanto a los pedidos de información realizados por la Unidad en relación con reportes de operaciones sospechosas, información de otras fuentes o colaboración judicial, si el registro del caso debe ser enviado al Ministerio Público, la autorización para notificar la información obtenida siempre se debe solicitar a la contraparte extranjera. La información autorizada se envía a terceros de conformidad con las condiciones de legalidad impuestas por la unidad de la contraparte.

### Elementos adicionales

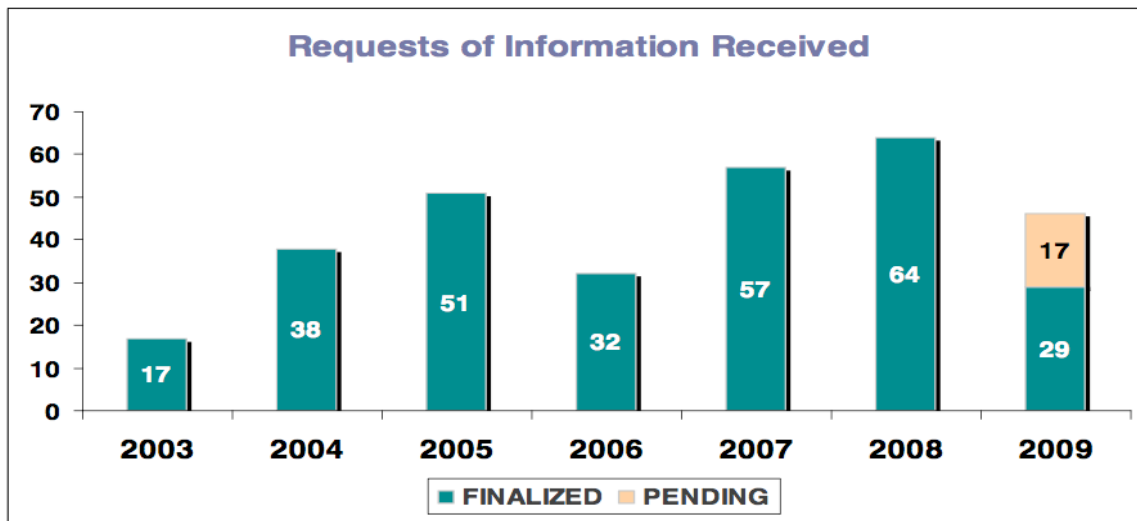
880. La UIF argentina no puede intercambiar información con entidades que no sean contrapartes, aunque puede obtener información de otras autoridades o personas competentes en relación con información solicitada por una UIF de una contraparte extranjera siempre y cuando la información sea recibida como una "declaración voluntaria".

### Estadísticas

881. La UIF lleva estadísticas que indican la cantidad de pedidos de información enviados y recibidos y la cantidad de pedidos pendientes. Como se ha indicado anteriormente, existe la preocupación de que el secreto bancario y la necesidad de demostrar la relación con una investigación local constituyan un obstáculo para una cooperación más efectiva y oportuna.



Institutional Relations Division – Information as at 09/30/2009



Note: Pending Requests are those awaiting for the requesting FIU to provide the link between their investigation and the Argentine Republic.

Institutional Relations Division – Information as at 09/30/2009

### Cooperación en el cumplimiento de la ley

#### Alcance y la calidad de la asistencia brindada

882. Para que las autoridades judiciales y policiales puedan realizar consultas formales oficialmente en representación de sus contrapartes extranjeras deben trabajar dentro de los canales de las actividades de lavado de dinero a fin de obtener pruebas o información oficial. Las leyes nacionales de procedimiento

penal instruyen a las entidades judiciales y policiales a investigar por propia iniciativa o por denuncia u orden de una autoridad competente, delitos de acción pública (Libro II, Título I, Capítulo II, artículo 183 en particular). Esa comunicación o denuncia puede ser transmitida por una contraparte extranjera directamente a las autoridades policiales y judiciales. Más aún, el artículo 26 de la ley 24 946 (ley orgánica del Ministerio Público de la Nación) establece el marco para realizar la investigación preliminar (por la UFILAVDIN o el fiscal de jurisdicción ordinaria) que autoriza a los miembros de cualquier nivel de la oficina del Procurador de la Nación, a solicitar informes a entidades nacionales, provinciales, comunales, organismos privados e individuos, cuando sea necesario, así como a obtener la asistencia de las autoridades provinciales para realizar procedimientos, citar personas a sus oficinas para el solo efecto de brindar testimonio. Asimismo, este artículo obliga a la policía y a las agencias de seguridad a brindar la asistencia solicitada por aquellos, de conformidad con las pautas emitidas por los miembros del Ministerio Público asignando el personal necesario y otros medios disponibles.

883. Sin embargo, las consultas informales en representación de las contrapartes extranjeras se pueden realizar con el fin de suministrar elementos para guiar la investigación a través de las vías que se describen más abajo.

884. Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley, las autoridades aduaneras y judiciales no tienen ninguna limitación respecto al intercambio de información, de conformidad con el pedido, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de los acuerdos de rigor. En la mayoría de los casos, la información es compartida entre autoridades equivalentes de forma confidencial (es decir que la información no se puede usar en acciones legales aunque si en la etapa de investigación para orientar los próximos pasos o decisiones de las autoridades policiales o de los fiscales del juicio), tanto de forma espontánea o a pedido, y en relación a los delitos del lavado de dinero y a los delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo.

885. Las vías, mecanismos y canales siguientes parecen permitir a las distintas autoridades garantes del cumplimiento de la ley brindar asistencia de forma rápida, constructiva y eficaz. Sin embargo, en la práctica, no se suministraron estadísticas sobre el intercambio de información y, por consiguiente, no es posible evaluar la eficacia de esta actividad.

#### Vías para el intercambio de información

886. La cooperación internacional desde el punto de vista de la investigación suele realizarse de forma directa y espontánea entre las autoridades con funciones y obligaciones equivalentes.

887. La Argentina también es miembro de la *Comunidad de Policías de América* (AMERIPOL), una organización de policía continental creada el 14 de noviembre de 2007 en Bogotá que actúa principalmente en cuestiones de seguridad pública, terrorismo, crimen organizado, crímenes de guerra, elaboración ilegal de drogas, tráfico de drogas, contrabando de armas, trata de personas, lavado de dinero, pornografía infantil, delitos administrativos, delitos informáticos, delitos contra la propiedad intelectual y corrupción. A través de la AMERIPOL, la Argentina puede intercambiar información con otros estados miembro: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Paraguay, Perú y Uruguay. La función principal de la AMERIPOL es asignar recursos policiales en el nivel regional para combatir los elementos criminales transnacionales que operan en dos o más países entre Chile y Canadá, junto con un vasto recorrido en el Hemisferio Occidental. Esta cooperación policial regional enfrenta una cantidad de desafíos para ser realmente eficaz. Aún así, es un adelanto significativo hacia un mayor profesionalismo y credibilidad en una región en la que muchos países cuentan con las fuerzas militares para realizar funciones de seguridad pública que en la mayoría de los casos deberían estar reservadas a la policía.

888. AMERIPOL, como iniciativa regional, es un paso hacia el fortalecimiento de las fuerzas policiales de los países miembros. Existe un gran potencial de mayor nivel de confianza y con la participación de fuerzas policiales de gran profesionalidad, como las de Chile y Colombia, la posibilidad de transferir tecnología, en especial en las áreas de tecnología forense y de procesamiento judicial, es prometedora. AMERIPOL también ofrece un punto de interacción regional para otras organizaciones transnacionales, como Interpol, US Drug Enforcement Agency (DEA – Administración del Cumplimiento de Leyes sobre Drogas), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la ONU. En lugar de dedicar tiempo a interactuar con fuerzas policiales individuales para recabar información sobre los distintos elementos de un grupo criminal transnacional como las FARC, la DEA o la Interpol, teóricamente, podría dirigirse al punto de contacto para obtener información proveniente de la región. AMERIPOL ofrece la posibilidad de establecer relaciones individuales e informales que mediante llamadas telefónicas, mensajes de correo electrónico y reuniones formen una red de policías profesionales. De todos modos, si bien tomará algún tiempo ver los resultados, puede afianzarse y brindar frutos.

889. Asimismo, desde el punto de vista del cumplimiento de la ley, los canales de Interpol se suelen usar para el intercambio de información en cuestiones policiales (y judiciales), tanto fuera como dentro de los canales de actividades de lavado de dinero.

890. Para facilitar y permitir el intercambio oportuno y constructivo de información directamente entre las contrapartes, las fuerzas policiales tienen varios funcionarios de contacto que trabajan en el exterior, en general, dentro de las estructuras diplomáticas, que mantienen un contacto constante y eficaz con las fuerzas policiales de la contraparte.

891. Otras autoridades y sus contrapartes extranjeras usan distintas vías de intercambio de información. Las distintas vías para la colaboración y el intercambio de información permiten a las autoridades aduaneras realizar investigaciones en representación de contrapartes extranjeras. El artículo 23(q) del Código aduanero (Ley 22 415) establece que los agentes aduaneros tienen funciones y atribuciones para solicitar y ofrecer colaboración y reportes directamente a las administraciones de aduanas extranjeras y organismos internacionales en este campo. La Aduana Argentina también es miembro de la World Customs Organization (Organización Mundial de Aduanas - WCO) en la cual los acuerdos con otros países contemplan la cooperación y el intercambio de información entre organismos aduaneros internacionales. Entre ellos, se encuentra el convenio COMALEP firmado por países de América Latina, España y Portugal, y el Contrato marco de cooperación aduanera de 1953, con la participación de 40 países de todos los continentes para el intercambio de información. Asimismo, las autoridades aduaneras utilizan memorandos de entendimiento y otros acuerdos internacionales, entre ellos, acuerdos con Brasil, Perú, España, Estados Unidos, Francia, Hungría, Italia, Libia y la Federación Rusa. Hay otros convenios en curso. Finalmente, debido a las negociaciones cotidianas respecto de los controles de frontera con los países vecinos, los Servicios de Aduanas mantienen en ciertos lugares un sistema de control integrado en el que los servicios de ambos países trabajan en conjunto.

892. Funcionarios de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley participan del mecanismo de Seguridad de la triple frontera 3+1 (Argentina, Brasil, Paraguay y Estados Unidos) y se reúnen regularmente para discutir y analizar medidas de prevención contra el terrorismo, así como el fortalecimiento de las instituciones financieras, la legislación contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, el tráfico de drogas y de armas, el control de fronteras, la cooperación en el intercambio de información y la aplicación de la legislación en estos temas. La Policía Federal Argentina, la Prefectura Argentina, la Gendarmería, la Policía de Seguridad Aeronáutica y la Dirección General de Aduanas participan de estas reuniones y del intercambio de información con sus contrapartes de conformidad con este mecanismo.

### Condiciones y restricciones

893. El intercambio de información sobre el cumplimiento de la ley no es objeto de condiciones restrictivas desproporcionadas o indebidas. Los pedidos de cooperación no son rechazados por el solo hecho de que el pedido se considere que implica cuestiones fiscales ni debido a las leyes que imponen requisitos de secreto o de confidencialidad sobre las instituciones financieras o APNFD (Actividades y profesiones no financieras designadas).

### Salvaguarda y protección de datos

894. La ley 25 326 (Protección y salvaguarda de datos personales) protege dicha información a excepción de los siguientes casos: a) los datos obtenidos de fuentes públicas irrestrictas; b) la información recabada en el ejercicio de las funciones de los distintos poderes de gobierno o por obligación impuesta por ley c) en el caso de listados en que los datos se limitan al nombre, cédula de identidad, identificación fiscal o de jubilación, ocupación, fecha de nacimiento y dirección; d) los resultados de los datos de relaciones contractuales, profesionales o científicos o de propietarios de datos, que resultaron necesarios para su desarrollo o finalización; e) en el caso de operaciones realizadas por instituciones financieras e información recibida de clientes de conformidad con el artículo 39 de la ley 21 526.

### Elementos adicionales

895. El intercambio de información con entidades que no son contrapartes se realiza mediante redes internacionales como Interpol y AMERIPOL. Los funcionarios de contacto de las fuerzas policiales también pueden usarse con este fin.

### Estadísticas

896. Ni las autoridades garantes del cumplimiento de la ley ni las autoridades judiciales llevan estadísticas sobre otros pedidos internacionales de cooperación como el intercambio de información con las contrapartes ni investigaciones realizadas en representación de contrapartes extranjeras.

### **Cooperación de supervisión: BCRA**

897. La única mención a la cooperación internacional en la carta orgánica del BCRA (Ley 24 144) aparece en el artículo 8, que dispone que el BCRA “podrá representar o ser parte de cualquier institución internacional existente o que se pudiera fundar con fines de cooperación bancaria, monetaria o financiera.” Por consiguiente, la Carta orgánica no establece por sí misma las condiciones en las que el BCRA podrá intercambiar información con contrapartes extranjeras así como tampoco autoriza al BCRA a firma memorandos de entendimiento para definir estas condiciones. Además, el artículo 53 de la Carta orgánica dispone que “la información obtenida por la Superintendencia de entidades financieras y de cambio en el ejercicio de sus atribuciones de control serán confidenciales. Los funcionarios y empleados no podrán divulgar dicha información sin la expresa autorización de la Superintendencia de entidades financieras y de cambio, aun cuando hayan dejado de pertenecer a dicha institución. Asimismo, los artículos 39 y 40 de la Ley de entidades financieras (Ley 21 526) exige estricta confidencialidad a las instituciones de cambio y bancarias respecto de la información sobre depósitos, a excepción de los casos en que la información sea solicitada por un juez, por las autoridades fiscales en ciertos casos o por el BCRA en ejercicio de sus funciones de control. No obstante, en el último caso rige el artículo 53 sobre confidencialidad de la carta orgánica.

898. A pesar de la falta de una base legal identificada para el intercambio de la información con sus contrapartes extranjeras, el BCRA ha emitido la Comunicación “A” en abril de 1999, enmendada por la Comunicación A 4010, que por un lado exime de la obligación de confidencialidad de los artículos 39 y 40

de la Ley de entidades financieras y, por el otro permite que las entidades financieras compartan información previa autorización explícita del BCRA y/o las sucursales de instituciones extranjeras cuyos accionistas o sucursales se encuentren bajo su supervisión. Todo pedido de información recibido de una entidad supervisora (en el marco de la supervisión consolidada) con la expresa aprobación del BCRA se considera cursada por el mismo BCRA. Asimismo, el BCRA informó que, en el desempeño de las funciones de supervisión consolidadas, la Superintendencia de entidades financieras y de cambio (SEFyC) coordina sus tareas de supervisión con otras autoridades supervisoras extranjeras que controlan las casas matrices o grupos controlantes de instituciones de capital extranjero que operan en la Argentina. Para facilitar la supervisión consolidada y a pesar de la ausencia de una base legal, el BCRA ha firmado un memorando de entendimiento con las contrapartes extranjeras. Las autoridades argentinas indicaron que algunos de estos convenios incluyen disposiciones específicas en relación con el lavado de activos/financiamiento del terrorismo (Reino Unido, Uruguay, Sudáfrica, Islas Caimán), otros solo mencionan la lucha con el lavado de dinero o delitos financieros (España y Alemania) y otros no se expiden sobre el lavado de activos/financiamiento del terrorismo (Chile, Brasil). El BCRA informó que ha respondido a un pedido presentado por el Reino Unido, 2 del Uruguay y de los EE.UU. en 2008-2009, respecto del sistema bancario. No se ha enviado ningún pedido de intercambio de información.

899. La serie de memorandos de entendimiento firmados por el BCRA no dispone de vías, mecanismos o canales bien definidos ni eficaces para la cooperación internacional entre supervisores bancarios. Asimismo, los memorandos de entendimiento detallados anteriormente se limitan a facilitar la supervisión consolidada y las disposiciones de las Comunicaciones A 2911 según la enmienda de la Comunicación A 4010 que define la relación entre las instituciones bancarias y de cambio argentinas que son sucursales de una institución financiera extranjera con la supervisión de esta institución financiera extranjera y con la autorización del BCRA.

900. El BCRA también informó al equipo de evaluación su posibilidad de intercambiar información con contrapartes extranjeras en ausencia de memorandos de entendimiento. Sin embargo, considerando que esto no está autorizado por su carta orgánica ni por la Ley de entidades financieras que imponen estricta confidencialidad y ante la falta de un pedido de información enviado o recibido de una contraparte extranjera, el equipo de evaluación no tomó en cuenta esta información.

901. En consideración de estos elementos y ante la falta de otra información útil sobre otros elementos de la Metodología, al equipo de evaluación le fue imposible evaluar el otro criterio de R.40 sobre la cooperación internacional con supervisores bancarios extranjeros.

### **Cooperación de supervisión: CNV**

902. Al igual que con el sector bancario, los artículos 8 y 9 de la ley 17 811 también disponen que la información en manos de la CNV en el desempeño de sus tareas de supervisión se debe considerar confidencial. Sin embargo, el artículo 82 del Decreto 2284/91 ratificado por la ley 24 307, establece que “las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley N° 17 811 relativas a la difusión de información obtenida por la COMISION NACIONAL DE VALORES y sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones a autoridades similares del extranjero con las cuales la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiere celebrado acuerdos de reciprocidad”. En este contexto, la CNV considera que está autorizada a intercambiar información de cualquier naturaleza (incluida la referida a las actividades de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo) con contrapartes extranjeras. Sin embargo, dado que el acceso por la CNV está legalmente limitado a información prudencial, no queda claro si está contemplada la información relacionada con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

903. La CNV ha firmado memorandos de entendimientos con comisiones de valores extranjeras (Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Ecuador, Alemania, Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Israel, Italia, Malasia, México, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Quebec, Tailandia, Sudáfrica, China Taipéi y el Reino Unido). El equipo de evaluación no recibió más información sobre el contenido y las disposiciones de estos memorandos de entendimiento y no pudo determinar si se refieren a cuestiones relacionadas con actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Sin embargo, cabe destacar que la CNV ha solicitado ser miembro de la IOSCO MMOU, pero se encuentra actualmente en el Anexo B, dado que le falta autoridad legal para formar parte del Anexo A y estar autorizada a intercambiar información con contrapartes extranjeras según el MMOU.

904. Sobre la base de lo expuesto, no se puede considerar que la CNV tenga vías, mecanismos o canales claros y efectivos para intercambiar información directamente con sus contrapartes extranjeras. La CNV nunca ha enviado o recibido un pedido de intercambio de información de sus contrapartes extranjeras. Además, la Argentina indicó que en caso de que un supervisor extranjero solicitara asistencia para realizar investigaciones en su representación, debería hacerlo por la vía judicial. En cuanto a otros criterios de la Metodología, como el hecho de que el intercambio de información no debe ser objeto de condiciones restrictivas desproporcionadas o indebidas, que no se podrá rehusar excusándose en que el pedido se considere que implica cuestiones fiscales, que no se podrá rehusar excusándose en que las leyes que imponen requisitos a las instituciones financieras y en que la Argentina debería establecer controles y salvaguardas para garantizar que la información recibida por autoridades competentes solo sea utilizada de la manera autorizada y de conformidad con las disposiciones nacionales de piratería y protección de los datos, no se recibió información útil.

#### **Cooperación de supervisión: SSN**

905. El artículo 74 de la ley 20 091 sobre seguros y sus controles establece que la información reunida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus tareas de supervisión son confidenciales. La ley nada dice sobre el levantamiento de la obligación de confidencialidad para permitir que la SSN intercambie información con contrapartes extranjeras. Tampoco menciona la posibilidad del intercambio de información internacional entre supervisores.

906. La Argentina indicó que el artículo 5 de la Resolución 28 608 de la SSN dispone que la unidad de actividades de lavado de dinero de la SSN “tendrá una base de datos, intercambiará información con otras unidades similares existentes [...] que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho individuales y colectivos, y el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia, y Superintendencias de Seguros del extranjero”. La SSN no ha firmado ningún memorando de entendimiento ni tampoco ha enviado o recibido pedidos de intercambio de información. Las deficiencias que se detallan en el párrafo 904 anterior también se aplican a la SSN.

#### **6.5.2 Recomendaciones y comentarios**

907. La UIF argentina cuenta con una cantidad de acuerdos escritos con otros países para intercambiar información. Sin embargo, las autoridades deberían asegurar que las disposiciones de secreto no inhiban el intercambio de la información, que la información se pueda suministrar espontáneamente y deberían además rectificar su capacidad de compartir información en ciertos tipos de delitos de lavado de dinero y de delitos subyacentes.

908. Respecto de la cooperación en cuanto al cumplimiento de la ley, en principio la Argentina tiene a su disposición varias técnicas de investigación especiales como la entrega controlada y los agentes



encubiertos. Sin embargo, la aplicación de estas técnicas se limita a investigaciones sobre delitos relacionados con las drogas y, por consiguiente, los pedidos de autoridades extranjeras deben estar relacionados con narcóticos para poder emplear estas técnicas. La limitación de la aplicación de estas medidas de investigación especiales afecta por igual a las investigaciones nacionales de la Argentina y las extranjeras que se realizan en la Argentina. Limita innecesariamente la capacidad de la Argentina de asistir a otros países.

909. La inexistencia de estadísticas oficiales e integrales sobre cooperación no permite que el equipo de evaluación pueda determinar la eficacia de la implementación de ciertos requisitos (como el alcance y la duración de la implementación así como tampoco su calidad) en la Argentina respecto de los pedidos de UIF extranjeras y de entidades garantes del cumplimiento de la ley. La Argentina debería elaborar estadísticas centralizadas respecto de otros pedidos relacionados con el lavado de dinero, delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo, incluidos los datos completos sobre la naturaleza y resultado del pedido.

910. Se solicita a la Argentina que tome urgentemente todas las medidas necesarias para crear vías, mecanismos o canales bien definidos y eficaces que faciliten y permitan el pronto y constructivo intercambio de información directamente entre contrapartes supervisoras. En particular, la Argentina debería modificar urgentemente las leyes pertinentes para levantar expresamente las cláusulas de confidencialidad de los tres (3) supervisores en casos de intercambio internacional de información y organizar las condiciones para el intercambio de información.

### 6.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 40 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación general s.6.5.
<b>R.40</b>	NC	<p>Cumplimiento de la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de estadística y de demás datos o información relacionados significa que no es posible evaluar la eficacia del intercambio de información entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.</li> <li>• Las deficiencias identificadas en relación con la R.27 también influyen en la eficaz implementación de los mecanismos para intercambiar información entre agencias garantes del cumplimiento de la ley.</li> </ul> <p>UIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las disposiciones de secreto inhiben el intercambio de información con UIF extranjeras.</li> <li>• La UIF no puede suministrar información espontáneamente a sus contrapartes extranjeras.</li> <li>• La UIF tiene una limitación legal sobre su capacidad de divulgar información sobre algunas actividades de lavado de dinero y muchos delitos subyacentes.</li> <li>• Debido a la falta de estadísticas importantes (calidad, plazos, tipologías), al equipo de evaluación no le fue posible determinar si los mecanismos de cooperación internacional son enteramente eficaces.</li> </ul> <p>Supervisores financieros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La disposición legal de confidencialidad, que rige para los tres (3) supervisores no ha sido levantada o ha sido levantada por un instrumento legal inferior (resolución). Algunas de las deficiencias identificadas en R.23 influyen sobre la posibilidad de intercambiar información (es decir; la SSN no supervise a los agentes de seguros de vida).</li> <li>• No existen vías, mecanismos o canales bien definidos y efectivos para facilitar el intercambio de información con contrapartes extranjeras. Algunos memorandos de entendimiento firmados por el BCRA no se expiden sobre el intercambio de información relacionado con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el secreto bancario limita la información que se puede suministrar y la cooperación está limitada al lugar en que el supervisor solicita información relacionada con la sucursal o subsidiaria argentina de la institución del país requirente.</li> <li>• Debido a la falta de información suministrada por la Argentina, el equipo de evaluación no puede evaluar los demás criterios de la R.40 directamente con los tres supervisores financieros.</li> </ul>
<b>SR.V</b>	PC	<p>Cumplimiento de la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de estadística y de demás datos o información relacionados significa que no es posible evaluar la eficacia del intercambio de información entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.</li> <li>• Las deficiencias identificadas en relación con la R.27 también influyen en la eficaz implementación</li> </ul>

		<p>de los mecanismos para intercambiar información entre agencias garantes del cumplimiento de la ley.</p> <p><b>UIF:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las disposiciones de secreto inhiben el intercambio de información con UIF extranjeras.</li> <li>• La UIF no puede suministrar información espontáneamente a sus contrapartes extranjeras.</li> <li>• Debido a la falta de estadísticas importantes (calidad, plazos, tipologías), al equipo de evaluación no le fue posible determinar si los mecanismos de cooperación internacional son enteramente eficaces.</li> </ul> <p><b>Supervisores financieros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La disposición legal de confidencialidad, que rige para los tres (3) supervisores no ha sido levantada o ha sido levantada por un instrumento legal inferior (resolución). Algunas de las deficiencias identificadas en R.23 influyen sobre la posibilidad de intercambiar información (es decir; la SSN no supervisa a los agentes de seguros de vida).</li> <li>• No existen vías, mecanismos o canales bien definidos y efectivos para facilitar el intercambio de información con contrapartes extranjeras. Algunos memorandos de entendimiento firmados por el BCRA no se expiden sobre el intercambio de información relacionado con el financiamiento del terrorismo, el secreto bancario limita la información que se puede suministrar y la cooperación está limitada al lugar en que el supervisor solicita información relacionada con la sucursal o subsidiaria argentina de la institución del país requirente.</li> <li>• Debido a la falta de información suministrada por la Argentina, el equipo de evaluación no puede evaluar los demás criterios de la R.40 directamente con los tres supervisores financieros.</li> </ul>
--	--	--

## 7. OTRAS CUESTIONES

### 7.1 Recursos y estadísticas

	Calificación	Resumen de factores relacionados con las Recomendaciones 30 y 32, y la calificación general subyacente
R.30	NC	<p><b>UIF:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cantidad de personal dedicada al análisis de eventuales casos de LA/FT es baja, especialmente en comparación con: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La muy prolongada demora en el análisis de los ROS (todavía hay ROS pendientes del año 2003) y el aumento de los ROS pendientes.</li> <li>○ el bajo número de casos con determinación (1.064 de los 5.272 recibidos).</li> </ul> </li> <li>• La falta de recursos humanos adecuados en general (49 de las 74 vacantes ocupadas) y la falta de recursos adecuados para la división de análisis.</li> <li>• Inadecuada capacitación del personal de la UIF.</li> <li>• Es necesario incrementar las capacidades técnicas.</li> </ul> <p><b>Cumplimiento de la ley/fiscales judiciales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formación insuficiente en actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en todas las agencias.</li> <li>• UFILAVDIN: se debe aumentar la cantidad de personal y se debe brindar mayor estabilidad mediante contratos permanentes.</li> <li>• PFA (Policía Federal): la cantidad de efectivos, tanto en general como en el área de investigaciones no es suficiente, no hay pruebas que permitan evaluar si el presupuesto de la PFA es adecuado.</li> <li>• GNA: Recursos humanos y presupuesto insuficientes.</li> </ul> <p><b>Supervisores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se dispone de información respecto de la financiación de los distintos supervisores financieros.</li> <li>• Las unidades de ALA/LFT de la CNV y la SSN enfrentan limitaciones de recursos.</li> <li>• El personal de la CNV y la SSN carece de la formación necesaria para desempeñar debidamente sus funciones.</li> </ul> <p><b>Formuladores de políticas (Representación de coordinación nacional):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La representación de coordinación nacional debería contar con mayor autoridad para el desempeño de sus funciones de coordinación con el correspondiente aumento de los recursos.</li> </ul>

<b>R.32</b>	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Argentina no revisa la eficacia de su sistema para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• No se llevan estadísticas confiables o integrales sobre las acciones judiciales (o investigaciones) por lavado de activos.</li> <li>• No se dispone de estadísticas con respecto al número de casos y montos de los bienes congelados, embargados y decomisados con respecto a (i) LA, (ii) FT, y (iii) producto del delito.</li> <li>• No se dispone de estadísticas sobre declaraciones de salida de dinero argentino.</li> <li>• No existen estadísticas sobre pedidos de asistencia mutua y de extradición (que incluyen pedidos relacionados con congelamientos, incautaciones y confiscaciones) realizados o recibidos, relacionados con el lavado de dinero, delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo que incluyen la naturaleza del pedido, si se le dio curso o fue rechazado, y el plazo en el que se le dio respuesta.</li> <li>• No se dispone de estadísticas sobre exámenes in situ sobre la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo realizados por la SSN.</li> <li>• No se dispone de estadística sobre pedidos formales de asistencia realizadas o recibidos por los supervisores, si los pedidos fueron atendidos o rechazados.</li> </ul>
-------------	----	---

## 7.2 Otras medidas o cuestiones relativas a la lucha contra el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo

911. No existen medidas ni cuestiones adicionales relacionadas con el sistema de la lucha contra el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo que no fueran tratados en este informe.

## TABLAS

### Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

### Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

### Tabla 3: Respuesta de las autoridades a la evaluación (si fuera necesario)

#### Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI se debe hacer de acuerdo con los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004<sup>42</sup> (Cumplida (C), Mayoritariamente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No cumplida (NC) o bien, en casos excepcionales, puede indicarse como No Aplicable (NA).

Cumplida	La Recomendación se observa completamente con respecto a todos los criterios esenciales.
Mayormente Cumplida	Solo existen deficiencias menores, con una gran mayoría de criterios esenciales cumplidos totalmente.
Parcialmente Cumplida	El país ha tomado algunas medidas sustantivas y cumple con algunos de los criterios esenciales.
No Cumplida	Hay deficiencias importantes, y no se cumple con una gran mayoría de los criterios esenciales.
No Aplicable	No se aplica un requisito o parte de un requisito, debido a las características estructurales, legales o institucionales de un país, por ejemplo, en ese país no existe un tipo particular de institución financiera..

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
<b>Sistema jurídico</b>		
1. El delito de LA	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ausencia de condenas desde que entró en vigencia la legislación sobre lavado de activos (aproximadamente 10 años) demuestra las varias razones por las que las disposiciones argentinas sobre ALA son deficientes y no se las está aplicando efectivamente.</li> <li>• Las dificultades jurisdiccionales y una estrecha vinculación con el delito subyacente impiden la efectiva investigación/ enjuiciamiento del lavado de activos.</li> <li>• La exención de responsabilidad penal de los parientes o amigos en algunos delitos de lavado de activos (por ejemplo, adquisición, ocultamiento y encubrimiento conforme al Artículo 277).</li> <li>• El auto-lavado no está tipificado.</li> <li>• No está cubierto el delito accesorio de conspiración.</li> <li>• El uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación del mercado no son delitos subyacentes del lavado de activos y el espectro de delitos dentro de las definiciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo no son suficientes.</li> </ul>

<sup>42</sup>

*Metodología para Evaluar el Cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI, 27 de febrero de 2004 (Actualizada en febrero de 2009).*

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>No está cubierta específicamente la posesión de bienes producto del delito. Los elementos de adquisición, ocultamiento y encubrimiento del delito de lavado de activos no cubren apropiadamente los bienes que son indirectamente producto del delito.</li> </ul>
2. El delito de LA - elemento mental y responsabilidad societaria	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones del LA no son disuasivas y no han sido aplicadas nunca.</li> <li>Las penas por adquisición, recepción y ocultamiento, así como conversión o transferencia de bienes producto del delito por debajo de ARS 50.000 son bajas.</li> <li>No existe responsabilidad penal para las personas jurídicas, y no hay ningún principio fundamental en el derecho nacional que lo prohíba.</li> <li>Ineficacia del sistema de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</li> </ul>
3. Decomiso y medidas precautorias	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>El régimen de decomiso no se aplica efectivamente. No se suministraron estadísticas de LA/FT ni de delitos subyacentes (como narcotráfico, corrupción, etc.).</li> <li>No existe ninguna disposición específica que permita el secuestro/ decomiso de bienes de valor correspondientes; la ley no cubre específicamente el producto indirecto del delito, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios producto del delito.</li> <li>La capacidad para congelar/ decomisar bienes relacionados con el FT es limitada debido a las limitaciones del delito de FT.</li> <li>El uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación del mercado no están tipificados, de manera que no es posible congelar/ decomisar en esos casos.</li> <li>Hay dificultades prácticas para identificar y rastrear activos, especialmente por la carencia de bases de datos unificadas bajo el sistema federal.</li> <li>Los jueces no tienen poderes claros para anular actos y contratos ilícitos.</li> </ul>
<b>Medidas preventivas</b>		
4. Leyes de confidencialidad coherentes con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>El secreto bursátil limita seriamente las facultades de investigación de la UIF. La Caja de Valores, la institución de depósito y registro, puede invocar la confidencialidad frente a las solicitudes de información de la UIF.</li> <li>La CNV no puede hacer pública la información obtenida de terceros a solicitud de la UIF sin una orden judicial. Esto limita aún más, o al menos demora, el acceso de la UIF a información necesaria para analizar los ROS.</li> <li>El secreto financiero o profesional sólo se puede levantar cuando las solicitudes se realicen en el marco de un ROS originado en Argentina. Esto limita la capacidad de la UIF, BCRA y CNV de cooperar efectivamente con sus contrapartidas extranjeras, ya que se requiere una orden judicial para suministrar la información solicitada.</li> <li>Resulta necesaria una orden judicial para levantar el secreto tributario cuando el ROS no haya sido presentado por la AFIP o afecte a gente relacionada indirectamente con el sujeto reportado, que también causa demoras en el acceso de la UIF a información valiosa para el análisis de los ROS.</li> </ul>
5. Diligencia debida del cliente	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las cooperativas, asociaciones mutuales, y las bolsas sin un mercado de valores adherido no están sujetas a la Ley 25.246 de ALA y, por tanto, a ningún requisito de ALA/CFT. No está clara la cobertura de la Ley de ALA de las compañías remisoras de fondos. Las compañías emisoras de cheques de viajero y los operadores de tarjetas de crédito y compras no están sujetos a las medidas de ALA/CFT, salvo las muy básicas dispuestas por ley.</li> <li>Los requisitos de DDC de la Ley 25.246 de ALA son muy generales y no incluyen algunas obligaciones básicas. Las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera son las únicas instituciones financieras que tienen medidas de ALA/CFT más detalladas y definidas como OMC (Recopilación de Medidas ALA del BCRA). Las medidas de ALA/CFT para los sectores bursátil y de seguros están estipuladas en las resoluciones de la UIF y en las reglas de los Supervisores, que no son OMC. Los requisitos relacionados a los emisores de fondos y las sociedades de capitalización y ahorro están establecidos solamente en las resoluciones de la UIF, que no son otro medio coercitivo.</li> <li>No hay ningún requisito por ley o reglamentación para que las instituciones financieras apliquen medidas de DDC en casos de sospecha de LA/FT al margen de toda exención o umbral (que no existían en el momento de la visita <i>in situ</i>), o en casos en que las instituciones financieras tengan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente.</li> <li>No hay ningún requisito por ley o reglamentación u OMC para que el sector de bursátil y</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<p>de seguros identifique a una persona que actúe en nombre de otra. No hay ningún requisito en todo el sector financiero de verificar que la persona esté debidamente autorizada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay ningún requisito por ley o reglamentación que se aplique a todas las instituciones financieras de identificar y verificar la identidad de los beneficiarios reales.</li> <li>• No hay ninguna obligación de que las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera de tengan en claro la estructura de propiedad y de control de todos los clientes que sean personas jurídicas.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA sólo requiere la identificación del o los beneficiario/s real/es de las personas jurídicas de mayor riesgo denominadas “empresas vehículo”. Esta definición de beneficiario real no está en línea con la definición del GAFI y no hay ningún requisito explícito de verificar la identidad de los beneficiarios reales.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA no requiere la identificación ni la verificación de la identidad del o los beneficiario/s real/es final/es.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA sólo requiere la identificación de los promotores, fideicomisarios y beneficiarios de fideicomisos u otras estructuras jurídicas, cuando se usen para evitar el proceso de identificación de clientes.</li> <li>• No hay ninguna disposición por ley o reglamentación (salvo para el sector bancario y de cambio de moneda extranjera) de realizar diligencia debida permanente en la relación comercial.</li> <li>• No hay ningún requisito por ley, reglamentación u OMC de aplicar medidas de DDC ampliada a clientes, relaciones comerciales o operaciones de categorías de mayor riesgo de LA/FT, salvo para los sectores bancario y de cambio de moneda extranjera.</li> <li>• La Recopilación de Medidas ALA del BCRA, al igual que las resoluciones de la UIF, eximen a las instituciones financieras de aplicar medidas de DDC a clientes que sean instituciones financieras públicas o privadas o a sus representantes.</li> <li>• No existe ninguna obligación de aplicar medidas de DDC a los clientes beneficiarios de la exención anterior en caso de sospecha de LA/FT.</li> <li>• No existe ningún requisito explícito de verificar la identidad de los clientes y los beneficiarios reales antes o durante el establecimiento de la relación comercial o de la realización de operaciones para clientes ocasionales.</li> <li>• No hay ninguna disposición por ley, reglamentación u OMC que prohíba a los sujetos obligados a abrir una cuenta, entablar una relación comercial o realizar operaciones en casos en que no puedan cumplir con los requisitos de DDC.</li> <li>• No hay ningún requisito de cortar con la relación comercial y considerar la confección de un ROS si no se pueden realizar adecuadamente las medidas de DDC de clientes existentes o si la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o precisión de la información obtenida anteriormente.</li> <li>• No hay ningún requisito por ley, reglamentación u OMC de que los sectores de valores bursátiles y de seguros apliquen medidas de DDC a clientes existentes en base a la importancia relativa y el riesgo.</li> <li>• La implementación efectiva de los requisitos existentes se ve socavada por distintos factores, tales como: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La falta de una definición común de quiénes son los beneficiarios reales de personas jurídicas (todos los accionistas o sólo aquéllos que ejerzan un control real de las personas jurídicas).</li> <li>○ La falta de una supervisión efectiva de las instituciones financieras de los sectores de valores bursátiles y de seguros y la falta de supervisión de otros sectores como el de compañías remisoras de fondos o servicios postales que realizan actividades de transferencia de fondos.</li> </ul> </li> </ul> <p>Las muy frecuentes modificaciones de las reglas emitidas por el BCRA.</p>
6. Personas expuestas políticamente	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay ningún requisito por ley, reglamentación u otro medio coercitivo de que las instituciones financieras de los sectores de valores bursátiles y seguros identifiquen y apliquen medidas de DDC ampliada a PEP extranjeras.</li> <li>• La aprobación del Jefe de sucursal (sucursal local) para establecer una relación comercial con una PEP no constituye aprobación de alta gerencia. Además, no hay ninguna obligación de tomar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio de los clientes o beneficiarios reales identificados como PEP.</li> <li>• Las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera no tienen obligación de</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<p>tomar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio de los clientes o beneficiarios reales identificados como PEP.</p> <p>La ausencia de ROS relacionados a PEP extranjeras y el bajo número de ROS presentados sobre PEP locales sugiere una falta de eficacia en el sistema en funcionamiento.</p>
7. Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay requisitos de ALA/CFT respecto a la banca corresponsal transfronteriza.</li> </ul>
8. Nuevas tecnologías y negocios no realizados cara a cara	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe ningún requisito de que las instituciones financieras tomen medidas para prevenir el uso de desarrollos tecnológicos en esquemas de LA/FT.</li> <li>Hay disposiciones contradictorias respecto a la posibilidad de establecer relaciones comerciales no realizadas cara a cara en las reglas de la UIF y las del BCRA, y no se cuenta con ninguna guía sobre las medidas a aplicar de DDC ampliada (salvo en el sector de seguros). Sin embargo, el impacto de esta deficiencia parece ser limitado, dada la práctica del sector privado de requerir taxativamente la presencia física del cliente para establecer una relación comercial.</li> </ul> <p><b>Los requisitos para el sector seguros y el sector [sic] no son OMC, sino que constituyen una guía.</b></p>
9. Terceros y presentadores	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Si bien en la práctica las instituciones financieras confían a terceros la realización de algunas medidas de DDC, no hay ningún requisito por ley, reglamentación u OMC que regule las condiciones de esta tercerización.</li> </ul>
10. Mantenimiento de registros	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley de ALA no requiere el mantenimiento de registros de las operaciones, aunque otras leyes contienen algunas disposiciones relacionadas.</li> <li>El periodo de cinco años de mantenimiento de información y documentos de identificación del cliente no está estipulado en ninguna ley o reglamentación, sino en reglas de menor nivel que, salvo en el caso del sector bancario, no son OMC.</li> <li>No existe ningún requisito por ley, reglamentación u OMC de mantener registros de manera suficiente como para permitir la reconstrucción de la operación, salvo para las instituciones bancarias y de cambio de moneda extranjera.</li> <li>No hay ningún requisito de mantener registros de la correspondencia comercial por 5 años.</li> </ul>
11. Operaciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay ningún requisito de que las instituciones financieras examinen de la manera más minuciosa posible los antecedentes y el propósito de operaciones inusuales ni de registrar sus descubrimientos por escrito.</li> <li>No hay ningún requisito de que las instituciones financieras mantengan dichos descubrimientos a disposición de las autoridades competentes y los auditores por un período no menor a cinco años.</li> <li>La falta de supervisión efectiva socava la eficacia.</li> </ul>
12. APNFD – R.5, 6, 8 a 11	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los agentes inmobiliarios, abogados y las CPSF (Compañías proveedoras de servicios fiduciarios) no están sujetos a ningún requisito de ALA/CFT..</li> <li>Los comerciantes en piedras y metales preciosos no quedan satisfactoriamente englobados en la Ley 25.246 de ALA.</li> <li>Sólo requisitos muy limitados de identificación y mantenimiento de registros se aplican a los escribanos públicos, contadores y casinos. Sin embargo, ninguno de ellos satisface substancialmente las Recomendaciones 5 y 10.</li> <li>Ninguno de los sectores de APNFD está sujeto a obligaciones relacionadas a las Recomendaciones 6, 8, 9 y 11.</li> </ul>
13. Reportes sobre operaciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las asociaciones mutuales y cooperativas, bolsas de valores y bolsas de valores sin mercado adherido no están sujetas a obligaciones informativas.</li> <li>La definición de operaciones sospechosas (inusuales o complejas) no está alineada a la del GAFI.</li> <li>Dado que las operaciones sospechosas se definen como operaciones inusuales (y las operaciones inusuales no se vinculan explícitamente a ningún tipo de delito, incluyendo el LA) y dado que la UIF tiene una competencia limitada en la investigación de delitos subyacentes, parece que los requisitos actuales cubren 6 categorías de delitos subyacentes.</li> <li>No existe ningún requisito explícito por ley o reglamentación de informar sobre operaciones en casos de que haya suficientes razones para sospechar o en casos en que las entidades obligadas sospechen que están vinculadas o relacionadas, o que van a ser</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<p>usadas en el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian al terrorismo. Las disposiciones de la Resolución 125/2009 de la UIF y la Comunicación A 4273 del BCRA son incoherentes y afectan negativamente el reporte efectivo de la información</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia:: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La falta o insuficiencia de supervisión de los supervisores financieros de la implementación de las obligaciones de reporte de información y la falta de aplicación del régimen de sanciones por parte de la UIF por 10 años socavan la percepción de las instituciones financieras de la coercibilidad de las obligaciones de reporte de información.</li> <li>○ El período de 6 meses con que cuentan las instituciones financieras para analizar si se debe informar sobre una operación tiene un impacto negativo en la posibilidad de rastrear la operación y sobre la eficacia del régimen de reporte de información.</li> <li>○ El número de ROS es bajo y, en su mayoría, son enviados por unos pocos bancos e instituciones de cambio de moneda extranjera.</li> <li>○ Es preocupante la calidad de los ROS que recibe la UIF: las estadísticas disponibles (hasta 2006) no muestran resultados satisfactorios y es bajo el porcentaje de casos presentados al Ministerio Público.</li> <li>○ La UIF no ha emitido ninguna resolución sobre emisores de cheques de viajero y operadores de tarjetas de crédito y compra.</li> <li>○ La proporción alta de operaciones sospechosas descubiertas por los tres supervisores financieros y no por las instituciones financieras indica la falta de eficacia del sistema de reporte de información.</li> </ul> </li> </ul>
14. Protección y no divulgación de información confidencial	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No está claramente definido el alcance de las personas que se benefician con la cláusula de exención de responsabilidad.</li> <li>• La prohibición de dar indicios no contempla a los directores, funcionarios y empleados de las partes informantes.</li> </ul> <p>No se dispone de una sanción cuando una entidad informante no cumple con la prohibición de dar indicios.</p>
15. Cumplimiento de controles internos y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen medidas en la ley, normas u otros medios coercitivos para exigir que las entidades financieras del sector de títulos valores y seguros y otras entidades financieras no supervisadas adopten políticas y controles para evitar ALA y FT, establezcan esquemas de gestión del cumplimiento y capaciten y preseleccionen empleados.</li> <li>• Las entidades bancarias y cambiarias no están obligadas a comunicar las políticas y procedimientos contra ALA/LFT a su personal.</li> <li>• Para las entidades bancarias y cambiarias, no se exige dar al oficial de cumplimiento y otros integrantes apropiados del personal acceso oportuno a los datos identificativos de los clientes y demás información sobre la DDC, los registros de operaciones y demás información pertinente.</li> </ul>
16. DNFBP – R.13-15 & 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los agentes inmobiliarios, abogados, PSSF y comerciantes de metales y piedras preciosas no están sujetos a requisitos de información de operaciones sospechosas.</li> <li>• Las deficiencias identificadas en la R.13 y la RE. IV para las entidades financieras también se aplican a las APNFD.</li> <li>• La cláusula de exención de responsabilidad y la disposición de dar indicios padecen de las mismas deficiencias que las de las instituciones financieras.</li> <li>• La mayoría de las APNFD no están obligadas a implementar políticas y controles de ALA/LFT ni funciones del oficial de cumplimiento.</li> <li>• Ninguno de los sectores de las APNFD están obligados a prestar atención especial a las relaciones y operaciones comerciales que involucren a personas de y en países que no aplican suficientemente las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>• Existen preocupaciones graves por la eficacia del sistema de información dado que la mayor parte de las APNFD rara vez presentan informes.</li> </ul>
17. Sanciones:	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>BCRA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Debido a que el BCRA mantiene en secreto el monto máximo de la multa así como también las sanciones ya impuestas, esto mina la capacidad disuasiva del régimen sancionatorio.</li> <li>○ No se explicita la base legal del sistema de sanciones.</li> </ul> </li> <li>• <b>CNV:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La CNV no tiene ninguna facultad sancionatorio sobre agentes y corredores.</li> </ul> </li> </ul>



Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ El régimen sancionatorio de la CNV no es eficaz; no se han impuesto sanciones a pesar del bajo nivel de cumplimiento del sector con las disposiciones de ALA/LFT.</li> <li>• SSN: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La base legal del régimen sancionatorio no es clara.</li> <li>○ No existe sanción disponible para los directores y alta gerencia</li> </ul> </li> </ul> <p>El rango de sanciones no es disuasivo y el régimen sancionatorio no es efectivo.</p>
18. Bancos pantalla	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen suficientes disposiciones legales que eviten los bancos pantalla en la ley nacional.</li> <li>• El marco legal que evita que los bancos pantalla extranjeros operen en Argentina no es suficiente.</li> <li>• No existe prohibición para que las instituciones financieras creen o continúen relaciones bancarias corresponsales como bancos pantalla.</li> </ul> <p>No se exige a las instituciones financieras que tengan constancia de que las instituciones representadas de un país extranjero no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla.</p>
19. Otras formas de informar	C	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Recomendación se cumple totalmente.</li> </ul>
20. Otras APNF y técnicas de transacción seguras	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina no ha tomado medidas para alentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras.</li> <li>• La economía argentina se basa mucho en el efectivo, y esta tendencia ha aumentado en los últimos años.</li> </ul>
21. Atención especial para países de riesgo mayor	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se exige a las instituciones financieras que presten especial atención a relaciones y transacciones comerciales con personas provenientes o localizadas en países que no aplican suficientemente los requisitos del GAFI.</li> <li>• Si bien las instituciones financieras reciben información del BCRA y la UIF sobre las declaraciones emitidas por el GAFI, no están obligadas a aplicar las medidas DDC diligencia debida del cliente.</li> <li>• No hay requerimiento explícito de informar por escrito los resultados del análisis realizado por instituciones financieras sobre transacciones desde o hasta estos países, sin un fin legal visible o económico aparente y de poner estos resultados a disposición de las autoridades y auditores competentes.</li> <li>• No hay medida instaurada que permita a las autoridades argentinas aplicar medidas contrarias adecuadas cuando los países siguen sin aplicar o aplican en forma insuficiente las recomendaciones del GAFI.</li> </ul>
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se exige que las entidades financieras del sector de títulos valores y seguros aseguren que sus sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con las medidas de ALA/LFT congruentes con los requisitos argentinos o del GAFI.</li> <li>• Ninguna entidad financiera está obligada a prestar atención especial a que se cumpla este principio con respecto a sus sucursales y subsidiarias en países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.</li> <li>• En los casos en que haya diferencias entre los requisitos mínimos de ALA/LFT del país anfitrión y de Argentina, las sucursales y subsidiarias en los países anfitriones no están sujetas al requisito de aplicación de la norma de mayor nivel.</li> <li>• Las entidades financieras no están obligadas a informar a su supervisor cuando una sucursal o subsidiaria en el extremo no puede cumplir apropiadamente con las medidas de ALA/LFT en razón de que lo prohíben las leyes locales.</li> </ul>
23. Reglamentación, supervisión y control	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las entidades financieras, por ejemplo emisores de tarjetas de crédito, operadores de cheques de viajero o remisores no están ni regulados ni supervisados y, en la práctica, la SSN no supervisa a los intermediarios de seguros de vida.</li> <li>• La UIF, que puede sancionar el incumplimiento por parte de las entidades financieras de sus obligaciones de información de operaciones sospechosas, no tiene facultades de supervisión.</li> <li>• Requisitos de ingreso al mercado del BCRA para entidades bancarias: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ No hay verificación de la validez de la información y los datos proporcionados por los solicitantes.</li> <li>○ No hay facultad de negarse a otorgar una autorización sobre la única base de que los directores, alta gerencia o beneficiarios finales serían delincuentes o estarían asociados con delincuentes.</li> </ul> </li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ La cantidad de personas en las cuales el BCRA debe realizar una prueba adecuada es demasiado alta e ineficaz.</li> <li>● No existen medidas legales o reglamentarias disponibles en Argentina para evitar que los delincuentes y sus asociados sean titulares o beneficiarios finales de una participación significativa o controlante u ocupen un cargo de administración en entidades del sector de títulos valores.</li> <li>● No existen medidas legales o reglamentarias para verificar la experiencia e integridad de los directores y alta gerencia de las entidades del sector de títulos valores.</li> <li>● SSN: no existen medidas para evitar que los delincuentes y sus asociados sean titulares o beneficiarios finales de una participación significativa o controlante u ocupen un cargo de administración en una entidad aseguradora.</li> <li>● No se dispone de información suficiente con respecto al financiamiento de los distintos supervisores financieros.</li> <li>● Las Unidades de ALA/LFT de la SSN y la CNV enfrentan limitaciones de recursos y su personal no está adecuadamente capacitado.</li> </ul>
24. APNFD - Reglamentación, supervisión y control	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No existe un régimen normativo y de supervisión en Argentina que garantice que los casinos están implementando efectivamente sus obligaciones de ALA/LFT. En especial, no hay autoridad competente designada para supervisar casinos.</li> <li>● Los casinos de Internet no están regulados ni supervisados a los fines de ALA/LFT en Argentina.</li> </ul> <p>Otras categorías de APNFD no están sujetas a ningún sistema para supervisar y asegurar su cumplimiento con los requisitos de ALA/LFT.</p>
25. Pautas y comentarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La UIF no informa a las entidades informantes sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales al proporcionarles tipologías que se adaptaran al contexto argentino.</li> <li>● La UIF no proporciona a las entidades informantes comentarios específicos.</li> <li>● Los supervisores financieros no proporcionan pautas a las instituciones financieras.</li> <li>● Las pautas emitidas por la UIF se concentran en gran medida en las obligaciones de información de operaciones sospechosas y las demás medidas de ALA/LFT, como medidas DDC, a menudo con son compatibles con las Normas del GAFI.</li> <li>● No hay pauta emitida por otra autoridad competente en el ámbito de ALA/LFT.</li> </ul>
<b>Medidas institucionales y otras medidas</b>		
26. La UIF	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La UIF sólo tiene autoridad para recibir, analizar y comunicar (al Ministerio Fiscal u otras partes) la información relacionada con seis de las 20 categorías de delitos designadas.</li> <li>● La UIF no tiene acceso adecuado a información adicional que la ayude en sus funciones de análisis. Esto se debe en parte a las disposiciones de secreto.</li> <li>● La UIF no ha publicado informes sobre tendencias o tipologías de LA/FT en Argentina.</li> <li>● <i>Eficacia:</i> En el momento de la visita in situ, la UIF no era eficaz. La calidad de los casos elevados por la UIF al Ministerio Fiscal para ser llevados a juicio (una función estructural clave de la UIF) no ha sido suficiente; pocos casos (sólo el 10% de los 738 casos elevados por la UIF) se han convertido en una querrela criminal iniciada por el Ministerio Fiscal. Otros elementos que contribuyen a esto son: <ul style="list-style-type: none"> <li>● La cantidad de personal dedicada al análisis de eventuales casos de LA/FT es baja, especialmente en comparación con: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La muy prolongada demora en el análisis de los ROS (todavía hay pendientes ROS de 2003) y el aumento de ROS pendientes.</li> <li>○ el bajo número de casos con determinación (1.064 de los 5.272 recibidos).</li> </ul> </li> <li>● La falta de realimentación a los sujetos obligados sobre la mala calidad de los ROS tiene un impacto negativo sobre la capacidad de la UIF para mejorar el proceso de reporte y, por ende, su análisis.</li> </ul> </li> <li>● Inadecuada capacitación del personal de la UIF.</li> <li>● Es necesario incrementar las capacidades técnicas.</li> </ul>
27. Autoridades garantes del cumplimiento de la ley	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No se investigan ni procesan eficazmente los delitos de LA.</li> <li>● Existe una poca cantidad de investigaciones y procesamientos de LA y ninguna investigación o procesamiento para FT.</li> </ul> <p>Ausencia de autoridad específica para eximir o posponer la detención o confiscación de</p>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
28. Facultades de autoridades competentes	MC	<p>ganancias delictivas con fines de prueba; en la práctica no se toman estas medidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los fiscales e investigadores poseen amplias facultades para obtener pruebas; sin embargo, no se utilizan eficazmente.</li> <li>• Los abogados y escribanos no pueden proporcionar información relacionada con acciones de las cuales han tenido conocimiento por sus funciones o profesión.</li> <li>• No existen dificultades prácticas en la identificación y rastreo de activos.</li> </ul>
29. Supervisores:	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF no tiene facultad para llevar a cabo inspecciones fuera del lugar o in situ.</li> <li>• Los supervisores financieros no tienen facultades adecuadas para establecer que las instituciones financieras exijan a sus sucursales y subsidiarias en el exterior la aplicación efectiva de R.22.</li> <li>• SSN: falta de claridad sobre su facultad de obligar a la producción de documentos y llevar a cabo inspecciones in situ.</li> <li>• CNV: falta de claridad sobre su facultad de obligar a la producción de documentos y llevar a cabo inspecciones in situ. La CNV aún no ha realizado una inspección completa in situ.</li> <li>• No hay facultades de supervisión de los intermediarios de seguros de vida.</li> <li>• El manual de inspección carece de profundidad suficiente.</li> <li>• La cantidad de inspecciones específicas de ALA/LFT realizadas por el BCRA es baja con respecto a la envergadura del sector financiero y no existe información clara sobre la importancia del componente de ALA/LFT de las inspecciones generales realizadas por el BCRA. La CNV ha realizado inspecciones in situ sólo de los corredores para quienes no tiene facultades sancionatorias y la SSN no ha realizado inspecciones de intermediarios de seguros de vida. Las inspecciones realizadas por la SSN de las compañías de seguro de vida son muy sucintas y se realizan en el marco de las inspecciones generales.</li> </ul>
30. Integridad y capacitación de recursos	NC	<p>UIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cantidad de personal dedicada al análisis de eventuales casos de LA/FT es baja, especialmente en comparación con: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La muy prolongada demora en el análisis de los ROS (todavía hay ROS pendientes del año 2003) y el aumento de los ROS pendientes.</li> <li>○ el bajo número de casos con determinación (1.064 de los 5.272 recibidos).</li> </ul> </li> <li>• La falta de recursos humanos adecuados en general (49 de las 74 vacantes ocupadas) y la falta de recursos adecuados para la división de análisis.</li> <li>• Inadecuada capacitación del personal de la UIF.</li> <li>• Es necesario incrementar las capacidades técnicas.</li> </ul> <p>Cumplimiento de la ley/fiscales judiciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formación insuficiente en actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en todas las agencias.</li> <li>• UFILAVDIN: se debe aumentar la cantidad de personal y se debe brindar mayor estabilidad mediante contratos permanentes.</li> <li>• PFA (Policía Federal): la cantidad de efectivos, tanto en general como en el área de investigaciones no es suficiente, no hay pruebas que permitan evaluar si el presupuesto de la PFA es adecuado.</li> <li>• GNA: Recursos humanos y presupuesto insuficientes.</li> </ul> <p>Supervisores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se dispone de información respecto de la financiación de los distintos supervisores financieros.</li> <li>• Las unidades de ALA/LFT de la CNV y la SSN enfrentan limitaciones de recursos.</li> <li>• El personal de la CNV y la SSN carece de la formación necesaria para desempeñar debidamente sus funciones.</li> </ul> <p>Formuladores de políticas (Representación de coordinación nacional):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La representación de coordinación nacional debería contar con mayor autoridad para el desempeño de sus funciones de coordinación con el correspondiente aumento de los recursos.</li> </ul>
31. Cooperación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La cooperación y coordinación internas a nivel de políticas y operativo no funcionan eficazmente.</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen mecanismos de cooperación ni coordinación entre las autoridades federales y las provincias..</li> <li>• Argentina no revisa periódicamente la eficacia de las medidas ALA/LFT .</li> </ul>
32. Estadísticas	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina no revisa la eficacia de su sistema para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• No se llevan estadísticas confiables o integrales sobre las acciones judiciales (o investigaciones) por lavado de activos.</li> <li>• No se dispone de estadísticas con respecto al número de casos y montos de los bienes congelados, embargados y decomisados con respecto a (i) LA, (ii) FT, y (iii) producto del delito.</li> <li>• No se dispone de estadísticas sobre declaraciones de salida de dinero argentino.</li> <li>• No existen estadísticas sobre pedidos de asistencia mutua y de extradición (que incluyen pedidos relacionados con congelamientos, incautaciones y confiscaciones) realizados o recibidos, relacionados con el lavado de dinero, delitos subyacentes y el financiamiento del terrorismo que incluyen la naturaleza del pedido, si se le dio curso o fue rechazado, y el plazo en el que se le dio respuesta.</li> <li>• No se dispone de estadísticas sobre exámenes in situ sobre la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo realizados por la SSN.</li> </ul> <p>No se dispone de estadística sobre pedidos formales de asistencia realizadas o recibidos por los supervisores, si los pedidos fueron atendidos o rechazados.</p>
33. Personas jurídicas – titularidad real	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes no tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas porque: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Todavía no hay un registro nacional de personas jurídicas en funcionamiento; los registros se llevan por separado en la Ciudad de Buenos Aires y en las 23 provincias.</li> <li>○ Los registros provinciales no contienen información actualizada sobre la titularidad real y el control, y las autoridades de contralor provinciales tienen capacidad limitada para obtenerla.</li> <li>○ Los proveedores de servicios a sociedades no tienen obligación de reunir dicha información.</li> <li>○ La ley de sociedades argentina permite la existencia de accionistas/terceros designados aunque la jurisprudencia indique lo contrario.</li> <li>○ No queda claro si las autoridades competentes tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de las acciones al portador emitidas anteriormente.</li> </ul> </li> </ul>
34. Acuerdos legales – titularidad real	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes no tienen acceso en tiempo y forma a información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real y el control de los acuerdos legales porque: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La ley no exige que el contrato de fideicomiso identifique al fiduciante.</li> <li>○ No hay un registro centralizado y los contratos de fideicomiso no se presentan ante las autoridades.</li> <li>○ Si bien los organismos garantes del cumplimiento de la ley tienen facultades para obtener información de las instituciones financieras sobre los acuerdos legales, la información transmitida a las instituciones financieras es mínima respecto de los beneficiarios finales (véase Recomendación 5) de los acuerdos legales.</li> <li>○ Los proveedores de servicios de fideicomiso no tienen obligaciones ALA/LFT.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Cooperación Internacional</b>		
35. Convenios	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Convenios de Viena y Palermo</i><sup>o</sup> deficiencias en la ofensiva contra el lavado de dinero relacionadas con la posesión del producto del delito y exenciones de responsabilidad delictiva para la adquisición, ocultamiento y encubrimiento del producto del delito.</li> <li>• Convenio de Palermo: falta de responsabilidad delictiva por lavado de dinero para la persona que cometió el delito subyacente (“auto-lavado”) y falta de técnicas de investigación especiales adecuadas.</li> <li>• <i>Convenio LFT</i>: alcance limitado del delito de financiación del terrorismo: definición limitada de organización terrorista; la ley no cubre:</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Organizaciones terroristas que existen solamente en la Argentina.</li> <li>○ La recolección o provisión de fondos para usar en un acto terrorista fuera del contexto de la organización terrorista tal como se la define en Argentina.</li> <li>○ Todas las disposiciones del Artículo 2(1)(b) del Convenio, no todos los actos de todos los tratados enumerados en el Anexo del Convenio LFT tal como lo exige el Artículo 2(1)(a).</li> </ul>
36. Asistencia legal mutua (ALM)	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a las solicitudes de ALA de manera puntual y constructiva.</li> <li>• La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>• La imposibilidad de responder a pedidos que involucren activos o propiedades de valor correspondiente.</li> <li>• La doble incriminación y las limitaciones del delito de lavado de dinero y, en especial, el alcance del delito de financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer.</li> <li>• No se puede proporcionar Asistencia legal mutua en relación con casos de información confidencial o privilegiada o manipulación de mercado ya que estos delitos no están sujetos a pena criminal.</li> <li>• Los abogados y escribanos no pueden proporcionar información relacionada con acciones de las cuales han tenido conocimiento por sus funciones o profesión.</li> </ul>
37. Doble criminalidad	C	
38. ALM sobre confiscación y congelamiento	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a las solicitudes de ALA de manera puntual y constructiva.</li> <li>• La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>• La doble incriminación y las limitaciones del delito de lavado de dinero y, en especial, el alcance del delito de financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer.</li> </ul> <p>La imposibilidad de responder a pedidos que involucren activos o propiedades de valor correspondiente.</p>
39. Extradición	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a los pedidos de extradición por LA de manera puntual y constructiva.</li> <li>• La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>• La doble incriminación y las limitaciones en algunos actos de LA limitan la posibilidad de conceder algunas extradiciones.</li> <li>• La ausencia de procedimientos simplificados y directos para la extradición.</li> </ul>
40. Otras formas de cooperación	NC	<p>Cumplimiento de la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de estadística y de demás datos o información relacionados significa que no es posible evaluar la eficacia del intercambio de información entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.</li> <li>• Las deficiencias identificadas en relación con la R.27 también influyen en la eficaz implementación de los mecanismos para intercambiar información entre agencias garantes del cumplimiento de la ley.</li> </ul> <p>UIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las disposiciones de secreto inhiben el intercambio de información con UIF extranjeras.</li> <li>• La UIF no puede suministrar información espontáneamente a sus contrapartes extranjeras.</li> <li>• La UIF tiene una limitación legal sobre su capacidad de divulgar información sobre algunas actividades de lavado de dinero y muchos delitos subyacentes.</li> <li>• Debido a la falta de estadísticas importantes (calidad, plazos, tipologías), al equipo de evaluación no le fue posible determinar si los mecanismos de cooperación internacional son enteramente eficaces.</li> </ul> <p>Supervisores financieros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La disposición legal de confidencialidad, que rige para los tres (3) supervisores no ha sido levantada o ha sido levantada por un instrumento legal inferior (resolución). Algunas de las deficiencia identificadas en R.23 influyen sobre la posibilidad de intercambiar</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<p>información (es decir; la SSN no supervise a los agentes de seguros de vida).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen vías, mecanismos o canales bien definidos y efectivos para facilitar el intercambio de información con contrapartes extranjeras. Algunos memorandos de entendimiento firmados por el BCRA no se expiden sobre el intercambio de información relacionado con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el secreto bancario limita la información que se puede suministrar y la cooperación está limitada al lugar en que el supervisor solicita información relacionada con la sucursal o subsidiaria argentina de la institución del país requirente.</li> <li>• Debido a la falta de información suministrada por la Argentina, el equipo de evaluación no puede evaluar los demás criterios de la R.40 directamente con los tres supervisores financieros.</li> </ul>
<b>Nueve recomendaciones especiales</b>	<b>Calificación</b>	
RE I implementa Instrumentos de la NU	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio LFT: alcance limitado del delito de financiación del terrorismo (véase R.35).</li> <li>• Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: „las medidas existentes para implementar las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) son ineficaces (véase SR.III).</li> </ul>
RE II Criminaliza financiación a terroristas	PC	<p>La tipificación del FT es limitada y, por ende, insuficiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No cubre la recolección o provisión de fondos para uso (para cualquier fin) de un terrorista individual o en un acto terrorista fuera del contexto de una organización terrorista, tal como se la define en Argentina.</li> <li>• La definición de organización terrorista es muy limitada (debe tener, entre otras cosas, conexiones internacionales); no cubriría organizaciones terroristas que existan únicamente dentro de Argentina, y no incluiría los actos comprendidos en el Artículo 2(1)(a) y (b) del Convenio para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de las Naciones Unidas (el "Convenio de LFT") que se cometan fuera de este tipo de organización terrorista.</li> <li>• No cubre totalmente todas las disposiciones del Artículo 2(1)(b), ni los actos incluidos en todos los tratados detallados en el Anexo del Convenio de LFT, como lo requiere el Artículo 2(1)(a) (véanse ejemplos en la Recomendación 35).</li> <li>• No existe responsabilidad penal para las personas jurídicas, y no hay ningún principio fundamental del derecho argentino que lo prohíba. Todavía no se ha demostrado la eficacia de las disposiciones.</li> </ul>
SR.III Congelamiento y confiscación de activos del terrorismo	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las leyes y procedimientos para implementar la S/RES/1267(1999) se basan en un mecanismo de reporte ( que no está basado en la reglamentación u "otros medios coercitivos") y procedimientos penales ordinarios que no permiten tomar sin demora una efectiva acción de congelamiento, y son incompatibles con la obligación de congelar los bienes de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, independientemente del resultado de los procedimientos locales.</li> <li>• No se ha demostrado la eficacia de las medidas argentinas existentes para implementar</li> <li>• Las leyes y procedimientos para implementar la S/RES/1373(2001) se basan en los procedimientos penales ordinarios que no aseguran que se puedan realizar sin demora acciones de congelamiento eficaces.</li> <li>• No existe un mecanismo específico para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas de acuerdo con los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones de acuerdo con la S/RES/1373(2001), ni ningún mecanismo que permita a Argentina designar personas a nivel nacional.</li> <li>• No existen medidas para monitorear o sancionar el incumplimiento de las obligaciones de la RE.III.</li> <li>• La definición de fondos con abarca a la totalidad de los fondos u otros activos de propiedad o controlados por personas designadas y terroristas.</li> <li>• Falta una guía adecuada para los sectores financieros y APNFD.</li> <li>• No hay procedimientos para considerar los pedidos de eliminación de las listas y el descongelamiento de fondos/ activos de personas/ entidades eliminadas de las listas en casos distinto de la S/RES/1267(1999).</li> <li>• No es posible evaluar la eficacia de las medidas argentinas de descongelamiento de fondos/ activos de una persona afectada inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento.</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existen disposiciones específicas para autorizar el acceso a fondos/ activos de acuerdo con la S/RES/1452(2002).</li> <li>• No hay autoridad para congelar bienes de valor correspondiente. El papel limitado de la UIF en materia de congelamiento se debe a que opera dentro de la limitada definición de financiamiento del terrorismo.</li> </ul>
RE IV Información de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe exigencia explícita por ley o por norma de informar operaciones cuando existen motivos razonables para sospechar o cuando las entidades informantes sospechen que están vinculadas o relacionadas o se utilizan para terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo.</li> <li>• Las características de las operaciones sospechosas (inusuales, complejas, sin justificación económica) no son lo suficientemente amplias para capturar satisfactoriamente los casos de FT.</li> <li>• Los problemas del alcance de R.13 también se aplican a la RE.IV.</li> <li>• La falta de supervisión o la supervisión insuficiente y de sanciones impuestas y falta de concientización de las amenazas de FT afectan negativamente la eficacia del sistema.</li> <li>• Las disposiciones de la Resolución 125/2009 de la UIF y la Comunicación A 4273 del BCRA son incongruentes y afectan negativamente la información eficaz. La UIF nunca recibió ningún ROS relacionado con financiación del terrorismo, lo que demuestra la falta de eficacia del régimen.</li> </ul>
RE V Cooperación Internacional	PC	<p><u>Aplicación de R.36-39:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la eficacia del sistema en cuanto a responder a las solicitudes de ALA y extradición de manera puntual y constructiva.</li> <li>• La gran cantidad de pasos y autoridades en los procedimientos de asistencia, en especial cuando no hay tratado vigente, implica retrasos en los procesos.</li> <li>• La imposibilidad de responder a pedidos que involucren activos o propiedades de valor correspondiente.</li> <li>• La doble incriminación y las limitaciones del alcance del delito de financiación del terrorismo limitan el alcance de la asistencia legal mutua que se puede ofrecer.</li> <li>• La doble incriminación y las limitaciones en el alcance de los datos de FT limitan la posibilidad de conceder algunas extradiciones por financiación del terrorismo.</li> <li>• Los abogados y escribanos no pueden proporcionar información relacionada con acciones de las cuales han tenido conocimiento por sus funciones o profesión.</li> <li>• La ausencia de procedimientos simplificados y directos para la extradición.</li> </ul> <p><u>Aplicación de R.40:</u></p> <p>Cumplimiento de la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de estadística y de demás datos o información relacionados significa que no es posible evaluar la eficacia del intercambio de información entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.</li> <li>• Las deficiencias identificadas en relación con la R.27 también influyen en la eficaz implementación de los mecanismos para intercambiar información entre agencias garantes del cumplimiento de la ley.</li> </ul> <p>UIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las disposiciones de secreto inhiben el intercambio de información con UIF extranjeras.</li> <li>• La UIF no puede suministrar información espontáneamente a sus contrapartes extranjeras.</li> <li>• Debido a la falta de estadísticas importantes (calidad, plazos, tipologías), al equipo de evaluación no le fue posible determinar si los mecanismos de cooperación internacional son enteramente eficaces.</li> </ul> <p>Supervisores financieros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La disposición legal de confidencialidad, que rige para los tres (3) supervisores no ha sido levantada o ha sido levantada por un instrumento legal inferior (resolución). Algunas de las deficiencias identificadas en R.23 influyen sobre la posibilidad de intercambiar información (es decir; la SSN no supervisa a los agentes de seguros de vida).</li> <li>• No existen vías, mecanismos o canales bien definidos y efectivos para facilitar el intercambio de información con contrapartes extranjeras. Algunos memorandos de entendimiento firmados por el BCRA no se expiden sobre el intercambio de información relacionado con el financiamiento del terrorismo, el secreto bancario limita la</li> </ul>

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<p>información que se puede suministrar y la cooperación está limitada al lugar en que el supervisor solicita información relacionada con la sucursal o subsidiaria argentina de la institución del país requirente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debido a la falta de información suministrada por la Argentina, el equipo de evaluación no puede evaluar los demás criterios de la R.40 directamente con los tres supervisores financieros.</li> </ul>
RE. VI Requisitos de ALA para servicios de transferencia de dinero/valores	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Si bien las casas de cambio están autorizadas por el BCRA y sujetas a algunos requisitos de ALA/LFT, todas las demás compañías de transferencias de fondos, que representan una gran parte del mercado, no están obligadas a estar autorizadas o inscriptas y no están reguladas ni supervisadas en Argentina.</li> <li>Con respecto a las casas de cambio, los requisitos y su implementación para las Recomendaciones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 21, 22 y RE. VII padecen de las mismas deficiencias que aquellas que se aplican a las entidades bancarias y que se describen en la sección 3 del presente informe.</li> <li>Los requisitos y su implementación para las Recomendaciones 23 y 27 padecen de las mismas deficiencias que aquellas que se aplican a las entidades bancarias y que se describen en la sección 3.10 del presente informe.</li> </ul>
RE.VII Normas de transferencias electrónicas	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existen requisitos para las compañías de remesas de dinero y servicios postales que proveen transferencias de fondos.</li> <li>No existen requisitos aplicables a las transferencias telegráficas ocasionales efectuadas por el sector bancario.</li> <li>No existe un requisito para que los bancos y las entidades cambiarias adopten un enfoque basado en el riesgo para manejar las transferencias telegráficas sin la información completa del originador, lo que podría favorecer el uso de sistemas no regulados.</li> <li>Las entidades financieras no están obligadas a restringir o finalizar la relación comercial con las entidades financieras que no cumplen con los requisitos de la RE. VII.</li> </ul> <p>Ausencia de eficacia comprobada de las medidas relacionadas con las transferencias telegráficas transfronterizas debido a la introducción muy reciente de requisitos para las transferencias telegráficas transfronterizas efectuadas por los bancos y las entidades cambiarias.</p>
RE VII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina no ha revisado la suficiencia de las leyes y normas nacionales relacionadas con las organizaciones sin fines de lucro; no se realizan reevaluaciones periódicas.</li> <li>Las autoridades argentinas no tienen capacidad para obtener oportunamente información sobre las actividades, el tamaño y otras características relevantes del sector sin fines de lucro a los efectos de identificar las características y los tipos de organizaciones OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos/financiamiento del terrorismo por sus actividades o sus características.</li> <li>No existen requisitos para las mutuales conforme a los requisitos de la RE VIII.</li> <li>No ha habido programas comunitarios que incluyan al sector de las OSFL con el fin de proteger al sector del financiamiento del terrorismo.</li> <li>No hay suficiente información sobre los fundadores de las asociaciones o información sobre quién controla o dirige las actividades de las fundaciones y asociaciones, incluyendo ejecutivos, directores y síndicos.</li> <li>No existen medidas adecuadas para sancionar las violaciones a medidas o normas de supervisión, en las que incurren las OSFL o las personas que actúan en representación de las OSFL.</li> <li>No existen facultades suficientes para recabar información e investigar; cooperación, ni coordinación e intercambio de información a nivel interno; ni acceso total a la información sobre la administración de una OSFL en particular.</li> <li>No hay puntos de contacto o procedimientos específicos para responder los pedidos internacionales relacionados con las OSFL.</li> </ul>
RE IX Declaración e información al cruzar la frontera	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cargamento en contenedores y correo No hay disposiciones referidas a efectivo que ingresa o BNI; no hay disposiciones referidas a la exportación de divisas argentinas y papeles de comercio al portador.-</li> <li>En cuanto salida de divisas / papeles de comercio al portador, los requisitos no incluyen papeles de comercio extranjeros (que no sean cheques de viajero) o papeles de comercio argentinos, al portador u otros.</li> <li>No existe una autoridad que confisque o retenga divisas / papeles de comercio al portador</li> </ul>



Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que justifican la calificación
		<p>cuando se sospecha LA/FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un requisito de que el monto de divisas / papeles de comercio o la identificación del portador quede registrada cuando se sospecha LA/FT.</li> <li>• No se podrían aplicar sanciones si una persona emite una declaración verídica pero las autoridades sospechan que el dinero podría estar relacionado con financiamiento del terrorismo o lavado de activos.</li> <li>• Imposibilidad de retener o confiscar bienes de valor correspondiente, y la capacidad para confiscar bienes relacionados con financiamiento del terrorismo está restringida por las limitaciones del delito de FT.</li> <li>• Para un transporte a través de la frontera que esté relacionado con personas / entidades designadas conforme a la S/RES 1267 (1999) y la S/RES/1373(2001), estas medidas son muy limitadas y sufren las deficiencias observadas precedentemente en la sección 2.4 de este informe.</li> </ul>

**Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT**

	Acción Recomendada (en orden de prioridad)
<b>1. General</b>	
<b>2. Sistema Jurídico e Institucional Relacionado</b>	
2.1 Tipificación de las medidas de lavado de activos (R.1 y R.2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Refuerzo de la autonomía del delitos de LA.</i> Argentina debería reforzar la autonomía del delito de LA en relación con el delito subyacente, para que los requisitos jurisdiccionales y procesales no interfieran con el enjuiciamiento coherente de los casos de lavado de activos.</li> <li>• <i>Tratamiento apropiado del ocultamiento en relación con otros delitos de LA.</i> El LA como forma de ocultamiento produce dificultades para enjuiciar y condenar por estos delitos, lo que debe ser rectificado,.</li> <li>• <i>Reglamentación de todos los actos de las Convenciones de Viena y Palermo en el delito de LA..</i> Se debe reformar la legislación de modo que cubra específicamente la posesión de bienes de origen delictivo. "Bienes de origen delictivo" también debería aplicarse a los activos que representen indirectamente el producto del delito con respecto a los delitos de adquisición y ocultamiento.</li> <li>• <i>Eliminación de la exención para parientes y amigos en todos los casos de actos de LA requeridos por las normas.</i> A pesar de las modificaciones de la Ley 25.246 (mediante la Ley 26.087), todavía quedan amplias excepciones para familiares y amigos bajo el Artículo 277; se las debe eliminar.</li> <li>• <i>Auto-lavado:</i> La responsabilidad penal por lavado de activos también debería ser aplicable a la persona que comete el delito subyacente. En la ley se debería establecer que este auto-lavado cubra muchos casos que las autoridades de investigación reconocen que ocurren con frecuencia.</li> <li>• <i>Conspiración:</i> La ley debería cubrir la conspiración con el mismo tratamiento que actualmente se le da en la ley de estupefacientes.</li> <li>• <i>Uso indebido de información confidencial o privilegiada y la manipulación del mercado:</i> Estos delitos se deben incorporar la Código Penal u otras leyes penales, para que se constituyan en delitos subyacentes respecto del lavado de activos.</li> <li>• <i>Responsabilidad penal para las personas jurídicas:</i> Argentina deben instituir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que en el derecho argentino no existe ningún principio fundamental que lo impida.</li> <li>• Se deben incrementar las sanciones penales por la adquisición, ocultamiento o encubrimiento, así como la conversión o transferencia del producto del delito por debajo del umbral de 50.000.</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
2.2 Tipificación del financiamiento del terrorismo (RE.II)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe ampliar el terrorismo y el FT con el fin de eliminar las actuales limitaciones a las organizaciones terroristas. Argentina también debe tipificar específicamente la recaudación o el suministro de fondos a utilizar (por cualquier motivo) para un acto terrorista o un terrorista individual fuera de una organización terrorista y asegurar que queden cubiertos claramente todos los actos de terrorismo mencionados en el Artículo 2(1)(a) y (b) de la Convención sobre CFT.</li> <li>• Argentina debe introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto del FT. Como punto de partida, Argentina podría implementar un sistema efectivo de responsabilidad administrativa o civil.</li> <li>• Las autoridades argentinas deben investigar en forma más proactiva y, si fuera necesario, iniciar juicio por actividades de FT.</li> </ul>
2.3 Decomiso, congelamiento y secuestro de bienes de origen delictivo (R.3)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe reformar la ley para que se reconozca el secuestro y decomiso de bienes de valor correspondiente así como el producto indirecto del delito, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios producto del delito.</li> <li>• Se debe proveer a las autoridades mayores recursos para identificar y rastrear activos, tales como la creación de una base de datos central con los bienes inmuebles.</li> <li>• Se debería facultar a los jueces para anular los actos y contratos ilícitos.</li> </ul>
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debería implementar leyes y procedimientos eficaces para tomar medidas de congelamiento de acuerdo con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). Estas medidas incluirían un mecanismo rápido y efectivo para examinar y hacer efectivos los pedidos de otros países dentro del contexto de la S/RES/1373.</li> <li>• Se debe emitir una guía para todas las sectores financieros y las APNFD, sobre cómo cumplir con estas obligaciones en la práctica.</li> <li>• Argentina debería asegurar que las autoridades de control, en todos los sectores financieros y las APNFD, verifiquen el cumplimiento periódicamente y tengan autoridad para aplicar sanciones apropiadas tanto a personas físicas como jurídicas.</li> <li>• Argentina debería tener una reglamentación específica en materia de comunicación del congelamiento y descongelamiento a las instituciones financieras. Asimismo, Argentina debería implementar procedimientos efectivos y de conocimiento público para considerar los pedidos de eliminación de las listas, el descongelamiento de los fondos/ activos de personas afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento, y autorizar el acceso a los fondos/ activos de acuerdo con la S/RES/1452(2002).</li> <li>• Argentina debería ampliar su definición de financiamiento del terrorismo y dar a los jueces en lo penal la autoridad para congelar bienes de valor correspondiente, para congelar de manera más complete los fondos relacionados con el terrorismo en todas las circunstancias.</li> </ul>
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La limitación introducida por el Artículo 6 de la Ley 25.246 (es decir, una lista limitada de delitos que la UIF está facultada para examinar y procesar) debe ser rectificadas; se debe extender la autoridad de la UIF para que ésta pueda recibir analizar y difundir las sospechas de lavado de activos relacionado con las 14 categorías de delitos designados restantes, así como otros delitos del Código Penal, que son delitos subyacentes del lavado de activos en Argentina. Esto debería incluir la autoridad para recibir y procesar casos sospechosos de adquisición, ocultamiento y encubrimiento de bienes de origen delictivo.</li> <li>• Se deben desarrollar pautas para los sujetos obligados en el curso del tiempo y de manera más oportuna.</li> <li>• La UIF también debería desarrollar una realimentación general y específica para los sujetos obligados.</li> <li>• En la ley también se deben encarar la falta de una base legal para supervisar y hacer valer las obligaciones de ALA/CFT.</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se deben eliminar las obstrucciones e impedimentos en el intercambio de información entre los organismos nacionales, para lograr un acceso oportuno a la información, y se deben enviar instrucciones claras a las autoridades competentes cuando se intercambia información.</li> <li>• La UIF debe mejorar significativamente sus rendiciones anuales enviados al Congreso Nacional. la falta de información importante (como la que podría obtenerse si se llevaron estadísticas importantes, o la que se debería dar para explicar la demora en la actividad de análisis) tiene un impacto negativo sobre las rendiciones anuales de sus actividades que presenta la UIF:</li> </ul>
2.6 Autoridades encargadas de la aplicación de la ley, enjuiciamiento y otras autoridades competentes (R.27 y 28)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades argentinas deben perseguir más proactivamente los delitos de LA y el producto del delito además de los delitos subyacentes.</li> <li>• Se debe comunicar a todas las partes involucradas en los esfuerzos ALA el conocimiento sobre las tendencias, tipologías y modus operandi.</li> <li>• Argentina debe eliminar las disposiciones de secreto profesional que actualmente impiden a los abogados y escribanos dar información a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley apropiadas, mediante facultades adecuadas.</li> <li>• Argentina debería considerar la posibilidad de conferir a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley un espectro de técnicas especiales de investigación más amplio.</li> <li>• Argentina debería considerar la adopción de mecanismos más eficaces para reducir la compartimentación de la información y facilitar el intercambio de información..</li> </ul>
2.7 Declaración y Comunicación de transporte transfronterizo (RE.IX)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Aduana, la UIF y los demás organismos encargados de la aplicación de la ley deberían mejorar la coordinación para trabajar en relación más estrecha e investigar permanentemente los casos significativos de contrabando de dinero, ya que ese dinero puede ser el producto de un acato criminal cometido en el país de origen.</li> <li>• Se debería dotar a la Autoridad Aduanera de clara autoridad para retener, secuestrar o decomisar divisas e INP cuando las autoridades sospechan que el dinero posiblemente puede estar relacionado con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Dentro del mismo marco, también se debe considerar mejorar la capacitación específica para dotar a su personal de mayores capacidades para lidiar con la investigación de dinero posiblemente vinculado a actividades, personas u organizaciones de financiamiento del terrorismo..</li> <li>• Se deberían ampliar para la declaración de salida de moneda/ INP, para que se incluya a los instrumentos negociables extranjeros (aparte de los cheques de viajero) así como instrumentos negociables argentinos, al portador o no.</li> <li>• Debería existir un requisito tendiente a que se registre las cantidades de divisas/ INP cuando hay sospecha de AL/ FT, con una capacidad correspondiente para intercambiar esta información a nivel nacional e internacional.</li> <li>• Argentina también debería mejorar su capacidad para secuestrar y decomisar moneda e INP en relación con el financiamiento del terrorismo y los instrumentos empleados en los delitos de lavado de activos, sí como bienes de valor correspondiente.</li> <li>• Argentina debería asegurarse de que los movimientos transfronterizos de divisas e INP a través del correo y carga en contenedores queden totalmente cubiertos por los requisitos de la RE.IX.</li> </ul>
<b>3. Medidas preventivas – Instituciones financieras</b>	
3.1 Riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debe realizar una evaluación de riesgo de ALA/CFT de todo el sector financiero.</li> </ul>
3.2 Diligencia debida del cliente, incluyendo medidas ampliadas o reducidas (R.5 a 8)	<p><u>En relación a la Recomendación 5:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debe llevar a cabo acciones sustantivas en dos áreas principales: i) la estructura y el contenido del marco jurídico de requisitos de medidas de DDC; y ii) la necesidad de asegurar la coercibilidad de los textos emitidos por la UIF y los reguladores financieros (CNV y SSN).</li> <li>• Argentina debe remediar la inestabilidad del régimen de prevención de</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
	<p>ALA/CFT, al igual que la falta de claridad para las instituciones financieras sobre los tipos de medidas de DDC que deben implementar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debe revisar el alcance de las de las instituciones financieras sujetas a requisitos de ALA/CFT de la manera definida por la Ley 25.246, incluyendo a las mutuales, cooperativas, la bolsa de valores y la bolsa de valores sin mercado adherido. Debe clarificar la cobertura de las compañías remisoras de fondos.</li> <li>• Argentina debe abrogar la posibilidad prevista en el artículo 21 de la Ley 25.246 para establecer un umbral monetario mínimo para la identificación y verificación de los clientes regulares que estarían exentos y debe considerar el establecimiento de un umbral para clientes ocasionales. Argentina debe estipular que no se aceptará ningún umbral en caso de que haya sospecha de LA/FT. Debe también obligar específicamente la aplicación de medidas de DDC en los casos en que las instituciones financieras tengan dudas sobre la veracidad de los datos de identificación previamente obtenidos.</li> <li>• Se debe incluir el requisito de verificar la identidad de un cliente que actúe en nombre de otra persona.</li> <li>• Argentina debe incluir obligaciones específicas de identificación y verificación de los beneficiarios reales en la Ley de ALA o en alguna reglamentación. Se debe requerir y definir claramente que se sepa quién es la persona física que está ejerciendo el control final o la propiedad de una persona jurídica, para asegurar una implementación adecuada por parte de los sujetos obligados. En el caso de una persona jurídica, también se debe clarificar que siempre se va a requerir la identificación y la verificación del beneficiario real. Las instituciones financieras deben estar obligadas a verificar la naturaleza jurídica de las personas jurídicas.</li> <li>• Las disposiciones referentes a la diligencia debida permanente están estipuladas en las resoluciones de la UIF. Argentina debe incluir obligaciones por ley o reglamentación de que se aplique un monitoreo permanente a las relaciones comerciales.</li> <li>• Argentina debe reorganizar sus reglas secundarias y establecer claramente que agencia tiene competencia legal de ALA/CFT para evitar la duplicación de requisitos de ALA/CFT de distintas agencias y sus posibles contradicciones. Es necesario un esfuerzo intenso de coordinación para permitir que los sujetos obligados queden sujetos a un texto de referencia que incluya todas sus obligaciones ya que, en estos momentos, existen al mismo tiempo requisitos de la UIF y también requisitos de los reguladores sectoriales.</li> <li>• Argentina debe dinamizar la naturaleza de los datos de identificación que se soliciten a los clientes.</li> <li>• Se debe requerir a todas las instituciones financieras y no sólo bancos e instituciones de cambio de moneda extranjera, que apliquen medidas de DDC ampliada en casos de clientes y relaciones comerciales de mayor riesgo. Argentina debe considerar obligar a las instituciones financieras a aplicar medidas de DDC reducidas o simplificadas para clientes y relaciones comerciales de menor riesgo, pero no permitir en estos casos la exención de medidas de DDC. También se debe prohibir la aplicación de medidas simplificadas de DDC en casos que haya sospecha de LA/FT.</li> <li>• Argentina debe dejar en claro en qué casos los datos de identificación del cliente deben verificarse.</li> <li>• Las instituciones financieras no deben tener permitido abrir una cuenta, establecer una relación comercial o realizar operaciones en casos en que no se han aplicado las medidas adecuadas de DDC. También deben tener la obligación de cortar una relación comercial en casos de no cumplimentar satisfactoria y completamente las medidas de DDC.</li> <li>• Argentina debe adoptar reglas claras sobre el tratamiento de DDC de clientes existentes en el momento en que los requisitos detallados de DDC entraron en vigor.</li> <li>• Argentina debe asegurar que las instituciones financieras implementen efectivamente las medidas de ALA/CFT, asegurando un monitoreo adecuado del cumplimiento de las obligaciones de las instituciones financieras e imponiendo sanciones por incumplimiento de dichas medidas.</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
	<p><u>En relación a la Recomendación 6:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En casos de PEP extranjeras, todos los sujetos obligados deben tener la obligación de aplicar medidas ampliadas de DDC de la manera definida en la Recomendación 6.</li> <li>• El BCRA debe definir claramente qué constituye aprobación de alta gerencia y disponer obligaciones explícitas para obtener la aprobación de alta gerencia para continuar una relación comercial en casos en que un cliente se convierte en una PEP. El BCRA también debe requerir que las instituciones financieras tomen medidas razonables para establecer el origen del patrimonio de las PEP.</li> <li>• Argentina debe homogeneizar las disposiciones estipuladas por el BCRA y la UIF correspondientes a las PEP y asegurar su implementación efectiva.</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación 7:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debe implementar la Recomendación 7.</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación 8:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las instituciones financieras deben tener la obligación de contar con políticas en funcionamiento para prevenir el mal uso de los desarrollos tecnológicos en esquemas de LA/FT. También debe quedar claro si se permite el establecimiento de una relación comercial sin la presencia física del cliente y, de ser así, las autoridades deben estipular algunas reglas sobre la naturaleza de la DDC ampliada a aplicar.</li> </ul>
3.3 Terceros y negocios presentados (R.9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debe urgentemente incluir por ley, reglamentación u OMC las obligaciones estipuladas en la Recomendación 9 del GAFI, que reglamentan las obligaciones que los terceros y las instituciones financieras deben cumplir para permitir la tercerización.</li> </ul>
3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificar al artículo 14 de la Ley 25.246 para garantizar que ninguna institución pública o privada pueda invocar las reglas de confidencialidad ante la UIF en el ejercicio de sus funciones, e incluir a la bolsa de valores y la bolsa de valores sin mercado adherido entre las entidades obligadas.</li> <li>• Argentina debe introducir disposiciones jurídicas dejando en claro que, a solicitud de la UIF, la CNV puede demandar información de toda entidad bajo sus facultades de supervisión y reglamentación y entregarla a la UIF sin violar las reglas de confidencialidad o, alternativamente, incorporar a la UIF dentro de las entidades a las que la Caja de Valores no pueda oponer la confidencialidad.</li> <li>• Sería conveniente que Argentina introduzca un proyecto de ley modificando la Ley de ALA para eliminar las restricciones actuales sobre el intercambio de información entre la UIF, BCRA, CNV y SSN con sus contrapartidas extranjeras. También se debe incorporar una disposición que permita un mayor intercambio de información entre las agencias nacionales.</li> </ul>
3.5 Reglas de mantenimiento de registro y de giros telegráficos (R.10 y RE.VII)	<p><u>En relación a la Recomendación 10:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debe incluir en el artículo 21 de la Ley 25.246 una obligación expresa de mantener registros de todas las operaciones y correspondencia comercial realizadas. Se debe introducir por ley o reglamentación una mención explícita del hecho de que los registros deben mantenerse por un período de cinco años.</li> <li>• La Ley, reglamentación u OMC debe también especificar que las operaciones deben registrarse suficiente y completamente de manera de permitir su reconstrucción.</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación Especial VII:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debe urgentemente reglamentar a las compañías remisoras de fondos y servicios postales, en particular para que queden efectivamente sujetas a las obligaciones de la RE. VII.</li> <li>• Argentina debe asegurar que los giros telegráficos realizados por bancos estén sujetos a los requisitos de la RE. VII y que cubran de igual manera a los giros telegráficos realizados por casas de cambio de moneda extranjera. El sistema también se beneficiaría con requisitos más claros para que las instituciones intermediarias puedan mantener la información completa de la persona que origina la operación en la cadena de pago. El BCRA también debe considerar que los procedimientos que aplican los bancos y las casas de cambio de moneda extranjera para detectar giros telegráficos sin la información completa de la persona que origina la operación y las medidas correctivas correspondientes</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)	<p>deben tomarse en base al riesgo del caso.</p> <p><u>En relación a la Recomendación 11:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe introducir una obligación directa para todas las instituciones financieras de mantener por escrito los resultados de los análisis de operaciones inusuales o complejas y tenerlas a disposición de las autoridades y auditores competentes por un período de cinco años.</li> <li>Argentina debe urgentemente introducir una supervisión efectiva de todas las instituciones financieras.</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación 21:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe introducir por ley, reglamentación u OMC disposiciones para obligar directamente a las instituciones financieras a prestar especial atención a las relaciones comerciales y a las operaciones con personas de países que no aplican o aplican de forma insuficiente las Recomendaciones del GAFI. Las operaciones que no tengan un claro propósito económico o jurídico deben ser examinadas y los descubrimientos deben estar disponibles por escrito para las autoridades y auditores competentes.</li> <li>Argentina también debe urgentemente desarrollar un conjunto de contramedidas contra los países que continúan sin aplicar, o aplican de manera insuficiente, las recomendaciones del GAFI.</li> </ul>
3.7 Informe de operaciones sospechosas y otras forma de informe (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	<p><u>En relación a la Recomendación 13:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe asegurar que todas las instituciones financieras realizando actividades de la manera definida por el GAFI estén sujetas a las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas. Además, se pide que Argentina revise urgentemente el alcance de las obligaciones de reporte en casos en que se sospechen o haya razones suficientes como para sospechar que los fondos son productos de delitos que deben estar incluidos como delitos subyacentes bajo la Recomendación 1.</li> <li>Argentina también debe facultar a la UIF a recibir y analizar todos los casos de LA a partir de productos de todas las categorías designadas de delitos subyacentes.</li> <li>Argentina debería aumentar la conciencia de las entidades obligadas sobre sus obligaciones e imponer sanciones por incumplimiento de reporte de ROS.</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación Especial IV:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe urgente y explícitamente obligar por ley o reglamentación a las entidades obligadas o que estén relacionadas a ellas, a reportar todas las operaciones donde haya sospecha de que están vinculadas o relacionadas o usadas para terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o por los que financian al terrorismo.</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación 14:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe considerar definir con mayor precisión quiénes son las personas que se benefician de las disposiciones de puerto seguro. También debe modificar la Ley de ALA para asegurar que directores, funcionarios y empleados de los sujetos obligados estén sujetos a la prohibición de advertir sobre posibles medidas y prever sanciones por hacer pública información confidencial</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación 25:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La UIF debe considerar la producción de casos tipológicos para asistir a las entidades obligas argentinas a detectar operaciones sospechosas. También debe considerar suministrar realimentación específica a los sujetos obligados.</li> </ul>
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoria y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	<p><u>En relación a la Recomendación 15:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina de obligar por ley, reglamentación u OMC a las instituciones financieras de los sectores bursátiles y de seguros a adoptar políticas y procedimientos internos para prevenir el LA y el FT, a tener en funcionamiento funciones de gestión del cumplimiento y realizar auditorías sobre esos procedimientos. Estas instituciones financieras deben tener la obligación de comunicar estas políticas y procedimientos a sus empleados y los funcionarios y los encargados del cumplimiento deben tener acceso a la información relevante en tiempo y forma y de manera explícita.</li> </ul> <p><u>En relación a la Recomendación 22:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe obligar a todas las instituciones financieras que sus sucursales y</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
	<p>subsidiarias en el extranjero apliquen medidas de ALA/CFT coherentes con los estándares internacionales, en caso de que las reglas lo permitan.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las instituciones financieras del caso deben tener la obligación de informar a las autoridades argentinas en caso de que una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas correspondientes de ALA/CFT porque las reglas locales se lo prohíben. Las instituciones financieras también deben tener la obligación de prestar especial atención a que este principio se observe en los casos en que las sucursales o las subsidiarias estén situadas en países que no apliquen, o apliquen de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI.</li> </ul>
3.9 Bancos fachada (R.18)	<ul style="list-style-type: none"> <li>El BCRA debe ocuparse de varias deficiencias identificadas en la Comunicación A 5006. En particular en lo que se refiere al concepto de mente y gestión significativa.</li> <li>El BCRA debe tener la autoridad de retirar una licencia, en el caso de un banco ya establecido antes de la introducción de la Comunicación a 5006 se encuentre operando como un banco fachada.</li> <li>Argentina también debe prohibir a sus instituciones financieras el establecimiento o continuación de correspondencia con bancos fachada y obligar a las instituciones financieras a estar satisfechas de que las instituciones correspondientes extranjeras en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean usadas por bancos fachada.</li> </ul>
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – autoridades competentes y ROS. Rol, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 29, 17 y 25)	<p><u>En relación a la Recomendación 23:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe asegurar que todas las instituciones financieras estén supervisadas por propósito de ALA/CFT y debe organizar más claramente la división de competencias de supervisión entre las autoridades de supervisión para evitar su superposición. También debe darle consideración a sus diversas leyes sectoriales para establecer más específicamente que estos supervisores financieros también tienen competencia de establecer reglas para combatir el LA/FT y de supervisar y sancionar el cumplimiento de estas reglas por parte de las instituciones financieras.</li> <li>Argentina debe revisar las facultades de supervisión de los supervisores financieros para crear y fortalecer la calidad de las pruebas de adecuación e idoneidad. En particular, la CNV debe tener procedimientos en funcionamiento para otorgar licencias a entidades del sector bursátil, al tiempo que aplica las pruebas de adecuación e idoneidad del BCRA y se debe reforzar a la SSN para prevenir que delincuentes u otros asociados tomen control o tengan puestos de gerencia en instituciones bancarias o de seguros. En particular, la SSN debe comenzar urgentemente a supervisar la licencia de intermediarios del sector de seguros de vida.</li> <li>Argentina debe también dejar en claro y reforzar las facultades de supervisión de los supervisores financieros para asegurar de que puedan obligar la presentación y tener acceso a todos los documentos necesarios para asegurar de que puedan entrar en los domicilios correspondientes.</li> <li>Argentina debe también considerar el aumento del nivel de multas para asegurar sus poderes disuasivos. Las autoridades también podrían considerar sus facultades actuales, por ejemplo, la CNV podría hacer declaraciones públicas que resultarían valiosas para advertir al público y educar al resto del sector.</li> <li>Argentina debe remediar urgentemente la falta de recursos que la SSN y la CNV están experimentando, tanto en términos de personal como de capacitación. Además, debe reforzar los manuales de inspección <i>in situ</i> de esos supervisores.</li> </ul>
3.11 Servicios de transferencia de fondos o valores (RE. VI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se recomienda que Argentina reglamente y supervise urgentemente a su sector de remitores de fondos y que asegure que estas entidades se encuentren efectivamente sujetas a las obligaciones de ALA/CFT, incluyendo los requisitos de la RE. VI.</li> </ul>
<b>4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas</b>	
4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R. 12)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debería rever su Ley ALA/LFT 25.246 a fin de aplicar los requisitos de ALA/LFT a todas las APNFD, en especial los comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados, agentes inmobiliarios y PSSF.</li> <li>Deben adoptarse medidas coercitivas para imponer requisitos más específicos de</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
	identificación de clientes y mantenimiento de registros, así como también requisitos en relación con las Recomendaciones 6, 8 y 11.
4.2 Información de operaciones sospechosas (R.16)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las obligaciones de información deben extenderse a todas las categorías de APNFD y la UIF debe realizar esfuerzos especiales por informar a las APNFD de sus obligaciones, en especial, proporcionando comentarios sobre sus ROS. Las autoridades argentinas también deben fortalecer la cláusula de exención de responsabilidad y la prohibición de dar indicios.</li> <li>Las APNFD deben prestar atención especial a las relaciones u operaciones comerciales con personas de países que aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. Debe obligarse también a todas las APNFD que implementen las políticas, procedimientos y controles de ALA/LFT y esto debe supervisarse.</li> </ul>
4.3 Reglamentación, supervisión y control (R. 24-25)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se insta a Argentina a tomar las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe implementar un régimen normativo y de supervisión de ALA/LFT para los casinos.</li> <li>Otras categorías de empresas y profesiones no financieras deben estar sujetas a los requisitos de ALA/LFT y a un sistema de fiscalización efectivo, aplicado ya sea por las autoridades argentinas o por sus organismos autorregulados, si existieran.</li> <li>La UIF debe rever sus Resoluciones dirigidas a las APNFD a fin de asegurar que sus medidas sean compatibles con las Normas del GAFI. Deben establecerse pautas distintas de las correspondientes al ROS.</li> </ul> </li> </ul>
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras (R.20)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe garantizar que las obligaciones de ALA/LFT de otras actividades y profesiones no financieras se implementen eficazmente.</li> <li>Se insta a Argentina que tome medidas inmediatas para desalentar el uso de efectivo para las operaciones financieras importantes y también debe considerar tomar medidas para favorecer el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para llevar a cabo operaciones que sean menos vulnerables a ALA.</li> </ul>
<b>5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro</b>	
5.1 Personas jurídicas – Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R. 33)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debería establecer requisitos para asegurar que la información sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas sea de fácil acceso para las autoridades competentes y de forma oportuna. Estas medidas deberían ser, entre otras: <ul style="list-style-type: none"> <li>Centralizar la información de todas las sociedades en un registro federal.</li> <li>Facilitar información precisa respecto de los accionistas y los titulares reales.</li> <li>Exigir a los proveedores de servicios a sociedades que lleven un registro de los titulares reales y del control de las personas jurídicas.</li> <li>Derogar o modificar los artículos 34 y 35 de la Ley N° 19 550, que permiten terceros designados.</li> </ul> </li> </ul>
5.2 Acuerdos legales– Acceso a la información sobre la titularidad real y el control (R. 33)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Argentina debe ampliar los requisitos sobre titularidad real de modo tal que se pueda acceder fácilmente a la información sobre la titularidad y el control en tiempo y forma. Se podría crear un registro de fideicomisos que proporcionara a las autoridades el acceso oportuno a información precisa relacionada con las escrituras y expandir las obligaciones para evitar el lavado de activos/financiamiento del terrorismo de todos aquellos que prestan servicios de fideicomiso.</li> </ul>
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE VIII)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Revisar las leyes y normas locales relacionadas con las OSFL, y revisar las actividades, el tamaño y otras características pertinentes del sector a los efectos de identificar las características y los tipos de OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas para financiamiento del terrorismo por sus actividades o características. Esto es especialmente importante, dado que las OSFL se inscriben por separado en las 24 jurisdicciones, y hay poca información sobre el sector de las OSFL fuera de la Ciudad de Buenos Aires.</li> <li>Realizar programas comunitarios periódicos con el sector para debatir el alcance y los métodos de abuso de las OSFL, las tendencias emergentes en cuanto a financiamiento del terrorismo y nuevas medidas de protección, y la emisión de recomendaciones y otros recursos útiles respecto de la prevención del financiamiento del terrorismo.</li> </ul>



	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantizar funciones adecuadas de control, investigación y sanción para las OSFL en toda Argentina.</li> <li>• Incrementar los mecanismos de cooperación con las provincias para poder investigar y tomar medidas rápidamente cuando sea necesario para las OSFL sospechadas de estar involucradas en financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Continuar trabajando para unificar dentro de la IGJ los registros de las 23 provincias para facilitar la recolección y el intercambio de información sobre las OSFL.</li> </ul>
<b>6. Cooperación Nacional e Internacional</b>	
6.1 Cooperación y coordinación nacionales (R.31)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Argentina debería mejorar sus mecanismos de cooperación y coordinación, y revisar la eficacia de las medidas relacionadas con <b>ALA/LFT en Argentina, para realizar mejoras en el área.</b></li> <li>• La Coordinación-Representación Nacional debería tener más facultades y recursos para coordinar con las autoridades federales y provinciales más eficazmente.</li> </ul>
6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de las Naciones Unidas (R.35 & SR.I)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para los Convenios de Viena y Palermo, la Argentina debería cubrir en su totalidad el uso del producto de un delito y eliminar todas las excepciones por responsabilidad delictiva relacionada para los familiares y amigos respecto de la adquisición, ocultamiento y encubrimiento del producto de un delito. Para el Convenio de Palermo, la Argentina debería también ampliar el delito de lavado de dinero de modo tal que se aplique también al perpetrador del delito subyacente (“auto-lavado”) y las medidas para la entrega controlada y para aplicar otras técnicas de investigación especiales como por ejemplo, operaciones policiales encubiertas.</li> <li>• El Convenio contra la Financiación del Terrorismo debe ser implementado por completo con la reglamentación del delito de Financiación del terrorismo que tenga una amplia gama de sujetos con responsabilidad delictiva según el Artículo 213 <i>quarter</i> en relación con el delito de terrorismo reglamentado en el Código Penal. El alcance de la Financiación del terrorismo y del terrorismo que surgen de ellos debe ser ampliado.</li> <li>• Las Resoluciones de las Naciones Unidas en temas relacionados con el terrorismo también deben ser implementadas por completo, junto con un sistema eficaz que permita congelar sin demora alguna todos los tipos de fondos relacionados a cualquier tipo de terrorismo o persona asociada a este tipo de actos.</li> </ul>
6.3 Asistencia legal mutua (R.36-38, SR.V)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades también deberían establecer rápidamente un sistema eficiente de estadísticas que incluya la cantidad de pedidos, el tiempo necesario para responder, el origen y los objetivos de los pedidos, y los resultados, a fin de poder evaluar la eficacia del sistema y hacer las mejoras que resulte necesario.</li> <li>• El requisito actual de doble incriminación para la ejecución de pedidos de congelamiento, incautación o confiscación plantea además una limitación importante en la provisión de asistencia; con el propósito de asegurar una asistencia más efectiva en pedidos internacionales de congelamiento, incautación o confiscación por delitos de ALA/LFT, es necesario mejorar el alcance de los delitos de ALA/LFT en la legislación argentina en relación con los delitos que no están cubiertos actualmente en la Argentina.</li> <li>• La Argentina debería ampliar su legislación para permitir medidas y confiscaciones de activos provisionales de valor correspondiente para permitir la asistencia en estas cuestiones. La Argentina también debería reducir los pasos necesarios y las autoridades involucradas en el procesamiento de pedidos de asistencia internacional con el fin de mejorar la puntualidad y la eficiencia de las respuestas. El fondo de bienes confiscados establecido según el artículo 27 de la Ley 25 246 también debiera instrumentarse.</li> <li>• La Argentina debiera eliminar las disposiciones de secreto profesional que impide a abogados y escribanos proporcionar información a las autoridades garantes del cumplimiento de la ley competentes con la autorización correspondiente.</li> </ul>
6.4 Extradición (R.37, 39 y SR.V)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Argentina debería considerar la posibilidad de reducir la cantidad de pasos (relacionados con los procedimientos administrativos, judiciales, políticos o ejecutivos) y las autoridades involucradas en la ejecución de pedidos de</li> </ul>

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
	<p>extradición a fin de mejorar su oportunidad y eficacia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades argentinas también deben establecer rápidamente un sistema eficiente de estadísticas que incluya la cantidad de pedidos de extradición, el tiempo necesario para responder, el origen y los objetivos de los pedidos, y los resultados, a fin de poder evaluar la eficacia del sistema y hacer las mejoras que resulte necesario.</li> <li>Argentina debe ampliar el alcance del delito de LA y especialmente el alcance del delito de FT para que el requisito de doble incriminación no impida la extradición para los aspectos de LA/FT que no están actualmente tipificados en Argentina.</li> <li>la ley debería contener también un procedimiento simplificado para la extradición en lugar de permitir la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios correspondientes.</li> </ul>
6.5 Otras formas de cooperación (R.40 y SR.V)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicita a la Argentina que tome urgentemente todas las medidas necesarias para crear vías, mecanismos o canales bien definidos y eficaces que faciliten y permitan el pronto y constructivo intercambio de información directamente entre contrapartes supervisoras. En particular, la Argentina debería modificar urgentemente las leyes pertinentes para levantar expresamente las cláusulas de confidencialidad de los tres (3) supervisores en casos de intercambio internacional de información y organizar las condiciones para el intercambio de información.</li> </ul>
<b>Otros aspectos</b>	
7.1 Recursos y estadísticas (R.30 & 32)	<p><u>En relación con la Recomendación 30:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>UIF: La UIF debe incrementar su personal analítico, la capacitación sobre ALA/LFT para sus empleados analíticos y de otras áreas y los recursos técnicos para recibir ROSA, tales como el proyecto SAIOS (Sistema Integrado de Apoyo para la Investigación de Operaciones Sospechosas) con el fin de mejorar las capacidades analíticas de la UIF:</li> <li>Cumplimiento de la ley/fiscales judiciales: La Argentina debería intensificar la capacitación en todos los niveles del sistema de justicia penal y de las fuerzas policiales para que el lavado de dinero y el seguimiento de activos sea un elemento habitual de los casos penales. Se deberán incorporar cursos básicos sobre lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la confiscación a los planes de estudio básicos de todos los fiscales y agentes de la policía federal, no solo a los que se especializan en lavado de dinero.</li> <li>Se deben elaborar amplios programas de LFT.</li> <li>UFILAVDIN: Se deben incrementar los recursos humanos para esta unidad y se debe rectificar la naturaleza temporaria del personal contratado.</li> <li>PFA: Se aumentará la cantidad total del personal.</li> <li>Gendarmería: Se debe aumentar su presupuesto.</li> <li>Prefectura: La Argentina tendría que considerar aumentar el personal y el financiamiento de esta entidad.</li> <li>Supervisores: La Argentina debería resolver las limitaciones de recursos que enfrenta la CNV y la SSN y asegurar que su personal cuente con la formación adecuada para el desempeño de sus funciones.</li> </ul> <p><u>En relación con la Recomendación 32:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Argentina debería revisar regularmente la eficacia de su sistema para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>La UIF necesita mejorar la calidad de las estadísticas preparadas, agregando información importante: Se deberían llevar estadísticas sobre calidad, precisión y completitud de los ROS recibidos, cuántas veces la UIF tuvo que pedir a los sujetos obligados que enviaran elementos adicionales; cuánto tiempo pasó desde que se presentara un ROS hasta que fuera analizado (tanto los ROS nacionales como internacionales); cuánto tiempo lleva el análisis de un ROS (tanto los ROS nacionales como internacionales), para entender concretamente y mejorar la eficacia del sistema.</li> <li>La SSN debería llevar estadísticas anuales sobre los interrogatorios in situ en relación con la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y las sanciones aplicadas.</li> </ul>
7.2 Otras medidas o cuestiones relativas	-

	<b>Acción Recomendada (en orden de prioridad)</b>
a la lucha contra el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo	
7.3 Estructura general: cuestiones estructurales	-

**Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación**

<b>Comentarios del País</b>
<p>Argentina informa que la UIF ha entrado en una nueva fase reforzada de la consolidación institucional, y por ello a una aplicación de todas las competencias que le confiere la Ley 25 246, de acuerdo con una interpretación nueva y más amplia de la Ley mencionada. Desde febrero de 2010, la UIF está llevando a cabo inspecciones in situ a los sujetos obligados (artículo 13, inciso 1 y artículo 14, incisos 7 y 4), por la aplicación de la Ley 25 246 y las Resoluciones UIF (Artículo 14, inciso 10), imponiendo sanciones por el incumplimiento de cualquier obligación de informar (artículo 14, inciso 8, y artículo 24). Por otra parte, la UIF actúa como demandante en los casos judiciales y ha recibido peticiones de los jueces para llevar a cabo la supervisión in situ como agente judicial experto.</p>

## ANEXOS

## Anexo 1: Lista de abreviaturas

Abreviatura (y título en español cuando se indica)	Traducción a Inglés
ABA: Asociación de Bancos de la Argentina	Association of Banks of Argentina (private banks with international capital)
ABAPPRA: Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina	Association of Public and Private Banks of the Republic
ABE: Asociación de la Banca Especializada	Association of Specialised Banks
ADEBA: Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino	Association of Argentinean Banks (private banks with Argentinean capital)
AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos	Federal Administration of Public Revenue
AML ALA	Anti-Money Laundering Anti Lavado de Activos
AML Law Ley ALA	Anti-Money Laundering Law 25.246 Ley Anti Lavado de Activos 25.246
ARS ARS	Argentinean peso Peso argentino
BCRA: Banco Central de la República Argentina	Central Bank of Argentina
CADECAC: Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio	Argentinean Association of Exchange Houses and Agencies
CDD DDC	Customer Due Diligence Diligencia Debida del Cliente
CFT CFT	Combating the Financing of Terrorism Lucha contra el Financiamiento del Terrorismo
CNV: Comisión Nacional de Valores	National Securities Commission
CRN: Coordinación Representación Nacional ante el GAFI - GAFISUD y LAVEX/CICAD/OEA	National Coordination Representation for FATF, GAFISUD and OAS/CICAD
CTR ROC	Currency Transaction Report Reporte de Operación Cambiaria
DNFBPs APNFD	Designated non-financial businesses and professions <i>Actividades y Profesiones no Financieras Designadas</i>
FATF GAFI	Financial Action Task Force Grupo de Acción Financiera
FI IF	Financial institution Institución Financiera
UIF (IUF) UIF	Financial Intelligence Unit Unidad de Inteligencia Financiera
FT FT	Financing of terrorism Financiamiento del Terrorismo
GAFISUD	Grupo de Accion Financiera de Sudamérica
GNA: Gendarmería Nacional Argentina	Argentinean National Gendarmerie
IGJ: Inspección General de Justicia	General Inspection of Justice (also known as "Superintendency of Corporations")
ML LA	Money Laundering Lavado de Activos
MLA ALM	Mutual Legal Assistance Asistencia Legal Mutua

MLAT TALM	Mutual Legal Assistance Treaty Tratado de Asistencia Legal Mutua
MOU	Memorandum of Understanding
MRECIC: Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto	Ministry of Foreign Affairs, International Trade and Worship
NGO ONG	Non Governmental Organisation Organización No Gubernamental
NPO OSFL	Non-Profit Organisation Organización Sin Fines de Lucro
OA: Oficina Anticorrupción	Anti-Corruption Office
OECD OCDE	Organisation for Economic Co-operation and Development Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
Palermo Convention Convención de Palermo	2000 UN Convention against Transnational Organised Crime
Para.	Paragraph Párrafo
PEP	Politically Exposed Person Persona Expuesta Políticamente
PF: Policía Federal	Federal Police
PF: Prefectura Naval	Coast Guard
PSA: Policía de Seguridad Aeroportuaria	Airport Security Police
SEDRONAR: Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico	Secretariat of Programming for the Prevention of Drug Addiction and Fight against Drug Trafficking
SR RE	Recomendación Especial Recomendación Especial
S/RES/1267(1999)	United Nation Security Council Resolución 1267 (1999) Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999)
S/RES/1373(2001)	United Nation Security Council Resolución 1373 (2001) Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (2001)
SRO OAR	Self Regulatory Body Organismos Auto-Regulado
SSN: Superintendencia de Seguros de la Nación	Insurance Authority of the Nation
SsPC: Subsecretaría de Política Criminal	Subsecretariat of Criminal Policy
STR ROS	Suspicious Transaction Report Reporte de Operación Sospechosa
UFILAVDIN : Unidad Fiscal de Lucha contra el Lavado de Dinero :	Fiscal Unit for Combating Money Laundering
UIF: Unidad de Información Financiera	Financial Information Unit (UIF)
UN NU	United Nations Naciones Unidas
UNCAC	United Nations Convention Against Corruption Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
Vienna Convention Convención de Viena	UN Convention against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacentes y Sustancias Psicotrópicas

**Anexo 2: Detalle de todos los organismos entrevistados en la misión in situ. Ministerios, otras autoridades u organismos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.**

**Organismos gubernamentales**

Coordinación-Representación Nacional (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos)	Dirección de Cooperación Internacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
UFILAVDIN - Unidad Fiscal de Lucha contra el Lavado de Dinero, Procuración General de la Nación	UIF - (Unidad de Información Financiera)
SEDRONAR - Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico	IGJ (Inspección General de Justicia)
Oficina Anticorrupción	Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Ministerio de Justicia Provincia de Buenos Aires, BCRA (Banco Central de la República Argentina)
Presidencia de la Nación	CNV - Comisión Nacional de Valores
Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	SSN - Superintendencia de Seguros de la Nación
Policía Federal Argentina	AFIP - Administración Federal de Ingresos Públicos
Gendarmería Nacional Argentina	Grupo de Trabajo sobre ALA/CFT, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Prefectura Nacional	Lotería Nacional
Policía de Seguridad Aeroportuaria	Lotería de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	

**Organizaciones industriales y del sector privado**

ADEBA - Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino	Western Union
ABA - Asociación de Bancos de la argentina	CADECAC - Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio
ABAPRA - Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina	Alhec Tours S.A.
ABE - Asociación de Banca Especializada	Antonio Di Giorgio S.A.
Banco Nación	Banco de Valores
Standard Bank	Banco Patagonia
Banco Santander Río	Cámara Argentina de Salas de Bingo
Banco Macro	Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina (ALEA)
Banco Credicoop	World Games S.A.
Allaria Ledesma y Cía, Sociedad de Bolsa S.A.	Bingo Pilar S.A.
Raymond James Argentina, Sociedad de Bolsa S.A.	Star Games S.A National Games
Metlife	Consejo Federal del Notariado Argentino
La Meridional	Consejo Profesional de Ciencias Económicas
Ingeseg S.A.	Cámara Inmobiliaria Argentina
Latin Express	Cámara de Empresarios de Joyería y Afines de la República Argentina

